Diffiniciones del Capitulo general, que se celebro en Sant Benito el Real de Valladolid, el año de M. D. lxxj.

Ympresso en Valladolid.
Por Diego Fernandez de Cordoua
Año M. D. lxxj.

R/2.637

N DEI NOMI

ne amen. Domingo a treze de Mayo, de mill y quinientos y ſetenta & vn años, enel monaſterio de ſant Benito el Real, de Valladolid, ſe celebro capitulo general, por todos los Abbades & Procuradores de nueſtra Congregacion, Preſidiendo en ella el M. R. P. Fray Benito de Gaona, Prior de Sant Benito el Real de Valladolid, y Preſidente de toda la congregacion, por muerte de el Reuerendiſsimo padre, el Maeſtro Fray Alonſo çorrilla, Abbad de ſant Benito de Valladolid, y General de ſu Congregacion, yſe procedio en el dicho Capitulo en la forma ſiguiente.

PRIMERAMENTE, Iunta toda la ſancta cõgregacion, ſegun la buena coſtumbre antigua della, el M.R.P. Prior, y Preſidente della, propuſo la palabra de Dios, perſuadiendo a la ſancta Congregacion, a la paz y effecto para que fueron juntados.

¶ Y luego deſpues de lo ſuſodicho el M. R. P. Prior, & Preſidente, nombro por examinadores de los poderes de los padres procuradores de los conuentos,

para ver si eran legitimos y sufficientes, para poder assistir en el dicho capitulo, a los M. Reueren. padres, fray Sancho de Oçalla, Abbad de sant Pedro de Arlança, y el maestro fray Antonio de Maluēda, Procurador de sant Iuan de Burgos, los quales declararon los que eran legitimos y verdaderos, segun nuestras constituciones.

¶DESPVES de lo suso dicho, fueron nombrados por el dicho padre prior, y presidēte para juezes de causas los muy Reuerendos padres fray Christoual de Aguero Abbad de sant Pedro de Exlonça, & fray Lope de Heredia, procurador de sant Martī de Sātiago, & fray Francisco de el Campo, Lector & Procurador de el Collegio de Samos, por escriuano.

¶Y despues de lo suso dicho, conforme a las constituciones de Madrid se nombraron para tomar los estados de las casas con los padres diffinidores otros tātos religiosos capitulares.

YTEM a catorze dias de el sobre dicho mes y año juntos todos los prelados & procuradores, con el dicho padre Prior y Presidente, en la Capilla de nuestra Señora, como es de vso y costūbre, puestos todos de rodillas, inuocarō el Spiritu sancto cō el Himno Veni creator, y oracion acostumbrada, para comēçar el dicho capitulo, & assentar enel lo que cōuiene.

¶Y despues de lo suso dicho a veynte y cinco de el di

cho mes de Mayo, el M. R. P. fray Antonio Hurtado Abbad de ſancto Domingo de Silos, y viſitador general de nueſtra Congregacion. Eſtando en pleno capitulo, pidio & proteſto, que atento que el Reuerẽdiſsimo general fray Alonſo çorrilla era muerto, ſele deuia la Preſidencia de la dicha congregacion, conforme a la conſtitucion del año de cinquenta y ſeys. Y porque el M. R. P. Prior de ſant Benito preſidia en el dicho acto, y pretendia ſer ſuya de derecho la preſidencia, conforme a la conſtitucion de Madrid. Proteſto, que por quanto eſtaua ſub lite, y por aueriguar, pidio a toda la ſancta Congregacion, antes que procedieſſe a otra coſa, declaraſſe y determinaſſe quien auia de preſidir en el dicho capitulo. Y para que eſto ſe hizieſſe con mas breuedad, toda la congregacio cometio ſus vezes a los M. Reuerendos padres fray Philipe de Sanctiago Abbad de Yrache y Fray Antonio de ſanct Victores Abbad de Ouiedo, y el maeſtro fray Antonio de Maluenda Prior de Burgos, para q̃ juntamente cõ los muy Reuerẽdos padres fray Hernãdo de Medina Abbad de ſant Martin de Sanctiago, y fray Chriſtoual de Aguero Abbad de ſant Pedro de Exlonça, y fray Placido de Salinas, nombrados por el Combento y Prior de ſant Benito de Valladolid, viſtas nueſtras Conſtituciones declaraſſen quien en eſte capitulo deuia preſidir, y lo que adelan

te se auia de hazer. Los quales despues de auerlo tratado declararõ, q̃ por esta vez deuia tener la sobre dicha presidẽcia el M. R. padre prior de sant Benito, y q̃ para adelante se guardasse la forma siguiente.

QVE si el General muriere entre capitulo y capitulo, que la presidencia de toda la sancta cõgregacion sea de el Visitador general mayor, con las condiciones que se siguen.

PRimeramẽte que el padre Prior de sant Benito, conforme a la Constitucion de Madrid, llame a los Visitadores y diffinidores, para que vengan a hazer la election de nueuo General al monasterio de sant Benito de Valladolid, de modo que la dicha electiõ de nueuo General, se haga dentro de quarenta dias despues de la muerte del General, a lo mas largo, y si antes se pudiere hazer se haga, teniendose consideracion a la distancia de los que han de ser llamados. Y que si dentro de los dichos quarenta dias, el tal visitador y presidente de la congregaciõ no hiziere la dicha electiõ de nueuo general, passado el dicho tiẽpo quede por presidente dela dicha Congregacion, el padre prior de sant Benito.

¶ Lo segũdo. Que en todos los sobredichos quarẽta

dias no pueda el dicho Visitador y Presidente de la congregacion, mudar monge ninguno, ni embiarle a recreacion, ni pueda dar licencia para hazer foros, ni censos, ni enagenar la hazieda delos monasterios.

¶LO tercero. Que en muriendo el General, entreguen todos los papeles al Secretario el padre Abbad & prior & compañero del General, o el mas anciano sino ouiere Prior del monasterio donde el General muriere, dando se lo al Secretario por inuentario, sin leerse ninguno, para que de cuenta dellos al General que entrare.

¶LO quarto. Que todas las causas de que ouiere conoscido el General muerto, queden indecisas, de tal manera que ni se sentencien, ni las personas que estuuieren en alguna penitencia sean releuados della, ni en todo, ni en parte, sino que todo quede en el mesmo estado en que estaua quando murio el General, & lo esten hasta que aya nueuo general.

¶LO quinto. Que no se entieda el poder del dicho Visitador presidente, a mas cosas delas que se estiede el poder del General, conforme a nuestras constituciones, y que para este effecto se tome juramento al dicho Visitador y Presidente, por el Abbad o Prior de la casa donde se hallare el Visitador, a la nueua de la muerte del General, y jure que guardara todo lo cõtenido en estos capitulos, los quales le sean leydos.

en la casa donde le tomare la dicha nueua.

¶LO sexto. Que en lo tocante al gouierno dela casa de sant Benito de Valladolid, y de sus filiaciones & prioratos, que no se entremeta en ninguna cosa, excepto que presida enel Choro y enel refitorio, con q̃ el prior de sant Benito se assiente con el a la mano yz quierda, como los demas perlados de los demas monasterios, & lo mesmo se entienda en el capitulo del dicho monasterio. Y que para lo que toca a la electiõ del nueuo General, haga el dicho Visitador & Presidente, todos los actos que a verdadero Presidente cõ bienen.

¶LA septima. Que enel dicho tiẽpo que fuere presidente el dicho Visitador, le acompañen el compañero & Secretario del General muerto, hallando se dos o tres jornadas & no mas lexos del.

¶Item se diffinio, que si el General muriere dos meses precissos antes del capitulo, o menos tiempo, no se proceda a election de nueuo general, pues se ha de juntar tan presto la Congregacion, & para aquel poco tiempo bastara el padre Visitador, & presidente el qual continue su presidencia con las limitaciones & condiciones arriba dichas.

¶Y despues delo suso dicho, Martes a quinze de Mayo precediendo el dicho capitulo, cõforme a nuestras constituciones, a la election de nueuos diffinido

res, se tomaron los votos por tiras para elegir quatro perlados por diffinidores, los quales regulados, los q̃ mas votos tuuieron fueron los muy Reueren. padres fray Placido de Escobar Abbad de sant Benito de Sahagun; y fray Hernando de Medina Abbad de sant Martin de Sanctiago, fray Andres de Anzuriza Abbad de Cardeña, Fray Benito de Arteaga Abbad de sant Esteuan de Riuas de sil, los quales fueron pronũciados delante toda la congregacion.

4 ¶Y despues de lo suso dicho, precediendo el dicho capitulo a la election de los quatro diffinidores procuradores, se voto de la mesma manera por ellos, y regulados los votos se hallo que los quatro que mas votos tuuieron para diffinidores de el dicho capitulo, fueron los muy Reuerendos padres fray Iuan de Hita, procurador de Sopetran, & fray Ambrosio de Najera, procurador de sant Andres de Espinareda, & fray Iuan de la Torre procurador de sant Iuan de Corias, y el Maestro fray Garcia del Castillo procurador de Sant Vicente de Salamanca. Los quales juraron de bien & fielmente hazer sus officios, & que sin acepcion de personas, ni interes particular, mirarian por el buen estado de la dicha congregaciõ y casas della.

5 ¶Item, el dicho dia se juntaron los dichos padres diffinidores, y tratando entre si conforme a nuestras cõ

stituciones, las personas que serian abiles y sufficientes para Relator, nombraron quatro personas, y el q̄ mas votos tuuo para Relator del dicho capitulo fue, el Reuerendo padre fray Antonio Guiral, procurador de sant Benito de Valladolid, el qual juro en forma de bien & fielmente hazer su officio.

¶ Y despues de lo suso dicho, Iueues a diez y siete de Mayo del dicho año, se procedio a la election de el Abbad de sant Benito de Valladolid, y General de su congregacion, votando el combento de sant Benito por tiras secretas, por dos personas, cōforme a nuestras constituciones, y regulādo los dichos votos los muy Reuerendos padres Diffinidores, con los cinco Escrutadores electos por el dicho combento. Los padres que mas votos tuuieron siendo canonicamente electos fueron los muy Reuerendos padres fray Hernando de Medina Abbad de sant Martin de Sanctiago, & fray Placido de Salinas Predicador de sant Benito de Valladolid. Los quales luego fueron puestos en tiras, & llamada la sancta Congregacion a la capilla de nuestra señora, donde se celebra el capitulo general, se dieron a cada vno de los capitulares que tenian voto las tiras para que votassen por vno de ellos Y despues que huuo la dicha congregacion votado, sin regular ni ser vistos los votos, fueron puestos en vna arca para esto diputada & cerrada cō tres llaues,

que se entregaron a las personas que nuestras constitu
ciones mandan, & la lleuaron al deposito de el di
cho monasterio, y la pusieron tras otras tres llaues
enel arca del deposito.

¶Item el sobre dicho dia, a las tres de la tarde, queriē
do la sancta congregacion que se regulasse & pronū
ciasse el nueuo General, el M. R.P. prior & presidēte
y el padre Abbad de Sahagun, y padres depositarios
fueron al dicho deposito y abierta el arca grande, tra
xeron el arca pequeña, donde se hecharon los votos,
la qual fue abierta, y regulados los votos porel padre
Presidente y diffinidores, se hallo que el que mas vo-
tos tuuo por election Canonica para Abbad de sant
Benito de Valladolid & General de su congregaciō
fue el muy R.P. fray Placido de Salinas, y ansi se pro-
nuncio en presencia de toda la Congregacion & cō-
bento de sant Benito. Y luego su Paternidad Reuerē
dissima acepto el dicho cargo. Y los padres Diffini-
dores le tomaron juramento en forma, sobre vn Mis
sal, sobre que puso su mano derecha, & juro de
tener la Abbadia & cargo por este trienio & no por
mas, y que no se perpetuaria aūque por nuestro muy
sancto padre de su proprio motuo le sea concedido,
y que en quanto a la guarda delas constituciones las
guardara & hara guardar (more humano) porque
las constituciones son muchas, varias & difusas, y

en todo lo que en esto fuere aduertido lo guardara, y la congregacion & combento de sant Benito le resci bieron por su Abbad general, y en señal dello le lleua ron a la yglesia con Te Deum laudamus, y le senta- ron en su silla, donde todos le besaron la mano, y pre staron la obediencia.

¶ Y luego despues de lo suso dicho, fueron nombra dos para tomar las cuentas al padre Secretario fray Rodrigo Gutierrez. Y para hazer los estados y repar timiento de la congregacion, los Reuerẽdos padres fray Sebastian de Enzinas Abbad de san Zoil de Ca rrion, & fray Christobal de Aguero Abbad de Exlõ ça, los quales juraron que bien y fielmente tomarian las dichas cuentas, y harian el dicho repartimiento.

¶ Despues de lo suso dicho, a peticion de toda la san- cta congregacion se pidio que se hiziesse recopilaciõ de las bullas y constituciones que hazen mas al caso para nuestras essenciones, y para que esto mejor se hi ziesse se remitio a nuestro padre Reuerendissimo el General que nombrasse dos o tres o mas religiosos, que pudiessen bien hazer esto, los quales se juntassen para hazerlo en el lugar que a su Paternidad Reuerẽ dissima paresciere, y se haga en cierto tiempo deter- minado. Y da facultad la dicha congregacion aten- to que este es bien publico, para que nuestro Padre Reuerendissimo pueda repartir el gasto que los di-

chos recopiladores hizierē por toda la congregaciō.

10 ¶Diffinioſe, que de aqui adelante en los ocho dias primeros de el Capitulo general, aya cada dia ſermō y que ſu Paternidad Reuerendiſsima auiſe con tiempo a los que han de hazer los dichos ſermones.

11. ¶Item ſe diffinio, que los monges que no ha vn año que reſiden en la caſa donde eſtan, no tengan voto para procurador de el Capitulo general, como no lō tienen para la election de Abad. Y que anſi ſe entienda eſta Conſtitucion.

12 ¶Item, ſe determino, que ningun monge de manto tenga voto actiuo ni paſsiuo, en ninguna election, como eſta diffinido por otras diffiniciones, y que no tēga el dicho monge de manto, grada en choro, ni refitorio, excepto ſi no ouiere hecho voto ſolemne para ſer de choro. Y que los que ouieren hecho eſte voto ſolemne para el choro, ſea ſu grada deſpues de los monges de miſſa.

13 ¶Item ſe diffinio, que quando algun Collegial de ſant Vicente de Salamanca ſaliere por predicador, o lector a alguna caſa de nueſtra religion, aquella caſa donde va, ſea obligada a pagarle vna carga de ropa, & libros, atento que la caſa de Salamanca no eſta obligada a pagar a ninguno de los que ſalen la dicha carga. Y quando otro de los Predicadores ſe mudare de vna caſa para otra, nueſtro Padre Reuerendiſsimo

General juzgue si es en vtilidad de la casa donde sale o de la casa donde va, y conforme a esto haga justicia, la qual se declare en la licencia. Y la casa que desto se agrauiare de quexa en la residencia de nuestro Padre Reuerendissimo General.

¶ Yten se diffinio, que ningun prelado de nuestra Congregacion, so pena de suspensiõ de su cargo por quatro meses, pueda tener en ningũ priorato, ni grãja, ni beneficio, vn monge solo de assiento. Y si alguna vez se offreciere alguna necessidad, ansi por pleytos que se offrescen con los Obispos, o por otra alguna causa, como de defensa de hazienda, comunicando lo con nuestro Padre Reuerendissimo General, podra ad tempus estar vn religioso solo. 3.

¶ Yten se confirmo, y de nueuo se mando, conforme a la constitucion del capitulo passado, que se suplique a su Sanctidad en nombre desta sancta Congregacion de facultad para que los votos que hazen los familiares de nuestra religion sean solemnes, por que ansi conuiene a la religion. Y mandasse que los que de aqui adelante, con licencia de su Sanctidad, hizieren los dichos votos solemnes, trayan auito largo como le traen los donados de sanct Benito de Valladolid, y los tales los llamen fray fulano. Y si se mudaren con licencia de nuestro Padre Reuerẽdissimo, de vna casa a otra, se les de alguna caualgadura en q̃

vayan. Y se les manda en virtud de sancta obediencia que no puedan traer vestidos de estameña, ni de anascote, sino que sin faltar vn punto traygan los vestidos que traen los de Monserrat. En la saya y escapulario y que sea de buriel, y el bonete redondo.

16 ¶Item se mando, que quando algun monge muriere, conforme a la constitucion, el perlado dõde el mõge muriere auise luego a nuestro padre Reuerendissimo General, de la tal muerte. Y nuestro Padre Reuerendissimo haga que todas las casas de la orden cõ breuedad sean auisadas de la dicha muerte, y digan las missas acostumbradas, y en esto se encarga la conciencia a nuestro padre Reuerẽdissimo, y a todos los padres Abbades.

17 ¶Item se diffinio, que por quanto nuestro Padre Reuerendissimo General, por justas causas no puede de ordinario començar la Visita que haze de la Congregacion, hasta el mes de Septiembre, y si se contasse el año y medio de visita del dia de su election, faltã por lo menos quatro meses del año y medio, que la constitucion da, que de aqui adelante nuestro Padre Reuerendissimo comience su visita (a lo mas tarde) en principio de Septiembre, & la acabe para fin de Henero del segundo año, para quãdo los padres Visitadores acabado el capitulo priuado, que inmediatamente se ha de celebrar. Acabada la Visita de nuestro

padre Reuerendiſsimo començaran la viſita dela cõ gregacion, que dura haſta el Capitulo general, y anſi queda el tiempo de la viſita partido y gualmente entre nueſtro padre Reuerendiſsimo y los padres Viſitadores.

¶Item ſe diffinio, que el capitulo priuado que ſe ha de celebrar eſte triennio, entre capitulo y capitulo, ſe celebre encl monaſterio de ſant Benito de Sahagun y para el dia de nueſtra ſeñora dela Purificacion, del año futuro, de ſetenta y tres, cuya biſpera ſe hande hallar juntos todos los que alli han de aſsiſtir, al qual capitulo han de concurrir las perſonas que nueſtras cõſtituciones diſponen.

¶Item ſe diffinio que de aqui adelante, en toda nueſtra Congregacion ſe haga todo el officio de quatro capas, en las dos fieſtas de la Cruz, y en las fieſtas de nueſtros padres Sant Placido, Sant Mauro, Sant Gregorio, Sant Bernardo, & Sancta Scolaſtica. Y que todos los Domingos & fieſtas de guardar, y las de quatro capas, nueuamẽte añadidas, aya dos acolitos. acolitos 2.

¶Item ſe diffinio, que de aqui adelante, no ſe de la profeſion de monge, ni el abito a monja de nueſtra religion, ſin que eſte preſente el Abbad, Perlado de la caſa, o otro Abbad de nueſtra religion, por ſer actos tã publicos, y en los qnales nueſtro glorioſo Padre ſant Benito pide la preſidencia del Abbad. Y conforme

al texto dela regla. Mandamos que en la profesion de el monge o monja, diga en presencia de fray F. Abbad, & no dexe de nombrarse, y esto no se entienda cõ el padre Prior de Sant Benito de Valladolid, atento que nuestro padre Reuerend. General, necessariamẽte esta ausente de su casa año y medio.

21 ¶ Yten se encarga mucho a nuestro P. R. & a los padres Visitadores, q̃ en las elections & visitas de los monasterios de mojas de nr̃a congregaciõ, conforme al sancto Cõcilio de Trento, hagan todos los actos q̃ pudiere bien hazerse a la reja sin entrar dẽtro delos monasterios, y no entrẽ dentro dellos sino por las cosas q̃ no se pueden euitar, so pena de q̃ se les hara en su residẽcia cargo desto, como de culpa graue. Y mandamos a los Vicarios no entrẽ dentro dellos, sino en los casos q̃ nuestras constituciones disponẽ. Y encargamos la conciẽcia a nuestro P. R. y a los padres Visitadores, q̃ castiguẽ como de cosa graue a los Vicarios q̃ hallarẽ hazer lo contrario desto.

22 ¶ Itẽ conformando nos con el S, Cõcilio de Trẽto, q̃ manda q̃ los ordinarios conozcan en primera instancia delas causas de sus obispados, mandamos q̃ los religiosos de nuestra cõgregacion, assi subditos como prelados en sus quexas, guarden el sobre dicho mandato, poniendo la quexa ante el Abbad del monasterio dõde biue, y si se sintiere agrauiado en este juyzio

pueda tener recurso a nuestro P.R.o a los padres visi tadores. Y si en este segũdo juyzio se sintiere agrauia do téga recurso a nuestro capitulo priuado y general y este orden mandamos que siẽpre se guarde, por ser conforme a los sanctos concilios & derecho canonico, & nuestras cõstituciones. Y si algũ religioso o per lado fuere conuencido por transgressor desta sancta constitucio, dẽde agora le declaramos incurra en todas las penas de la constitucion de el año de sesenta y dos, que se refiere a la constitucion de el año de cinquenta y nueue, de los que inquietan la religion.

¶ Iten se difinio, que la casa y monasterio de sant Iuliã de Samos, sea Collegio formado como lo son, el de san Esteuã de Ribas de sil, y de Yrache, y los collegiales de aquella casa, tengan las essenciones que tienen los Collegios sobredichos, y guarden las mesmas leyes, excepto q̃ a de tener el dicho Collegio y monasterio de Samos election de Abad y procurador, como lo tienen las casas q̃ no son collegios.

¶ Y quanto a las otras casas dõde se han instituydo nueuos estudios, como son sant Pedro de Exlonza, sant Andres de Espinareda, sant Ysidro, cerca de duenas, y Lerez, se manda proseguir el dicho exercicio q̃ hasta aqui han tenido, sin ninguna nouedad, sin que por esto tengan nõbre ni essenciones de Collegio, pero porq̃ en las dichas casas es razon tenga tiẽpo suffi-

ciente para ſus eſtudios, los q̃ eſtudiarẽ, no faltãdo al cũplimiento principal a q̃ eſtan obligados del officio diuino, queremos q̃ en las ſobredichas y en las, otras q̃ de aqui adelante ſe nõbraren para eſtudios, ſe guarde enel officio diuino y lectiones, el orden ſiguiente.

25 ¶ De ſant Lucas haſta Paſqua de flores, ſe hã de leuãtar los monges eſtudiãtes a las ſeys de la mañada, los dias que ſon de lection, y aquella hora an de dezir la prima rezada con la Precioſa.

26 ¶ A las ſiete ſe tañe a Lectiõ, y leaſe hora y media de lection de prima, haſta ocho y media, de alli haſta las diez bueluan lectiones y eſtudien. A las diez tañan a tercia, la qual ſiempre ſe ha de dezir cãtada, y la ſexta y nona rezada, y luego la miſſa mayor cantada, y lo cantado de tercia y miſſa ſe dira de tal manera que de ordinario ſe tarde vna hora en todo, o poco mas.

27 ¶ De onze a doze an de comer: de doze a vna. Guardar ſilencio de vna haſta vna y media. Tener la cõclu ſiõcilla a las dos, ſe tañe a biſperas, de las quales ſe cãte de la capitula adelante. A las tres tañan a lectiõ de biſperas, haſta las quatro. A las cinco y media vayan a cõpletas, que han de ſer rezadas, excepto la Salue, q̃ ſiempre ſe canta. Y enel rezo de las completas, y la oracion que ſe tiene deſpues dellas, ſe han de tener haſta las ſeys, a la qual hora ſe recogã todos a ſus celdas y eſtudien haſta las ocho. De ocho a nueue van al ge

neral, y reparan las lectiones, conforme al orden que el lector les pone. A las nueue tañen a cenar, y por los trabajos de el estudio permitimos que cenen en todo el año, excepto los Viernes y ayunos de Aduiẽto, y de la yglesia. Acabada la cena rezen de dos en dos maytines, y laudes de nuestra Señora. Y acabado de rezar vayan a maytines, los quales se dizen rezados, excepto el Aue stella, que siempre sera cantada. Acabada el Aue stella, an de estar en oracion mẽtal enel choro, por espacio de vn quarto de hora, y hecha señal por el que preside, se yran con summo silẽcio a las celdas.

¶ De Pasqua de Flores hasta sant Lucas, se ha de guardar en las horas del dia el orden sobredicho, excepto que a la prima se tañe a las cinco, y a la tercia a las nueue, y cenan a las seys de la tarde, y dizen completas a las siete y media hasta las ocho, y de ocho a nueue se recogen a estudiar, porque no ay reparaciones. A las nueue tañen a maytines.

¶ En las fiestas de guardar se ha de tener el orden siguiente. Los dias de quatro capas principales, se cantan todas las oras, y de los maytines el Inuitatorio, hymno, Te Deum laudamus. Con el Euangelio, & tercer nocturno, y de las laudes, se cantan de la capitula adelante.

¶ En las demas fiestas de guardar, y quatro doctores

con ſant Bernardo, y los dos diſcipulos de nueſtro padre ſant Benito, ſant Placido, y ſant Mauro, con ſancta Scholaſtica, ſe cantan todas las horas del dia, excepto ſexta y nona. Y de los maytines ſe cante el Te Deus laudamus con el Euangelio. Entiende ſe que an de cantar primeras & ſegundas viſperas, y otras fieſtas que el Abbad quiſiere, con que no ſea quebrantandoles alguna conſtitucion de ordinario que tengan.

31 ¶Item, mandamos, que los nuebos que eſtudiaren, en los dichos eſtudios tengan Maeſtro, conforme a nueſtras Conſtituciones, el qual los ocupe en todo genero de humildad. Mas mandamos que los dichos eſtudiantes tengan a vezes los officios de Hoſpederia, Sacriſtia, Enfermeria, y otros officios menores.

32 ¶Item mandamos, ſe les den ſus tercios, de diez ducados cada vn año, como en los otros Collegios ſe vſa, con que ſe tenga ſumma aduertencia y rigor, que los dineros de los tercios no entren en poder de los dichos eſtudiantes, ni los gaſten ſin licencia del padre Abbad de la caſa, excepto para coſas menudas, como para papel, tinta, çapatos, y otras coſas ſemejantes.

¶Item, para que los trabajos de los estudios sean aliuiados, mandamos q̃ a los estudiantes de los dichos estudios, se les de cada mes vn assueto, como le tienẽ los Collegios de sant Esteuan, y de Yrache, y sea el assueto en el lugar que al Padre Abbad del monasterio paresciere mas comodo.

¶Item, se diffinio, que las sobre dichas casas nombradas para estudio, & las que nombraren, tengan eleccion de Abbad & procurador, como la tienen las otras casas que no son estudios, y que solas las casas de Salamanca, Yrache, y Santisteuan de Riuas de sil, collegios sean prouehidas de prelados & procuradores por el capitulo general, conforme a la constitucion de Madrid.

¶Item, se encarga mucho la conciencia, a nuestro padre Reuerendissimo General, que castigue, corrija, el abuso de traer escuderos a cauallo, y pajes con vestidos, con tanta curiosidad que los miradores reciben escandalo, y no permita que los moços trayan mas vestidos, ni de otro color, si no como lo disponen las constituciones de Madrid, castigando el exceso de todo esto como culpa graue.

¶Otro si, porque ha auido este triennio y en otros alguna negligencia en el examen que se manda en nuestras constituciones hazerse en el rescebir de los nouicios, encargamos mucho la conciencia a nuestro Pa-

dre Reuerendiſsimo General, y a los viſitadores que en ſus viſitas hagan riguroſo examẽ deſto, y caſtigue como por culpa graue a los preladosq̃ en eſto ſe hã descuydado, pues importa tanto para la limpieça deſta Congregacion eſta diligencia, y la meſma ſe ponga en las prouiſsiones de los Collegiales, ſopena de que ſe le haga cargo dello al Reuerendiſsimo General en ſu reſidencia.

37 ¶Item ſe encarga la conciencia a nueſtro padre Reuerendiſsimo, y a los padres Viſitadores, que en ſus viſitas hagan riguroſa peſquiſa, de la manera de los veſtidos de los monges, anſi interiores como exteriores, y donde quiera que hallaren curioſidad no honeſta, para nueſtro abito, ſe caſtigue exemplarmẽte. Lo meſmo haga cõ los padres Abbades, ſi ellos lo vſan, o lo conſienten. Y ſobre todo el abuſo de lienço ſe caſtigue como culpa grauiſsima. Y ſi alguno lo vſare por neceſsidad, con licencia & permiſsion, trayan los cabeçones de anaſcote, pues lo contrario arguye vanidad y locura, y no neceſsidad, y la negligẽcia en los perlados que eſto permiten, con facilidad ſe caſtigue ſin ninguna remiſsion. Y ſe manda que aya ſayas blancas para dormir, y ſean de eſtameña.

38 ¶Otro ſi, porque con mucha libertad ſe atreuen los ſeglares a acuſar de coſas falſas a nueſtros monges, encargamos la conciencia a nueſtro Padre Reuerendiſ

simo, & padres Visitadores, que no admitan las tales quexas, sin que primero depositen los acusadores cãtidad de dineros, conforme a la calidad de la materia para que esten obligados a lo juzgado sino prouaren lo que acusan, y de otra manera no admitan quexa, pues la experiencia nos ha mostrado con quanta libertad leuantan falsedades a los monges, entendiendo los seglares que quando no prouaren lo que acusan, no han de ser castigados.

¶Item, porque en este capitulo, y en otros a auido algunas difficultades sobre si los Presidentes de las casas an de tener voto en los conuentos de donde salieren para aquel officio, deffiniose que de aqui adelante no tengan los dichos Presidentes voto, actiuo ni passiuo, sino en las casas donde actualmente presiden. entiendese para Procuradoz. De cap general, Por q̃ya Abbad de la Sisbo centud la congregacion

¶Item, se diffinio que ningun perlado sopena de suspension de su cargo por vn mes, ipso facto, permita que ningun monge que tenga menos de veynte años de auito, se vista de estameña, teniendo en esto consideracion con la hedad, enfermedades, & salud de los Religiosos, pues puede auer Religioso de veynte años de auito, y en el no auer razon para q̃ se vista de estameña, y otros que aun que tengan menos tiempo de auito, se les podra permitir con parescer & consentimiẽto de todos los padres del Cõsejo,

Mantos 40

Y por el grande abuſo que ay en traer manteos de camino, de que los miradores ſe eſcandalizan, porque pareſcemos de differentes abitos y religion. Mandamos a todos los padres Abbades, ſopena de ſuſpenſion de ſus cargos por quatro meſes ipſo facto, que ni ellos traygan manteo de camino, ni le permitan traer a ſus ſubditos.

41 caminar

¶ Y para que eſto vaya a deuida execucion, ſola meſma pena mandamos alos dichos prelados, que en llegando a ſus caſas, dentro de quinze dias anden la cerca & quiten todos los manteos que hallaren en ſus caſas. Y pues toda eſta diligencia ſe pone para que todos parezcamos monges de vna religion, ſo la meſma pena mandamos que ningun prelado ni monge de nueſtra religiõ, pueda caminar ſi no fuere con mõgil cerrado, o con manto cerrado.

42

¶ Item ſe diſſinio para euitar differencias, quando vn monge huuiere eſtado dos años en vna caſa, ſe le de por todo ſu veſtuario (combiene a ſaber) cogulla, ſaya, eſcapularios, ſayo, ſaco, eſtameña, çaraguelles, y medias calças, y ropon, y paños de tocar, dozientos y cinquẽta reales. Y ſi eſtuuiere menos tiempo, ſe le dé a razon deſto, que viene cada mes a diez reales y medio. Y ſi en eſte diſcurſo delos dos años ſe le ouiere dado alguna ropa, y la lleuare, ſe value con pareſcer del padre Abbad, con vno de los ancianos, y aquello ſe le

value con pareſcer del padre Abbad, con vno de los ancianos, & aquello ſe lo deſquente, para lo qual todo aya en cada caſa vn libro donde ſea eſcripto el mõge lo que lleua, y ſe auiſe la caſa donde va, para que alli ſe haga el meſmo aſsiento cõ lo que entra. El qual libro traygan los padres Abbades a Capitulo general, para que por el ſe auerigue lo que le huuieren dado, ſi otra coſa ſe mandare. Y manda ſe a los padres Abbades, ſopena de ſuſpenſiõ de ſus cargos por quatro meſes. Que a qualquier monge de los que nueuamente ſe mudan á ſus caſas, ſe les pida razon que dineros y veſtidos traen. Y no eſtando veſtidos conforme a lo que en la congregacion ſe vſa, de cogulla y saya, y todo lo neceſſario luego, ſin dexar poner blanca en el depoſito, los viſtan conforme a la neceſsidad que eſcriuiere el Abbad donde ſale que lleua el religioſo, y para el camino ſe les de a reſpecto de ſeys reales cada dia.

monge
Seminario
obediencia
ſuſpenſion

¶ Item, ſe diffinio que las monjas de nueſtra orden, no ſe confieſſen ſi no con los religioſos que nueſtro padre reuerendiſsimo les tiene diputados para confeſſores ordinarios, y que conforme al ſancto Concilio de Trento les ſeñale nueſtro padre Reuerendiſſimo General confeſſores extra ordinarios las vezes que el Concilio manda, & ſe mãda a las ſeñoras Abbadeſas, ſopena de ſuſpenſion de ſus cargos, por qua-

tro meſes no permitan que ningun religioſo que no ſea de nueſtro habito ni clerigo, pedrique en nueſtros monaſterios ſino fuere con particular licécia de nueſtro Padre Reuerendiſsimo el General. Y quanto al monaſterio de nueſtra Señora de la Vega de la Serrana, por no poder tener predicadores de la orden a mano, ſe remite a nueſtro padre Reuerendiſsimo, para que quando viſitare en aquella caſa prouea en eſto lo que a ſu Paternidad Reuerendiſsima le pareciere ſer mas neceſſario.

44 ¶Item, ſe diffinio que ningun religioſo de nueſtra orden, ſaque a luz ninguna obra para imprimilla, ſin que primero conſulte con nueſtro Padre Reuerēdiſſimo el General, para que ſu Paternidad Reuerendiſſima vea la dicha obra, o la cometa a las perſonas doctas de la religion que le pareſciere, y con eſta aprobacion y licencia de nueſtro Padre Reuerendiſsimo q̄ ha de ponerſe en el principio de la obra, podra imprimirſe y no de otra manera, lo qual mādamos a los religioſos de nueſtra orden, en virtud de ſancta obediécia, lo cumplan y lo contrario, encargamos a nueſtro Padre Reuerendiſsimo el General, lo caſtigue con grande rigor.

45 ¶Item, ſe diffinio conforme a la conſtitucion antigua, que ningun prelado de nueſtra religion, pueda dar el abito de monge, (ni en Monſerrat, ſede

abito de hermitaño, a ningun donado, ni familiar, ni permitan que los monges de manto, se ordenen de orden sacro, por estar prohibido por antiguas cõstituciones, este ascenso, lo qual queremos cumplan los prelados so pena de vn año de suspension de sus cargos.

¶Item se diffinio que atento que ante toda la sancta Congregació, fue pedido por muy justas causas que nuestro Padre Reuerendissimo fray Placido de Salinas, rescibiesse el grado de maestro en sancta Theologia, por nuestra congregacion, cõforme a nuestras bullas. Y aunque su Paternidad Reuerendissima resistio a esta petició, y no queria se diesse lugar a tratar desto, la dicha congregacion vista la resistencia de nuestro Padre Reuerendissimo, remitio al sancto diffinitorio que tratasse y mandasse lo que en esto conuenia hazerse, a donde considerando los continuos estudios, y los muchos años que ha que su Paternidad Reuerendissima honrra esta sancta congregació predicando en pulpitos de mucha affrẽta, y muy hõrrosos, y lee la sancta theologia, y que muy a la continua es consultado de los señores del sancto officio, en cuyo tribunal muchas vezes se requiere firmar su parescer y decreto, de que resulta mucho honor a nuestra congregacion. Lo qual para bien hazerse, y por otras muchas & justas causas que en el diffinitorio se

hallaron, anſi concernientes al bien vniuerſal de nue
ſtra congregacion, por ſer general de ella, como por
los juſtos meritos que en ſu Paternidad Reuerendiſ-
ſima ſon conoſcidos, conuiene ſea decorado con titu
lo de Magiſterio. Y anſi diffinimos y mandamos q̃
nueſtro Padre Reuerendiſsimo fray Placido de Sali
nas, reſciba luego el grado de Maeſtro en ſancta The
ologia, conforme a nueſtras bullas, y goze de las pre-
heminencias y priuilegios que los Doctorados &
Magiſtrados por nueſtras bullas pueden gozar. Y
mandamos a nueſtro Padre Reuerendiſsimo, cum-
pla con breuedad eſta cõſtitucion, y no la reſiſta, por
que aſsi conuiene al bien y honor de nueſtra Con-
gregacion.

47 ¶ A veynte y ſeys de Mayo, nueſtro Padre Reueren-
diſsimo, y todos los padres diffinidores, auiendo ſe
informado de los padres Viſitadores, de el triennio
paſſado, y de los padres Vicarios de los Monaſterios
de monjas, & de otros prelados de la religion, de el
gouierno ſpiritual y temporal que hã tenido las Ab
badeſas de los monaſterios de nueſtra religion. Y cõ
ſtãdoles de el buẽ gouierno que hã tenido, de nueuo
confirmarõ a la ſeñora doña Catalina de Fõſeca, por
Abbadeſa de ſant Payo de Sãctiago, y ala ſeñora Ma
ria de Marines, por Abadeſa de ſant Pelayo de Ouie
do, y ala ſeñora Iuana gõçalez vinagre, por Abadeſa

de el monaſterio de la Vega de Ouiedo. Y en quanto a la ſeñora doña Beatriz de Villagomez, Abbadeſa de el monaſterio de la Vega dela Serrana, la confirmaron en ſu Abbadia, haſta que nueſtro Padre Reuerendiſsimo vaya a la viſita de aquel monaſterio, enla qual entendera ſu Paternidad Reuerendiſsima, ſi ay inconueniente de que la confirmacion vaya adelante por quanto a ſido informado que la ſobredicha ſeñora Abbsdeſa es impedida de gota. Y auiendo le, podra proceder a nueua election, y no le auiendo la cõfirme por todo el trienio.

¶Item, ſe procedio a la election de los Padres Viſitadores generales, y los padres que mas votos tuuieron para ello, fueron los muy Reuerẽdos padres fray Andres de Anzuriza Abbad de ſant Pedro de Cardeña, y fray Iuan de la Torre, procurador de ſant Iuã de Corias.

¶Item, por ſuplidores los muy Reuerendos padres, fray Chriſtoual de Aguero Abbad de Exlonça, y el maeſtro fray Antonio de Maluenda, Procurador en el monaſterio de ſant Iuan de Burgos.

¶Item, conſideradas las calidades que la Conſtitucion dize, que ha de tener el que fuere Secretario de la congregacion, deſpues de auello tratado nueſtro padre Reuerendiſsimo, y los padres diffinidores entre ſi, y mirado qual mas conuenia les pareſcio ſer el

padre fray Rodrigo Gutierrez. Y porq̃ podria auer algun inconueniente por auer ſido Secretario mas de el año y medio de el trienio proximo paſſado, ſe aguardo todo el tiempo deſu reſidencia, para ver ſi del reſultaua alguna coſa que le pudieſſe ſer inconueniente. Y viſta que no la huuo fue propueſta la volũtad y electiõ de el diffinitorio alaſancta congregaciõ para que ſi auia algun inconueniente ſe declaraſſe, y toda la ſancta congregacion de comun conſentimiẽto de todos, aprouaron la dicha election, por no auer ſido electo el triennio paſſado por la congregacion, y por ſer poco mas de año y medio, el tiempo quevſo ſu officio. Y por ſer al preſente el mas expediente y q̃ con mayor aplauſo de toda la ſancta congregacion, puede exercitar eſte officio, y aſsi fue nombrado por Secretario.

51 ¶Y deſpues de todo lo ſuſo dicho ſe deſpidio el capitulo general, auiẽdo recebido la bendiciõ, y dio facultad y comiſsion al diffinitorio, para acabar y determinar algunos negocios de caſas & perſonas particulares, la qual comiſsion y facultad ſe dio en capitulo pleno. Y anſi para concluyrlas quedarõ en eſta dicha caſa nueſtro Reuerendiſsimo padre, y los padres diffinidores.

52 ¶Deſpues de lo ſuſo dicho, por auerſe oluidado de aſſentar lo que fue diffinido por toda la Congrega-

cion, se assento aqui, & se diffinio que de aqui adelan te, nuestro Padre Reuerendissimo el General, quando se acaba el curso de los Collegiales de sant Vicente de Salamanca, o ay otra mudança de Collegiales, porla qual dicha causa no puede cobrar el repartimiento que la Congregacion le da, de ciento & cinquenta mill marauedis, que pagan las que no tienen hijos, en aquel Collegio por mudarse los Collegiales. Y las casas que han de pagar aquel repartimiento, diffinióse que nuestro Reuerendissimo padre el General, mire en los casos dichos, que casas quedan descargadas de hijos en Salamanca, y por ellas haga el sobre dicho repartimiento, de manera que el Collegio de Salamanca cobre siempre el repartimiento, de que la Congregacion le haze merced, y con esto euitaran muchos & pleytos.

¶ TODAS esta Diffiniciones deste dicho Capitulo, ordanadas en la forma susodicha, se leyeron vna vez en el Diffinitorio, y despues a toda la sancta Cogregacion, por el discurso de el dicho Capitulo, segun que se fueron ordenando y diffiniendo, como suele hazerse, y despues vltimamente se tornaron a reueer todas juntas, en el Diffinitorio, donde

fueron leydas en presencia del nuestro Reuerendissimo padre, y de todos los padres diffinidores, los quales las firmaron de sus nombres despues delo infrascripto.

F. Placidus de Salinas
Abb. Congreg. S. Benedicti.

F. Placido de Escobar
Ab. d Sahagũ diffinid.

F. Hernando de Medina.
Ab. de S. Martin diffinidor.

F. Andres de Anzuriza
Ab. de Cardeña diffini.

F. Benito de Arteaga
Ab. de S. Esteuan diffinidor.

F. Juan de Mita
diffinidor.

F. Ambrosio de Rasera
diffinidor.

F. Juan de la Torre
diffinidor.

El Maestro fray Garcia
del Castillo diffinidor.

¶ Por mandado de su Paternidad Reuerendissima.

F. Antonio Guiral Relator
del Capitulo General.

REVERENDISSIMO PADRE NVESTRO,

Sancta y obseruantissima congregacion.

S tan poca y aun ninguna, la satisfacion que tengo de mis cosas, que siempre con el propheta tengo recelo dellas, y assi esta copilacion e impression de nuestras cõstituciones, no dexara de tener muchas faltas, y entrellas se me representan siete. La primera, que pudieran yr con mejor estilo, y confiesso ser assi, pero, ha se tenido cuenta con la fidelidad que se deue, porque de qualquier mudanza de palabras los calumniadores tomarian ocasion de roher. La segunda, es los numeros, cotas, y alegaciones, que se ponen al pie de cada parrapho. La escusa desto, es la primera, que se a dado porque si alguno dudare, remitiẽdole alos lugares donde se sacaron, satisfara su desseo. La tercera es, que vna cosa se suele repetir y reyterar muchas vezes, y entiendo que a ingenios resolutos, no dexara de dar alguna pena, pero he holgado mas de dar fastidio con la repitician y reyteracion, que trabajo en andar buscando las cosas. Para mayor satisfacion desto se puede aduertir que nuestras constituciones mandan que el general ni visitadores, ni supplidores, ni compañero de general, ni secretario, ni mozos, &c. reciban presentes si

R/2.637

se pone enla matèria de general los otros estarã descuida dos delo q̃ han de guardar, y por esto hemos hecho capitu lo general de presentes, dõde toda la materia dellos se tra ta difusamente, y despues porque hazemos capitulo parti cular de cada vna destas personas, en cada capitulo, lo tornamos a repetir, para mayor claridad, y menos traba jo. Assi mesmo, ay otros parraphos que contienen en si dos y tres y quatro materias, y porque de cada vna de- llas hazemos capitulo, tornamos lo a repetir en sus mes- mos lugares. La quarta cosa es, la multiplicacion de capi tulos, y este defecto si lo es, procede dela mesma rayz y fundamento, porque si las pusieramos en otras mate- rias, por ser tan menudas, con dificultad se pudieran ha llar, y dieramos ocasion, que pretendiendo claridad, fu- essemos, causa de confusion. La quinta cosa es, que podra dezir alguno que la tabla de las constituciones no es tan cũplida como pide la obra, verdad es, que bien pu diera yo ayudar me dela que hizo en vn sumario destas constituciones vn monge, pero es tanto el ingenio y arti ficio della, que sobrepujara muchos quilates a la humil- dad y llaneza dela materia, y tambien pudiera fauore- cer me de otra que yo tenia hecha en el primer sumario que se hizo, pero no he tenido tiempo de hazer lo, por ha- uer andado todo el tiempo despues que se me mando, pere grinando y lleno de ocupaciones e impedido del tiempo, po co comodo para poder cumplir con esta diligencia, quan- to mas que presupuesto que todas las cosas van distin-

Etas

ctas por sus materias y lugares, los sumarios marginales seruiran de tabla muy copiosa, porque acudiendo ala tabla que se haze, ella le remitira ala materia, donde consecutiuamente hallara todo lo que quisiere, y mirando los sumarios, topara luego con lo que busca, y vltra desto ha se tenido cuenta con que si se hiziera esta tabla, creciera el volumen demasiado. La sexta cosa es que podran dezir que guardando el orden doctrinal pudieran algunas materias estar por mejor discurso y concierto, pero porque fuera alterar mucho, y dilatar la obra, he acordado dexallas en la misma forma que quedaron de la primera tixera, y en cosa tan desseada, la dilacion diera pena, y por esto he tenido por menos incõueniente poner en riesgo mi opinion, que dexar de dar este contentamiento a Vuestra Reuerendissima y a vuestras Paternidades. La septima es, las erratas, pero no se han podido escusar por ser los impressores, y correctores peregrinos a nuestra lengua, porque aunque vna y dos vezes se corrigiò las prueuas, toda via han quedado algunas, empero no son de calidad, que muden sentencia, antes como no sea sino error de vna letra por otra, qualquiera cabera enello, y facilmẽte se podra corregir. Pusiera yo las erratas al cabo, pero ha venido la impression ha acabarse a tiempo que hauia de hazer jornada para Castilla, y dexar cargo a otro para que sin esta diligencia embie a Valladolid las dichas constituciones, donde se han de repartir. Reciban pues (les suplico) este seruicio, que se ofrece con muy pura y senzilla voluntad, pues con tan

juſto titulo eſtoy obligado, mas que otro ningũo, y pues tengo eſte conocimiento, es razon ſea acogido mi deſſeo, y quãdo a vueſtras PP. deſpues de enterrados de ſus conſtituciones les pareciere de nueua lima hazer ſe ha, y aunque no ſea en eſtilo afectado, ſera enel comun, que es mas elegãte, y el que mas contentara a V. Ra. y a V. PP. a quienes ruego a nueſtro Señor guarde y proſpere con el acreſcentamiento, que eſta ſanta y obſeruantiſſima congregacion ha meneſter, de Barcelona a catorze de Setiembre,

M. D. LXXV.

Beſa las manos de V. Ra. y de V. PP. ſu menor hijo y ſieruo

Fray Philippe de Santiago.

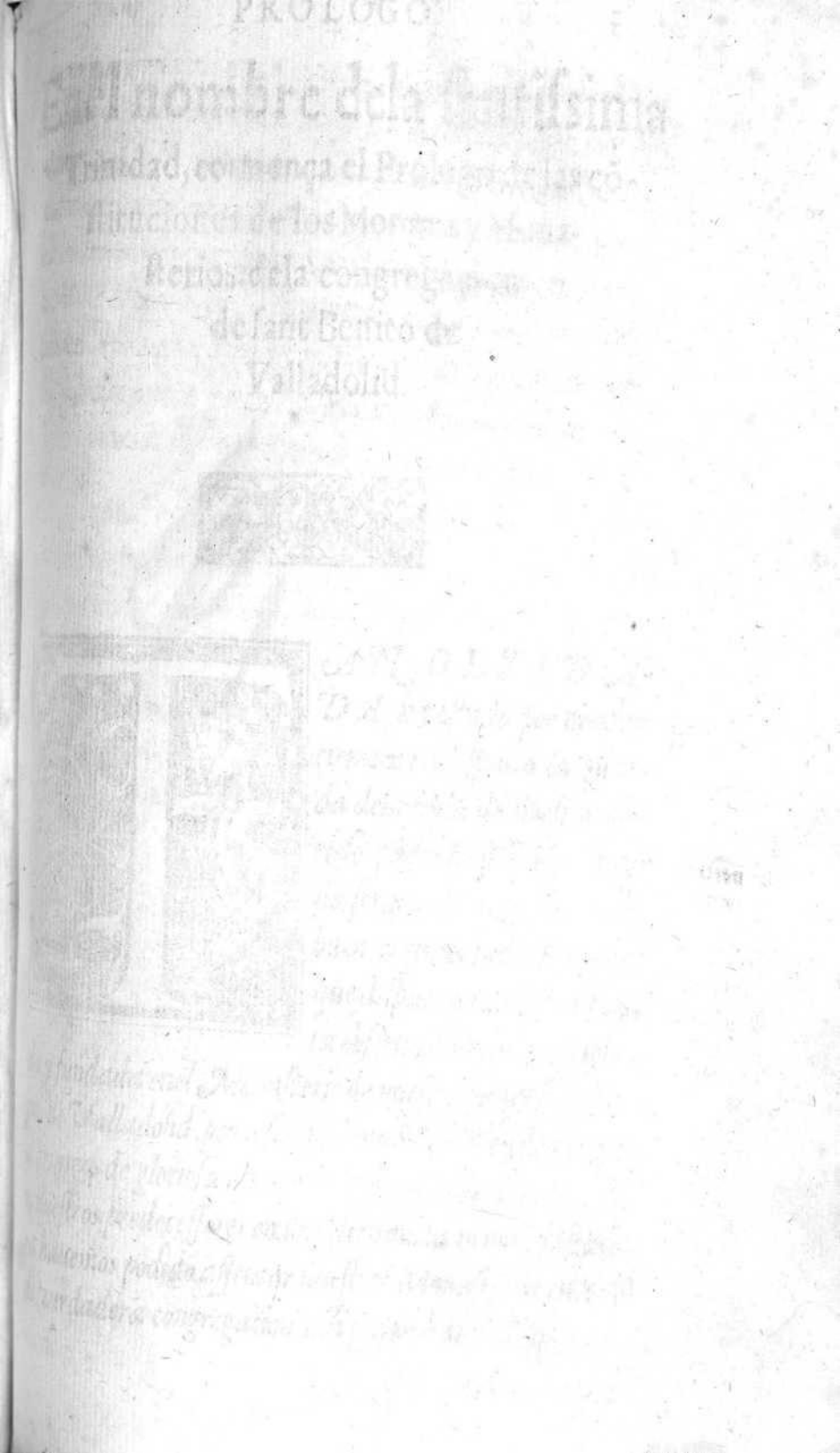

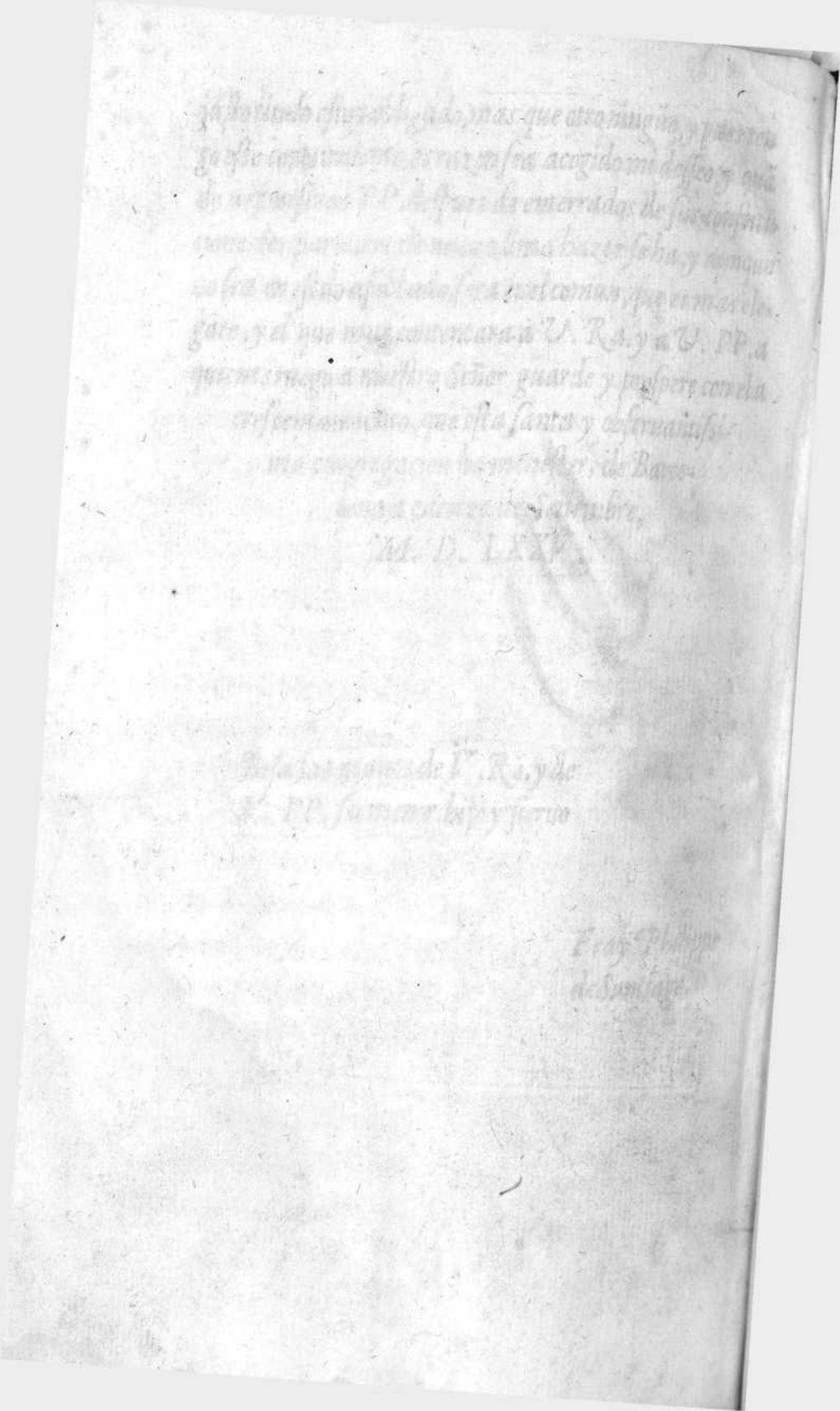

En el nombre dela santissima Trinidad, comiença el Prologo de las cõstituciones de los Monges y Monasterios: dela congregacion de sant Benito de Valladolid.

AN OLVIDADA ha estado por muchos B
tiempos en España la guarda dela regla de nuestro glorioso padre sant Benito, y toda forma de congregacion: y buen regimento de Religion: que despues que nuestra santa obseruancia fue principiada y fundada enel Monasterio de nuestro padre sant Benito de Valladolid, por el serenissimo Señor Rey don Iuan, el primero de gloriosa memoria enel Año de. M. ccc. xc. ni nuestros predecessores en la obseruancia ni nos, fastagora hauemos podido assentar nuestros Monasterios en ordẽ de verdadera congregacion: assi por no hauer de quien pa

ra ello tomar exemplo ni dotrina, como por que la poque-
dad delas casas reformadas, no tenia dello tanta neces-
dad: Pero agora que mediante la gracia del Señor, y la de
uocion y fauor delos Sereniſsimos y catholicos principes don
Fernando. v. y doña Yſabel nueſtros Reyes y señores, la
dicha obſeruancia ha multiplicado, y ſe eſpera que cada
dia mas multiplicara: enſeñados por propria experiencia,
C y compelidos por neceſsidad, hauidos muchos y diuerſos
tratados: Inſtituimos hazemos y ordenamos, nueſtra con
gregacion y forma de viuir, ſegun el tenor de las preſentes
cõſtituciones. Las quales queremos que ſean perpetuamen
te en toda nueſtra congregacion guardadas: y mandamos
ſo pena de excomunion, que ninguno ſe atreua alas corrigir
ni mudar en poco, ni en mucho, ſin expreſſa licencia del ca
pitulo general: caſſando, annullando, renunciando y dando
por ningunos, todos y qualeſquier priuilegios, coſtumbres y
conſtituciones, que el dicho monaſterio de ſant Benito de
D Valladolid: o qualquier caſa dela dicha congregacion ten
ga encontrario. Y en eſpecial el dicho monaſterio de ſant
Benito de valladolid renuncia los contenidos, enel capitulo
primero delas preſentes conſtituciones por que aquellos re-
pugnauan mas a lo contenido enellas. Y por que (como di-
cho es) eſtos ſereniſsimos y catholicos Rey y Reyna, fuerõ
la potiſsima cauſa de tanto bien: y es mucha razon que ſe-
gun nueſtras flacas fuerſas con nueſtros ſacrificios y oracio
nes perpetuamente ſean ayudados y honrrados: enel prin-
cipio y comienſo dela inſtitucion dela dicha congregacion,
eſtatui-

eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelante para ſiempre jamas: en todas las caſas dela dicha nueſtra congregacion y en cada vna dellas, a. xxii. dias del Mes de Enero, enel qual el dicho Rey Catholico paſſo deſta vida: ſe celebre por todo el conuento, vn ſolemne anniuerſario, la vigilia el dia ante, y la Miſſa elmiſmo dia, por las animas de los dichos Catholicos R E Y y Reyna, y de ſus progenitores.

DE LANTIGVO

eſtado de nueſtra obſer-uancia y renunciacion de todos los priuilegios que repugna-uan a las infraſcriptas conſtituciones.

CAP. Primero.

Don Iuan I. fundo S.Benit de Valladolid. Reforma S.Benito los otros monaſterios.

NTE DELA PRE-ſente inſtitucion de congregacion el dicho monaſterio de ſant Benito de Valladolid fundado y dotado por el ſeñor Rey don Iuan el primero en obſeruancia y clauſura perpetua començo de fundar y reformar otros monaſterios en la miſma Obſeruancia y clauſura y anſi como en diuerſos tiempos ſe fundauan y reformauan eran ſometidos al prior y conuento del dicho monaſterio de S. Benito de Valladolid, los quales en los dichos monaſterios anſi fundados y reformados y en los perlados y monges dellos tenian y exercitauan toda la Iuriſdicion Ordinaria, ca

Los monaſterios reformados erã ſubietos a S.Benito.

S.Benito exercitaua Iuriſdicio y cõforma ua los prelados.

confir

confirmauan todas las eletiones de los perlados teniã poder de Visitar priuar &c. segũ en forma del derecho el Capitulo general, no se selebraua cada trienio, mas quando los dichos prior y conuento de sant benito le querian cõuocar, e quando le conuocauan, no eran elegidos otros definidores, mas el dicho prior de sant Benito con los ancianos de su conuento hazian su definicion, ni eran elegidos Visitadores generales, que segũ la forma del derecho Visitasen toda la orden, equando el dicho prior de sant Benito entraua en alguno, delos dichos monasterios estimãdo ser perlado decada vno dellos exercitaua toda Iurisdicion y administracion espiritual y temporal y la Iurisdicion del perlado dela casa en su presencia cessaua, Item en las profesiones que los monges en todos los dichos monasterios hazian dezian estas palabras, ego talis, &c e. promitto &ce. in presencia. N. locumtenentis prioris monasterij sancti Benediti de Valladolid, e ansi mismo el dicho monasterio y conuento de sant Benito no sera visitado si no in capite por los Visitadores para esto solamente en el capitulo general elegidos, delas quales cosas por ser exorbitates e fuera de toda ordẽ de derecho seã seguido muchos inconuinientes e diferencias porende como dicho, es, deseãdo pacificar, e perpetuar, nra obseruãcia poniendola encondecente ordẽ, y forma de viuir los dicho prior y conuento de sant Benito de vallado lid, Renũciaron todos los priuilegios, estatutos, e costumbres, por donde las cosas suso dichas les perteneci an, e toda la congregacion de su propria Voluntad tomo por cabeza alabbad y conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, con sus Iurisdiciones y preheminencias, en las constituciones, de suso escriptas contenidas, e ansi mesmo, los, Vnos y los otros re-

S. Benito visitaua.

No auia cap. general cada trienio.

El prior de S. Benito difinia en capito. general.

No se elegia visitadores.

Estãdo presẽte el Prior de S. Benito cessaua el perlado de la casa.

El que professaua dezia en presencia del lugarteniente de. S. Benito.

S. Benito solo in capite visitado.

S. Benito renuncia todo esto derecho.

La congregation toma por cabeça a S. Benito

nũciaron estos otros quales quier priuilegios, que en general, o ensingular, tuuiesen, en contrario, y estatuyeron que de aqui a delãte ninguna, casa, perlado, o mõge dela dicha congregaciõ sea osado, eximir. se ni apartarse della, ni dela obediẽcia del dicho monesterio de sant Benito de Valladolid, e que si alguno osare hazer lo contrario, toda la congregacion se ayunte contra la tal casa, perlado o monge q̃ lo tal atentare, e acosta comun sean reduzidos, ala congregaciõ, y para los gastos que para ello fueren necessarios, el padre abbad dela congregation, con los perlados que para esto en cada capitulo general fuerẽ nombrados, tasen, y repartan, por los monasterios dela congregatiõ la cantidad que fuere menester, e apoderense luego, en los bienes y rentas de aquel monasterio, para que de alli, se pague todo y se restituya, a cada monasterio lo q̃ huuiere pagado, e los tales sean grauemente punidos, e para mayor seguridad, dela dicha congregaçion, y obuiar a los tales atrauimiẽtos, establecemos e ordẽamos que ningun perlado de nuestra congregacion sea abbad, o prior del monasterio dõde fuere elegido, mas de quanto perseuerare en la vnion, e conformidad della demanera que qualquier abbad o prior dela dicha nuestra congregacion, que procurare, o intẽtare, por si o por otro alguno de se hazer perpetuo o lo aceptare aunq̃ otro sin lo hazer sauer, el selo ympetrare, o nuestro muy sãto padre Motu proprio selo concediere, o sin licencia del padre abbad dela cõgregaciõ se fuere a Roma, ipso facto dende aquel dia enadelante, que la negociacion secomẽçare o para Roma se partiere sin otro processo o declaraciõ algũa dexe d̃ ser abbad, o prior, e sea priuado, de su dignidad, perdiendo el derecho y possession della e hauido, por intruso e todo lo que administrare

Todos renuncia sus priuilegios.

Nadie se puede eximir de S. Benito.

Acosta cõmũ se han de reduzir los que se eximieren

Paga la costa el monaste rio que exime

Priuation a qual quier que se perpetuare.

trare ſea de ningun valor, y el Prior ſegundo, de aquel monaſterio e todos los confeſſores, e oficiales del ſe an reputados, tener la autoridad por el nueuo perlado para que con buena conſciencià, puedan abſoluer y v-ſar de ſus Officios, e anſi como fuere manifieſto que el perlado paſſado procuro o accepto la perpetuidad oſe fue a roma ſin la licẽcia ſuſo dicha el perlado ſuſtituido ſin otra elecion ni confirmacion, comience a ad miniſ trar ſu dignidad, in ſpiritualibus & tẽporalibus, e dure enella aſta el dia, en que ſe cõmplira el termino del perlado priuado. y entonces el conuento de aquel mo naſterio pr ozeda como es de coſtumbre a hazer nue-ua elecion, y el dicho perlado priuado, ningun recur-ſo tenga ni pueda tener, en quanto ala poſſeſsiõ, ni quã to ala propriedad, y allende deſto el perlado que la tal perpetuidad procurare, o aceptare, o ſe auſentare como dicho es, y qualquier mõge, donado, o otra qualquier perſona, a nueſtra Iuridicion, Sũbjeta, que para ello en qualquier manera le diere conſejo fauor, o ayuda, o ſabiẽdolo lo mas preſto que pudiere, no lo deſcubrie re, y reuelare al prior, o prior ſegundo, o a los anciãos de aquel monaſterio, para que lo remedié e notifiqué alpadre abbad dela congregacion, ipſo facto incurran ecada vno dellos incurra, en ſentencia de excomuniõ mayor, e ſean inhabiles para qualquier oficio, e bene-ficio de toda la congregacion priuados de voto atiuo y paſsiuo, dela qual excomunion, el padre Abbad dela congregacion pueda abſoluer, pero la diſpenſacion y habilitaciõ a ſolo el Capitulo general ſean reſeruados y por que. eſto tenga mas fuerça: evigor, ordenamos, que todos los perlados d nueſtra congregacion, antes que ſean confirmados, y el conuento les preſte la obe-diencia, juren ſolennemente: ſobre los ſantos Euange

El perla-do ſuſtitui do admini ſtra haſta que ſe cũ-ple el tiẽ-po del per lado priua do.

Son deſcõ mulgados los que ſe perpetua-ren y los fauor ece-dor es &c.

Mas ſon priuados de voto ac tiuo y pa-paſsiuo.

Iuren los elegidos de no perpetuarse.

lios, de no procurar la perpetuidad de su dignidad, por si, ni por otro alguno, ni la acceptaran, aunque otro sin ellos lo saber se lo procure, ni aunque nuestro muy santo Padre Motu proprio, se la diere, ni yran a Roma sin licencia del padre Abbad dela congregacion acceptando la presente constitucion, e sometiendo se a todas las personas contenidas en ella. Año. 25. Capitul. 1. per totum.

Dela Institucion dela nueua congregacion.
CAP. Segundo.

PRimeramente estatuimos, ordenamos, e queremos, que ansi para siempre se guarde e que todos los dichos monasterios hasta aqui fundado y reformodos, y los que de aqui adelante se reformaran y fundaran, segun nuestra obseruancia sean ygualmente vnidos, e incorporados en vn cuerpo de congregacion la qual sea llamada la congregacion de sant Benito de Valladolid, y dende agora hazemos aprouamos e ratificamos la dicha congregacion, y sometemos ajuntamos e incorporamos a ella a nos, y a nuestros sucessores, y queremos que todos y cada uno delos dichos Monges presentes y futuros, que en qualquiera de los dichos monasterios dela dicha nuestra congregacion an hecho y hizieron profesion como quier que moren por tiempo, en diuersos monasterios della sean auidos por vn cuerpo e vna congregacion, Reseruamos empero a cada monasterio dela dicha congregacion su derecho a saluo, en los prioratos y granjas manuales que agora poseen, y por tiempo posseyeren, Año de. 25. cap. 2. A. B.

Institucio dela congregacion de S. Beito

Reseruan se los priorates y granjas

dela

De la cabeza dela congregacion, y de la autoridad y poder del general.

CAP. Tercero.

POr quanto el monasterio de sant Benito de Valladolid, es el principio de nuestra santa congregaciõ, y todos los monasterios della an tomado del el modo y forma de viuir, y hasta aqui ha tenido la superioridad y esta quasi en medio de todo situado, y ansi mesmo es decorado por el nõbre d̃ nuestro gliorioso padre S.Benito, d̃l qual la dicha nuestra congregacion es denominada, statuimos, e ordenamos quel Abbad e conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, sean la cabeça de la dicha nuestra cõgregaciõ, e quel dicho padre abbad del monasterio ste S.Benito ansi como su perior perlado, e sus mandamientos e censuras en qualesquier cosas e negocios se prefierã a todos los perlados dela dicha congregacion e a sus mandamientos y censuras, e quel dicho padre Abbad de S.Benito y sus mandamiẽtos ansi como e manados del superior perlado de ladicha congregacion sin contradicion alguna sean obedecidos, de todas qualesquier personas dela dicha cõgregacion ansi en general, como, enla visitacion particular delos monasterios perlados e monges della, e ansi mesmo, que pueda el dicho padre abbad, de sant Benito euocar a si e determinar de uidamente quales quier causas, que pendieren indecisas ante quelesquier superiores que no sean visitadores y entre qualesquier personas dela dicha congregatiõ, en qualquier estado que sean, guardada, enpero la forma del proceder que en estas constituciones en el capitulo del modo d̃l proceder en las causas dela orden mas largamente se dira

Que S. Benito sea cabeça.

Sean preferidos los mãdamientos del perlado de S. Benito, y obedeçido,

Puede euocar a si las causas indecisas

Año.25.Capitulo.3.

Y aun por mayor abundancia e por que conuiene ala quietud dela orden e buen exeplo mandamos que quando huuiere alguna differencia entre vn monaſterio otro nō vayā alitigar,ala chancilleria ni ante otros juezes algunos, ſaluo ante el dicho padre abbad, dela congregacion,elqual los concierte o ſentencie entre ellos,o les aga comprometer como viere que mas cūple al ſeruicio de Dios nueſtro Señor,e deſcargo delas conſciencias, empero de las cauſas que entre los vaſallos de los dichos monaſterios,dela dicha congregaciō por tiempo acaeziere ſer mouidos conozcā dellos los perlados de los meſmos monaſterios cadauno de las ſu yas.A.25.fo.6.D.y fo.6.A.y B.cap.3.

Solo delā te el tribunal del general han de pleyte ar las caſas

Las cauſas de los vaſallos decide el perlado

Otro ſi quando quiera quel padre abbad dela congregacion fuere a viſitar algun monaſterio della, anſi por viſitar como por otra qualquier cauſa tiene la preſidencia y el primero e principal lugar,anſi enel choro como enel capitulo y en la meſa, empero por eſto ningun perjuizio ſea hecho al perlado del tal monaſterio,en todas las otras coſas que a ſu oficio e juriſdicion perteneze, mas anſi lo pueda exercitar como podria, ſi el dicho padre abbad fueſſe auſente , ni por eſto ſe entienda que por eſto ſe detrae e quita en coſa alguna, a la juridicion del dicho padre abbad, mas queremos q̄ cadauno vſe ſu oficio año.25.fo.18.D.

Preſide el abbad de ſanto Benito enlas caſas no derogado elderecho del perlado.

lo que pertenesce al abbad de S.Benito.

Allende delo ſobre dicho le perteneçen al dicho padre abbadlas coſas ſeguientes conuiene a ſaber canonica obediencia, ſubiecion e reuerencia, confirmaciō de los perlados viſitacion de los monaſterios,ſegun eſtas cōſtituciones interponer decreto en la enagenacion de los bienes de los monaſterios,dela dicha congregacion,pero en los cenſos q̄ vacaren en qualquier

Puede ſe ſuarel perlado cō licencia del conuento

El abbad deS .Benito puede mudar nōges, y defender os monaſterios.

canti

candidad que seã e las casas, y heredades de poco valor hasta en quãtidad d 6 mill marauadis, de precio cada pla docõ cõsejo de su conuẽto los podra dar a cenço sin licẽcia delpadre abbad dela congregacion A.25.fo.6.C.

Y ansi mesmo puede mudar los monges segun la forma que se pone en el capitulo dela mudanza, delos mõges hazer e defender en juizio por qualquier monasterio A.25.fo.27.D.circa finem.

Y ten puede dar licencia alos monges para pasar a otra religion A.25.fo.6.C.con que no sea ad laxioren cuius aunque facultatis vigore como lo dize el zacro cõcilio de Trento sessio.25.can.9.

Puede conuocar capitulo general antes del trienio ocuriẽdo alguna caula necessaria, puede Reuocar a sus monesterios los mõges fugitiuos. A.25 fo 6.C. pero los monges que se huuieren salido dela orden por breue de su Santidad se huuieren e sentado della o passado a otra orden los tales, aunque despues bueluan alos monesterios de nuestra congregacion no an de ser admitidos ni recebidos en ellos sin ex presa licẽssiia del Capitulo general o del capitulo priuado.

Puede receuir las renunciaciones delos perlados A.25.folio.6.C

Puede reformar monesterios segun la forma del capitulo diez y siete del año d25.fo.27.C.e infra capitulo Es diffinidor siẽpre en el capitulo general sin otra elcion, y ha de prsidir y difinir en el dicho capitulo A.25 folio.11.B.

Puede visitar dos vezes las casas delos suplidores agora sean perlados agora subditos. A.68.

Puede hazer visitas extra ordinarias quando occurrieren causas segun esta en el capitulo de visita extra. ordinaria en estas constituciones madrid. folio. 27.B.

Puede cẽ suar elper lado cõ licencia del conuento

El abbat de sãt. Benito puede mudar monges y defender los monasterios

Puede dar licẽciaper apassarse, a otra or dẽ sed nõ ad laxioré puede alterar eltiẽpo del capitulo general y reuocar fugitiuos.

Solo el capitulo general o el priuado puede recebir los mõges, q̃ se huuiere esẽiado o passado a otra orden

Puede admittir renunciaciones

Puede reformar

puede

Puede priuar los perlados quando huuiere cauſa. A. 25. fo. 14. B. y mad. fo. 17. A. e ſuſpender los ibi.

Pertenece al general regularmente aſsiſtir á las elec-tiones, o enuiar perſonas que aſsiſtan en ſus auſencia, A. 25. fo. B. como mas largaméte eſta en el Capitulo de la materia aſsiſtentes.

Puede poner preſidentes; quando ſuſpendiere algun perlado, o quando los Viſitadores le ſuſpendieren, mad. fo. 17. A. guardando la forma que nel Capitulo donde ſe trata dela ſuſpenſion de los abbades. &c.

Puede fulminar cenſuras en la primera Iuſsion, como ſe ha acoſtumbrado antiguamente. Porq̃ con mas breuedad ſe determinen los negocios dando a las partes terminos competentes: mad. fo. 17. C.

Puede el general conel parecer de los Viſitadores, generales, y no de otra manera ſi ſe ofrecieren gaſtos algunos, extra ordinarios, repartir por la orden trecié tos ducados, y no mas, de los quales de eſtrecha cuenta el ſecretario o quien los huuiere repartido. Mad. fo. 23. B.

Puede el general, ſi vacare algun perlado de colegio, con dos difinidores que mas cerca hallare poner por abbades a quien ſegun Dios y ſu conſciencia, le pareciere que conuiene, y la tal elecion no dure mas de haſta el Cap. general. Mad. fo. 35. A.

Puede en caſo que execute los delas caſas añadidas conforme ala conſtitucion de Madrid: Viſitar las vna vez, Mad. fo. 54. B.

Pertenece al general y viſitadores la declaracion dela enorme leſion para condemnar a los tales delinquentes, en las peñas que me reſcen ſegun la conſtitucion. A. 62. fo. 15. B.

Ninguna obra principal como hazer yglesia o quar to de

puede fulminar cenſuras enla juſſion. 1.

Pnede lo comparecer de los viſitadores hazer reparti-miento de 300. duc.

Puede cõ dos diffinidores elegir abbades de colegios ſi vacaren

No dura el electo ſino haſta cap.

Puede viſitar vna vez las caſas añadidas

Puede el general y viſitadores declarar las anormedades

Sin ſu licẽcia no ſe puede hazer ninguna obra principal.

ro de casa, o otros edificios desta qualidad se conuençen, sin que el general los aya visto o mandado ver. mad.fo.49,B.

Pertenece al general nombrar los collegiales que an de tener las concluſiones en el Capitulo general, y los maestros que an d̃ presidir y los que an de predicar A.35.D.32.y año 6.2fo.18.A.3.

Pertenece al general y a los padres visitadores traher al capitulo general lista delas personas que sondignas para ser elegidas ansi para los collegios como para el nombramiento de los quatro que se an de poner en las tiras delas eletiones que se hazen enlos conuentos y de las personas que an de tener pulpito Mad.fo. 24.A.

Declaramos que por lo que arriba, se ha dicho que puede y pertenece al general no se entiende derogar alos otros derechos prehemineẽcias, hõrras e insignias que ansi de derecho como de costumbre, le pertenezcan A 25.fo.6.D.

Que quando N.M.R.P.o los padres visitadores visitaren sepã si ay en cada casa libro delas Cerimonias generales, que en toda la Congregacion se han de guardar, y si no le huuiere le manden luego, hazer, y señalé vn monge que tenga cuydado de enseñar las aquien no las supiere A 61.fo.23.B.

Que quando quiera que el monge visitador fuere elegido por plado entre capitulo e capitulo ipso facto dexe de ser visitador e suceda en su lugar el monge suplidor por visitador General y en tal caso. nuestro M.R. P.el Abbat general nombre luego otro monge suplidor e si muriere el perlado visitador suceda en su lugar el perlado supplidor e por la mesma razõ el abbad General nombre perlado supplidor, Año de.50.D.57.

Nõbrar collegiales y presidentes para conclusiones de cap.general

Tan bien los que predican.

Elgeneral y visitadores traen lista de los dignos para perlados

En ninguna cosa sobre dicha se deroga aninguno drecho que alguno tenga.

Tengã todos los monasterios libro y maestro de cerimonias.

El general nõbre supplidor quãdo vacare por leccion o por muerte

Delo

De lo que el general es obligado a guardar e de lo en que esta limitado su poder.

CAPIT. Quarto.

No puede el general exemptar de su perlado a ningun monge.

EL padre abbad dela congregacion no puede libertar monge alguno, para que no sea obligado de guardar las sentencias e mandamiētos que cada perlado pusiere en su casa A. 25.fo.6.D.

Esta obligado a guardarlas constituciones en sus visitas

El general esta obligado a guardar en su visita todo aquello aquelos padres visitadores generales son obligados a guardar en su visita, conforme a nuestras constituciones e no lo guardando incurra en las mesmas penas e censuras que los visitadores incurren, y en aquello que en la tal visita el general no guardare, como son obligados aguardar los padres visitadores, quel abbad e conuento de aquel monasterio no esten obligados a obedecelle. A.62.fo.6. D.

Lo contrario haziendo no sea obedesido

Todas las reglas preceptos e leyes que en nuestras constituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas e cada, vna dellas se entiendan tambien con el general e con las mesmas censuras e penas, como siempre sea entendido A.62.fo 21.B.

Las mismas leyes que estan puestas a los visitadores se ponē al general.

El general ni visitadores no pueden dispēsar en las constituciones.

El general, ni visitadores, no pueden dispensar en las constituciones hechas en capitulo general excepto en los casos que las constituciones disponen,

y silo

y ſi lo hizieren ſe les haga cargo en el Capitulo priuado e general y ſeã alli caſtigados como de culpa graue, eſin embargo delo mãdado por el general ſeguarde la coſtitucion dando por ninguno y reuocando lo que encontra ſe huuiere hecho Mad.fo.16.B.56.D.74.

Que ni el general ni viſitadores puedan priuar, ana die de voto atiuo, e paſſiuo ſino ſolamẽte, declarar los que ſegun, nueſtras conſtituciones, an incurrido, en la dicha pena .A.62.fo.21.A.§.1. circa finem.

No puede el general eſtoruar que los Viſitadores, y ſuplidores, no cumplan ſus oficios en ſus tiempos. A. 62.fo.21.B.§.1.circa finem.

No puede el General alargar el tiempo de ſu viſita ſino que es obligado a acabar ſu viſita ordinaria para el dia de ſant Miguel del año ſiguiente, deſpues del capitulo General, y que paſado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimiẽto para no viſitar perſonalmẽte no pueda mas viſitar ni ſus viſitas ſeã receuidas en la congregation pues lo pudo encomẽdar con tiempo, y eſto ſea obligado a hazer a ſi ſolas penas que nueſtras conſtituciones ponẽ alos viſitadores que no viſitã enſu tiempo y ſo pena de excomuniõ mayor, Año de.62.fo.20.21.D.96.Año de.1574.D.5.

El general es obligado aguardar todas las conſtituciones de nueſtra congregacion como lo eſtan los otros perlados della, y eſto ſo las meſmas cenſuras y penas en ellas contenidas.A.62.fo.6.B.

Que el general no ſolamente no exceda en la guarda delas conſtituciones, pero que no ponga cerimonia ni coſtumbres de nueuo tocãtes ala ordẽ monaſtica, para toda la orden ſin conſulta del capitulo general como eſta eſtatuido en el Año de 25. capitulo. 14.folio.24.D. y ſi lo hiziere ſea reprehendido e caſtigado en ſu reſi-

No puede eſtoruar a los viſitadores ni ſupplidores.

Que el general ſea obligado a cabar ſu viſita para el dia de ſant miguel del ſegundo año.

Eſta ſubieto a las cõſtitutiões.

No puede poner cerimonias ni coſtũbres nueuas.

den-

dencia.Mad.folio.16.B.

No puede entender en las azie das delos monaſterios

Que el general no pueda entremeterſe en los Arrēdamientos niforos,o vitas de la hazienda de los monaſterios,dela congregacion,ſino quando fuere neceſſario que interponga ſu autoridad y decreto en la enagenacion delos bienes delos dichos monaſterios A.62.folio 20.A.§.1.in principio.

No ſe puede entremeter en el gouierno de las caſas

Que el general no pueda entremeterſe en la prouiſion de los officios,e beneficios,ni prioratos ni granjas ni hoſpitales ni priores de las caſas ni mayordomos, ni otros oficiales, de los monaſterios ni priores,ni monges que huuierē d̄ eſtar y reſidir en los prioratos, pues eſto les eſtā vedado tantos tiēpos ha por cōſtituciones y coſtūbres antiguas de la congregacion A.25.fo.18.D. c.11.y ſi lo contrario hiziere o pretēdiere hazer mādamos en virtud de ſanta obediencia,al perlado, aquien tocare,q̄ en tal caſo no le obedezca, y ſi ſobrello hiziere algūos agrauios, al tal perlado,o monaſterios ſe puedan q̄xar delante los viſitadores gñales, como ante ſus ſuperiores, aunque ſea antes de la viſita en q̄ viſitā al dicho general:pero quando el abbad aquien pertenece proueer los dichos oficios,con conſejo de ſus ancianos no los tuuiere bien prouehidos podran el general y los viſitadores,caſtigar al tal perlado y mādarle que les torne aproueher bien conforme ala qualidad,de cada,oficio y cargo,A.de.62.fo.20.A.y A.de.56.D 5.y A. 25.capitulo.11.folio.18.D.

Alias no ſea obodecido el general

El perlado agrauiado del general puede pedir juſticia alos viſitadores

El general no puede hazer ningun repartimiento; ni el capitulo priuado ſi no el capitulo general peroſi ſe ofrecieren algunos gaſtos extraordinarios, el general,con parecer delos viſitadoresgenerales y node otra manera pueda repartir por la orden trecientos ducados, y nomas delos quales de eſtrecha cuenta el ſe

creta

cretario, o quien los huuiere repartido, y si mas destos trecientos ducados repartieren, ni los perlados y cõuentos lo paguen, y anssi se manda en virtnd de santa obediencia, e q̃ vistos en el capi. general los gastos del gñal, si pareciere hauer excedido en ello, no lo tomen en cuenta, y sea castigado, como dissipador dela orden A.62.fol.18. B.§.2. y Madrid.fo.23.B.§.1.

Solos trezientos ducados puede repartir coupa racer delos visitadores.

No puede el general perdonar las penas en q̃ oujere cõdempnado conforme a constitucion si la mesma cõstitucion no le da facultad para perdonallas, ni en las q̃ de derecho merecen los condennados, y son graues, ni de aq̃llas de que a echo processo y a sentenciado, si no fuere en capitulo general &c. mad.21. A. & infra capitulo dela remission de las penas.

No puede el general perdonar las penas delas constituciones ni tan poco las penas q̃ cõforme aderecho pusiere

No puede el general conocer de las causas que entre los vasallos de los monasterios dela congregacion por tiempo acaesciere ser mouidas, sino que conocen dellas los perlados, de los mesmos monasterios cadauno de las suyas. A.25.fo.6.B.

No puede entender enpleytos de vasalos de otros monasterios.

Por quanto algunas casas tienen y pueden tener, muy largos e importãtes pleytos cõ algunos seculares mandamos al padre general, que libremente dexe seguir a cada casa sus pleitos, y no se pueda entremeter a mandar lo contrario. A.59.D.14.

No puede impedir a los pleitos de las casas.

El general no pueda tomar de nueuo monasterio alguno para lo reformar y fundar, sin consejo y consentimiento del capitulo general: Saluo si entre capitulo y capitulo, su Santidad, o lõs Reyes nuestros Señores mandassen reformar algun monasterio de nuestra orden, ca entonces podra con consejo de los padres que fueren difinidores, si buenamente pudieren ser auidos y sino con consejo y deliberacion de tres o quatro perlados dela congregacion, que el dicho pa-

Solo mandando selo el Papa o el rey puede reformar monasterios sin licencia del capi. general.

dre abbad dela congregacion para esto llamare y consultare, o con consejo de los visitadores. A.25. capi. 17. fo.27.c.y d.

Es obligado a estar a residencia.

El general es obligado a estar a residécia en el capitulo general. A.50.D.§.y madr. fo.19.§.fi. & infra enel capitulo de residencia.

El general no tiene voto en la elecion del secretario A.62.fo.20.B.

Los visitadores conoscan de los excessos del general antes de capit.priuado.

Si enel discurso del trienio el general excediere en cosas de notable agrauio e notablemẽte escandalosas, y en las otras cosas, que conforme a las constituciones hechas antes de agora, los visitadores puedan e deuan conozcer determinar e proueher como esta dicho en la constitucion de madrid fol. 24. B. puedan conozcer los visitadores antes del capitulo priuado Madrid, fol. 26. A.

No puede lleuar nada el general por confirmaciõ ni por &c.

Quel general no pueda lleuar cosa algũa al perlado o monasterio por confirmacion e sello ni por otro titulo alguno. A.50.D.54.

No puede recebir presentes

Al General e a su compañero, e al secretario esta prohibido por diuersas constituciones recebir presentes de abbades, ni de monges, ni de vassallos, ni de los monasterios. A.50.D.54. A.62.fol.18.D.§.fi. madr.17.B. & infra capilo de los presentes.

Del poder del padre prior de sant Benito de Valladolid.

CAP. Quinto.

El prior de sancto Benito preside en capitulo general en ausencia y vacacion del general

EL padre prior de sant benito de Valladolid, succede por via ordinaria enel lugar y presidencia del capitulo general, en qualquier ausencia del general, y desde q̃ vaca hasta q̃ se torna

torna a elegir otro ſin otra elecion, e tiene autoridad de difinir y determinar las coſas que en el capitulo general ſe propuſieren, conforme a la autoridad que el dicho padre abbad general tiene A.41.D.4.y Mad.fo. 16.B.§.

Tiene autoridad de finir en capitulo general

Quando el dicho padre abbad dela congregacion ſe auſentare del monaſterio de ſant Benito de Valladolid, por diſtancia de cincuenta leguas, tẽga poder el padre prior del dicho monaſterio para abſoluer a qualeſquier mõges e perlados dela congregacion de qualeſquier cenſuras al dicho padre Abbad, general reſeruadas en que ayan incurrido, ſaluo ſi ſu paternidad del general expreſſamẽte ſe lo prohibiere Año.25.fo. 7.A.

Puede abſoluer (ſi no le fuere prohibido) dequalquier cenſura eſtando el general auſente por 50. leguas

El padre prior de ſant Benito de Velladolid, o el vicario que ſu muy Reuerenda paternidad dexare no pueda mudar monge alguno de vn monaſterio a otro como ni tan poco los perlados de nueſtra congregacion los pueden mudar ſin licencia eſpreſſa del dicho padre Abbad.fo.7.A.

No puede mudar monies ni tan poco el vicario del general.

Dela preſidencia por muerte del General.

CAP. VI.

El vſitador mayor preſide en la cõgregacion por muerte del general

DEclaro ſe por autoridad de toda la congregacion, que ſi el general muriere entre capitulo y capitulo, que la preſidẽcia de toda la ſanta congregacion, ſea del Viſitador general mayor, con las condiciones que ſe ſiguẽ. Año.71. D.9.

Primeramente quel padre prior de ſant Benito cõforme a la conſtitucion de Madrid, llame a los viſitadores y difinidores, para que vengan a hazer la elecion de nueuo General, al monaſterio de ſant Benito de

Si dentro de 40 dias el visitador presidente no eligiere general sea presidente el prior de sant Benito

Valladolid de modo que la dicha elecion de nueuo general se haga dentro de quarenta dias, despues de la muerte del general a lo mas largo, y si antes se pudiere hazer se haga teniendo consideracion ala distancia de los que han de ser llamados, y que si dentro de los dichos quarenta dias el tal visitador y presidente dela congregacion no hiziere la dicha eleció de nueuo general passado el dicho tiempo quede por presidente dela dicha congregacion, el padre prior de sant Benito Año. 71. D. 10.

El tal presidente no pnede mudar monges ni dar licẽcias,

Lo segundo que en todos los sobre dichos quarenta dias, no pueda el dicho visitador, y presidente dela congregacion mudar monge ninguno, ni enbiarle a recreacion, ni pueda dar licencia para hazer foros, ni cẽsos ni enagenar hazienda de los monasterios, Año 71. D. 11.

Los papeles del geral muerto entregan al secretario.

Lo terçero que en muriendo el general entregué todos los papeles al secretario, el padre Abbad e prior e conpañero del general, o el mas anciano, sino huuiere prior del monasterio donde el general muriere dãdo seloal secretario por inuentarios sin leerse ninguno, para que de cuenta dellos al general que entrare. Año. 71. D 12.

Todo quede indeciso hasta que aya nueuo general.

LO QVarto que todas las causas de que huuiere conozcido el General muerto, queden indezisas de tal manera que ni se sentencien, ni las persona que stuuieren en alguna penitencia, sean releuados della, ni en todo ni en parte, sino que todo quede en el mesmo estado en que estaua, quando murio el General, y lo este hasta que aya nueuo general Año. 71. D. 13.

Lo quinto que no se estienda el poder del dicho visitador presidẽte a mas cosas de las q̃ se estiende el poder del general conforme a nuestras constituciones, e

que

que para este efeto se tome juramiento al dicho visitador, y presidente por el abbad, o prior de la casa dõde se hallare el Visitador a la nueua dela muerte del general, y jure que guardara todo lo en estos capitulos contenido, los quales le sean leidos en la casa donde le tomare la dicha nueua. Año. 71. D. 14.

Lo sexto que en lo tocante al gouierno dela casa de sant Benito de Valladolid, y de sus filiaciones y prioratos, no se entremeta en ninguna cosa, excepto que presida en el choro y capitulo, refitorio, con que el prior de sant Benito se siente con el a la mano yzquierda, como los demas perlados de los otros monasterios, e que para lo que toca ala elecion del nueuo general, haga el dicho visitador y presidente todos los actos, que a verdadero presidente conuiene. Año. 71. D. 15.

Aunque preside el visitador, gouierna el prior ẽ S. Benito.

Lo septimo que en el dicho tiempo que fuere presidẽte el dicho visitador le acompañen el compañero, y secretario del general muerto, hallando se dos o tres jornadas y no mas lexos del. Año. 71. D. 16.

Que el compañero y el secretario del general muerto a cõpañẽ al tal presidente.

Dela celebracion del capitulo general.

CAP. VII.

POr que los sagrados Canones mandan, q̃ en todas las prouincias se celebre cada trienio, capitulo general de todos los abbades, y perlados, y mayormente de aquellos que tienẽ vna cabeça como nosotros en el qual se haga diligente inquisicion ansi de los mãdamientos de Dios, y dela

Mandan los santos Canones se celebrẽ capitulos generales cada trienio.

Que se celebre cada trienio capitulo general ẽ sanct Benito

santa madre Yglesia, como dela obseruancia dela regla dela honestidad de las costumbres delos religiosos de la correcion de los vicios, y finalmente del estado de las personas e monasterios, e pues los priuados decretos no deuẽ ser preferidos a los estatutos de los santos padres, antes se an de preferir los decretos delos santos padres, a las tradiciones de los singulares, estatuimos e ordenamos que de aqui adelante perpetuamente segun que lo manda el derecho, se celebre cada trienio capitulo general de nuestra congregaciõ en el monasterio de S. Benito de Valladolid, a las qual concurran todos los perlados e presidentes de casas, que se reforman de nuestra congregacion, con los procuradores de su conuento, para la quarta Dominica, despues dela Pasqua de resurretion, en la qual se dize el oficio Cãtate, de manera que el sabbado precedente estẽ todos dentro del dicho monasterio de sant Benito de valladolid entrando despues de comer. A.65. c. los q̃ por justo impedimento no pudierẽ venir, enuien sus procuradores particulares, que no sean los mesmos procuradores delos conuentos. Pero que sea monge conuentual de su monasterio, o de algun su priorato, los quales procuradores han de traher poder para interuenir en el capitulo general, A.25. fo.7. capi.4. y fo.9. B.

El sabbado despues de comer antes dela dominica cãtate hã de estar todos en sãt Benito

El abbad q̃ no pudiere venir a capitulo ỹ embie procurador con poder en su lugar

Puede el general alterar el tiẽpo de cap. general.

Puede el general ocurriendo alguna causa necessaria conuocar capitulo general antes del trienio, A.25. capi.3. C.

Quãdo S. Benito no quisiere hazer hasta del capit. gene. los visitadores le cõuoquẽ dõde quisieren.

Si el padre Abbad dela congregacion e la casa de S. Benito, no quisieren segun son obligados hazer la costa del capitulo general, que se celebrare al tiempo ordinario, que mandan nuestras constituciones, en tal caso, siendo primero requeridos, por los visitadores pueda se juntar la congregacion a celebrar su cãpitulo general

neral enel monasterio que viere que les cumple a costa del monasterio de sant Benito,y dela granja demorayme,a.25.fo.8.C.

Estatuyo se que al padre Abbad dela congregaciõ pertenezca conuocar capitulo general, quando entre vn trienio,e otro alguna causa muy necessaria ocurriere, y si la causa fuere tal que concierna ala persona del mesmo padre abbad general,que en tal caso si el no lo quisierc conuocar los Visitadores y difinidores, o la mayor parte dellos,lo puedan conuocar,e conuoquẽ, y todos sean obligados a venir,A 25.fo.9.C.

La mayor parte de los visitadores y difinidores puedẽ cõuocar a capit. gene. antes auiendo causa.

Quando antes del trienio se celebrare capitu. general todos los oficiales del precedentes capitulo general expiran y se han de elegir otros oficiales de nueuo y las visitaciones se han de hazer teniendo respeto al dicho capitulo general vltimamente celebrado, A.25. fo.8.D.

Eligen se nueuos oficiales quãdo se celebra el capitulo antes

Dela costa del capitulo general

CAP. VIII.

LA costa del capitulo general ade hazer el monasterio de sant Benito dela renta dela grãja demorayme, q̃ para esto le fue anejada e para la despenxa de su visitacion ordinaria,e para quando fuere a reformar algun monasterio las quales dichas rentas demorayme no se den al monasterio de S. Bnito,sino a los depositarios del dicho monasterio q̃las guarde para las despender como dicho

S. Benito heze la costa al cap. gener. de la rẽta de morayme.

es y lo que ſobrare ſea para las obras dela Yglesia e mo naſterio de ſant Benito.A.25.al tiempo fo.8.C.

Si por ventura andando las rentas dela dicha grã ja para la dicha coſta vnidas,fueren en parte diminuidas,no ſea obligado el dicho monaſterio de ſant Beni to a mas de lo q̃ las dichas baſtaren,e ſi del todo ſe perdieren,ſean del todo libres,y entonces,ſegũ la forma del derecho todos los que al capitulo vinieren contri buyan ygualmente.Año.25.fo.8.

Si las rentas ſe diminuyere dela granja gaſte ſe lo q. baſtare.

Si el padre Abbad dela congregacion,e la caſa de ſant Benito,no quiſieren(ſegun ſon obligados)hazer la coſta del capitulo general que ſe celebrare al tiẽpo .ordinario que mandan nueſtras conſtituciones,en tal caſo,ſiendo primero requeridos por los viſitadores, puede ſe juntar la congregacion a celebrar ſu capitulo general enel monaſterio,que vieren que les cumple a coſta del monaſterio de ſant Benito e dela dicha grã ja demora y me.A.25.fo.8.C.

Si ſe perdieren gaſte la congregaciõ

Las halajas,que quedan de vn capitulo general pon gan ſe a recaudo,e guarden ſe para otro capitulo,don de e como a nueſtro muy Reuerendo padre,ſe pareciere.A.62.fo.21.B.

Que ſe guardẽ las halajas de vn cap.para otro.

Que perſonas ſon capitulares y que an de venir a celebrar el capitulo.

CAP. IX.

AN de venir a capitulo los abbades e procuradores de todos los conuentos,excepto los que no eſtan en poſſeſsion de enuiar procurador.A.25.fo.7.B.

Los

Los abbades que por juſto impedimento no pudieren venir en bien ſus procuradores particulares que no ſean los meſmos procuradores de los conuentos pero que ſea monge conuentual de ſu monaſterio, o de algun ſupriorato A.25.fo.9.B.

El abbad impedido embia procurador cõuẽtual ſuyo

Los abbades que no vinieren a capitulo an de enbiar ſus letras excuſatorias en que juſtamente ſe excuſen alegando ſu impedimento y los que por ſu culpa onegligẽcia no vinieren o no enbiaren ſus procuradores o letras ſean punidos ſegun el jujcio del capitulo general A.25.fo.9.B.

El abbad ſuſpenſo vaa capitulo general.

quãdo a caeciere que en alguna caſa ſe ſuſpendiere algun perlado aſta el capitulo general el tal perlado ſuſpenſo vaya a capitulo general y tenga en el voto y aſiento y no el que quedo por preſidente A.56.D.51

Ninguno puede eſtoruar que el abbad ſuſpẽſo no vaya acapitulo general.

El general ni otro alguno aunque juſtamente aya ſuſpendido algun perlado no le pueda directa ni indirctamente poner eſtoruo para que no venga al capitulo general pues por la conſtitucion del año de 50. eſta mãpado y declarado que aningun perlado de nueſta cõgregacion ſe pueda poner pena de ſuſpencion ni otra penitencia alguna que pueda durar mas de haſta capitulo general dõde conoſcida la cauſa ſe podia hazer lo que ſuere de juſtĩcia A.62.fori.B 71

Vaya a capitulo el que huuiere ſido general.

El que ouiere ſido general quando no fuere perlado ni procurador ſea obligado, auenir a los capitulos, generales par a dar ſu parecer en las coſas que en el capitulo ſe trataren y alli tenga ſus votos actiuos y paſiuos en lo que fuere conpatible pero en el capitulo que dexare de ſer general no pueda ſer elegido por viſitador general ni ſuplidor A.50.D.56.

El general que acaba no puede ſer viſitador ni ſuppliador.

El general que ha de vacar luego en la primera ſeſiõ del capitulo general deſpues de elegidos los difinidores

res no en tre mas en capitulo ni en difinitorio ſi no quando le llamaren por que aya libertad de tratar ſe alli delos agrauios quel dicho general vuiere hecho y dela gouernacion que ha auido el trienio paſado en la congregacion y el preſidente preſida en el capitulo general aſta que en fin del ſepronuncie el nueuo general y el general que vaca quãdo fuere llamado al capitulo o difinitorio tenga el aſſiento y voto deſpues del preſidente y primero que los difinidores A.62.fo.19.B.

Preſide el preſidẽte en capitu general

El ſecretario de nueſto muy Reuerendo padre el abbad dela congregacion tiene voto en el capitulo general A.35.D.28

El general que vaca ſe aſiẽta primero q̃ los difinidores

El procurador de Roma quando viniere a dar quenta de los negocios de Roma tenga voto en el capitulo general como todos los otros procuradores attento que es procurador general dela congregacion A.50. D.4.

El ſecretario tiene voto ẽ capitulo

El perlado que no truxere el eſtado en que tomo la caſa y la tiene firmados de los ancianos no tiene voto actiuo nj paſſiuo en capitulo general A.56.D.49.in fra capitulo delos eſtados

El procurador de Roma tiene voto ẽ capitulo general.

Ningun perlado quando fuere acapitulo general ſaque del moneſterio conſigo mas de al procurador que ua con el y que entre tanto quel dicho abbad eſtaauſẽte el prior o preſidente de ſu caſa ſopena de priuacion de ſu cargo no de licencia amonge alguno para que ſalga fuera del monaſterio durante el dicho capitulo general ſi no fuere al mayor domo o al que tiene cargo, de los pleytos para ſolos los negocios dela caſa cõ que eſtos no vayan cinco leguas cerca donde ſe celebra el capitulo como eſta eſtatuido y al abbad ſe le manda en uirtud de ſanta obediencia que lo guarde y execute y

No tienẽ voto los p lados q̃ no tienen el eſtado

Solo el p curador vaya con el abbad a capitulo

Solo el mayor domo o procurador de pleytos puede ſalir fuera durãte el capitulo general.

no

no lo executando le castigue el general Mad. fo. 19. A.

Que ningun monge de nuestra congregacion que no sea capitular ni tenga voto en el capitulo general durante la celebracion del capitulo vaya sin licencia del abbad general o del difinitorio al lugar donde el dicho capitulo se celebrare ni se allegue a el cõ cinco leguas al derredor por lo menos sopena de vn mes de carzel, y del castigo que de mas desto el difinitorio le mandare dar A.56. D.58.

Ninguno durãte el capitulo puede llegar cerca cinco leguas.

Pero si algun monge le fuere hecho por el general agrauio siendo graue los visitadores le puedan mandar venir al capitulo y si los visitadores le ouieren agrauiado le pueda dar esta licencia el general Mad.fo. 19.D

El general o visitadores puedẽ hazer venir a capitulo los agrauiados.

Los padres visitadores del trienio passado tienen voto en las cosas que en el capitulo general se hizieren, aunque no sean perlados ni procuradores A, 25. folio. en.D.

Las casas de zamora fromesta y monforte tienen voto en capitulo general A.50. de las dos D.38. y 41

Los visitadores tienen voto en capitulo general.

El general puede dar licencia a algun monge para venir a capitulo para que les desagrauien o para otra cosa legitima la qual venga expresada en la licencia que le diere madrid fo.19 B

El abbad que viene sin procurador no tiene sino vn voto

El abbad que viniere sin procurador a capitulo general y con poder del conuento no pueda tener mas de vn solo voto por si y por su conuento A.44. D.9

Los difinidores passados no van a capitulo general

Que por que no acuda tanta gente a capitulo general y por algunas otras cosas que se ofrecierẽ que los difinidores que fueron del trienio, passado no vengan

uengan a capitulo general ſino fueren perlados elegidos en ſus conuentos por procuradores para el dicho capitulo madrid fo.24.A.§.fi.

El que ſe ouiere ydo delaorden por coſa eſcãdaloſa no pueda yr acapitulo general por procurador

Que el monge que ſe ouiere ydo por algun vicio o coſa eſcandeloſa que no pueda ſer procurador de capitulo general por tres años y el conocimiento de los caſos quales ſean ſe quedan a nueſtro Reuerendo padre general A.de 1574.D.13.

Del procurador para el capitulo general C A P X.

LOs conuentos eligen ſu procurador para capitulo general A.25.capitulo. 4. &c. pertotũ antes dela elecion del procurador veinte y quatro horas ſe an de poner las cenſuras,que an de poner los diputados altiempo que aſiſten alas eleciões para examinar ſi ay, ya alguno q̃ ſepa ſi a hauido ſobornos,o otros tratados illicitos impedimẽtos para no poder ſer alguno elegido por procurador Mad.foli 56.B.

Ponen ſe cenſuras en la elecciõ dep rocurador

Altiempo del votar antes que les den las tiras an de jurar ſi an ſido ſobornados o ſaben de algun ſoborno y que daran el voto a la perſona que ſegun dios y ſu conciencia les pareciere que mas conuiene para el oficio del procurador de capitulo general,Mad·56.B

Toma ſe juramento alos votantes para procurador.

Por obuiar atoda manera denegocios de aqui adelante

adelãte no ſe haga los procuradores del capitulo gene ral ſino ocho dias antes que ſe ouierẽ de partir para el dicho capitulo excepto ſino ouieſe alguna neceſſidad vrgente para ſalir el perlado antes deſte tiempo cõſultando la dicha neceſſidad con los del conſejo y conuẽto A.65.D.50.

ocho dias antes de capitulo ſe elige el procurador

Para la elecion del procurador ha ſe de votar por tiras todas de vna letra ni mas ni menos como para la elecion del perlado A.50.12.para Regular los votos y tomar los an de ſer el prior con el mas anciano de la caſa y no el abbad A.50.D.12.y. A.32. D. 18.y A.65. D.30.

Por tiras de vna miſma letra ſe vota para procurador.

El prior y mas anciano que toman los votos an de jurar,que pronunciaran por procurador al que mas votos tuuiere,A.50.D.12

El prior y mas ancia no regulã los votos Iura el prior y mas anciano.

Silos que tomaren los votos cometieren algun fraude o reuelar en los votos in curren en las cenſuras en las elecion es promulgadas,A.25.fo.8.D.

No puedẽ eſtos cometer fraude ni reuelar los votos

Si dos o mas tuuieren votos y guales aq̃l ſea preferido que el perlado quiſiere,A.25.fo.7

En votos yguales elige el abbad

El abbad dela caſa tiene voto en la elecion d̃ procurador para capitulo general,A.32.D.18.

Los priores en las caſas,donde los perlados ſon abbades ni los priores ſegundos,donde los perlados,ſon priores no ſean elegidos, por procuradores para el capitulo general porque queden por preſidentes en las caſas. A.25.fo.8.D.1.

No puedẽ ſer elegidos los priores por p̃curadores

Que attenta la neceſidad que tienẽ las caſas de los priores y mayordomos en auſencia delos abbades ſe mãdo que los priores y mayordomos no puedã ſer eletos ni veir por p̃curadores al capitulo general ſino ouierẽ dexado ſus officios medio año antes dela elecion del procurador A.68.

El mayordomo no puede ſer elegido procurador

Los monges nueuamente profeſſos y,que eſtã de baxo de diſci

de diſciplina no tienen voto aſta cumplidos ſeis años deſpues de ſu profeſion como no le tienen para p lado en todo el dicho tiẽpo ni para eſcrutadores Mad, fo.38.y.B.

Los nueuos haſta ſeys años no tienen voto.

Los monges que no ha vn año que reſiden en las caſas donde eſtan no tienẽ votos para, procurador del capi tulo general como no le tienen para la elecion del ab- bad.A.71.§.24.

No tienẽ votolos q̃ no huuiere vn año que reſiden en la caſa.

Qũando el general conforme anueſtras conſtituci- ones nombrare algun monge por preſidẽte de otra ca ſa eſta tal mõge preſidente no tiene voto actiuo ni paſ ſiuo para procurador del capitulo general en la caſa donde ſalio ſino en la caſa donde actualmente es pre- ſidente por ſer conuentual della y no dela caſa donde ſalio A.71.§

El preſidẽ te ſolo en la caſa adonde preſide tiene vo- to

Los monges que eſtuuieren en granjas o prioratos, no an de ſer llamados para la elecion del procurador, ni puedan en biar ſus votos en ſcripto pero bien po- dran ſer elegidos.25.D.folio.8.

No tiene voto actiuo para procura - dor el que eſta en las granjas o prioratos

Que el monge que ſe ouiere ydo por algun vicio o coſa eſcandaloſa que no pueda ſer procurador de capi tulo general por tres años y el conocimiento de los caſos quales ſean ſe quedan a nueſtro Reuerendo Pa dre el general Año.1574. D.13:

Que el q̃ ſe vbiere ydo dela ordenpor coſa eſcã- daloſa no pueda yr a capitulo por pro- curador

Qual quier monge de nueſtra congregacion que eſtu uiere priuado de voto actiuo y paſiuo en la elecion del perlado que ipſo facto ſea inhabil para venir por pro curador al capitulo general y ſi el mõge priuado vinie ſe por procurador por in aduertentia de los que les le eligieron mandamos que no ſea admitido en el capitu lo general y le hechen en la caſa de donde vino o vnmes en el cepo.A.50.D.24.

El abbad puede venir por procurador del conuen to pero

to perono puede tener mas de vn voto por si y por su conuento A.44.D.9.

El procurador elegido para capitulo general ha de lleuar poder para interuenir en el para prouacion del qual no sea menester otra escriptura saluo vna carta del conuento firmada de tres o quatro ancianos del tenor siguiente

Lleue el procurador carta firmada de los ancianos

Muy Reuerendos padres por la presente certificamos a vuestras muy Reuerendas paternidades como el padre fray N. fue elegido por este santo conuento de su monasterio de N. por su procurador para interuenir en su nombre en el capitulo general de nuestra cõgregacion que el presente año sea de celebrar, en el monasterio de N. donde quiera que se celebrare, con pleno poder para consentir, y firmar todas las cosas que por la dicha congregacion fueren ordenadas y difinidas hecha &c. y con esto tenga poder para firmar todas y qualesquier cosas que en el dicho capitulo general se trataren y determinaren aunque sean tales que requieran especial mandado paraque despues no se ponga dubda si tienen fuerça las cosas en el capitulo general ordenadas A.25.fo.7.B.y.C,

El tenor dela carta Por muerte del procurador elige otro el prior y conuento

Si despues de elegido el procurador del conuento en qual quiera casa de la orden muriere antes del capitulo general el tal procurador el prior de aquel monasterio con dos ancianos puedan tomar los votos del cõuẽto y nombrar por procurador a otro el que mas votos tuuiere conforme a nuestras constituciones A. 41. D.9

El procurador lleue fielmẽte los memoriales

El procurodor lleue fielmente al capitulo general los memoriales que por los monges le fueren dados

para

El procurador lleue fielmẽte los memoriales.

para los hazer proponer con que vayan firmados del que se les diere A.25.fo.8.D.1.

Si por ventura algun perlado o monge se quisiere quexar en el capitulo general de nuestro muy Reuerẽdo, padre o delos padres visitadores oð otra qualquier persona no proponga el procurador la tal quexa si no le dieren el memorial firmado de tres ancianos del cõsejo y del mesmo monge si es particular A.25. fo.8.A.1.y Mad.fo.19.B.

No propõga el procurador quexa q̃ no viniere firmada

Que el dicho procurador sea obligado atomar como dicho es el dicho memorial, de la persona agrauiada, dando conozcimiento, ala parte ðcomo le recibe so pena de priuacion de voto por tres años. Mad.fo.19.B

Que de el procurador conozcimos del memorial que recibio

El procurador tenga ansi mismo cuydado delleuar al capitulo general memorial delos monges y delos familiares de aquel trienio defuntos para que seles hagã los sufragios deuidos si por ventura ya no fueren hechos A.25.fo.8.D.1.y A 68.D

Que lleue memorial de los defuntos

Las casas que han estado en costumbre de traer procurador al capitulo que se guarde la costumbre A.59. D.63.

Y q̃ atento q̃ por la probreza dela casa de S.felio le seria mucha costa y daño venir el abbad'o embiar siẽpre procurador al capitulo General se difinio que de aqui adelante, el padre abbad de sant Felio pueda en su casa nombrar cinco o seys personas dela congregaciõ quales conuiene para asistir en vn consistorio tan grande como el de nuestros capitulos y que de aquellos puedan elegir vn procurador en cuya elecion se guarde lo establecido en nuestras constituciões y si vbiere algun defecto enguardar este orden desde agora le suple la sãta cõgregacion para que sea valida y estable como si se obiese hecho conforme a nuestras constituciones

Sant feliu nõbra seis para que se elija procurador

y si

y si hã caso los nombrados estuuieren ocupados el padre Abbad pueda elegir vna persona qual cumpliere Año de.1574.D.23. Corregiose. año. 77. def. 23.

Que atento que la casa de celorio tiene cõuento suficiente para poder traer procurador a capitulo general, de aqui adelante le trayga como las otras casas de nuestra orden, pues otras casas de menos conuento le trahen, Año de 1574.D.18.

Dela orden y asiento de las casas de nuestra congregaciõ y de las otras personas que son capitulares.

CAP. XI.

LAS casas de nuestra congregacion las quales incorporamos y vnimos en vn cuerpo y cõgregacion llamada de S.Benito de Valladolid tengan e guarden su orden y asiento presidencia e grado ansi en capitulo general, como fuera del en la manera siguiente.

Primeramente queremos que sant Benito de Valladolid sea como ya lo es cabeça de todos los otros monasterios dela congregacion despues a su mano derecha el monasterio de Sahagum, ala yzquierda sant Saluador de Oña, y despues por su orden, como se sigue, vn monasterio ala mano derecha, otro a la yzquierda, los quales todos pornemos aqui por mas claridad.

CABESA.

S. Benito el Real de Valladolid.

Mano derecha.	Mano yzquierda.
1. S. Benito de Sahagun.	1. S. Saluador de Oña.
2. Nuestra S. de Mõtserrat	2. S. Iuan de Burgos.
3. S. M. la Real de Nagera	3. S. Millan dela Cogolla.
4. S. M. de Santiago.	4. S. Saluador de Cella noua.
5. S. Pedro de Cardeña.	5. S. Pedro de Arlanca.
6. S. Zoil de Carrion.	6. S. Claudio de Leon.
7. S. Domingo de Silos.	7. S. Iulian de Samos.
8. S. Pedro de Eslonca.	8. S. Esteuan de Riuas del sil.
9. S. Maria de Sopetran.	9. S. Ysidro cerca de dueñas.
10. S. M. la Real de Trache.	10. S. Maria de Ualuanera.
11. S. Andres de Espinareda.	11. S. Pedro de Montes.
12. S. Iuan del Poyo.	12. S. Iuan de Corias.
13. S. Vicente de Ouiedo.	13. S. Vizeinte de Salamanca.
14. S. Felio de Guixoles.	14 S. Saluador de Lorcinzana.
15. S. Maria de Ouarenes.	15. S. Benito de Seuilla.
16 Celorio y S. Antolin.	16. Cornellana.
17. S. Benito de Camora.	17. Nuestra S. de Fromesta.
18. S. Vincente de Monfort.	18. Nuestra Señora del Bueso.
19. Nuestra S. del Espino.	19. S. Saluador de Lerez.
20 Nuestra S. de Obona.	20. S. Pedro de Villa nueua.
21 S. Pedro de Tenorio.	

El General tiene el primer ascento en el capitulo e difinitorio, A.25.fo.11, B.in fine.

El prior de sant Benito que preside en el capitulo, despues de hauer vacado el general, asta que sea elegido el nueuo general tiene el primer asiento, A.41. D. 4, y mad.fo.16.B.§.

Quando preside el prior de S. Benito tiene el primer asiento.

Despues que el general vaca en capitulo, tenga su asiento inmediatamente a la mana derecha del presidente del capitulo, e tenga voto primero que los difinidores, A.56.D.84.

Los difinidores se sientan despues del general, o presidente, en el capitulo, preferiendo se entre si los unos a los otros, segun la orden e lugar de sus monasterios pero salidos del capitulo guarda su orden, A. 25. fo. 11.C.

Los difinidores se sientan despues del general o presidẽte.

Los padres visitadores generales del trienio passado se asienté en el capit. general luego, despues de los difinidores e tengan voto en las cosas q̃ en el se hizieren aunque no sean perlados, nì procuradores, A. 25. fo.12.D.

Los visitadores passados se asientã despues de los difinidores

Los que an sido generales passado el capitulo en que vacaron, tengã su voto e assentamiento, en todas las partes el primer lugar despues de los abbades preferiendo se entre ellos el que es mas anciano de habito, A.62.fo.19.

Los que han sido generales tienen assiento luego despues del abbad,

El procurador de Roma tiene su asiento en el capitulo general inmediate despues los abbades, A.50.D.4.

Del orden y como se ha de proceder en el capitulo general.

CAP. XII.

Cap. gen. se celebra cada trienio despues dela dominica cãtate.

CAPITulo general se celebra de tres en tres años, y ha se de tener en el monasterio de S. Benito el Real de Valladolid, la quarta Dominica despues dela Resurrecion, en laqual se dize el oficio dela missa Cantate.

Todos sean en sant Benito el sabbado ãtes de cenar.

Que todos los capitulares ansi abbades como procuradores de todos los conuentos que cõforme a nuestras constituciones los suelen enuiar sean en sant Benito el Real de Valladolid, el sabbado antes dela dicha Dominica, despues de comer hasta hora de cenar.

Que siendo llegados a sant Benito el Real de Valladolid, vayan a tomar la bendicion de nuestro muy R.P. el general, e de alli vayan a sus aposientos, que an de estar aparejados honestamente por el secretario de la congregacion el qual los tiene de dar por la orde de las casas.

El secretario haze la costa.

Que el secretario dela congregacion haga la costa de todo el capitu. general, e prouea de todas las cosas necessarias a cuenta dela granja de morayme.

se prouehan donados para que siruã a los capitulares que no siruã seglares alos capitulares, que los solicitadores no prouehan cosa para los capitulares.

Que del monasterio de sant Benito de Valladolid, donde se ha de celebrar el capitulo general, e delas casas mas vezinas, se proueha de donados que siruã en las camaras de los abbades, e procuradores, que vinieren a los capitulos generales, porque alli no los siruan moços seglares, y en esto se de el mejor ordẽ que mas paresciere que conuiene mad. fo. 13. A.

Que en las camaras de los tales abbades, e procuradores no aya tapiceria colgada, e las camas sean llanas e religiosas, con que aya dela vna ala otra vna cortina de lienço en medio, como se hizo el año de sesenta y dos, mad. fo. 13. A. y. B.

Que si los solicitadores que residen en Valladolid, a los pleytos de las casas, truxeré algunas camas, o ade

reços

reços para los capitulares no ſean admitidos, ſino que ſe proueha todo eſto por el que tiene cargo de proueher todas las coſas de capitulo, mad.fo.13.B.

Que ſi alguno eneſto excediere, ſe lo quiten e caſtiguen en capitulo, con que coma en tierra pã e agua, mad.fo.13.B.

El que excediere ſea caſtigado.

Que el general ponga vna perſona que ſea vehedor deſto, y de todas las coſas mandadas cerca dello. mad.fo.13.B.

Se proueha vna perſona por vehedor de las coſas del cap.

Y todos los capitulares llegados tañan a cenar y lean ſe enel Refitorio, las conſtituciones de nueſtra orden las quales ſe an de leher ſiempre a cenar durãte el dicho capitulo.

Lo primero que ſe ha de leher, de nueſtras conſtituciones el ſabbado en la noche a cenar, ſea eſte capitulo dela orden que ſe ha de tener, enel capitulo general.

Que en cada ato capitular ſe lea ỹ mire en capitulo antes de hazer coſa, lo que toca a aquel ato, porq̃ mejor ſe ſepa lo que ſe ha de hazer.

Quel Domingo a las ſiete deſpues de Prima, mande nueſtro muy Reuerendo Padre, hazer ſeñal con la campana grande paraque todos los capitulares ſe junten en la ſobreclauſtra, como es de coſtumbre, donde breuemente ſe proponga por nueſtro muy Reuerendo padre la palabra de Dios, y declare el efeto paraque alli ſe juntan, y les amoneſte todo lo que conuiene para el aumento de nueſtra Religion.

Predique el general al cap.

Que acabada de proponer la palabra de Dios, ſu muy Reuerenda paternidad nombre dos Perlados, o vn perlado, y vn monge, para que examinen los poderes que los procuradores trahen de ſus conuentos.

Nombre el general examinadores de poderes

Que los procuradores den luego ſus poderes a los

anſi nombrados para que aquel dia los examinen y veã ſi ſon ſuficientes y ſe entienda, ſi ay alguno que deua ſer repelido.

Dize la miſa el general

De alli los q̃ no huuieren dicho miſſa ſe vayan a dezirla, e tañido a Tercia ſu Muy Reuerẽda Paternidad o aquien el lo encomẽdare, ſe viſta con otros dos para Euangelio, y epiſtola y el cantor aga ſeñal a ocho caperos, e tres acolitos veſtidos con almaticas, y anſi entren a Tercia.

Todos acudan a los oficios diuinos

Que todos los capitulares e conuentuales concurran a los oficios y ala proceſsion y ſermon.

Que los dias que no huuiere ſeſsion, los capitulares vayan ala miſſa, y viſperas, mad. 19. A.

Miſſa

Que la miſſa mayor de aquel dia, ſe diga del Eſpiritu ſancto, con toda ſolennidad.

Quel Sacriſtan tenga la Yglesia muy adereçada, y abiertos los altares e pueſtos los frontales e los otros adereços mas principales que huuiere.

Predica ſe en todos los ocho dias del capitulo

Que todos los ocho dias del capitulo, aya ſermon en la Yglesia, los quales tenga encomendados cõ tiempo, nueſtro muy Reuerendo Padre, a las perſonas que mejor lo puedan hazer.

Comer

Que el ſermon q̃ ſe haze el lunes en la mañana, ſe encomiende, cõ las meſmas circonſtacias e lo meſmo ſe aga en las concluſiones q̃ ſe an de hazer en capit gñal.

Por el orden de las caſas ſe a ſientã los abbades y procuradores.

Que acabada la miſſa, paſſado vn poco de interualo ſe taña a comer, y leaſe ſiẽpre a aquella hora, la regla de N. Padre S. Benito, por perſona que edifique.

Que los Abbades ſe ſienten por orden de ſus caſas, y luego los pcuradores, e deſpues de los abbades guardando el meſmo orden, teniendo reſpecto a ſus caſas.

Temp lança en las comidas

Que los manjares e la comida y cena, ſean cõforme nra conſtituciones guardãdo en la qualidad e numero

Cantaſe vn reſpon ſo deſpues de viſperas

la moderacion e templança q̃ N.P.S. Benito manda.

A las viſperas ſe tañatemprano las quales ſe digan algo al trato, e deſpues de dichas, cante ſe vna vigilia ſolenne con ſu reſponſo, por el R^mo. S^or. don Alonzo de Valdiuieſo Obiſpo de Leõ, e bien hechor deſta caſa

Que todos los capitulares e conuentuales concurran ala viſpera e vigilia y reſponſo.

Todos acudan. de requiẽ Cõcluſiones.

Acabada la vigilia ſe tengan las concluſiones a las quales aſsiſtan todos, pues a ellas vienen de todos los monaſterios e collegios de Valladolid.

El lunes ſe canta vna miſa ſa de requiem. Hora de tañer a los actos capitulares

Lunes deſpues de Prima, ſe cante por todos los capitulares e conuentuales la miſſa de requiem, con ſu reſponſo por el dicho Señor Obiſpo.

Que ſe tañalos actos capitulares con la campana grnde dando nueue golpes de tres en tres, y a los actos dela mañana agan ſeñales a las ſiete y a los actos dela tarde a las dos deſpues de comer.

Deſpues de ſalidos dela miſſa de requiem y del reſponſo tañan a congregacion e junten ſe todos los capitulares en la capilla de nueſtra Señora que para eſto ha de eſtar aparejada.

Todos ſe ayuntan en la capilla denueſtra ſeñyora. Aſientos en capitu. general.

Llegados todos alli el general ſe aſsiẽte en medio, e los diſinidores ſe ſiẽten junto a el los quatro de vna parte e los quatro de otra, y luego los viſitadores generales por la orden e ſegun eſtuuieron ſentados enel capit. precedente, e tras ellos los abbades por la ordẽ de ſus caſas, y deſpues los procuradores teniẽdo reſpecto a los aſsientos de ſus abbades.

Propone el general la palabra de dios en capitulo

Y anſi ſentados nueſtro Muy R^do. Padre, o otro a quiẽ lo huuiere encomẽdado proponga la palabra de Dios en q̃ amoneſte a los capitulares que ſincera y llamente propueſto el temor de Dios, y el bien y augmento dela ſanẽta religiõ dexada a parte toda paſsion

y aficion den ſus votos alas perſonas que mas conuienen para los oficios del capitulo,e dela congregacion, y que traten los negocios del dicho capitulo demanera que todo reſulte en gloria de Dios, nueſtro Señor, y en prouechamiento dela buena gouernaciõ y guarda dela ſanta Regla,y loables coſtumbres

Acabada la platica pueſtos de rodillas ſe comience el hymno, Veni creator ſpiritus, cantado y diga nueſtro muy Reuerendo Padre el verſo, Spiritus domini &c.y el verſo:Dirigatur domine oratio noſtra &c. verſo.Elegit eam deus &c.verſo : Ora pro nobis beate P.Benedicte,&c. verſ. Dñe exaudi orationem meã &c.verſ.Dominus vobiſcum &c. Oremus.

DEVS qui corda fidelium &c. y Actiones noſtras quæſumus domine aſpirando preueni,& adiuuãdo proſequere,vt cuncta noſtra oratio & operatio a te ſemper incipiat,& per te cæpta finiatur.Oratio. Profit nobis &c.Oratio.Interceſsio nos quæſumus domine. Cõcluyendo con Per Chriſtum domi.Reſpondan todos, Amen.

Relata ſe la ſuficiencia de los poderes al capitulo

DESPVES deſto, todos los capitulares, ſe leuanten,e aſsienten en ſus lugares, e aquellos padres, a quien fue encomendada la examinacion de los poderes de los procuradores hazen relacion de la ſuficiencia dellos.

Son excluſos los q̃ los examinadores depoderes excluyeren ſin appelacion

QVE ſi alguno fuere excluydo por los padres nombrados, para examinar los poderes, dando razones en Capitulo, los dichos padres,por que los excluyen,ſon excluſos.para entrar en capitulo, y no puedã apelar de ſu ſentencia.

Quel gñral del trienio paſſado declare por eſcripto las cenſuras e penas en que incurren los que ſobornan

para

para las elecciones que se hazen en capitulo e que mande que se guarde ansi e que si alguno supiere que contra la dicha prohibicion se aya excedido mãde que so pena de excomunion las venga a manifestar a el mesmo e a los difinidores del capitulo passado.

El general passado declara las censuras y penas de los sobornadores.

Quel general con los difinidores y visitadores del capitulo precedente tomen los votos para la elecion de los nueuos difinidores.

General difinidores y visitadores tomã los votos para nueuos difinidores.

Que el dicho general e difinidores e visitadores del trienio passado juren antes de tomar los votos en presencia del capitulo general que pronunciaran por difinidores los que tuuieren mas votos aunque no sea canonica elecion e salgan se luego fuera dela capilla a tomar los votos al lugar para esto diputado

Iuran primero.

Quel mas antiguo difinidor haga el oficio de relator en las elections de los difinidores,

El mas antiguo difinidor pronũcia los nueuos difinidores

Que se vote por tiras impressas de vna mesma forma las quales tenga aparejadas el secretario

Que se vote por tiras impressas.

Quel general nombre vno de los procuradores capitulares para que sea portero del dicho capitulo

El general nombra portero

Que quando han de votar el dicho portero llame a los capitulares por su antiguedad por que en todo se guarde la orden.

El portero llama los votantes.

Que los votantes primero que les den los votos juren solemnemente sobre la Cruz e quatro santos euãgelios que votaran por quiẽ mas les pareciere que conuiene para el dicho oficio.

Iuran primere los votantes.

Que primero se elijan quatro abbades por difinidores e los pronuncie el difinidor mas antiguo y despues de pronunciados los dichos abbades difinidores se elijan otros quatro procuradores para difinidores e los pronuncie el mesmo difinidor mas antiguo.

Primero se eligen los difinidores abbades.

Que los difinidores passados e visitadores tomen jura-

mento

Los difinidores pasados toman juramento a los presentes que hatan su oficio.

mento a los difinidores nueuamente eligidos que tomaran la residẽcia al general passado y alos demas que han de estar a residencia sin acepcion d̃ personas y que haran su oficio bien y fielmente que los difinidores nueuos juren solenemente que eligiran para relator a quien mas les pareciere que conuiene que ninguno de los difinidores puede ser eligido por relator.

Iuran los difinidoresen la election de relator Modo en la electiõ del relator.

Que los difinidores salgan fuera del capitulo general para eligir relator en el lugar para esto diputado y para que mejor le puedẽ elegir tracten todos juntos entre si y no de otra manera quien conuendra mas para este oficio nombrando tres o quatro personas y despues voten con abas blancas y negras y sea relator el que mas votos tuuiere e luego bueluan se al capitulo y pronuncien por relator al que mas votos tuuiere

Iura el relator de hazer su oficio

Que el relator nueuamente eligido jure en forma y solemnemẽte de biẽ e fielmente hazer su oficio y guardar secreto en las cosas que difinieren y tractaren en difinitorio

Assiẽto y modo q̃ ha de tener el relator

El relator se a siente en medio del capitulo junto a los primeros assientos delos procuradores y tenga delante vna mesa que para esto estara aparejada cõ todo lo necessario a su oficio y tenga alli todas las difiniciões de los capitulos passados que estan en los libros becerros desta casa.

Que de aqui adelante aya en sant Benito dos libros becerros en los quales se pongan las cosas que se establecieren en nuestros capitulos en el vno delos quales se pongã las actas e cosas comunes como dizir quyenes fueron difinidor relator juezes de causas y finalmẽte todo el discurso y progresso del capitulo y en el

otro

otro se pongã tan solamẽte las difiniciõnes que se ouyeré hecho por euitar prolixidad en nuestras constitucionesAño.de 74.D.10.

Por que no se cometa fraude aya dos quadernos cõformes donde pongan las cosas que se difinieren y el vno tenga el relator el otro el difinidor mas antiguo mad..21.A.

Que el general nombre dos personas doctas e de esperiencia para que veã las bulas y constituciones antes que se hagan las difiniciones porque no aya contradicion mad.21

Que nuestro muy Reuerendo Padre el general despues de hecha la election del relator nombre dos abbades o vn abbad y vn monge que no sean de los difinidores por juezes de causas e nombre otros dos monges el vno que tenga oficio de scriuano o secretario e otro de portero de los dichos juezes de causas.

Que el general y los difinidores nombren tres personas por votos para que hagan los repartimientos e tomen las cuentas del capitulo general alos quales cõtadores se les tome juramento de que con toda retitud tomaran las cuentas al secretario e haran los repartimientos segun que cabe a cada casa mad.fo.23.A.

Quel general nombre vn monge o perlado para que tome delos procuradores los memoriales delos monges e monjas y donados dela orden que han muerto aquel trienio el qual los ponga a todos juntos en vn memorial y lo fixe ala puerta del capitulo de donde los saquen los procuradores para lleuar a sus conuentos.

Despues de hauer hecho y ordenado en esta primera

sessiõ todo

El general nombra juezes de causas y secretario de los juezes de causas

El general y difinidores nombran y toman juramẽto a tres que hagan repartimẽtos y tomen las cuentas.

El general nombra quien tome alos procuradores los memoriales delos defũctos

Que ha de hazer el nombrado

todo lo ſuſo dicho el general haze la venia e pide perdon de las faltas ſi algunas ha hecho e luego vaca ſu oficio e no entra mas en capitulo ni en difinitorio', ſino quando le llamaré y en ſu lugar preſide el prior de S.B.

Luego ſe proceda ala elecion del nueuo general y han de hazer el eſcrutinio el preſidente del capitulo que es el prior de ſant Benito con los difinidores nueuamente eligidos e con los viſitadores del trienio paſſado los quales todos juren ſobre la ſanta Cruz e ſobre los ſantos quatro euangelios de hazer bien e fielmẽte lo que toca a ſu oficio en la elecion del general de la forma que mandan nueſtras conſtituciones

Son eſcrutadores juramentados en la eleciõ del general, El prior, difinidores nueuos y viejos.

Los que fueren a votar para la dicha eleciõ anſi quãdo ſant Benito haze la elecion, como quando la tiene, la congregacion han de votar por tiras ſecretas de demolde.

Vota ſe para general por tiras

Que antes que den los votos a los que han de votar juren ſolemnemente ſobre la ſanta Cruz e ſantos quatro euangelios que votaran por aquellas dos perſonas que ſegun Dios les pareciere conuienẽ mas para el biẽ de la congregacion.

Iuran los votantes.

La manera e modo en particular e todo lo que ſe ha de hazer en la elecion del general anſi quando nombra ſant Benito, como quando nombra la congregacion vea ſe el capitulo de la elecion del general.

El caſo en que viene la elecion del general alos difinidores vea ſe el dicho capitulo.

Deſpues del nombramiento de los dos buelua la congregacion a votar por vno de los dos por tiras de letra de vna meſma mano e antes que ſe regulen los votos y ſe ſepa quien es el eleto ſe hechan todos los votos anſi juntos e cogidos en vna arca para eſto deputada la qual tiene tres llaues y ſe lleua.

Modo q̃ ſe tiene é el votar Vota ſe por el vno por tiras de la meſma letra.

al de

al depoſito de ſant Benito donde ha de eſtar aſta el fin del capitulo por que no ſe ha de pronunciar aſta el fin en eſte interim que ay de la elecion aſta la pronuncia cion del general entiende la congregacion en oyr las peticiones anſi las que conciernen al comun gouierno como las que tocan a caſas y perſonas particulares

Ponen ſe los votos en el depo ſito

Oyen ſe las petitio nes.

Anſi meſmo entienden los difinidores en tomar la reſidencia al general paſſado y a los viſitadores y a todos los otros oficiales de aquel trienio que an de eſtar a reſidencia y determinan las coſas que les ſon remitidas por la congregacion y no de otra manera Deſpues d concluidas todas las coſas que tocan al buẽ gouierno de la congregacion y todo lo demas queſta dicho los difinidores y viſitadores vã por la arcaq̃ eſta en el depoſito y trayda al difinitorio hazen el eſcruti nio juntamente con los dichos viſitadores dela perſona que fue elegida canonicamente y aquella pronuncia publicamente en el capitulo el mas principal de los difinidores

Tomã los difinido res reſidẽ cia a todos los ofici ales del tri enio paſa do

Que el electo acepte ſin ninguna eſcuſa y tome ſe le delante de todos juramento ſolemne que guardara las conſtituciones como ſe dize en el capitulo decimo ſeptimo de la elecion del general.

Hecho el jnramento el cantor leuante el te deum laudamus y lleuan al general ala yglefia y le dizen las oraciones acoſtumbradas y luego ſe leuanta y ſienta, en ſu ſilla y todos le beſan la mano y dan la obediencia

Cerimoni as al nue uo gene al

Los abbades del colegio de ſant Eſteuan y de Irache y de ſant Vicente de Salamanca an de hazer las venias y pedir perdon de las negligencias y luego ſe hazen las eleciones en el diffinitorio y ſe confirman las abbadeſsas o mandan elegir otras nombrando les dos

Que deſpues deſto los que tienen cargo de verlos eſtados

Daſe razõ de los eſtados de las caſas. Dan razõ al capitulo los contadores.

eſtados de las caſas den razon dellas al capitulo general como manda la conſtitucion anſi meſmo los contadores diputados para los repartimientos y gaſtos de capitulo y quentas de ſecretario dan razon al capitulo de todo ello

Luego ſe haze la elecion de viſitadores generales y ſuplidores la forma vea ſe en ſu capitulo

Elecion de viſitadores y ſuplidores.

Que ſe elija vn procurador para Roma ſi fuere neceſario el qual puede ſer reheleto año.do,74.D,32enuiarle ſegun ſe contiene en ſu capitulo

Elecion de procurador de Roma.

Tras eſto ſe haze nombramiento del compañero del general el qual eſcoge ſu M.R. P. la poſtrera election es la del ſecretario la qual hazen los difinidores ſegun la forma que en el capitulo del ſecretario ſe contiene.

En difinitorio nombran predicadores y lectores los difinidores y ſino graues penas

Eſcoge el general a cõpañado

Que el nonbramiento que ſe haze de los quatro ſe fuera en las elections de las caſas eſte nonbramiento, o liſta ſe aga en capitulo general por nueſtro Reuerendiſſimo y por los padres difinidores los quales hecho ſu nonbramiento para cada caſa le den al perlado dela caſa cerrado y ſellado para que no aya neceſidad de cõſultar a nueſtro reuerendo padre eſtando fuera de las veynte leguas Año,74.D.11.

Eligẽ los difinidores ſecretario.

Que eſte nonbramiento de los quatro ſe tenga reſpecto a que no ſe fauoreſcan vnas caſas mas que otras y que no puedan ſer nonbrados todos los quatro de vna meſma caſa aun que ſe podran nonbrar, dos por cauſa que no todas las caſas tienen tantos que aya abundancia para hazer el dicho nonbramiento mad,Año 74.D11.

El relator relata lo que paſo en la ſeſion paſada

Que en cada ſeſſion del capitulo le a el relator lo

Deſpide el general la congregaciõ

que ſe determino por la congregacion en la ſeſion paſ-

ſada

sada. ol o que la mesma congregacion remitio alos difinidores y en fin de todo el capitulo en presencia de toda la congregocion se lea todo lo que enel capitulo se ha definido y firmado por los difinidores

Finalmente concluidas todas las sobredichas cosas el general despide ala congregacion y ella postrada en tierra tome la bendicion e su muy reuerenda paternidad se la de.

Despide el general la congregacio

De los difinidores del capitulo general como han de ser eligidos y que personas no pueden ser religidas Capitulo XIII.

DEVEDEN ser eligidos pordifinidores ansi de los perlados como de los procuradores que en el capitulo general interuinierē A.25.fo 11

Quien es puede ser elegidos difinidor.

Los oficiales que fueron eligidos en el capitulo inmediatamente precedente como difinidores secretario relator suplidor visitador ni otro alguno de los que han de hazer residencia puedan ser eletos mad.fo.23.A.25.fo.11.C.A.62,fo.3.A.§.1

No pueden ser difinidores dos monges professos de vna casa aunq̄ biuan en diuersas casas A.62. folio.13B

Dos professos denuestra casa no puedē ser difinidores.

Los difinidores del trienio pasado si no fueren abbades o pro curadores no puedan venir acapitulo mad fo.24.A

El pro curador de sant Benito puede ser difinidor, por las razones dela constitucion A.65.D.59.

Que para la eleccion de los difinidores se an poner las cēn suras q̄ se ponē para la eleciō dl general A.74.D

los

Tomalos votos para difinidores los passados y general

Los difinidores del precedente capitulo general hã de tomar los votos para hazer la elecion de los nueuos difinidores A.25.fo.11.A.y.A.56.D.59.

Si los hocho difinidores del capitulo precedente no se allaren presentes en el capitulo general para assistir, en las elecciones que suelen interuenir que se hagan cõ los que vinieren y faltando todos los visitadores y suplidores interuengan en las tales elections, A.59 D.59

Assistã ala electiões los difinidores que huuire y en ausẽcia d̃ todos los visitadores y supplidores

Los difinidores del capitulo precedente han de jurar de pronunciar fielmẽte los que fueren electos por difinidores juntamente con el presidente del dicho capitulo y visitadores, y que pronunciaran por difinidores los que tuuieren mas votos no solamente por respeto de todo el capitulo mas por respeto de los que menos votos tuuieren A.56.D.1. aun que no sea canonica elecion

Los difinidores pasados para pronunciar los presentes son iuramentados

Hase de votar por tiras en la elecion de los difinidores, A.56.D.1.y Mad.fo.21.B.y A.50.D.120.

An se de eligir primero quatro perlados despues, quatro procuradores los que mas votos tuuieren mad 21.B.§1. aun que no sea canonica elecion

Ha se de tomar juramento a los votantes en esta elecion que votaran por quien mas les paresciere que cõuiene para el dicho oficio Mad.fo.21.B.§.1.

Quando se toman los votos para difinidores haga oficio de relator el difinidor mas antiguo de los que vacaren Mad.fo.21.B.§.2.

En las tiras de los votos delos difinidores pongan, se alfileres por que no se confundan y se puedan contar A.62.fo.5.A

En los oficios del capitulo general cada vno de su voto aquien le parezciere sin poder remitirse a otra persona A.41,D.11.

Si en la elecion de los difinidores algun fraude e cometieren los difinidores del precedẽte capitulo qualquier perlado, o monge que ſobre la dicha elecion de los difinidores, o relator algun tractado hizieren, incurran en las cenſuras en las eleciones de los perlados promulgadas, A. 25. fo. 11. A y. B.

Incurren las cenſuras los q̃ hizieren fraude en la electiõ de los difinidores

El abbad dela congregacion deſpues que fuere nõbrado por general ſin otra elecion, ſiempre es difinidor en el dicho cap. A. 26. fo. 11. B.

El general ſiẽpre es difinidor

Todos los nueue difinidores nueuamente eligidos, juren de hazer bien, y fielmente ſu oficio, e de tomar la reſidencia anſi al general como a los demas que an de eſtar a reſidencia ſin acepcion de perſonas, A, 50. D. 45. y Mad, fo. 20, A.

Los difinidores juran de hazer ſu oficio.

Y anſi meſmo los difinidores del capitulo general, en las elections q̃ alli an de hazer de abbadias y delos collegios, e de oficios ſi hizieren algun tratado cõtra nueſtras conſtituciones incurran en la ſobre dichas cẽſuras permitiendo ſe les empero a los difinidores, que quando van a votar juntos todos publicamente entre ſi, e no en particular, puedan comunicar ſe y conferir las perſonas que conuernian para las abbadias delos collegios e de otros oficios que alli ſe an de proueher porq̃ enel votar eſten mas alumbrados para lo que cõuiene al buen gouierno dela ordẽ. A mad, fo. 56, B. 26,

No hagã fraude en las elections de abbades y oficiales

Puedẽ ſe communicar para elegir.

Del poder que tienen los difinidores
CAP. XIIII.

LOS difinidores nueuamente elegidos tienẽ poder de difinir las coſas propueſtas e aprobar los eſtatutos, quitar los impedimentos q̃ ocurrieren, e diſponer prouechoſamẽte to-

Pueden eſtatuir lo propueſto y quitar lo que eſtorua.

das las cosas segun la regla de nuestro padre sant Benito e los estatutos regulares, e los derechos canonicos, Año de 25. B. y. C.

Solo difinẽ lo que es ꝓpuesto por la mayor parte del capitulo

Que los dichos difinidores no pueden difinir sino sobre aquellas cosas que fueren en el cap. general publicamẽte propuestas, y a lo menos por la mayor parte del a su difinicion remitidas y si por ventura los dichos difinidores no se pudierẽ concordar, ayan recurso al capitulo general A. 25. fo 11. B. y. C.

Recurrã al capitulo sino se cõcordaren

Que no pueden dispẽsar en constitucio alguna sin exꝑessa comission del capi. gene. e si dispensaren sin la dicha comission no valga la tal dispensasion y se les haga cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue. Mad. fo. 24. A.

Sin licencia del capitulo no puedẽ dispensar en las constituciones

Lo que fuere difinido por el Capitulo general, de la manera que dicha es aprouando lo todos los dichos difinidores, sea inuiolablemẽte guardado, A. 25. fo. 11. B

Que se guarde lo difinido.

Los difinidores que nueuamente fueren eligidos en el Capitulo general, eligen el relator precediendo juramento solenne, que eligiran el que mas les paresciere que conuiene y para que mejor le puedan eligir traten entre si todos juntos, y no de otra manera quiẽ conuendra mas nombrando, tres o quatro personas por cadauno de los quales voten con abas negras y blancas y sea relator, el que mas votos tuuiere no siendo ninguno de los difinidares del trienio passadado. Mad. fo. 21. B. §. 1.

Siendo juramentados eligẽ relator conferiẽdo entre si.

Los difinidores vean los estados de las casas que se an de traher a capitulo gñal con mucha diligencia como esta estatuido, y puedan llamar a otros que los ayuden a ver y examinar los dichos estados. mad. fo. 22. A.

Voten cõ habas Examinã los estados y pueden para esto ser ayudados

Manda se a los difinidores en virtud de santa obediencia, e so pena de priuacion de sus oficios, que to-

Manda se les estrechamente que tomẽ como deuen los estados.

men

men los dichos eſtados como enel capitulo de los eſtados ſe contiene, e que deſpues agan la relaciõ al capitulo general, como alli ſe contiene. Mad. fo. 22. B.

En caſo que la congregacion huuiere votado tres vezes para nõbrar dos para general, e no huuiere eleccion canonica, buelua ſe la eleccion a los padres difinidores, para que ellos eligan de toda la congregacion, aquellas perſonas que mas les pareciere, q̃ conuengan para el ſeruicio de nro Señor, e bien dela congregaciõ ſin tener reſpeto al que mas o menos votos huuiere tenido, pero ſi vno delos dos tuuiere canonica eleciõ aquella valga, y en tal caſo los difinidores votarã por vno ſolamente, y los dichos difinidores enel caſo deſta conſtitucion, no tengan voto paſsiuo en la dicha eleccion, e que anſi meſmo en ningun caſo ni tiempo q̃ el dicho nombramiento vẽga a los dichos difinidores puedan tener voto paſsiuo para el dicho nombramiẽto. A. 62. fo. 13. A.

Eligẽ los difinidores dos para general quãdo no es canonica la eleccion.

Si el vno tuuiere eleccion canonica valga

En caſo de muerte del general el prior de ſant Benito llama los viſitadores, y a los difinidores, a lo menos a cinco delos difinidores para que agan la eleccion del nueuo general, como mas largamente ſe dira enel cap. de la eleccion del nueuo general mad. fo. 16. A.

En la tal eleccion no tienen los difinidores voto paſsiuo.

Si vacare llama el prior alos viſitadores y difinidores para elegir nueuo general.

Enel difinitorio ſe de vn perlado para cada caſa de los collegios ſin nombramiento de otras perſonas, y q̃ ſea por ſeys años, como los otros e ſi vacara la caſa por muerte, o de otra manera, la eleccion queda al general, y alos difinidores. A. 62. fo. 9. B. y, fo 26. B. y. ma. fo. 35. A

Los abbades para los collegios ſe proueen en difinitorio y ſi murieren elige el general y difinidores.

El padre general con los padres difinidores tomẽ informaciõ de los q̃ huuierẽ viſitado los monaſterios de las monjas aquel trienio, lo qual los tales an de dar, trayẽdo particular relacion anſi dela perſona y gouierno dela abbadeſa como delas mõjas ancianas, e hallãdo ſe

por cierta informacion que la abbadesa es buena religiosa, e ha bien gouernado su oficio, la confirmen en su cargo, e la nombren desde entonces de nueuo por abbadessa sin nueua election, e por el contrario, si fuere remissa, o huuiere faltas enella y vieren que cũple poner otra, nombren al conuento dos de las monjas mas religiosas, e demas autoridad, e habiles de aquella, casa e mãden que absuelta del cargo la que lo hera elija el conuẽto vna de aquellas, Año. 50. D. 99. y A. 65. D. 40.

Si las abbadessas huuieren bien gouernado, sean confirmadas si mal remouidas y nõbre el difinitorio dos para ser la vna eligida

El general e visitadores e difinidores, puedan en capitulo general mudar los monges, para abbades, priores predicadores, mayordomos, maestros de nouicios, maestros de collegios, maestros de obras, o para cũplir el numero de los diez monges, que han de tener y a lo menos las casas dela filiaciones, no lo hauiendo en las casas principales, e tañedores y cantores, quãdo fuere menester, e en algunos casos graues &c. y no pueden mudallos en otra manera Mad. fo. 33. A.

Solo para oficiales o por causas graues puede el general visitadores y difinidores mudar monges

Que se aga enel difinitorio del capitu. general lista, e nombramiento de los que an de tener los pulpitos principales, so pena de q̃ si no lo cumplieren, queden priuados en el capitulo proximo venidero de ser difinidores por dos trienios, e al general se le aga cargo en su residencia dellos, Mad. fo. 23. y fo. 46. A 62

Que nõbre el difinitorio predicadores para los pulpitos principales.

De las cosas que se tomaren residencia por los difinidores del general e visitadores e otras personas, y dello huuiere quexa por escripto e proceso se lea en capitulo general solamente la sentencia, referiendo en substancia los meritos del proceso para que todos entiẽdan se haze justicia y delas otras cosas de que no ay quexas por scripto ni processos, se aga en publico capitulo vna breue relacion, refiriendo en substancia el nego

Solo la substancia delos processos, y de mas cosas se ha de relatar al capitu.

el negocio mad.fo.20.A.

En el difinitorio de cada capitul. general se elija vn secretario que ande con su muy reuerēda paternidad en cuya elecion aunque el no ha de tener voto, se ha de tener respeto, que no le den persona contra su voluntad, e si lo mudare sin causa muy bastante (delo qual ha de dar cuenta en el capi. priuado o gñal) sea por ello castigado, e prouea se lo q̄ mas cōuiene, A. 62. fo. 20. B.

El secretario se elige en el difinitorio a volūtad del general. y no se ha de remouer sin causa grauissima

En el capitulo general antes que se agan alli las difiniciones, por que no contradigan las vnas a las otras, se cometa a dos personas de esperiencia e dotas, que vean la facultad de nuestra bulas, paraque se entiēda si las podemos difinir, e que se procure por personas q̄ lo entiēdan sacar vn summario delas facultades de nuestras bulas, el qual tengan en el difinitorio, para q̄ alli con breuedad se vea lo sobre dicho, mad. fo. 22. A.

Antes de difinir se ha de ver la facultad de nuestras bulas

Haga se vn sumario de nuestras bullas.

El capitulo general no puede mudar, ni alterar ninguna de las constituciones, que en el ajuntamento de Madrid se ordenaron, e si en ellas se dispensare, o las mudaren sea en si ninguna la tal dispensacion, o mudāça, segun lo manda en su bula nuestro muy santo padre Pio quarto, y so las pēnas en la dicha bula cōtenidas, Mad. fo. 24. A.

El capitulo general no puede alterar las costituciones de Madrid.

En carga se la consciencia por todo el capitulo general a nuestro muy reuerendo Padre, y a los padres difinidores, que tengan particular attencion juntamente con los padres visitadores, para notar en que ay quiebra de la obseruancia de la S. Regla, por las casas dela orden, e con grandissimo cuydado, lo manden remediar, A. 50. D. 30.

Los difinidores tomen juramento en el capitulo general, a nro muy R.o P. y padres visitadores, y suplidores e secretario, y compañero, que no recibirā presen-

Los difinidores juramentan al general visitadores suplidores secretario y acōpañado, q̄

no tomaran. preſentes.

tes, ni oro, ni plata, ni coſa que lo valga como en el capitulo de preſentes mas largo ſe dira, A.1550, D.54.

De los Iuezes de cauſas.

CAP. XV.

Sean elegidos dos juezes de cauſas temporales.

POR que los padres difinidores, a los quales principalmente pertenece entender, cerca de la reformacion y direcion de toda la congregacion no ſe diſtrayan, ocupando ſe en las coſas temporales, e las cargas ſiẽdo repartidas por mnhos mejor ſe puedan lleuar ſean eligidos dos, padres de los que en el capitu. interuinieren, que no ſean de los difinidores perſonas diſcretas y idoneas, para adminiſtrar juſticia ſolamente, ſobre las cauſas e diferencias de coſas temporales, q̃ huuiere en la congregacion, anſi entre los monges, como entre los monaſterios, A.25.fo.11.D.

Eligeſe ſecretario deſtos juezes

Anſi meſmo ſe elija otro monge, que tenga oficio de eſcriuano, o ſecretario, que ſea como terçero entre ellos, A.25.D.fo.11.

Eſtos juezes tienẽ plenario poder

Los juezes de cauſas tengan poder cumplido para conocer e determinar ſimpliciter, & de plano, ſobre todas las dichas cauſas, A.25.fo.11.D.

El general no pue de reuocar las ſentẽcias delos juezes.

Las ſentẽcias que los juezes de cauſas dieren en capitulo general, no las pueda reuocar nueſtro muy Reuerẽdo padre paſſado el capitulo general, en viſita, ni fuera della, A.56.D.60.

Eſte articulo, y el que habla dela preſidencia de los difinidores, tomamos de las conſtituciones dela congregacion de monte Caſsino, olim de ſanta Iuſtina aceptando las bulas de nueſtro muy ſanto padre, Iulio Papa.2, e queriendo vſar e aprouecharnos dellas, y goſar de los priuilegios, ſegũ que en las dichas bulas mas largamente ſe contiene. A.25.fo.11.D.y, fo.12.A.

Del

Del relator del capitulo general. CAP. XVI.

El relator eligen los difinidores que nueuamente fueren eligidos en capitulo gñal precediendo juramẽto, ſolemne que eligiran el que mas les pareciere que conuiene, Mad. fo. 21. B. §. 2. circa medium.

Los difinidores juramentados eligen relator.

Para que mejor le puedan eligir traté entre ſi todos juntos, e no de otra manera quien conuendra mas nõbrando tres o quatro perſonas, y por cadauna dellas, voten con habas negras e blancas, y ſea relator el que mas votos tuuiere, no ſiendo ninguno de los difinidores, Mad. fo. 21. B. § 1. infra medium, y, A. 25. fo. 10. B.

Para elegir relator ſe pueden comunicar

Quel relator nueuamẽte elegido, jure en forma y ſolẽnemẽte de biẽ e fiel nẽte azer ſu oficio, e guardar ſecreto en las coſas q̃ ſe difinierẽ y trataré en difinitorio

No puede ſer relator el q̃ huuiere ſido ſecretario aq̃l trienio, ni los viſitadores, ni ninguno de los difinidores nueuamente eligidos, en aquel capit. ni ninguno q̃ huuiere de hazer reſidencia, A. 25. fo. 20. B. y, Mad. fo. 21. b. §. 2. per totum.

Los q̃ no puedẽ ſer eligidos para relatores.

El oficio del relaror es para pponer fielmente enel dicho capi. todos los memoriales que le fueren dados, e para oficio de notario para eſcriuir e hazer fee de todo lo que enel fuere propueſto, e determinado, A. 25. fo. 20. B.

El relator es tanbiẽ notario.

El relator no admite memorial alguno, ſino le dierẽ firmado, A. 25. fo. 10. C.

Lo general propõga generalmente. Sincõſejo delos difinidores no propõga coſas eſcandalo ſas.

En el proponer tenga eſta forma, que lo que tocare generalmente a toda la comunidad, lo proponga tanbien generalmente ſin nombrar quien ſe lo mando pponer, A. 25. fo. 20. C.

Se por ventura alguno quiſiere que ſe proponga alguna coſa eſcandaloſa, no la proponga ſin la commu-

nicar primero con los padres difinidores, e aga como ellos determinaren, e ſi en otra manera lo propuſiere ipſo facto, ſea inhabil para el dicho oficio, e ſea expellido del. A.25.fo.10.C.

Relata lo dela ceſſion paſſada. Ha de relatar fielmente ſo graues penas

En cada ſeſsion antes que proponga coſa de nueuo refiera publicamente todo lo que en la ſeſsion precedente ſe difinio, A.25.fo.10.C.y,D.

Si el relator del dicho capitulo general quitare, o añadiere palabra, que mude la ſubſtãcia delo difinido, en el dicho capitulo de que a el toca dar fee ſea tenido por falſario, y priuado ipſo facto de oficio e beneficio toda ſu vida, y el gñal y difinidores, executen la pena ſi alli les cõſtare, e ſi no quando lo ſupiere el general, lo execute ſo pena de que ſe le aga cargo dello, como de coſa grauiſsima, Mad.fo.21.B.§.ſi.

Para prueua dela fidelidad del relator tengã los difinidores otro quaderno

Y porque no pueda hauer fraude aya delo que ſe eſtableciere dos quadernos conformes que el vno tenga el relator, y el otro dos difinidores de los mas ancianos, Mad.fo.21.A.in principio.

Que de traslado del regiſtro en S. Benito.

Todo lo que en eſte libro de ſu regiſtro tuuiere el dicho Relator que de tan bien eſcripto en otro libro en el monaſterio de ſant Benito de Valladolid, firmado del relator e difinidores, A.25.fo.10.D.

Que aya dos libros de becerro donde ſe pongã las difiniciones de cap. General.

Que de aqui adelante aya en S.B. dos libros de becerro en los quales ſe põgan las coſas q̃ ſe eſtablecen en nr̃os cap. en el vno delos quales ſe pongan las cuentas e coſas comunes, como dezir quienes fueron difinidores relator juezes de cauſas, e finalmente todo el diſcurſo e progreſſo del cap. y en el otro ſe pongã tan ſolamente las difiniciones que ſe huuieren hecho por euitar prolixidad en nr̃as cõſtituciones, A. de 1574. D.10.

El relator paſſado ẽbie ſu libro al relator preſente

Si el dicho relator viniere al ſiguiente capitu. gñal traya ſu libro coſigo, y ſi no viniere enuiele con el procura

curador de su conuento para que le de al relator q̃ fue reelegido para que le tenga, e prosiga, en el lo que en aquel capitulo general fuere determinado y difinido, A.25.fo.10.D.

El relator no tiene voto en lo que se tratare y determinare en el difinitorio, mad.fo.21.B.§.1.

Ningun perlado ni monge puede hazer tratado alguno sobre la elecion del relator so las censuras en las elecciones promulgadas pero los difinidores pueden tratar entre si todos juntos y no de otra manera quiẽ mas conuendra nombrando tres o quatro personas y por cada vna dellas voten, vt supra A.25.fo.10.B mad. fo.21.§.2.6.

El relator no tiene voto en diffinitorio.

Solos los diffinidores juntos pueden tratar de la eleciõ del relator

De la elecion del general CAP. XVII.

EL general vaca en la primera session del capitulo general despues de auer e ligido difinidores y no entra mas en capitulo ni en difinitorio si no quãdo se llãaren por que aya libertad de tratar se all*i* d̃ los agrauios quel dicho general huuiere hecho y de la gouernaciõ que ha auido en el trienio passado en la congregaciõ y el prior d̃ sant Benito presida en todo el capitulo general hasta que en fin del se pronuncie el nueuo general A.62.fo.19.B.§.1.

El general vaca ẽ la primera sessi on y no ẽ tra mas ẽ capitulo ni diffinitorio.

Por que dela buena gouernacion del abbad general depende principalmente la prosperidad del estado de la congregaciõ encargase las cõciencias a todos aquellos que de aqui adelante se ouierẽ de hallar en su elecion y quanto se puede con el señor se les amonesta q̃ elijan persona que tenga las qualidades que expressa nuestro glorioso Padre sant Benito en su regla en el capitulo 64. cuyo titulo es de ordinando abbate y las palabras son in abbatis ordinatione illa semper consideretur ratio, vt hic constituatur, quem sibi omnis cõcors con-

Que sea elegido general cõ calidades que pide nuestra regla y el drecho

congregacio ſecundum timorem dei elegerit vitæ autem merito et ſapientiæ doctrina eligatur, qui ordinandus eſt: etiam ſi vltimus fuerit in ordine congregatiõis y éel meſmo capitulo torna a dezir e pilogãdo las qualidades que ha de tener oportet ergo eſſe doctum in lege diuina, vt ſciat vnde proferat noua, et vetera caſtum ſobriu n miſericordem et ſemper ſuper exaltet miſericordia judicium de manera que ha de tener el eleto conforme a lo que manda nueſtro glorioſo padre ſant Benito merecimiento de vida e dotrinae ſabiduria e guardadas las otras condiciones que de derecho comũ ha de tener A.50.D.51.

Quanto a la elecion del general en que de algunos años a eſta parte entre el monaſterio d̃ ſant Benito de Valladolid e la congregaciõ a hauido muchas diferencias e pleytos agora por la paz ſoſiego y feliz eſtado d̃ la congregacion e por euitar muchos inconuenientes que ſobre eſte punto ſe podian recrecer por auer ſido el que mas ha deſaſoſegado la congregacion con acuerdo e conſentimiento de ſu M.e con el beneplacito de ſu ſantidad hemos acordado que de aqui adelante inuiolablemente en la elecion del general para nueſtra cõgregacion ſe guarde la forma ſiguiente que vn trienio libremente el conuento de ſant Benito elija de toda la congregaciõ dos perſonas quales le pareciere que mas conuiene para el buẽ gouierno eſperitual e temporal, dela orden e la congregaciõ por tiras e votos ſecretos elija vno de aquellos dos el qual ſea abbad de ſant Benito e general de toda la orden y el otro trienio la congregacion cõ la meſma libertad e ſecreto elija tambiẽ de toda ella dos perſonas quales le pareciere q̃ mas cõuiene y de aquellas por tiras e votos el conuento de S. B. elija el vno por el abbad d̃ S. B. e general como dicho es pre

Vn trienio nombra la cõgregaciõ dos a. S. Benito para q̃ elija el vno para general otro trienio haze lo meſmo S. Benito ala congregaciõ

esprecediẽdo ante todas cosas juramento solemne đ que eligiran e nombrarã los que mas les pareciere que conuienen al seruicio de nuestro señor y buen gouier no espiritual e tenporal dela orden e con esto sepone perpetuo silencio alas partes para que de aqui adelante no inouen ni alteren ni traten de mudar ni alterar nin guna cosa de lo aqui ordenado hacerca desta elecion pues se ha hecho con tanto acuerdo e deliberacion de la congregacion e con parecer e determinacion de su M.e confirmacion e bula de su S.de nuestro muy santo padre Pio quinto e con que mediãte nuestro señor tenemos esperança que dara en la ordẽ perpetua quie tud e hermandad con la casa de sant Benito pues es ca beça della Año.de.68.Mad.fo.15.B.y.fo.16.A.

Precide juramento ala elecio

Esta sobredicha forma de elecion arriba puesta e cõ firmada por su S.la dicha congregacion e la dicha casa de sant Benito por escriptura jurada se concertaron e prometieron de guardar por el bien e paz de la dicha congregacion A.65.D.12.

Iuro se la conformidad

Que en el conuento de sant Benito de Valladolid quando eligen e nonbran general se pongan las censu ras e se haga todo conforme a nuestras constituciones e como se haze en las otras casas de nuestra congrega cion donde ay elecciones poniẽdo censuras de ocho en ocho horas antes q̃ se proceda ala elecion para q̃ se se pasi ha auido en ella algun soborno e que se absueluan antes de proceder ala elecion e lo mesmo se entienda en el difinitorio y elecion de general e visitadores e su plidores Año.74.D.1.

Que se põ gan censu ras en la eleciõ del general y en las o tras del ca pitulo.

Otro si mandamos quel trienio que la santa congre gacion nombrare dos al cõuento de S.B. đ Valladolid para q̃ đ ellos elijã vno por general el dicho nõbramiẽ to aya de ser e sea canonico por la mayor parte de los votos dela cõgregaciõ la q̃l eleciõ se haga sin excepciõ

La eleciõ de los dos para general sea canonica.

Los dos nõbrados por la cõgregaciõ puedẽ ser hijos de S. Benito

de personas anſi de los profeſſos de ſant Benito de Valladolid como de las de mas caſas dela congregacion q̃ no eſtuuieren juſtamente in pedidos A.62.fo.13.A.

Si la elecion de los dos no fuere canonica eligen los difinidores

En caſo que la congregacion huuiere votado tres vezes para nombrar dos para general e no huuiere elecion canonica ſe buelua la elecion alos padres difinidores para que ellos elijan de toda la congregacion aquellas perſonas que mas les pareciere que conuenga para el ſeruicio de Dios nueſtro Señor y bien de la cõgregacion ſin tener reſpeto al q̃ mas o menos votos auia tenido pero ſi vno delos dos tuuiere canonica eleciõ aq̃lla valga y en tal caſo los difinidores no tengan voto paſsiuo en la dicha eleciõ y q̃ anſi meſmo en ningun caſo ni tiempo en que el dicho nombramiento venga alos dichos pifinidores puedã tener voto paſsiuo para le dichos nõbramiento de general, A 62. fo. 13. A.

Si el vno tuuiere eleciõ canonica valga.

Si entre capitulo y capitulo vacare el general por muerte o de otra manera luego que vacare con toda breuedad el prior de ſant Benito haga conuocar en el dicho monaſterio los viſitadores genereles y los difinidores a lomenos a cinco difinidores los mas cercanos de manera q̃ ſean ſiete votos por lo menos e quãdo el monaſterio de ſant Benito huuiere tenido en el capitulo general de atras la elecion de general nõbre dos perſonas como en la elecion principal e los viſitadores y difinidores elijan vno dellos por tiras y ſecretamente e quando la congregacion huuiere tenido la elecion los dichos viſitadores e difinidores elijan dos y el conuento de ſant Benito eſcoja vno la qual elecion dure haſta el capitulo general primero que viniere precediendo en eſta elecion juramento como en la que ſe hizo en capitulo general y en ningun caſo ni tiempo en que el dicho nombramiento venga alos

En eſte caſo no tienen los difinidores voto paſſiuo.

Vacando antes el general llame el prior de S. Benito los viſitadores y difinidores y juramẽtados elijan

Elige los dos y tan bien el general quiẽ de viene por orden .ſ. S. Benito olos difinidores

dichos

dichos difinidores no pueda tener voto passiuo para el dicho nõbramiento de general mad, fo.16, A.62. fo.13 A. §.1, in fine.

El que por muerte del primero fuere general año y medio puede ser general tanbiẽ el trienio siguiente.

Si vacare el dicho general despues de año y medio de su elecion pueda el que sucediere ser vno delos nombrados para general el trienio de adelante mad, fo.16 B.

Los gastos paga los la congregaciõ

Yla costa que en sant Benito hizieren los difinidores durante la elecion de vacacion por muerte o de otra manera fuera del capitulo general sea a costa de la congregacion mad.fo.16.B.in principio

Los que tienen votos passiuos para ser de los dos se põgan en tiras hasta que tẽgã electiõ canonica

Difinio se que todos los que tubieren votos para el nombramiento de los dos que se nombran para general sean puestos por tiras para tornar a votar asta que aya elecion canonica A.61.fo.10.A.§.2,

Son escrutatores é las electiõn de los dos los diffinidores presentes y visitadores passados

Esto se entiende quando los dos el vno dellos no an tenido elecion canonica por la cõgregaciõ hauiẽdo votado tres vezes por q̃ental caso los difinidores hazẽ la eleciõ de los dos o del vno quando no tuuo elecion canonica por la congregacion,

Continue se el escrutinio.

El scrutinio que se ha de hazer delos dos que nõbra toda la congregacion para general se haga por los padres difinidores elegidos en el dicho capitulo e por los visitadores generales del trienio passado pues basta el juramento que hazen para que se crease hara cõ toda fidelidad y por q̃ este escrutinio mejor se haga se a de continuar sin que aya ynterpolacion e luego se prosiga la elecion del nueuo general A,62.fo.10.A.

Iuran los diffinidores y visitadores é la electiõ de general.

Han de jurar los difinidores e visitadores de hazer bien e fielmente lo que toca a su oficio en la eleciõ del general e quando viene a los dichos difinidores la elecion en los casos arriba dichos an de hazer juramento muy solemne los dichos difinidores de no descubrir a

nadie

Que se vote por tiras para general.

nadie por quien han votado · A50. D.45.

Por que se vote con toda libertad se determino que se vote secretamente por tiras en la elecion del general ansi quando elige la congregacion como quando elige el conuento de sant Benito Mad fo.15.D.

Passados seis años puede ser elegido otra vez general

El q̃ asido general por vn trienio entero asta que passen seys años no puede ser elegido A.50·D 44.

El visitador no puede ser general del reuto elguiente

Ninguno de los padres visitadores generales pueda ser general de la dicha congregacion el trienio q̃ immediatamente se sigue despues del trienio de sus visitaciones pero si auiendo renunciado por justa causa su visita auiendo començado el excercicio della si no, ouiere visitado mas de tres o quatro casas podra ser habil para ser general, A.61.fo.9.A.M.fo.26.A.inprincipio

Si por justa causa renuncia al principio puede ser general.

El suplidor que entrare por visitador general aquel capitulo q̃ viene inmediatamente esta priuado de ser general mad.fo.26.A.

El supplidor q̃ subiere a visitador no puede ser general immediamente

Que quando la congregacion nombra los dos a S. Benito viene el conuento de sant Benito al lugar del capitulo general adonde esta ayuntada la congregaciõ y particularmente se les toma juramento solemne ato dos los del dicho conuẽto que eligirã por abbad de S. Benito y general d̃ su congregaciõ alque les pareciere mas digno delos dos contenidos en las cedulas del dicho nombramiento y por su orden sin de dezir publicamente lo que se contiene en las cedulas dando a cada vno la suya hechando la cedula del que eligé por general en vn vaso q̃ para esto estara diputado y la otra en otro y los dichos visitadores y difinidores q̃ estã al tomar delos dichos votos sin regular los dichos votos los an de hechar en la caxa para esto diputada q̃ tenga, tres llaues y cerrada la caxa la guarden en la arca de deposito y la vna llaue tenga el prior de sant Benito presidente

Iura el cõuento de S.B.de elegir de los dos para general el mas conueniẽte.

Ponen se los votos en vn arca cerrada é el deposito.

presidente del capitulo y la otra vn abbad difinidor y la tercera vn difinidor procurador dlas casas principales en orden y quando el conuento de sant Benito hã de nombrar los dos han de yr al dicho conuẽto los sobre dichos visitadores y difinidores a tomar los votos al dicho conuento y a tomar juramento solemne en particular dl dicho cõuento que nombraran las dos personas que mas les pareciere ser dignas para que vna dellas sea elegida por el capitulo general para abbad de sant Benito y general de su congregacion; y regulados los votos por los dichos visitadores y difinidores y allando canonica eleciõ de los dos nombrados para la dicha elecion se hagan tiras del dicho nombramiento, y se vaya luego al lugar del capitulo donde la congregacion esta ayuntada y los dichos difinidores y visitadores tomaran juramento solemne a cada vno en particular dela dicha cõgregacion que eligiran para abbad de sant Benito y general de su cõgregacion vna de las dos personas de las nombradas que mas digna les pareciere y acabado todos de votar se hechen los votos en la dicha arca como dicho es arriba y en fin del dicho capitulo ansi quando nombra sant Benito como quando nombra la congregacion se traya la dicha arca al capitulo por algunos delos dichos difinidores los quales jũtamente con los visitadores sobre dichos hagã el escrutinio de la persona eligida que tuuiere elecion canonica y aquella pronuncie el mas principal delos difinidores publicamente en el capitulo y el tal eleto sea abbad de sant Benito y general de la congregacion y acepte sin ninguna escusa y tome sele alli delante de todos juramento solemne, conforme, a nuestras constituciones, que no se perpetuara, y que guardara las constituciones, de nuestra congregacion, y hecho

Tambien jura el cõuento en la eleciõ de los dos

Iura la cõgregaciõ en la eleccion de general.

El difinidor principal nõbra el general.

Que tome el declarado el cargo y jure de hazer su ofi-cio etc.

ỹ hecho eſto con tedeum laudamus le leuen a la yglesia a dõde dichas las oraciones acoſtũbradas le beſã todos la mano en teſtimonio d̃ la obediencia q̃ le dan A. 50. D.45. y mad.fo.15.y.16.

La pronũciacion de general es confirmacion. Puede el conuento de.S.Benito ad mitir la renũciaciõ del general.

Hecha y pronunciada la elecion del padre abbad, de ſant Benito e general de la congregacion ſea auida por confirmada ſegun que el dicho conuento de ſant Benito, lo tiene por bula apoſtolica A.25,fo,.29.B

Ordeno ſe y eſtablecioſſe que cada e quando que el abbad de ſant Benito de Valladolid y general de la cõgregacion quiſiere renunciar el cargo en el dicho conuento y el conuento lo tuuiere por bien e lo aceptare lo pueda hazer y hecha la renunciacion ſe pueda proceder luego libremente ala elecion ſegun arriba eſta eſtatuido en eſte capitulo A.44.D.26.

Deleſtado en que dexa el abbad que ſale al abbad que entra la caſa y de como ſe han de lleuar los eſtados a capitulo general

CAPXVIII.

El perlado paſſado dẽtro de vnmes d̃al abbad nueuo el eſtado en que dexa la caſa.

DE aqui adelante deſpues que ayan pronunciado la elecion de nueuo perlado el que entonces ſale d̃ perlado dẽtro de vn mes en virtud de ſanta obediencia el con ſus oficiales, dẽ el eſtado en que dexan la caſa al nueuo abbad que, entra e aquel eſtado deſpues d̃ muy liquido y auerigua do a ſiente en el libro del depoſito firmando lo el abbad que ſale y el que entra y los ancianos de la caſa e otro traſumpto de la meſma manera firmado ſe enbie luego lo mas preſto que comodamẽte ſe pueda hazer a nueſto muy Reuerẽdo Padre el general para que ſe

assiente enel libro de las visitas,para que quando fuerea visitar su R,paternidad, o enuiare se sepa cotejando, con aquel el estado, en que stuuiere la casa lo que abra aprouechado,o desaprouechado,y manda se a todos los abbades, que quãdo vinieren al capi.general, trayan aquel estado en que la recibieron, sacado fielmente confirmas que hagan fee del libro del deposito e ansi mesmo traya el estado en que esta la casa al tiempo quel abbad della se parte para el cap.muy auerigua doy muy liquido y firmado por los ancianos,so pena que el abbad que no lo trajere como dicho es no tenga voto actiuo ni pasiuo,en aquel capitu. general. A. 56.D.49.

El abbad presente lleua a capitulo su estado,y el del abbad passado.

QVE a los capitulos generales se trayan los estados de las casas como esta estatuido,y so la pena contenida en la constitucion, y enel difinitorio sean vistos por los difinidores,con mucha diligencia,e puedan llamar a otros, que los ajuden a ver, y examinar los dichos estados, los quales an de venir desta manera, en la cabeça dellos,el estado en que dexo la casa, el Abbad anteceffor, assi en lo espiritual,como temporal,e despues toda la renta que la casa ha tenido en cadauno de los tres años particularmente,con los aprouechamientos ansi de la granjeria, como de todo lo demas,e por que se vea mejor el aprouechamiento de la granjeria ha de estar la cuenta della a parte,e no mezclada con el recibo y gasto del conuento, poniendo se las cartas cuentas,como estan en los libros, e tras esto se han de poner los monges e donados,e otras personas,e las caualgaduras que ha sustentado la casa y en el estado,en que esta enel vltimo año,si le sobra o falta ecomo esta enel gouierno espiritual, y el tratamiento que se haze a los monges,e las obras e pleytos que tie

Los diffinidores y co adjutores vean los estados

El modo como hã de venir los estados.

E ney

ne,y el eſtado en que eſtan,y ſi ha auido crecimiento, o baxa en las rentas,e la razon que huuiere a cerca de lo que ſe ordena agora de los eſtados,de cada caſa, para que ſe entienda claramente como eſta la tal caſa en lo eſpiritual,y tratamiento de los monges,y en lo tẽporal,ſi la hazienda va en diminucion,e quien ha bien e mal gouernador,lo qual ſe les manda anſi agan y cũplan en virtud de ſanta obediencia,e ſo pena de priuacion de ſus oficios,e que deſpues en ſuma digan al capitulo general publicamente la razõ del eſtado, de cada caſa,ſi que da auentajada o diſminuida,e de quienes la culpa, ſin que deſciendan a otras particularidades ſino aquellas que fueren neceſſarias dezir ſe para que el capitulo entienda la buena o mala gouernaciõ,y el general lleue, quando fuere a viſitar los eſtados que los abbades huuieren traydo a capitulo,el qual ſea obligado a examinar en cada caſa con diligencia, ſi el eſtado fuere verdadero o no,y ſi hallare que el abbad no traxo verdadero el eſtado,al capitulo en coſa notable,e por ſu culpa, que en tal caſo ſea ſuſpenſo de ſu cargo por vn año,e que ſi fuere culpa del mayordomo, o depoſitarios,o del cõſejo,ipſo facto ſean priuados de ſus oficios,e ſi lo q̃ Dios no quiera,ſecretamente ſe huuieren concertado para que el eſtado no ſe lleuaſſe verdadero a cap.ſean tenidos por propietarios, e incurrã en la ſentencia de excomunion,que incurren los que tienen dineros ſin licencia,e que deſpues que el gñal ouiere viſitado pũto de los eſtados,a los viſitadores para que ellos vean como va lo que toca al gouierno eſpiritual,y a la hazienda en las caſas,e que aprouechamiento ayen ellas,e ſi ſe hallare quel abbad dexo la caſa notablemente enpeñada por ſu culpa, ſea priuado por tres trienios,de poder ſer abbad, Madr. fo.22.A.§. 2.per

Penas para los que trahen eſtados falſos a cap.

2.per totum.

ENCARGA se la conſciencia,al general, e visitadores,que en las casas donde visitaren,agan ſuficiente informacion,en lo que toca al gouierno eſpiritual, e temporal,e quando huuieſſe coſa graue por laqual el abbad no fueſſe tenido por buen gouernador, que en tal caſo le ſea dado el cargo,en ſu conuento,e tomada la informacion, jurada,aquella ſea lleuada al capitulo general,y en el ſe lea publicamente,como eſta eſtatuido por conſtituciones antiguas.madr.fo.20.A.§.2.per totum.

Que los abbades malos gouernadores ſe les de el cargo en ſus conuẽtos y ſean leidas eſtas faltas en cap. general.

Los difinidores del trienio,paſſado que ſe allaren, en cap. gñal,conſendas perſonas que el capitulo les diere para ,ayudar los ſe diuidã cadauno por ſu parte e vean los eſtados de las caſas,e la relacion que el general yviſitadores truxeren de las perſonas, que an gouernado y eſta relaciõ ſe lea en publico capitulo, para que ſe vea el bueno y mal gouierno, de cadauno, paraque puedan votar para los oficios del capitulo,con mas noticia de las perſonas mad,fo.18.A.

Los difinidores paſſados y co adjutores vean los eſtados y relaten el gouierno de los abbades al capitulo general.

Que en todas las caſas dela congregacion ſe agan los verdaderos valores,de las rentas,que cada caſa tiene,y de todos los prouechos ſeñalãdo las pieças,e qualidades dellas, y lo meſmo de los foros y vitas, paraque eſten en poder del Abbad general, por que cada perlado e monge ,pueda tener noticia dela hazienda dela orden.A.50.D.116.

Haga ſe arãzel de las rentas y haziẽda delos monaſterios

Dela reſidencia que ſe ha de tomar enel capitulo general.

CAP. XIX.

QVE quando los difinidores juraren, de hazer fielmente su oficio juren tambien de tomar la residencia bien e fielmente, e sin excepcion de personas, e los visitadores generales, quando visitaren se informen en los conuentos, si el general ha excedido en sus visitas, o en otra cosa, e traygan informacion cerrada, e sellada al capitulo general para que en su residencia se conozca dello, e lo mesmo hagan los conuentos de los visitadores, e del general, si tuuieren alguna quexa, y lo embien con sus procuradores, para que tambien en su residencia se vea e haga justicia. Mad. fo. 20. A.

Iuran los difinidores de tomar bien las residẽcias.

EL general vaque luego en la primera sesion del capitulo general despues de elegir los difinidores que no entre mas en capitulo, ni en difinitorio, sino quando le llamaren por que aya libertad de tratar se alli de los agrauios que el dicho general huuiere hecho, e de la gouernacion que ha auido el trienio passado, en la congregacion, y el presidente presida en todo el capitulo general hasta que en fin del, se pronuncie el nueuo general, A. 62. fo. 19. B. in principio.

En la primera sesion haze la venia el general y no entra mas en capitulo.

El difinitorio conosca e tome las residencias al general, e visitadores e otras personas contenidas en la dicha constitucion, y el que se sintiere agrauiado della pueda apellar para el mesmo capitulo general, donde se concluya la causa, e que se de cuenta en el, de lo que huuiere resultado de las residencias, referiendo lo en particular, e lo que a cerca dello ha determinado. Mad. fo. 19. B. in fine, A. 50. D. 55.

Delas residencasiq̃ tomã los difinidores se puede apelar para el capitulo

De las cosas que se tomare residencia enel capitulo genera, al visitadores, y otras personas, y dello huuiere quexa, por escripto, y proceso se lea en capitulo general solamente la sentẽcia referiendo en substancia,

tia los meritos del proceſſo, para que todos entiendan se haze juſticia, y de las otras coſas de que no ay quexas por eſcripto, ne proceſſos ſe haga en publico capitulo, vna breue relacion, referiẽdo en ſuſtãcia el negocio, Mad. fo. 20. A. §. 2.

Si huuiere algun monge agrauiado, e quiſiere enuiar ſus quexas al capitulo, el procurador ſea obligado a tomar ſu memorial, con que vaya firmado de dos o tres, del conſejo, e quando el agrauio le fuere hecho por el general ſiendo graue, los viſitadores pueden mandar le venir al capitulo, e ſi los viſitadores le huuieren gra uiado, le pueda dar eſta licencia, el general, por que eſte religioſo agrauiado pueda ſer oydo mejor, y hecha juſticia de ſu querella, y el dicho procurador ſea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial dãdo conocimiento ala parte de como le recibe, ſo pena depriuacion de voto por tres años, e que el general pueda dar licencia algun monge para venir al capitulo para que le deſagrauiẽ o para otra coſa ligitima la qual venga eſpreſſada en la licencia, que le dieren. Madrid. fol. 19. B. in principio.

Que los dichos difinidores tomẽ la reſidencia como eſta dicho al general paſado e a ſu ſecretario e a los viſitadores generales e ſuplidores e no acaben el dicho capitulo haſta que ſea acabada la dicha reſidẽcia ſaluo en caſo que huuieſſe cauſas en que fuere neceſſario largo examẽ e deliberation que en tal caſo el capitulo general ſi quiſiere terna libertad, de deſpedir ſe quedãdo el General, e los difinidores e las perſonas que tuuieren reſidencia haſta la concluſion de las tales cauſas A. 50. D. 55.

Si algun religioſo ſe quexare de coſa graue, y no la prouare el tal religioſo eſte ſujeto, a la pena del talion

Solos los meritos y ſubſtãcia de los proceſos y otras caſas ſe refieren al capitulo

Eſta obligado el procurador atraher qualquier qui er quexa firmada

Si el general hiziere agrauio los viſitadores, y ſi los viſitadores, elgeneral puede hazer venir elagrauiado acap.

El procucurador da conoſimento al que leda memorial.

Acabe ſe de tomar reſidẽcia antes de acabar ſe el cap.

Pena del talion el que no prouare

A.50.D.55.161.

Visto en capitulo general los gastos del general si pa reciere hauer excedido en ellos no se le tomen en cuẽ ta y sea castigado por dilapidador dela orden Mad.fo. 23.B.§.10.

De la remission de las penas que enel Capitulo general se pueden hazer.

CAP. XX.

Prohiben se las remi siones ge nerales y el pedir las so gra ues penas

EN el capitulo general no se aga remision ge neral de las penas, y censuras en que huuierẽ incurrido, algunos mõges dela orden, y qual quiera capitular, que pidiere la dicha remis- sion general, este vn mes en la carçel, donde se tuuiere el dicho capitulo, sin que aya remision en esta pena, y si el general, o el que preside enel capitulo propusiere o consintiere la dicha remision por el mesmo caso, ipso facto sea priuado de la dicha presidencia, por el tiẽ po del dicho capitulo, e suceda enella el que de dere- cho huuiere de presidir. Mad.fo.20.B.

Prohibe se la remi sion delas culpas particula res sin de termina- ciõ dela causa y sin parecer de todo el cap.

NO se puede hazer remision particular, sino en caso que estuuierẽ hechos processos, e deduzidas, vi- stas y determinadas las causas, y que enel dicho capitu lo, parezca que es bien hazer la dicha remision, y en las tales remisiones particulares donde parezca hazer mucha causa de misericordia, se tome el parecer de to do el capitulo general, y secretamente, e hallando que la mayor parte del viene en la remission se haga y no de otra manera Mad.fo.20.B.

MANDAMOS que todos los processos que se bizie- ren contra qual quier persona dela congregacion anfi

por

por el gñal, como por ſus comiſſarios, como por los vſitadores generales ſe traygan a capitulo general y deſpues dela reſidencia ſe quemen guardando enpero ſolas las ſentencias paraque ſe ſepan las ſentencias que an de guardar los condemnados y ſi a caſo algun proceſſo, no ſe pudiere cõcluir y ſentenciar en el dicho capitulo general ſe pongan en vna arca con dos llaues la vna de las quales tenga N.M.R.Padre el general, y la otra vno de los difinidores mas ancianos, A.65.D.25.

Quemen ſe los pro ceſſos en cap gene. ral guar- das las ſẽ tencias.

El proce- ſo indeci ſo guarde ſe.

Dela remiſſon delas penas que puede hazer el general.

C A P. X X I.

QVANTO a la poteſtad que puede tener el general para remitir las penas, en que huuiere condemnado a los delinquentes teniẽ do reſpeto a que ſe guarde juſticia, por lo que conuiene al bien e paz de la congregacion, ſe ordeno, e declaro ſer coſa clara lo ſiguiente. Ma. fo. 21. A.

Lo primero, que lo que toca a las penas que eſtan pueſtas por conſtitucion en las quales no ſe da facultad al general para que perdone, que en las tales no pueda perdonar, ni tanpoco en aquellas q̃ de derecho me reçen los condemnados, y ſon graues, adonde no ay conſtitucion, e tambien que todas las vezes que acaeciere hazer ſe primero proceſſo de delitos que merezcan mayores o yguales penas, de las ſobredichas, de conſtituciones, o de derecho, que en las tales hauiendo ſe ſubſtanciado, el proceſſo, y ſentenciado, no ſe pueda diſpenſar, ſino en Capitulo general, con que

En las pe nas delas conſtitu- ciones y del drec- ho no puede diſ penſar el general

de las ſentencias que en los caſos arriba dichos ſe dieren, antes de capitulo priuado ſe conoſcan, e determinen enel, ſi ſon yguales o no, e hallando las yguales, no ſe puedan remitir, haſta al capitulo general, e de las que ſe dieren deſpues de capitulo priuado, ſe conoſca de la ygualdad, en capitulo general, Mad. fo. 21. A.

Las ſentẽcias ſe determinan en cap. priuado ſi ſõ yguales o no ſi ſe dieren antes.

Encarga ſe la conſciencia al padre general, que tenga gran cuenta aunque los delitos no ſean tan graues, que merezcan las ſobre dichas penas, ſi de las tales reſultare eſcandalo, no ſean faciles a remitir las penas q̃ dieren en eſpecial, ſi fuere coſa que aya venido a noticia de ſeglares, Mad. fo. 21. A.

Las ſentẽcias dadas deſpues de cap. priuado ſe determinan enel general.

Si alguno eſtuuiere en la carçel, por las coſas ſobre dichas, y alli corriere peligro en ſu ſalud, con juramento del medico, ſe podra moderar. Mad. fo. 21. A. in fine.

No ſe remitan las culpas eſcandalo ſas facilmente.

Modera ſe la carcel por conſejo del medico.

De los gaſtos repartimientos y cuentas del capitulo general.

CAP. XXII.

PARA hazer los repartimientos, e tomar las cuentas del capitulo general, y gaſtos que ſe an hecho, en la orden, nombren ſe tres perſonas los quales ſe elijan por votos del gñal y difinidores porque aya retitud, y eſto juren, de con ella repartir lo que cabe a cada caſa, conforme a los eſtados que vinieren al dicho capitulo, e que deſpues de tomadas las cuentas ſobre dichas, den la razon dellas, en el difinitorio, e deſpues enel capitulo pleno, para que ſe entienda como ſe gaſta la hazienda de la orden y anſi meſmo ſe lean publicamente enel dicho cap. los dichos repartimiẽtos q̃ ſe hizieren enel, para q̃ los abbades, e procuradores, ſepan lo q̃ an de pagar cada año en ſus

Eligen ſe tres perſonas para los repartimiẽtos y cuẽtas.

Los cõtadores relataran alos difinidores y capitulo, las cuentas y repartimientos.

en sus casas y lleuen la memoria dellos. Mad. fo. 23. A. §. fi.

El capitulo general no se puede detener de ocho o diez dias a delante e a lo mas no se puede alargar de doze dias y en esto se tenga particular cuydado por que no se hagan gastos y otros inconuinientes mad. fo. 24. A. §. 4.

La costa de los sobre dichos dias que se esta en capilo general y si mas se gastare ha se de repartir por los monasterios de la orden A. 25. fo. 8. C.

En el capitulo general no puedan en ninguna mane ra admitir se algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador e sea priuado de voto acti uo e passiuo por tres trienios. mad. fo. 23. B. §. 2.

Vistos en el capitulo los gastos del general si pare ciere auer excedido en ellos no se le tomen en cuenta e sea castigado como dilapidador de la ordē y que si se ofreciere algunos gastos extraordinarios el general cō parecer de los visitadores e no de otra manera pueda, repartir por la orden trescientos ducados e no mas de los quales de estrecha cuenta el secretario o quien los humiere repartido. mad. fo. 23. B. §. 10.

Que no se acepten cedulas de Roma en cosas gene rales fuera de lo ordinario que se da al procurador el qual de particular cuenta de las expidiciones e gastos, que hiziere en Roma en negocios de las casas particulares y enuie los recaudos de los recibos e gastos que haze para que se entienda en que lo gasta e lo mesmo, se haga en las medias Añatas. mad. fo. 23. B. § fi.

No se pue de alargar el ca pitulo mas de doze dias

No se pue den admi tir mas gastos de los de ter minados el cap. an tes.

Si el gene ral excedi ere en gastos sea castigado

Quādo ay gastos ex tra ordi narios cō consejo delos visi tadores se pueden re partir no mas de 300. duca dos.

Para so los los gastos or dinarios del procu rador de Roma se acepten cedulas.

El procu rador de Roma ha de dar de todo lo q̄ esta a su cargo cuē ta.

Del

Del compañero del general
CAP. XXIII.

El compañero entra en las visitas

EL general pueda traher vn compañero, honrado que reze con el y entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respeto a las qualidades que para negocio de tãta inportancia e confianca es menester. mad.fo.17.B.§. fi.A.50.D.52.y.A.56.D 50.y.A.61.fo.20 B.

El compañero del general no pueda ser perlado por que no aga falta en su casa.mad.fo.18.in principio.

El acompañado no se a perlado

No puede tomar presentes de importancia.

El compañero,del general no puede tomar presentes de los monasterios, ni de los vasallos de los monasterios,ni de personas,que tengan negocios en las dichas casas donde visitaren,no siendo cosas de comer,e de poco precio.mad.fo.17.B.

Iuramenta le el general que ni por si ni tercera persona tomara presentes.

Ha se de tomar juramento al compañero del general por el padre general que no tomara oro, ni plata,o qual quiera cosa que lo valga ni otras cosas de comer en quantidad excepto alguna menudécia,que no se pudiese bien hallar en el camino por donde va e tanbien que no dara lugar a que criado alguno suyo lo reciba, del perlado ni de otro monge ni otro por el y si lo contrario hiziere en el capitulo general sea castigado alté po de la residencia.A.50 D.54.

Tiene voto en cap. priuado.

El compañero del general tiene voto en capitulo priuado e quando se tratan cosas tocantes al general se sale fuera del capitulo priuado.

Entra ha hazer la visita con el general.

El cõpañero del general, que su paternidad eligiere

como

como esta dicho entre con el a mãnera de compañero para hazer la tal visita A.56.D.50.

El acompañador no ha de ser remouido sin graue causa.

Si el general mudare sin causa muy bastante al compañero ha de dar quenta dello en capitulo priuado, o general y sea por ello castigado e prouea se lo que mas conuiene A.62.fo.20.B.

Mientras alguno fuere a compañador no puede ser eleto per lado

Que el tiempo que durare el oficio de compañero de nuestro Reuerẽdissimo no pueda ser eleto por perlado en parte alguna de la congregacion, si seis meses antes no vbiere dexado el oficio y esto se entiende en el trienio que tubiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto Año.de 1574.D.30.

Del Secretario del General.

CAP. XXIIII.

Aya secretario.

POR la autoridad del abbad, general e buena expidicion de los negocios se definio que su Reuerendissima Paternidad, trayga consigo dos religiosos conforme a lo que manda la constitucion antigua en el capitulo 40. el vno dellos sirua de secretario el qual por la necessidad grande del secreto e grauedad de los negocios se ordeno que sea, vn religioso doto anciano y de buena pluma qual los padres difinidores le señalaren en el capitulo general los quales le han de tomar juramento del secreto de todos los negocios que a el tocan y merecen secreto A.50.D.52 A.56 D 22 y A 61.fo.20.B. y Mad.fo.20 B.

Sea qualificado. Tomãle juramẽto los difinidores.

Elige le el difinitorio.

En el difinitorio de cada capitulo general se elija vn secreta-

vn ſecretario q̃ande con ſu Muy Reuerenda paternidad en cuya eleciõ aunq̃ el no ha d̃ tener voto ſe ha de tener reſpeto que no le den perſona cõtra ſu voluntad e ſi le mudare ſin cauſa muy baſtãte de la qual ha de dar cuenta en capitulo priuado o general ſea por ella caſtigado e prouea ſe lo que mas conuiene A.62, fo.20.B.

No ſea remouido ſin graue cauſa.

Y ſi por alguna cauſa conuiniere mudallea de ſer con conſejo de los padres difinidores e de los viſitadores y con conſentimiento de la mayor parte dellos e no de otra manera A 56.D.22.

Puede ſer remouido ſolo con parecer dela mayor parte de los difinidores y viſitadores.

El ſecretario del general ſiendo ſecretario no pueda tener prelacia ni preſidencia de caſa. A.56.D.22.

No tenga otro oficio.

El ſecretario dela congregacion no entre en las viſitas ni en el capitulo dela viſita, por quãto tiene otras muchas coſas en que entender que requieren todo el hõbre y en baraçando ſe en las viſitas como aſta aqui ſe ha uiſto no tienen los otros negocios la expedicion, q̃ conuiene a cuya cauſa ſuelẽ padezcer, los negociantes e hazer ſe demaſiados gaſtos en las caſas donde eſta el general con el mucho detenimiento de los que uan a negociar A.56.D.50.§.74.D.30.

No entra en la viſita ni en el capitulo.

El ſecretario ha de jurar de no recebir preſentes d̃ la meſma forma que eſta dicho en el capitulo precedente del compañero del general mad.fo.17.B.§.

Iura que no tomara preſentes.

El ſecretario, del general tiene voto en el capitulo general pues andando en compañia del general ſabe mas cumplidamente que otro el eſtado de la congregacion, A,35.D,28.

Tiene voto en cap. general.

Por que la reſidencia del capitulo, general ſea mas, libre no pueda el ſecretario, ſer relator en el auiendo ſido ſecretario, aquel trienio, paſsado, ni otro

Enel cap. immediato no puede ſer relator.

ni otro alguno que ouiere de hazer reſidencia Mad. fo.3.B.

Conforme a la conſtitució antigua no pueda ſer reheleto ninguno de los oficiales elegidos en capitulo ſecretario ni relator ni ſu plidor de viſitador ni otros algunos delos que han de hazer reſidencia Mad.fo.23.A.

Al ſecretario o al que ſiruiere de tomar las cuentas, en las viſitas ſe les tome juramento que las tomara con toda retitud no paſſando partidas que le parezcan eſtar mal gaſtadas. mad.fo.28.A.§.2

El ſecretario no puede lleuar coſa alguna al perlado o monaſterio por confirmacion n iſello,ni por otro al algun titulo Año.de.1550.D.54.

Que el ſecretario de nueſtro Reuerendiſſimo no reſciua ningun genero de preſentes,por ſi ni por tercera perſona ni de vaſallo ninguno de los monaſterios ſino fuere alguna coſa de comer y ſi lo traſpaſſare en ſu reſidencia ſe le haga cargo Año.1574.D.7.

Que el tiempo que durare el oficio d̄ ſecretario no pueda ſer eleto por perlado en parte ninguna de la cō gregacion ſi ſeys meſes antes no huuiere dexado el oficio y eſto ſe entiēde en el trienio que tubiere el oficio pero q̄ vacādo en capitulo podra ſer eleto. A.|de.1574. D.30.

A quien toman reſidēcia no puede tener oficio en cap. Iura que tomara las cuētas fielmente Por ninguu titulo puede tomar nada el perlado El ſecretario no puede recebir preſētes por ſi ni por tercera perſona. Mientras alguno fuere ſecretario puede ſer perlado

Dela eleccion de los abbades de los collegios que ſe haze en el capitulo general

CAP. XXV.

En el

Eligen ſe abbades de collegios enel difinitorio

Que en el difinitorio ſe de vn perlado para cada caſa de los colegios ſin nombramiento d̃ otras perſonas y q̃ ſea por ſeys años como los otros. mad. fo. 35. A. §. 2.

Por muerte elige el general y difinidores.

Que ſi vacare la caſa por muerte o de otra manera la eleciõ que de al general y dos difinidores como eſta en la conſtitucion de. 62. fo. 9. B. mad. fo. 35. A. §2.

Para elegir eſtos abbades ſe pueden communicar los difinidores

Permite ſe a los difinidores que quando van a votar juntos todos publicamente entre ſi y no en particular puedan comunicar ſe y conferir las perſonas que conuernian para los oficios que ſean de proueher por que en el votar eſten mas alumbradas de lo que cõuiene al buen gouierno de la orden. Mad. fo. 56. B.

Dela elecion y confirmacion de las abbadeſſas de nueſtra congregacion

CAP. XXVI.

Sea cõfirmada la abbadeſſa que huuiere bien gouernado y la q̃ mal remouida.

PAra la buena gouernacion de los monaſterios de las monjas de nueſtra orden y congregacion ſe definio que para hazer las elecciones de las abbadeſſas el padre abbad general con los padres difinidores ayan informacion de los q̃ huuieré viſitado aquellas caſas aquel trienio la qual los tales han de dar trayendo particular relacion anſi de la perſona y gouierno d̃ la abbadeſſa como de las monjas ancianas hallando por cierta informacion que la abbadeſſa es buena religioſa y ha bien gouernado ſu oficio la confirmen en ſu cargo y la nombré. deſde entonces de nue

de nueuo por abbadessa sin nueua elecion y por el contrario si fuere remissa o huuiere faltas en ella y viere q̃ cumple poner otra nombren al conuento dos monjas de las mas religiosas y de mas autoridad y habilidad de aquella casa y mande que absuelta del cargo la que lo era elija el cõuento vna de aquellas A.50.D.99.y.Año. de 65.D.40.

Nõbra el difinitorio dos para abbadessa.

Quando algun monasterio vacare por muerte o de otra manera el padre abbad general con los padres visitadores o otros perlados en lugar dellos les nombrẽ las dos de las quales se elijan como dicho es.A.50.D. 101.y.año.65.D.38.

Dela elecion de los visitadores
CAP XXVII.

QVE en el capitulo general se elijan dos visitadores generales de la congregacion los quales se pueden eligir ansi de los que en el capitulo general in teruinieren como de toda la congregacion que sean varones prudentes y poderosos por exemplo y por palabra en cuya elecion se pongan censuras como para la elecion del general A.25.fo. 11.y.mad.fo.25.B.§.74 D.1.

Eligen se los visitadores de toda la cõgregaciõ qualificados

Forçosamente se ha de ser el vno subdito y el otro, que de en arbitrio de los votantes si sera perlado o no mad.fo 25.B.

Los dichos visitadores generales no puedan ser elegidos dos trienios arreo A.25.fo 12.B.

El que

El que actualmente dexa dſer general no puede ſer ẽ leto por viſitador en el meſmo capitulo q̃ dexa de ſer general Año.50.D.56.

El conuẽtual de.S. Benito q̃ ſea ſuplidor no puede ſer viſitador.

El que actualmente fuere conuentual d̃ ſant Benito de Valladolid no pueda ſer eleto por viſitador general e aun que ſea ſuplidor y huuieſſe de ſuceder en viſitador general por inpedimẽto del viſitador general en tal caſo el general con dos difinidores conforme anue ſtras conſtituciones elijan el viſitador queha de ſuceder en el lugar del muerto o inpedido y eſto por q̃no vengã a ſer dos perlados viſitadores A.25.fo.12C.y.A.6

Los abbades d̃ çamora fromeſta y monforte puedã ſer eligidos por viſitadores generales A.50.D.83.

Los abbades de las filiaciones de.S. B pueden ſer viſitadores Preſidẽte y viſitadores paſſados toman los votos para los preſentes.

La forma d̃ la eleciõ de los viſitadores generales ſea ſegun en la elecion de los difinidores eſta ordenado y ſo las meſmas cenſuras ſaluo que los viſitadores del precedente trienio juntamente con el que preſide en el capitulo toman los votos anſi de los nueuos viſitadores como de los ſuplidores los quales de la meſma manera ſean elegidos A.25.fo.12.C.

Los votantes quando vinieré a votar juren de que eligiran quien mas les pareciere que conuiene al ſeruicio de nueſto ſeñor y bien de la orden Mad.fo.25.B.

Vacãdo el viſitador mayor ſucede el ſuplidor mayor y al menor el menor Viſiten aun que vaquen ſus dignidades

Quando acaeciere vacar el oficio de algunos delos uiſitadores generales o ſuplidores el que entrare en ſu lugar del ſuceda en lugar del que vaco de manera que ſi vacare el viſitador principal ſucẽda el que era ſuplidor y ſi vacare el viſitador ſegundo entre el ſuplidor ſegundo y ſea viſitador ſegundo.A.61.15.A.

Y por que los dichos viſitadores y ſupplidores ſe an de elegir auiendo Reſpeto a la ſuficiencia e induſtria de ſus perſonas y no de los cargos los que anſi fueren eligidos por viſitadores generales e ſuplidores no pierdan

dan el oficio de ſu viſitacion, aunque vaquen ſus dignidades, ſaluo ſi por ſus meritos fueſſen priuados, ca entonces ſuceden los ſuplidores. Año. 25. folio. 12. C. y. D.

Si algun viſitador quiſiere renunciar la viſitacion, conozca ſe en el capitulo priuado, ſi ſe ha de recebir la tal renunciacion, y auiendo ſe de recebir, ſea por impedimento perpetuo, y no temporal, y ſi el tal ympedimẽto ſucediere deſpues del capitulo priuado, el gñal e dos difinidores lo vean, e determinen. Mad. fo. 25. B.

Recibe la renunciacion el capitulo priuado, y difinidores.

No pueden ſer viſitadores generales dos monges profeſſos de vna meſma caſa, aunque por entonces viuan en diferentes caſas. A. 62. fo. 13. B. §. 1.

No puedẽ ſer viſitadores dos hijos de vna caſa.

Eſtablecemos e ordenamos, que ſi por graue enfermedad, el vno delos viſitadores o ſuplidores no pudiere perſonalmente cumplir ſu oficio de viſitacion cada uno dellos pueda cometer ſus vezes a otra perſona ydonea para el tal oficio, mirado que la elija de la qualidad que es el que elije: eſto es que ſi no fuere perlado nombre, y elija perlado, e ſi monge conuentual que elija monge conuentual. Año de. 25. fo. 17. C.

Que los viſitadores generales puedã cometer ſu viſita.

Que quando quiera que el monge viſitador fuere elegido por perlado, entre capitulo y capitulo, ipſo facto dexa de ſer viſitador, e ſuceda en ſu lugar el monge ſuplidor, por viſitador general, e en tal caſo nueſtro muy Reuerendo Padre, el Abbad general nombre luego otro monge ſuplidor, e ſi muriere el perlado viſitador, ſuceda en ſu lugar el perlado ſuplidor, y por la meſma razon, el Abbad general nombre perlado ſuplidor. Año de. 50. D. 57.

Que elgeneral nõbre ſuplidor, quando vacare por elecion, o por muerte.

De la elecion de los ſuplidores

CAP. XXVIII.

Todo el capitu. elige ſupli- dores ſiẽ- do los vo tantes jũ- tamente.

LOS ſuplidores han de ſer elegidos por todo el capitulo general, y para la tal elecion ſe põgan cenſuras, como para la elecion del general, e que ſean anſi meſmo como eſta dicho de los viſitadores generales prudentes, por exemplos, e por palabra con las qualidades que los viſitadores, y quel vno ſea perlado, y el otro monge, e quãdo los viſitadores auiendo impedimento de hecho anſi como enfermedad o otro ſemejante, o de derecho anſi como infame, o ſuſpenſiõs, o otro ſemejante, queremos que en tal caſo los dichos ſuplidores ſe entiendan ſer eligidos por autoridad del capitulo general, e no anſi como ſi fueſſen delegados de los primeros viſitadores, de manera que en todo e por todo, anſi tengan poder de viſitar, e corregir, y enmẽdar, &c. como ſi principalmente fueſſen eligidos. A.25.fo.25.D.y.fo.26.A74.D.1.

El vno ha de ſer perlado, y el otro no.

Dael cap. pleno poder al ſuplidor q̃ ſubiere a ſer viſitador.

La forma de elegir los ſuplidores, ſea ſegun en la eleciõ de los difinidores eſta ordenado, e ſo las meſmas cenſuras, ſaluo que los viſitadores del precedente trienio juntamente con el que preſide en la congregaciõ, tomen los votos. A.25.fo.12.C.

Eligen ſe como los viſitadores.

Tomãlos votos los viſitadores y preſidente.

Los ſuplidores no pueden ſer eligidos del conuento de los viſitadores, pero pueden ſer eligidos del conuẽto de ſant Benito de Valladolid: como de qualquier a otra caſa de la congregacion. A.25, fo.12.C.

A los

A los votantes para suplidores, se les toma juramẽto, que eligiran las personas que mas les parecieren que conuiene al seruicio de Dios, nuestro Señor, e biẽ de la orden. Mad. fo. 25. B. y, A. 25 fo. 12. D.

Iuran los votantes en la elecion de suplidores.

Quãdo acaeciere vacar el oficio, de algunos de los visitadores generales o suplidores, el que entrare en su lugar, suceda en el grado del que vaco, de manera que si vacare el visitador principal, suceda el suplidor principal, e si vacare el visitador segundo entre el suplidor segundo, e sea visitador segundo. A. 62 fo. 15. A.

Al visitador mayor sucede el suplidor mayor y al menor el menor.

Quando vacando los suplidores elegidos el general y difinidores.

Quando vacare alguno de los suplidores el general con dos o tres delos difinidores que no sean visitadores aga la elecion del tal suplidor. A. 56. D. 34.

No seã suplidores &c.

No pueden ser suplidores dos monjes professos, de vna mesma casa, aunque por entonces viuan en differentes casas. A. 61. fo. 13. B.

En caso de renunciacion del visitador general, que ha de ser por impedimento perpetuo, e no tẽporal se conozca en el capitulo priuado, si se ha de recebir la tal renunciacion, e si sucediere el impedimento despues del capitulo priuado, el general e dos difinidores, lo vean y determinen, y en caso que admitan la dicha renunciacion, suceda o entra el suplidor. Madi foli. 25. B.

Admitiendose la renunciacio del visitador sucede el suplidor.

No puede ser elegido por suplidor, el que dexa de ser general en aquel capitulo mesmo, que dexa de ser general. Año. 50. D. 56.

Que quando el monge suplidor fuere eleto por abbad, e aceptare o vacare el oficio de visitador mayor por muerte, que el suplidor suceda en su lugar, y el general nombre suplidor. Año. de. 50. D. 57.

Quando vacare el general lo nõbre.

De la autoridad y poder de los visitadores generales.

CAP. XXIX.

POR apartar toda ygnorancia, e que sea à todos notorio el poder que los visitadores generales tienen en su visitacion, e ansi mesmo para que ellos siendo contentos con los limites de su jurisdicion, no se entremetã en lo q̃ no les cõuiene, ni en mas de lo q̃ les es atorgado, declaramos q̃ segun el tenor de las dichas bulas Apostolicas, e la autoridad del derecho comun, e los estatutos de nuestra cõgregacion los dichos visitadores generales q̃ por tiempo seran por el dicho capitulo general eligidos puedan y deuen visitar ansi en lo espiritual, como en lo temporal ansi en las cabeças como en los miẽbros del dicho monasterio de Iant Benito de Valladolid e todos e quales quier otros monasterios excepto las casas e personas delos suplidores e corregir e castigar los abbades priores e mõges e personas de ellas. A. 25. fo. 12. D. y. fo. 13. A.

Los visitadores visitã todos los monasterios en lo temporal y spiritual, en la cabeça y miẽbros. No visitã casas y personas de los suplidores.

Tienen los visitadores generales en la visitacion y-gual, y el mesmo plenario poder, que el mesmo padre abbad de la congregacion tiene, e de que puede vsar en los monasterios, e lugares, y personas de la dicha cõgregacion, A. 25. fo. 13. A. y Mad. fo. 26. A.

Tiẽe el mismo poder del general en las visitas

Quando visitaren la casa del general, solamente entiendan en lo tocante a ella, y deshazer los agrauios que alli el general huuiere hecho, Mad. fo. 26. A.

Sola la casa del general visitan.

Si en

Si en el discurso del trienio, el general excediere en algo, tengan licencia los visitadores de aduertirle dello, conforme a las constituciones, y guardando se lo arriba dicho, e como se ha vlado con toda reuerencia y si no lo enmendare, quede la reprehẽsiõ e castigo para el capitulo priuado, o para su residencia en caso que no sean de notable agrauio, y notablemente escandalosas, y en los otros casos que conforme a las constituciones hechas antes de agora, que los dichos visitadores puedan e deuan conoscer, determinar y proueher, por que destas como arriba esta dicho, pueden conoscer los visitadores, antes del capitulo priuado. Madr. fo. 26. A.

Auiseu al general de sus excessos cõ reuerencia.

Hauiendo causa notable de agrauio, que causa escandalo grande desto, conozcan los visitadores generales si auiẽdo sido amonestado el general vna e dos vezes, no lo huuiere remediado, y si ellos hizieron agrauios semejantes, acudan a los suplidores Mad. fo. 24. B. in fi.

Que los Abbades o monasterios se puedan q̃xar del general a los visitadores, como ante sus superiores aũque sea antes dela visita, si les haze agrauios porque no le obedecen, quando se les entremete en los arrendamientos, vitas, y foros, o haziendas, sino quando fuere necessario interponer su autoridad e decreto en la enagenacion de los bienes de los monasterios, o se entremetiere en prouision de beneficios, e proueer priores cõuentuales, y otros oficios de los monasterios e priorato s y monges, que huuieren de residir en ellos, pues esta mandado por capitulo general a los dichos Abbades, en virtud de santa obediencia, que en tal caso no obedezcan al general. Año. 1562. fo. 20. A. super. capi. 4 §. 10.

LOS dichos visitadores pueden punir y proceder

Cõtra todos puede proceder los visitadores. No seã resistidos ni estoruados.

por toda censura ecclesiastica, contra qualesquier personas de qualquier dignidad, estado, y condiciõ, e grado que sean, que en qualquier manera su visitacion impidieren, o claramẽte les resistieren, o los testimonios injustamente substraxeren, o en qualquier otra forma el oficio de su visitacion perturbaren A.25.fo.13.B.

Puedẽ declarar ser ningunos los juramentos y censuras que los prelados pusieren a los monges y donados para que no declaren sus defetos.

Si aconteciere que algunos monges o donados estuuieren ligados de sus perlados, o por juramento, o por excomunion, que no descubran sus negligencias, defetos, o crimines, pueden los dichos visitadores relaxar los dichos juramentos e censuras, o mas verdaderamente hablando denunciar los ser ningunos, y conpeler los a dezir entera y pura verdad, de las cosas que al estado de la religion conciernen, por que por verdaderos testimonios todas las cosas vengan a luz, y aprueuen lo que fuere justo, y lo que vieren ser disforme, lo corrijan y enmienden, segun el poder de su autoridad, y a los que tales ligas e conjuraciones huuieré hecho, pongan les tales penitencias que a ellos sea castigo, y a otros exemplo, A.25.fo.13.c.y.D.

Puedẽ los visitadores suspẽder al general, y abbades.

Hauiendo causa razonable pueden los dichos visitadores suspender a tiempo alsi al padre abbad de la congregaciõ, como qualesquier otros abbades, y priores della A.25.fo.13.B.

No puedẽ priuar al general ni a los sabbades.

No pueden los visitadores priuar al padre abbad de la congregaciõ ni a los otros abbades, pero pueden hazer el proceso del general, y remitirla sentencia del proceso si merece ser priuado al capitulo general y el proceso sobre la priuacion de los otros abbades remitir le al general, el qual podria priuar por si a los dichos abbades, o remitirla a los dichos visitadores, o a otros A.25.fo.13.B.y.fo.15.c.y.D.

Los que recusaren de recebir por visitadores gene

rales

rales o suplidores o ha los que embiare el general, seã grauemente castigados, e incurran en las penas de los que apellan de los visitadores, segun disponẽ nuestras constituciones. Mad. fo. 27. A.

Nopuedẽ los visitadores ser recusados

Y la pena de los que apellan de la sentencia de los visitadores remitimos al arbitrio de los mesmos visitadores. A. 25. fo. 26. D. in finẽ.

Los que apelan de su sentencia son castigados por los visitadores.

En las casas de las filiaciones añadidas, tiene vna visita el general, o las que mas fueren necessarias, conforme a nuestras constituciones, y la otra el abbad de la casa principal. mad. fo. 54. B. §. fi.

Visita el general las filiaciones añadidas.

A los visitadores pertenece declarar la enorme lesion para condemnar a los delinquentes, en las penas que merescen, segun la constitucion. A. 62. fo. 15. B.

Declaran los visitadores la enorme lesion.

A los visitadores generales pertenesce traher al capitulo general listas de las personas que son dignas para ser eligidas, ansi para los colegios, como para nombramiẽto de los quatro que se han de poner en las tiras de las eleciones, que se hazen en los conuentos, e de las personas que an de tener pulpito. mad. fo. 24. A.

Traẽ a capitulo lista de las personas dignas y qualificadas.

Que quando los visitadores visitaren, sepan si ay en cada casa libro de cerimonias generales, que en toda la orden se han de guardar, y si no le huuiere le mandẽ luego hazer, y señalen vn monge, que tenga cuydado de enseñarlas, a quien no las supiere. Año. 62. fo. 23. B. § primo.

Mandẽ aya en las casas libro, y maestro de cerimonias.

Que si en el discurso de su visita hallaren algun monge que cometiere por los caminos algun delito, lo puedan castigar conforme al delito que cometiere, año. de 1574. D. 21.

Los visitadores pueden castigar los delitos, que los monges cometierẽ por los caminos.

Del poder y autoridad de los suplidores.

CAP. XXX.

PVEDEN y deuen los ſuplidores, viſitar dos vezes las caſas de los viſitadores generales. A. 62, fo. 7, B.

Los dichos ſuplidores entonces tienen ſolamente poder de viſitar las dichas caſas, que viſitan los viſitadores generales, quando los dichos viſitadores ſiendo legitimamente impedidos, no pudieren poner en execucion el oficio de la viſitacion a ellos cometida, y eſto q̃ dezimos de impedimento, entendemos agora ſea de hecho, como de enfermedad ó otro ſemejante, o de derecho, anſi como infamia excomunion ſuſpenſion, o otros ſemejantes. A. 25, fo. 75. D.

Viſitã los ſuplidores las caſas que no puede viſitar los viſitadores.

Deſpues que los padres ſuplidores, o el vno dellos fueren ſubrogados, y començaren el oficio dela viſitacion, ellos meſmos le fenezcan, y el viſitador e viſitadores impedidos, no ſe puedan entremeter enella, ſalvo ſi los dichos ſuplidores o alguno dellos fueſſe impedido, ca en tal caſo, queremos que ſe torne el poder al dicho viſitador o viſitadores, que por cauſa de ſu impedimento auian ceſſado de viſitar. A. 25, fo. 26. A. y, B.

El viſitador impedido no ſe puede entremeter en la viſita del ſuplidor ſubrogãdo ſi no eſtãdo eſte tambien impedido.

Si los viſitadores hizieren algun agrauio notable y de eſcandalo, conozcan dellos los ſuplidores como conocẽ los viſitadores de las cauſas del general, e ſi huuieren agrauiado los ſuplidores a los viſitadores los caſtiguen en capitulo general. Mad. fo. 26. B. §. 1.

Los viſitadores deſhazen los entuertos del general y los de los viſitadores los ſuplidores y de los &c.

Los ſuplidores tienen por las bulas Apoſtolicas, y la autoridad del derecho comũ, y los eſtatutos de nueſtra congregacion, que pueden y deuen viſitar, anſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, anſi en las cabeças, como en los miembros, las caſas que a ſu viſitaciõ tocan. A. 25. fo. 13. A.

PORQVE acaeſce muchas vezes, que por violencia

lencia de perſonas o por contumacia de los ſubditos o por querer indeuidamẽte ocultar la verdad la juſticia no puede hauer efeto đclaramos q̃ los dichos viſitadores y ſuplidores pueden punir e proceder por toda cẽ ſura eccleſiaſtica contra qualeſquier perſonas de qualquier dignidad eſtado condicion o grado que ſea que en qualquier manera ſu viſitacion impidieren o claramente la reſiſtieren o los teſtimonios injuſtamẽte ſubtrayeré o en qualquier otra manera o forma el oficio de ſu viſitacion perturbaren. A. 25. fo. 13. A. ad fi.

Puedẽ proceder contra los q̃ impedieren ſus viſitas

Si aconteciere que algunos monges conuerſos eſtuuieren ligados de ſus perlados o por juramẽto o por excomunion, que no deſcubran ſus defetos y negligẽcias o crimines los puedã los dichos ſuplidores relaxar los dichos juramentos e cenſuras o mas verdaderamẽte hablando denunciar los ſer ningunos e conpeler los a dezir entera e pura verdad de las coſas que al eſtado de la religion conciernen por que por verdaderos teſtimonios todas las coſas vengan en luz e aprueuen lo que fuere juſto y lo que vieren ſer diſforme lo corrijã y enmienden ſegun el poder de ſu authoridad e alos que tales ligas e conjuraciones ouieren hecho pongan les tales penitencias que a ellos ſea caſtigo y a otros exemplo A. 25. fo. 13. C.

Puedẽ relaxar los juramentos delos cõuerſos para que clamen libramẽte

Los ſuplidores de los viſitadores generales an de viſitar dos vezes las caſas delos viſitadores generales y la vltima viſitacẽ de las caſas delos viſitadores generales en el mes de abril o de mayo en principio del año tercero e ſi los dichos ſuplidores por ſu culpa e falta no cumpliere, el oficio de ſu viſitacion en los terminos eſtablecidos los perlados ipſo facto ſean ſuſpenſos de ſus dignidades, in ſpiritualibus et temporalibus, aſta el capitulo general e los monges anſi meſmo ſean ipſo facto

facto in elígibles para qualquier dignidad de la congregacion, aſta que por el dicho capitulo general ſea cõ el diſpenſado A.25.fo.17.D.y.fo.18.A.

Proueaſu perlado al viſitador de mula y recado para ſu viſita

El perlado cuyo fuere el mõge viſitador, ſi no le proueyere de mula y moço e de las otras coſas neceſſarias para el camino ſea ſuſpenſo de ſu dignidad por tres meſes.A.25.fo.17.D.

De la limitacion del poder de los padres viſitadores generales.

CAP. XXXI.

Ni el general ni viſitadores puedã diſpencar en las cõſtituciões ſino en lo que ellas diſponen

EL general ni viſitadores conforme a. la conſtitucion del año de 65. no puedan diſpenſar en las conſtituciones hechas en capitulo general excepto en los caſos que las conſtituciones diſponen y ſi lo hizieré ſe les aga cargo en el capitulo priuado e general e ſean alli caſtigados como de culpa graue y ſin embargo de lo mandado por el general ſeguarde la conſtitucion dando por ninguno reuocando lo que en contrario ſe huuiere hecho Mad.fo. 16.B.§.2

Todo aquello que los padres viſitadores generales ſon obligados aguardar en ſu viſita cõforme a nueſtras conſtituciones todo aquello ſea obligado a guardar el padre general en ſu viſita y no lo guardando incurra en las meſmas penas y cenſuras y en aquello que en

la tal visita el dicho general no guardare(como son obligados a guardar los padres visitadores) el abbad y conuento de aquel monasterio no sean obligados a obedecer le A.62.fo.6.B.§.fi.

Todo lo que hã de guardar los visitadores y so las mismas pẽas guarda el general.

Todas las reglas,preceptos,e leyes,q̃ en nuestras cõstituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas y cada vna dellas se entiendan tanbien con el general e con las mesmas censuras e penas.A.62.fo.21 B.§.2

No priuã fino declaran estar priuados.

El general ni visitadores no pueden priuar a nadie de voto actiuo e passiuo fino solamente declarar los q̃ an incurrido en ello segun nuestras constituciones.A. 62.fo.21.A.§.1.ad.fi.

No suspẽden fino en casos graues

Los padres visitadores guardẽ en la mánera de proceder la forma en las constituciões puesta e fino fuere euidente necessidad no pongan pena de suspension a los perlados A.28.D.27.

No defhaganloque hiziere el general si no amõestenle y si no loemẽdare corrijan le

No pueden reuocar los visitadores las censuras,preceptos,decretos,y estatutos del general en todo ni en parte,pero si induzidos,por alguna justa consideraciõ, juzgare que deuen ser reuocados no lo agã por su propria authoridad mas amonestẽ al dicho padre abbad q̃ el mesmo los reuoq̃ o modere y el ansi lo haga si conociere ser cosa justa e prouechosa y si no lo hiziere podran le los visitadores corregir por ello quando le visitaren A.25.fo.33.D.

El general no pueda dispensar ni disponer sobre la visitacion de los padres visitadores y guarde se a cerca de esto la constitucion.Año.55.D.18.

El general no pueda defhazer loque hizieren los visitadores.

El general pueda dispensar en lo que toca a su visita con tal condicion que el perlado y todos los del cõsejo dela dicha casa lo pidan y embien sus firmas diziendo que conuiene ansi e si el general dispensare en esto

en esto de otra manera que aqui se dize no valga la tal dispensacion ni sea obedecido A.59.D.18.

El general y visitadores se han de presentar el segundo dia y acabar dētro del decimo y si no spirā sus visitationes

El general e los visitadores an de començar sus visitas dentro de dos dias despues de entrados en el monasterio que an de visitar la qual visita an de acabar dentro de diez dias contando desde el dia que se presētaron e començaron su visita e si no la acabaren dentro del dicho termino por el mesmo caso espire su oficio de la visitacion de aquel monasterio si no sobreuinieren los tres casos siguientes. A.25.fo.16.D.

Exceptase quādo ay enfermedad

El primero si sobreuiniesse alguna justa causa assi como impotēcia de visitar por enfermedad. A.25.fo.16.D

Y quādo alguno quiere ꝓceder contra culpas graues del perlado.

El segundo caso quando algunos monges quisiessē proceder cōtra el perlado sobre algunas culpas graues podran quanto a esto detener se todo el tiempo q̄ fuere menester sin entremeter se mas quāto ala visitacion del cōuento, y que no reciban clamos sino de los monges conuentuales enpero si los monges conuentuales para prueua de sus clamos nombraren otras personas que sobre ello puedan testificar bien podran tomar sus deposiciōes si los tales mōges huuierē reclamado guardada la forma de nuestras constituciones y no de otra manera A.32.D.29.

Tomen los visitadores y generales la deposicion aun de seglares que allegaren los monges en prueua de lo que dizen

El tercero caso si por alguna justa causa el dicho termino fuere prorogado de consejo e consentimiento, de la mayor parte de los ancianos del dicho monasterio A.25.fo.16 D.

Ni el general ni visitadores puedan reseruar cosa alguna en sus visitas si no que dentro de los diez dias como esta estatuido acaben sus visitas y en caso

que

y en caso que aya neceſſidad cõ acuerdo de los padres ancianos e conſentimiento de la mayor parte ſe deten gan de mas de los diez dias con que no puedan ſalir del monaſterio ſin lo dexar del todo concluido e acabado A.56.D.33.

Que el general e viſitadores no puedan proueher prioratos granjas ni hoſpitales de cada caſa de nueſtra cõgregacion cuyos fueren e ſolamẽte puedan caſtigar al perlado que no los tuuiere bien prouehidos y mandar al perlado que los torne aproueher bien cõforme ala qualidad de cada priorato A.56.D.5.

Que nũca pueda viſitar vn viſitador ſolo .A.56.D.34.

Que ſe guarde el rigor del ſanto concilio de trento y aſsi nueſtro reuerãdiſſimo ni los padres viſitadores no entren en la clauſura delas monjas ſaluo a preſentar ſe y tener capitulo y cõſejo, el dia que ſe huuiere de tener y andar la cerca, con las ancianas, dos horas antes. Año.1574.D.16.

Que a los viſitadores no ſe les de ningun genero de preſentes ni le reciban por ſi ni por tercera perſona ni de vaſallo ninguno de los mõaſterios, ſino fuere alguna coſa de comer, e ſi ſe traſpaſſare en ſu reſidencia ſe les haga cargo dello, y el perlado que lo embiare ſea grauemente caſtigado. Año. de.1574.D.7.

Los que viſitarẽ de xen lo todo cõcluydo.

Los que viſitaren no proue an los ofi cios de las caſas mas caſtiguen al perla do ſi eſtu uierẽ mal proueidos.

No hã de entrar el general ni los padres viſitadores en la clauſura de las mõjas, ſaluo a preſentarſe, y teniendo capitulo.

Los viſitadores por ſi, ni por tercera p ſona no puedã recebir preſentes.

De quantas vezes y en que tiempo ha de ſer viſitada la congregacion

CAP. XXXII.

No ſin

NO ſin cauſa ordenaron los ſanctos padres q̃ los monaſterios fueſſen viſitados cada año, porque ſegun es eſcripto donde el gouerna lle dela diſciplina fallece, neceſſario es que la religion padezca naufragio, mas porque en nueſtra cõgregacion hazemos voto de perpetua incluſion, y no ſe deue permitir ſino con mucha difficultad nueſtras ſalidas parece nos baſtar, que toda la cõgregacion ſea viſitada, ordinariamente dos vezes en cada trienio, en eſta manera A.25.fo.13.A.

Que ſea viſitada la congregaciou dos vezes cada trienio

Item ſe difinio que el general ſea obligado acabar ſu viſita ordinaria para el dia de ſant Miguel del año ſiguiente deſpues del capitulo general, y que paſſado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimento para no viſitar, perſonalmẽte no pueda mas viſitar ni ſus viſitas ſean recibidas en la congregaciõ, pues lo pudo encomendar cõ tiempo: y eſto ſea obligado a hazer aſsi, ſo las penas q̃ nueſtras conſtituciones ponen a los viſitadores que no viſitã en ſu tiempo, y ſo pena de excomuniõ mayor, año de.62, fo.20,21.D.96 .Año de. 1574.D.5

Que el general acabe ſu viſita pa el dia de ſan miguel del ſegundoa no ocho dias poco mas o menos.

Los viſitadores an de començar ſu viſita acabado el capitulo priuado que immediatamente ſe ha de hazer, acabada la viſita de nueſtro M.R.P. la qual viſita de los dichos padres viſitadores durara aſta capitulo general a.62.fo.20.y 21.y A71.

Que deſde capitulo priuado haſta capitulo general viſitan los viſitadores.

Los viſitadores generales comiençan ſu viſita por la caſa de ſant Benito de Valladolid, y deſpues los monaſterios de Galicia y monſerrate, y los otros que les pareciere que eſtan lexos de ſant Benito, y deſpues viſiten los monaſterios de caſtilla y a la poſtre el dicho monaſterio de ſanct Benito y en tal manera compartan el tiempo que el fin dela dicha viſita de ſant Benito nito y el principio del capitulo general concurran jun

Que por donde comiençan los viſitadores y acaban y acabã ſu viſita.

tamente, por que en el se puedan proueer luego las necessidades o dificultades q̃ o currierẽ. A.25.fo.17.A.y,B.

Si el padre abbad de la congregacion no visitare en su tiempo determinado por si o por otros queen su lugar enbiare como arriba esta dicho los visitadores acosta del padre abbad de la congregacion lo suplan, A. 25 fo.17.A.

Supplan los visitadores si el general. novisitare ensu tiempo a costa del general.

Si los visitadores generales no cumplieren por cual quier falta suya el oficio de su visitacion en los terminos establecidos los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades in spiritualibus et temporalibus asta el capitulo general e los monges ansi mesmo seã ipso facto ineligibles para qualquier dignidad de la congregacion asta que por el dicho capitulo general sea con ellos dispensado, A.25.fo.17.D.

Sean castigados gra uemente los visitadores porcuya culpa. no acabaron los visitadores, de visitar dentro de su tiempo

Y por que el monge visitador no tenga falta en cumplir su oficio si el perlado de la casa del monge visitador no le proueyere de mula y moço y de las otras cosas necessarias para el camino sea suspenso de su dignidad por tres meses. A.25 fo.17.D.

Es suspendido por tres meses el perlado que no da recaudo el visitador, su cõuentual.

El visitador perlado tenga cargo de hazer saber a su compañero el dia y lugar donde se han de jnntar a començar la visitacion. A.25.fo.13.B.y.fo.18.A

El visitador maior auisa del lugar y tiẽpo en que han de cõmunicar.

Las personas y casas de los visitadores generales an de ser visitadas por los suplidores otras dos vezes cada trienio. A.25.fo.10.A.

Quando entre trienio e trienio se tuuiere capitulo general las visitaciones se an de hazer teniendo respeto al dicho capitulo general vltimamente celebrado. A.25.fo.18.D.

La costa de la visitacion ordinaria de N. M. R. P. el general se ha de hazer de la granja de morayme mas si acontecieſſe que la dicha granja por algun caso se perdieſſe

dieſſe, o las rentas della fueſſen tanto diminuidas que no baſtaſſe para la coſta ha ſe de hazer de comun contribucion de la congregacion, e la extraordinaria ſe haze a coſta de las caſas que viſitaren. A.25.fo.12.C.

Pagan las viſitas extraordinarias las caſas particulares.

El gaſto de los viſitadores generales anſi la ordinaria como la extraordinaria, mandamos ſe haga coſta de las caſas que viſitaren, e lo meſmo las viſitas que los ſuplidores hizieren. A.25.fo.8.D.

Las viſitas de los viſitadores y ſuplidores pagan las caſas.

Que el general ſea muy limitado en ſus viſitas enel gaſto que ſe haze en las caſas, y no permita le den comidas ſuperfluas, ni coſtoſas en las caſas, ni en las granjas, ni prioratos, pues eſto ſolo ſe pretẽde ſocorrer ala neceſsidad humana, e no que aya ſuperfluidad y baſtara para ſu comida, ante y pos, e otros tres o quatro ſeruicios, y el perlado q̃ eſto traſpaſſare, o excediere, ſea ſuſpẽſo por vn mes ipſo facto, y el mayordomo priuado de ſu oficio por vn trienio, eſo la meſma pena mãdamos que no ſe adereſcen apoſentos para el, ni ſus oficiales, ni viſitadores que no eſten muy honeſtos. Año, 74.D.8.

Quenodẽ comidas coſtoſas algeneral y viſitadores.

Que por quanto es cõforme al ſacro concilio, que ninguna perſona entre en la clauſura de los monaſterios de monjas, que de aqui adelante ſe guarde lo eſtableſcido enel ſanto Concilio, y que nueſtro Reuerendiſsimo, ni los viſitadores, no entren en la clauſura de las monjas, ſaluo a preſentar ſe y a tener capitulo el dia q̃ ſe huuiere de tener e andar la cerca cõ las ancianas dos horas antes, ſo pena que ſi el reuerendiſſ. lo hiziere ſea caſtigado en ſu reſidencia, como de culpa grauiſsima, e que no entre en capitulo general, y ſi monge o viſitadores entraren, ſean priuados de voto atiuo, y paſsiuo por aquel tiempo, haſta el capitulo Ano.74.D.15.

Que no ẽtrẽ en los monaſterios de mõjas el general, e viſitadores.

De la

De la visitacion extraordinaria.

CAP. XXXIII.

POR quanto en nuestra congregacion es antigua costumbre vsada, y guardada, que cada casa della, sea visitada dos vezes cada trienio la vna visita por el general, y la otra por los padres visitadores generales, ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante esta costūbre sea guardada inuiolablemẽte, y q̃ en caso q̃ el general aya hecho su visitaordinaria, y no los visitadores generales, si en aq̃l tiẽpo acaeciere cosa en que sea necessaria visitacion ordinaria precediendo para ella denunciacion o clamorosa insinuaciõ o accusaciõ, aunq̃ esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise alos visitadores q̃ hagan la tal visita, estando en lugar q̃ comodamente lo puedan hazer, y sino el mesmo general en tal caso visite o embie personas que en su nõbre hagan aquella visita Madrid. fo. 27. B.

Cõcedese visita extraordinaria cõ causa. s. precediendo denunciaciõ o clamorosa insinuacion o accusaciõ

Pero entre la visita del general y delos visitadores quãdo vuiere d̃ auer visita extraordinaria, ha d̃ ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado, el general visite y remedie como esta estatuido en nras constituciones, so pena q̃ sino lo hiziere viendo q̃ ay necessidad, sele haga dello cargo en su residencia, como de culpa graue, y lo mesmo se entiẽda q̃ puedan hazer los visitadores generales enla casa d̃ sant Benito de Valladolid. Mad. fo. 17. B. prope finem y. 29.

Penas si no visitaren aquellos aquiẽ incũbe extraordinariamente

Quando se huuiere de hazer visita extraordinaria en los casas, dlos visitadores generales an la d̃ hazer los suplidores precediẽdo las cosas susodichas. A. 25. fo. 18.

De como an de ser recebidos los visitadores.
CAP. XXXIIII.

Sean castigados gravemente los que no recibierē los que vinierē a visitar.

PRimeramēte declaramos y ordenamos, q̃ los que recusaren de recibir por visitadores, alos visitadores generales o suplidores, o alos q̃ embiare nro muy reuerendo padre el general, sean grauemente castigados segun arbitrio de los dichos visitadores, porque osaron venir contra la presente constitucion. M. fo. 27. A.

Todos los que visitā pueden p̄ceder con cēsuras ecclesiasticas cōtra todos los q̃ impidierē sus visitas o perturbaren.

Y assi mesmo declaramos, que los dichos padres general, visitadores y suplidores, puedan punir y proceder por toda censura ecclesiastica, contra qualesquier personas d̄ qualquier dignidad, estado, cōdicio e grado q̃ sean, q̃ en qualquier manera su visitacion impidieren o claramēte la resistieren, o los testimonios injustamēte subtraxeren, o en qualquier otra forma el oficio de su visitacio perturbaren. A. 25. fo. 13. B. y C.

Que los aposētos d̄ los visitadores &c.

Que no se aderecen para los padres visitadores aposentos costosos sino q̃ estē muy honestos. añ. 1574. D. 8.

Que sean recibidos sin tardarse.

Modo como hā de ser recibidos.

Assi como por relacion del portero, el perlado del monesterio supiere la venida de los visitadores luego tomando cōsigo alguno de los ancianos salga los a recibir a la puerta del monesterio precediēdo al recibimiēto el perlado, y los demas por su orden: de alli vayan a la yglesia, con silencio, puestos en orden, yendo delāte los de menos años d̄ habito, llegados ala iglesia al lugar donde han de tomar la bendicion, q̃ es delāte el santissimo sacramēto, dōde el sacristā tenga puesta vna alhōbra, y coxines donde se prostrē los visitadores y el plado les de la bēdicion, e despues todos se pongā de rodillas e agā oracion, al sanctissimo sacramēto. a. 25. fo. 20. A.

Y sal-

Y salgan dela iglesia e clausstra, e con silencio vayã a vna pieça, dõde por vn mõge, para esto señalado se lea, vncapitulo del testa méto nueuo: y hecha señal por el presidente si fuere el q̃ a de visitar el general, lleguen todos a besar le la mano, por su orden, poniẽdo la rodilla en tierra, e si fueren los padres visitadores aga se les la reuerencia deuida por el perlado e por todos los padres q̃ alli estuuieren, y esto todo se aga conforme a la constitucion de.25.e buena costumbre.

Lea se les vn capitulo del testamento nueuo. Besa el cõuento la mano al general.

Yaquel dia reposen y entiendan en aparejar lo tocãte al oficio e principio de su visitacion, El perlado del monesterio conuoque el cõuento al capitulo, e refiera la venida de nro M. R. P.o padres visitadores, e amoneste q̃ con toda reuerencia esten aparejados a los obedescer e rescibir la disciplina e reformacio necessaria, e dar legitima razon del estado de su casa. A,25.fo,20,B.

Amonesta el perlado a su cõuẽto la venidadelos que hã de visitar.

Los monges no puedã hablar con los visitadores durante el tiempo dela visita, en particulares colloquios, sin licencia del perlado dela casa, e a los visitadores mãdamos que no los admitan ni puedan admitir, alos particulares colloquios: pero si el plado viere q̃ cũple por obiar los peligros e inconuenientes, q̃ se puedẽ seguir mande alos dichos monges debaxo dela censura e precepto q̃ le pareciere no se ocupẽ con los dichos visitadores, é los dichos colloquios publicos ni ocultos, mas delo q̃ la regla permite asta tanto q̃ cada vno sea llamado para clamar, mas en tanto baste les q̃ les puedan saludar e demandar la bendicio A 25.fo,20,B.y,68.D.

Los monges no tẽgan colloquios particulares ni comunes cõ los visitadores.

Porque no se permita por vn camino, lo que por otro se prohibe. Queremos q̃ los dichos visitadores, no pueda dispensar contra el tal precepto ni por expresso mandamiẽto, ni portacito cõsentimiento, A.25.fo,20.C.

Enlo suso dicho no dueẽ dispensar.

Dela presidencia de nuestro. M. R. P. general y padres

visitadores y del principio de su visitacion.

CAP. XXXV.

EL dia siguiẽte despues de llegados los dichos visitadores a la hora que les pareciere conuenible, vayan al capitulo, donde el general preside, y tiene el primer lugar, assi enel choro como enel capitulo y enla mesa, en tal manera empero q̃ por esto ningun perjuyzio sea hecho al plado del tal monasterio en todas las otras cosas, q̃ a su oficio y jurisdicion ptenecen, mas ansi las pueda exercitar como podria si el dicho padre abbad fuesse ausente: ni tãpoco se entienda, que por esso se deroga en cosa alguna a la jurisdicion del dicho padre abbad, mas queremos que cada vno vse de su oficio A. 25. fo. 18.

Preside el general ẽ las casas sin derogar ala jurisdicion del abad.

Que en sus visitas el Reuerẽ, sea muy limitado en el gasto que haze enlas casas, y no permita se le den comidas superfluas ni costosas enlas casas, ni en las grãjas, ni prioratos, pues en esto solo, se pretẽde socorrer a la necessidad humana, y no q̃ aya superfluidad, y bastara para su comida, ante y pos, y otros tres o quatro platos y seruicios, y el perlado: que lo traspassare o excediere en esto, sea suspenso por vn mes ipso facto, y el mayor domo priuado de su oficio por vn trienio: y so la mesma pena mandamos, q̃ no se adereszen aposentos para el ni sus oficiales e visitadores, que no esten muy honestos año. 74. D. 8.

Que no se den al general comidas costosas.

Que no a derecẽ costosamente los aposentos para el general y visitadores.

Los visitadores generales e suplidores como los q̃ el dicho padre abad dela congregacion imbiare, no tẽgan la presidencia, mas assi enel choro como enel capitulo, y enla mesa el vno se assiente ala diestra, y el otro

Enlas casas ẽ vno delos q̃ vi

ala sinieſtra del perlado o preſidente de aquel monaſterio A.25.fo.18.D.y fo.26.A.

Y aſſentados en el dicho capitulo jũto todo el conuẽto, por el vno dellos ſe proponga la palabra de Dios, y deſpues digã ſu ꝓpoſito e la cauſa de ſu venida e amoneſten ſaludablemente a todos los mõges q̃ reciban cõ humildad la correcciõ e diſciplina, q̃ les ſera pueſta por las culpas y faltas q̃ vuiere, y q̃ ſufran de buena volũtad la reformacion de ſus negligencias, de manera q̃ el culto diuino ſea augmentado, e guardados los mandamiẽtos de nño Señor Dios e de ſu igleſia, e la regla de nño padre ſant Benito, e deſpues dela dicha exhortacion lea ſe eſte capitulo por vn monge.

ſitá ſe ſiẽta a la mano ꝺrecha y el otro a la yzquierda.

Amõeſtã los q̃ han de viſitar al conuento, y dã la cauſa de ſu venida.

El general luego tome juramento al ſecretario, e los viſitadores al cõpañero q̃ puede lleuar el perlado, q̃ tomaran las cuentas delas caſas q̃ viſitaran con toda rectitud no paſſando partidas q̃ les parezcan eſtar mal gaſtadas: y el general e viſitadores jũto coneſte nõbren dos ꝑſonas ancianas y de abilidad q̃ ſe hallen preſentes cõ el dicho ſecretario o mõje al tomar las cuẽtas delas dichas caſas los quales anſi miſmo juré de no paſſar alguna partida que no eſte clara e digna de ſer reſcibida en cuẽta, e de hazer aquel oficio con toda limpieza e rectitud. Mad. fo.28.A.

El general toma juramẽto al ſecretario y los viſitadores al compañero que tomaran biẽ las cuentas.

Tãbien jurã los que ayudã a tomar las cuentas.

El perlado mãde a vn mõge diſciplinado, q̃ llame todos los monges por ſu orden començando del plado ſi quiſiere el dicho perlado, e ſino del mas anciano aſta q̃ todos ayã clamado, e los padres viſitadores manden a aq̃l mõge aga dos memoriales delos mõges del conuẽto, y el vno reciba para ſi para llamar por el, y el otro ꝺ alos padres viſitadores, para q̃ veã los viſitadores ſi llaman los mõges por orden: y eneſte memorial an ꝺ poner los oficios de los mõges e años de abito de cada v-

Aya vno que llame alos monges por ſu orden.

An de tener los viſitadores vn memorial delos oficios y años de habito. &c.

no, y el dicho monge lleue a los padres visitadores las constituciones, e los libros delas oficinas, e papel e tinta, e campanilla.

Que dē todo buē exemplo y se contentencō moderadas comidas.

¶ Y porque conuiene mucho para el augmento de la religiō e correciō delas culpas deuen los padres visitadores, no solamente enseñar por palabra, pero tābien por obra, y auer se de tal manera en su conuersacion en el monesterio que resplandezca su exemplo de virtudes e religion, e se muestre el zelo del augmento de lla, e queenlo que a esto tocare sin respecto de cosa alguna humana, lo zelarā e haran guardar entera justicia. Y porque podria ser que en los monasterios debaxo de tratallos cō charidad, vuiesse exceso en dalles la refection corporal les encargamos e mādamos, q̄ en quāto fuere posible, sigā la cōmunidad, e se cōtenten con los mājares que alli suelen dar, e no consientan que en esto aya exceso.

Manda se so graues penas que nadie induzga a otro a clamar.

¶ Y porq̄ los monges sepā como han de clamar, mādamos en virtud de sctā obediēcia, e so pena de excōmuniō mayor canon latę sen. q̄ nadie induzga a otro a clamar contra el plado ni contra otro monge alguno saluo q̄ cada vno segun Dios e su consciencia, clame lo q̄ supiere, y el q̄ lo cōtrario hiziere ipso facto incurra en excōmunion mayor cuya absoluciō quāto alos mōges se reserua al plado dela casa, e la del plado a los visitadores o al padre abbad dla cōgregaciō. a. 25. fo. 21. c. fo. 31 b.

No se dā mencosas graues q̄ fueren se cretas sin preceder la euāgelica amonestacion

¶ Y por excluir toda entrada e pturbacion de la charidad y paz del monesterio, mādamos, q̄ ningū monge o donado por manera algūa sea admitido a clamar cōtra qualquier abbad, plado, prior, o monge d̄ delito algūo graue o de infamia, sino q̄ enlas cosas secretas vuiesse precedido la denunciacion euāgelica conforme a lo q̄ nro redemptor māda, e los sacros canones disponen, o precediendo se por via de acusacion o de clamorosa in

finuacion guardando se lo que los sacros canones man da en el castigo delos religiosos enel capitu.qualiter & quãdo, el.2.de accusationibus.§.fi.Ma.fo.26.b.§.2.

En todo lo demas fuera dlos cargos arriba dichos pu eden e deuen los monges con zelo del seruicio de nro señor e augmẽto de la religiõ con toda charidad,y mo destia,e con la reuerẽcia q̃ se deue alos padres visitado res clamar lo q̃ entendieren q̃ para esto conuiene y q̃ siẽdo pregũtados en cargo de sus cõciencias por los pa dres visitadores por ningũa ocasion,temor,malquerẽ cia,o amor, no dirã cosa falsa ni descubriran la verdad injustamente,sino que simplemente responderan y di ran lo que supieren,A.25.fo.21.C.

Porningu na razon se dexe de clamar cõ rectitud.

Los padres visitadores no admitã clamos algũos sino los dixeren vocaliter,Y si los escriuierẽ los lean en pre sencia dellos para q̃ sean mejor informados. A.28.d.27.

Clame se realmẽte.

Alos monges(segũ esta dicho) mãdamos clamen cõ rectitud e sinceridad, y q̃remos q̃ no puedã clamar cul pa algũa cometida ante dela visitaciõ precedẽte,ni los visitadores puedan conocer della sino fuesse en algun delito graue como homicidio o herida notable o latro cinio o falso testimonio o algũ otro graue y escãdaloso q̃ en tales casos podrã clamar aunq̃ ayan p̃cedido dos o tres visitas guardando se empero la forma arriba dicha A.25.fo.21.B.Mad.fo.26.B.

Sino fue ren cosas grauissi mas,no se pueda cla mar sino lo que a contecie redespues dla prece dente visi ta.

Otro si para q̃ los monges puedã mas libremẽte cla mar,y por euitar los escãdalos y turbaciones q̃ de rebe lar clamos dichos en la visitacio se podria seguir orde namos y establecemos q̃ ansi el dicho padre abbad y su cõpañero como los pes. visires, seã obligados atener se cretos los clamos q̃ sõ graues,e puedã traer algũa infa mia q̃ ẽ ningũa manra los descubrã directe ni indirecte ni ẽ cõfessiõ ni fuera dlla por palabra, ni por escrito ni otra q̃lquier manra,e si(lo q̃ dios no qera) algũo dllos huziere lo cõtrario y se probare, por el mismo caso sea

So graues penas se mãda alos que visita ren en nin guna ma nera des cubran cla mos gra ues.

corrigido grauemẽte en el cappi. gñal y allende deſtõ incurra en ſña de excõion mayor ipſo facto A.25.f.24.c.

Excepta ſe que no ſeuuieredẽ caſtigarel pecado

Pero declaramos q̃ ſi fuere neceſſario para caſtigar los delinquentes ſe puedã deſcubrir los dichos clamos ſin incurrir ſe pena alguna. Mad. fo. 54. A.

Manda ſe ꝑſtrechamente ſe guardẽen las viſitas las viſitas las conſtituciões y que en tal caſo ſolo ſean obedecidos.

Que los padres viſitadores guarden en ſus viſitas la forma de proceder que por nras cõſtituciones eſta ordenado, e ſi lo contrario hizierẽ, ſeã por ello priuados, quedãdo en ſu fuerça e vigor, lo q̃ eſta eſtablecido y el abbad e conuẽto de aquel moneſterio no eſten obligados a obedecellos. A.32. D.28. y. A6.2. fo.6.B.§.fin.

¶ *De como ſe ha de proceder enla viſita, y delas interrogaciones que los padres viſitadores an de hazer.* CAP. XXXVI.

Pregunta el viſitador mayor, y el menor eſcriua.

QVando algun monge fuere llamado delos dichos viſitadores por aquel monge que para los llamar fuere nombrado luego preſtamente todas coſas dexadas, ſe preſẽte ante ellos con toda religioſa modeſtia, e ſi le mandaren ſentar, ſe ſiente, y el viſitador principal ques el q̃a de pregũtar le pregũte, y el ſegundo eſcriua. A.25. fo.21.B.

Amõeſtã los viſitadores ſe clame cõ rectitud.

Los padres viſitadores les exortaran a que digã pura e ſinceramẽte lo q̃ ſon obligados a clamar, ſegũ enel capi. precedẽte eſta eſcrito: encargãdoles las conſciẽcias para que digan lo que ſupieren o entendieren para el bien e augmento dela religion, aſsi enlo eſpiritual como enlo temporal. A.25. fo.21.B.y.c.

Caſos en que los viſitadores puedẽ tomar juramento.

Pero aũque ayamos dicho q̃ ſe encargue la conſcien cia a los q̃ an d̃ clamar, no por eſſo ſe entienda que en algunas coſas no puedan e deban tomar juramento, e ſon las ſiguientes. Si ſaben que algun monge aya ydo contra lo que eſta mandado, en virtud de ſanta obediẽcia, o ſo pena de excomunion.

Si ſaben que alguno ſea proprietario o lo aya ſido, o aya auido algun latrocinio.

Si ſaben q̃ algũo aya ydo contra el voto d̃ la caſtidad.

Si sabē que alguno aya quebrado el voto de la clausura e que otro le aya dado fauor para ello.

Si saben que las horas canonicas no se ayā dicho en el choro o en la yglesia conuentualmente.

Si se guardan los ayunos de la yglesia.

Si saben que no se dizē las missas e oficios funerales dotados que aya obligacion de dezir.

Si saben que alguno aya hecho conspiracion, monipodio, o trato ilicito contra su abbad o contra algun monge en cosa graue.

Si saben que alguno aya herido a otro con hierro, palo, o piedra de herida, notable.

Si saben que alguno ha leuantado falso testimonio o otra cosa graue y de infamia.

Si saben que se aya dado algun beneficio por simonia o contra nuestras constituciones.

Si saben que se aya enagenado la hazienda del monasterio o dado foros o vitas contra orden de derecho e nuestras cōstituciones.

Si saben que no se guarda justicia en los lugares dō de ay vassallos o que se aya hecho algun agrauio notable algun vassallo de los monasterios.

Si saben que se trae lienço sin causa bastante e licēcia de su perlado e si los vestidos interiores y exteriores son decētes cōforme a nuestra regla e cōstituciōes

Y declaramos que en todo lo sobredicho son obligados los monges a dezir la que sabē no siendo cosas secretas y en solo per juizio de los que lo cometieren.

Los padres visitadores hagan memorial dela visita passada e demanden si se ha guardado, e castiguen a quien contra ello huuiere delinquido o no lo huuiere guardado, e si fuere necessario torné amandar otra vez lo que en ella se mando.

Y tem pregunten si comen todos juntos en el refe-

torio e si ay elciõ a toda la comida e cena q̃ndo se cena

Si comen carne fuera d̃los lugares e tiempos que la orden dispensa sin licencia del abbad o si el la come.

Si guardan silencio en el claustro, choro, dormitorio, e refetorio, e principalmente despues de completas y en los otros lugares e horas estatuidas.

Si duermen todos juntos en vn dormitorio siendo el cõuento menor, o en dos siendo mayor, e si arde en el toda la noche candela como lo manda la regla.

Si tienen los monges la ropa, de la cama como lo mãda la regla.

Si se anda la cerca como mãda la regla y cada mes como mãdã las cõstituciões por euitar el vicio d̃la ppiedad

Si se celebra el oficio diuino diurno e nocturno a sus horas conuenibles.

Si concurren todos alas horas continuamẽte mayormente ala collacion, completas, e salue.

Si trahen bien e cumplidamẽte el habito monachal, esto es saya mãto y cogulla q̃ no sean largas e cortas y si ay excesso en el numero o calidad d̃las ropas del vestir e del paño.

Si duermen todos vestidos.

Si guardan los ayunos de la regla.

Si ay algunos monges inquietos e bagos o que se entremetan en muchos negocios seglares.

Si se hazen algũas cosas indeuidamẽte cõtra la regla.

Si tienen Capitulo los dias acostumbrados y si expone la regla en vulgar el que preside en el.

Y si es solicito el abbad o prior cerca d̃la grey a el encomendada.

Si es el abbad aficionado a vnos mas q̃ a otros e si dissimula los vicios d̃los subditos y si es de sufficiẽte sciẽcia y edad

Si recibio algunos por simonia.

Si es negligente en conseruar los bienes muebles e inmuebles del monasterio y en guardar e defẽder sus pri

uilegios,e derechos,prehemin encias,y libertades.

Si son los oficiales quales conuiene ala honestidad, conuersaciõ,buena fama,y opiniõ e solicitos en la guarda de sus officios

Si son deuidamẽte guardadas las cosas e bienes del monasterio (todas las rentas.

Si ay arca de depósito e depositarios e si se trahẽ alli

Si dan quenta los oficiales en sus tiempos deuidos delas administraciões q̃les son cometidas y si la demãda el abbad e si se va cada sabado al dpósito a darquẽta.

Si crehen que aya alguna cosa q̃ corregir en fray N. y en fray N.y ansi de cada monge en singular.

Si saben ansi mesmo que ay alguna cosa q̃ corregir e ansi mesmo el abbad sea preguntado de si mesmo.

Si confiessan,todos e comulgã a lo menos la primera dominica de cada mes. (q̃ personas.

Si esta el monasterio a deudado e quanto deue e a

Si han vendido enagenado e obligado algunos bienes del monasterio. (nasterio.

Si el abbad haze labrar bien las possessiones del mo

Quanto valen las rentas del monasterio e si se reciben tantos monges quantos de ellas se puedan buenamente mantener y si son administrados biẽ e lealmẽte

Quantos monges ay en el monasterio si ay el numero a costumbrado o mas o menos.

Si son prouehidos los monges como conuiene en el comer e vestir.

Si son cõuertidas las rentas del mõasterio en el vso, de los monges e prouecho de la casa

Si son curados los mõges enfermos diligẽtemente

Si ay en el monasterio cruzes,calices,libros,e los otros ornamẽtos al culto diuino necessarios siarde la lampara o lamparas de la iglesia.

Si entran algunas personas sospechosas dentro de la

incluſion del monaſterio.

Si ſe guarda diligentemente la clauſura y ſi ſe permite de ligero la ſalida del abbad e de los monges.

Generalmente ſi ay alguna coſa digna de correcciõ o reformaciõ anſi en lo eſpiritual como en lo tẽporal.

Si ſiruen los monges por orden en el oficio de la cozina e ſi toman la bendicion en el choro los ſemaneros que entran e ſalen.

Si toma anſi meſmo el letor ebdomadario la bendicion en el choro.

Si ſe da alos monges el numero de las viandas ſegun la regla e conſtituciones.

Si comen a las horas reglares anſi en el tiempo de los ayunos como en los otros tiempos.

Si ay lecion conuẽtual ordinaria de la ſagrada eſcriptura conforme al ſacro concilio de trento e nueſtras, conſtituciones.

Si ſe aſſignã los libros a los mõges en el principio dla quareſma e ſi los lehen por orden como mãdala regla.

Si ay maeſtro de nueuos e ſi guardan el maeſtro y ellos lo que eſta eſtatuido en nueſtras conſtituciones.

Si ſon prouados los nouicios en la manera q̃ cõ viene.

Si es diſcreto e prudẽte el abbad en el recibir de los nouicios e ſi toma conſejo de los ancianos e ſi guarda en recibillos, lo que mandan nueſtras conſtituciones.

Si en ordenar los monges ſe guarda lo que manda el ſacro concilio e nueſtras conſtituciones.

Si los confeſſores ſon habiles para ſu oficio aſi los del conuento como los de los ſeglares e ſi los hã elegido con conſejo e con forme ala conſtitucio n.

Si el abbad toma cõſejo quãdo ay neceſſidad que los monges vayan fuera.

Si el abbad en las caſas que tienen vaſſallos haze q̃ tomen reſidencia a las juſticias ſeglares.

Si viſita el abbad, cada año los prioratos e yglesias

que estan a su cargo y si estan prouehidas de seruicio y de todo lo necessario.

Si la sacristia esta prouehida de todo lo necessario y si en el seruicio de la yglesia y ornato della e altares ay toda limpieza.

Si se toman las quentas de los gastos de la casa de medio en medio Año.

Ningun monge ni religioso firme su dicho, hasta que el lo lea o se lo hayan tornado aleher

Y finalmente amonestamos a los dichos visitadores y les exhortamos quãto en el señor podemos, que ansi dirijan todas las cosas que en el oficio de su visitacion exercitaren, segun los mandamiẽtos de Dios y el espiritu de la regla de nuestro glorioso padre sant Benito que en ninguna manera permitan su relaxaciõ, mas antes castigãdo grauamẽte a los transgressores reprimanla audacia a los otros de cometer semejãtes cosas podran pues para esto hazer las dichas preguntas y otrasi el caso lo demandare y el prudente visitador viere ser necessarias, A.25.fo.22.y.23.

Informense los visitadores de las quentas y estado de las casas.

Cerca de lo temporal señaladamente se informen de las quẽtas de las rentas de los monasterios y en que estado esta la casa, si deuen, o tienen sobrado, e que numero de monges ay en cada monasterio y en fin an de lleuar los estados de las casas segun la forma que esta puesta en el capitulo de los estados en este libro. A.65, y.Mad.fo.28.A.25.y.fo.21.A.

Proueã se pague las deudas y estando empeñada la casa no se cobre.

Informẽ se si le ha pagado la media añata e si se guarda acerca desto lo que se dize en el capitulo de medias añatas, que nuestro muy Reuerendo Padre el general e visitadores sepan e se informen siempre si ay en la casa que visitan libros de cerimonias generales que que en toda orden se an de guardar, e libro de costumbres

bres generales e sino lo huuiere, le manden luego hazer y señalen vn monge q̃ tenga cuidado de enseñar, las a quien no las supiere A.62 fo.23.B.§.1.

De como se han de Hazer los processos y como se ha de proceder en la correcion de los perlados y delos monges.

CAP. XXXVII.

Guardese el derecho en tomar dichos y testimonios. de los mõges.

LOS padres, visitadores tengan toda aduertẽcia que en el recibir de los dichos e testimonios, de los monges no trasspassen los terminos del derecho. A.25 fo.19.D.

Sean castigados grauemente, los que clamaren falsamente.

Si se probare que algun monge o perlado huuiere clamado alguna cosa graue falsamente e fueren dello conuencidos sean castigados conforme a la qualidad, de lo que ansi falsamente clamo. A.68.

Que por quanto es muy necessario para la paz e trãquilidad de nuestra religion que se guarde justicia e no se exceda en el modo del proceder declaramos e ordenamos conforme al derecho canonico y costumbre ordinaria de toda la yglesia que para q̃ el general o visitadores o otros juezes, de la orden procedan al castigo de las culpas y las castiguen en qualquier persona que tocaren, ansi perlado como monge, no ser necessario que preceda siempre la correcion fraterna hauiendo precedido clamorosa in sinuacion la que se requiere conforme a derecho para castigar los religiosos, o procediendo se por via de acusacion o denunciacion canonica. Mad. fo.26, B, §.2.

Item

Yten se manda a los padres visitadores que visitando las casas de la congregacion no puedan tomar dichos de seglares contra los monges excepto en caso q̃ no se pueda escusar para verificaciõ de alguna verdad so pena que sean castigados como personas que consienten cosa tan fea y tan perjudicial ala honrra de la congregacion A.32.D.19.v.A.62.fo.21.B.§.fi.

Solo para aueriguar alguna verdad se puede tomar dicho seglar

Que si se hallare que algun abbad o monge por palabras o por escripto ha induzido algun seglar a dar peticiones o clamar contra algun abbad o mõge que sea grauemente castigado por el general o visitadores cõforme ala grauedad del delito. A.68 D. 15.

Sea grauemente castigado el que induziere los seglares contra los religiosos

Y ansi mesmo si se hallare que alguna persona de nuestra ordẽ de trahe notablemẽte con seglares, de las personas dela dicha orden cõtra el honor della e delas personas religiosas sea grauemẽte castigado A.68.D.15.

Porque cõ mucha libertad se atreuen los seglares, a acusar, de cosas falsas a nuestros mõges, encargamos, la conscriencia, a nuestro muy Reuerendo Padre y a los visitadores no admitan las tales quexas sin que primero depositen los acusadores, quantidad de dinero cõforme a la qualidad de la materia, para que esten obligados a lo juzgado sino probaren lo que acusan, y de otra manera no admitan quexa pues la experiẽcia nos ha mostrado con quanta libertad leuantan falsedades, a los mõges entendiẽdo los seglares que si no prouarẽ lo que acusan no an de ser castigados. A.71.D.53.

No se admitan dichos de seglares cõtra monges sin primero depositar quantidad pecuniaria.

Si los visitadores para saber alguna cosa tuuierẽ, necessidad de la deposicion de algun monge que estuuiere en otro monasterio escriba al abbad o perlado del tal monasterio para que le reciban la tal deposicio y se la enbiẽ cerrada y sellada pero no puedã mãdar al tal plado q̃ les enbie el mõge sino en caso q̃ supresécia fuese necesaria

cessaria para le carear cõ el monge contra quien se hà ze la pesquisa, A. 25, fo. 21. D.

Como se ha proceder cõtra los perlados.

Si en inquirir e punir las culpas de los subditos se deue proceder no sin tiento, mas con toda moderaciõ por que por ventura no sean por falsos testimonios indeuidamente punidos los que no son culpados con mayor se ha de guardar esto con los perlados, que estan puestos como por blanco a la saeta los quales por razõ de su oficio no pudiendo aplazer a todos por odio podrian padezcer injustamente e por ende los santos padres prudentemente estatuyeron, que no deligero sea admitida la acusacion de los perlados, sino que sepuisse deligente cautela, cõ la qual se cierra la puerta a. las falsas e malignas acusaciones, empero por esto no quisierõ peccassẽ sin freno, ni que en el proceder se deuia del todo guardar el ordẽ judicial, por que como la causa lo requiera mas facil e libremente pueden ser quitados de sus adminastraciones e ansi escogiendo la mediana, via estatuimos y ordenamos lo siguiente.

Los casos enquepue de ser suspenso o priuado el perlado

Que anssi N.M.R.P. el abbad de la congregacion, o los visitadores por el deputados como los visitadores generales y suplidores quando exercitarẽ el oficio de su visitacion en el corregir e castigar las culpas si fuerẽ graues y tales, por las quales con razon se deue proceder a pribacion o suspension, ansi como si el perlado es destruidor de los bienes del monasterio in continente preuaricador en nuestra santa regla culpable en grãdes negligencias simoniaco publico concubinario o de semejantes crimines culpado o de los otros que cõforme a derecho y nuestras constituciones mereciere ser suspensos o priuados al mesmo perlado presẽte sal uo si por contumacia se ausentasse se le deue presentar, aquellos cargos que contra el resultaren, para q̃ tenga

Que se dẽ los curssos al perladoacusado.

facultad

facultad de se defender señalando le tiempo suficiente mente conbenible segun la qualidad e numero de los cargos A.25.fo.14.D.y.mad.fo.17.B.

Y por que se guarde lo que manda el derecho y se haga todo cumplimiento de justicia, mãdamos que en semejantes culpas ansi lo que tocare a los perlados como las que tocaren a los monges quando se les dierẽ, los cargos de cada cargo, en particular se les den el dicho o dichos de los testigos por escripto, e a la letra cõ el nombre de los testigos dando les el processo original, otrãsumpto authentico, segun e como en el original se contiene para que por encubrir los nombres, de los testigos ninguno se atreua a infamar a otro ni testificar, falsamente, A.25.fo.14.D.

Dẽ sealos accusados los proceſſos origi nales para que se defiendan.

Y ansi mesmo reciban las excepciones descargos y replicationes ligitimas por escripto e firmados de las personas contra quien se hazen los tales processos A. 25.fo.14.D.

Firmẽ sus descargos los accusados.

Las personas religiosas contra quien ansi se procede se han de defender summariamente sin todo estrepito y figura de juyzio sin consejo de abogados, ni con fauores de amigos amanera de seglares, si no que delante los visitadores dentro de la clausura del monasterio puedan simplemente alegar y probar su inocencia. Año.25.fo.15.B.

No se defiendã los religiosos como los seglares

Despues que en la manera suso dicha o por euidencia de los mesmos delitos que son ansi notorios, que por ninguna, cauillacion, se puedan encubir podran, y deuen proceder a priuar o suspender segun sus meritos lo requieren, y segun el poder de los visitadores, en esta manera, si la visitacion fuere hecha por el padre abbad de la congregacion el tiene poder de priuar o suspender segun la qualidad de los delictos mas si por

El general puede suspender y priuar, los demas solo suspẽder, y para priuar cõ sultaan al general.

los viſitadores generales o ſuplidores, o por los viſitadores por el dicho padre abad dela cõgregaciõ deputados fuere hecha, y determinarẽ q̃ ſe due ſuſpẽder pueden lo hazer por ſi meſmos, pero ſi fuere meneſter priuar, la cauſa deue ſer remitida a nr̃o M.R.P. el general, remitiẽdo le el proceſſo ſellado, con el ſello de aq̃l conuento, e firmado de ſus nombres de ambos los viſitadores, el qual conocidos ſumariamente los meritos de la cauſa, priue por ſi meſmo: o ſi viere ſer mas expediẽte por alg̃a legitima razõ, cometa la dicha cauſa de priuaciõ, alos dichos viſitadores o a otros. a.25.fo.15.b.c.y.d.

Sean grauemente caſtigados los q̃ apellaren enofea admitida la apellaciõ

Otroſi eſtatuymos e ordenamos, porque anſi conuiene al bien dela religion, que ningun perlado o monge pueda apelar de la viſitacion o viſitadores, ſo qualquier color o aſtucia, diziendo que teme ſer agrauiado aunque mueſtre cauſa probable del agrauio q̃ teme, y que ſi por ventura la tal appelacion fueſſe interpueſta, no le ſea admitida, e aquel o aquellos que anſi apellaren, ſean grauemente caſtigados, ſegun arbitrio delos dichos viſitadores, porque oſaron venir contra la preſente conſtitucion. A.25 fo.26.D.y.27.A.

Appellar no proteſtar puede el perlado dela ſẽtencia cõtra el dada.

Otroſi ordenamos y eſtatuimos, que ſi aconteſciere q̃ algun perlado deue eſtar ſuſpenſo o priuado merecidendo lo ſus culpas, agora la tal priuacion o ſuſpẽſion, ſe aya de hazer por el padre abad de la congregacion, agora por los viſitadores generales, e diziendo que injuſtamẽte es ſuſpenſo o priuado quiſiere apelar, en ninguna manera la apellacion le ſea admitida, aunque alegue qualquiera cauſa juſtiſsima para ello, mas obedezca humilmente a la ſentencia, proteſtando, que en capitulo general demandara remedio del agrauio que le es hecho. A.25.fo.27.A.

Quando el perlado ſuſpenſo o priuado, anſi reclama

re e ꝓteſtare, cõtra la ſentẽcia de ſuſpenſiõ, priuaciõ, o como quiera, q̃ como dicho es, el aya de obedecer, empero la execucion dela ſentencia, eſte en ſuſpenſo, quãto a proceder a otra eleccion ſi juſtificare ſu apelaciõ alo menos con vn teſtigo, y ſu juramento. A. 25. fo. 27. a, y. b.

Empero ſi deſpues conſtaſſe al capitulo general que el tal perlado calumnioſa e ambicioſamente no quiſo conſentir la ſentencia de ſuſpẽſion o priuacion, aprueuen la dicha ſentencia, y a el caſtiguen grauemẽte, mas ſi hallaren q̃ ſu querella es juſta, e la ſentencia iniqua, en tonces el perlado ſea reſtituydo al oficio, de ſu cargo, e dure tanto tiempo en ſu officio dende que la ſentencia fuere reuocada, quanto tenia el dia que injuſtamente fue ſuſpenſo y priuado, y el padre abbad dela cõgregacion o los viſitadores q̃ tal injuſticia vuieren hecho, ſean grauemente punidos. A. 25. fo. 27. B.

Quando el general o viſitadores, ſuſpendieren algun perlado, pongan por preſidente al prior dla meſma caſa, ſi fuere baſtãte para el dicho gouierno, y ſi al general con cõſejo delos ancianos pareciere q̃ el prior no es ſuficiente, con el meſmo parecer delos ancianos, ponga otro preſidente, y que hauiendo le en caſa, prefiera al de fuera, e los padres viſitadores quando ſuſpendieren algun perlado, ſi el prior no es ſuficiente para la tal adminiſtracion, con el parecer delos ancianos, conſulten al general para que lo prouea. mad. fo. 17. A.

Y alos tales ſuſpenſos embien a otra caſa, y no a prio rato, haſta que paſſe el tiempo de ſu ſuſpenſion: y ſi huuere de mas dela ſuſpenſion, otra penitẽcia, agala alli, auiſando el general alos perlados de aquella caſa, a que el ſuſpenſo, no va a ſer regalado, ſino a que haga penitencia, por lo que mereſcio ſer ſuſpenſo, y ſiga

Suſpenda ſe el effecto d la ſẽtẽcia quãdo fuere legitima la proteſtacion.

Caſtigue el capitulo grauiſſimamẽte al q̃ calũnioſamente no conſentio en la ſentencia.

Si juſtamẽte ꝓteſto reſtituya ſe le la dignidad y tiẽpo que perdio y el que dio la ſentencia ſea caſtigado.

Sea en caſo ſemejãte el prior preſidẽte y ſino fuere pa ello otro con conſejo.

Los ſuſpẽſos vayan a viuir a otra caſa, y cũpla en ellas ſus penitencias.

la comunidad, Mad. fo. 17. A.

Sea grauemente castigado el queprocurare cartas de fauores de seglares para no ser punidos o mudados.

Otrosi estatuimos e mãdamos, que ningun perlado monge o conuerso de nuestra congregacion, juntamẽte, ni cada vno por si se atreua a procurar cartas ni fauores de seglares, para euitar de ser corregidos de sus culpas, e para ser sustentados en sus oficios, o para q̃ quando lo merecen sus culpas, no sean mudados delos monesterios donde estan. O que los muden a otros, y el perlado que lo contrario hiziere, por el mismo caso sea suspenso de su oficio, hasta que por nuestro M. R. P. precedente, digna satisfacion sea con el dispensado, y si fuere conuentual, este por ello vn mes en la carcel, y quanto a su mudança se a hecho todo lo cõtrario de lo que procurare, A. 25. fo. 26. C.

Los visitadores y difinidores puedẽ cõuocar capitulo general, en caso q̃ lo merezcan las culpas del abbad general.

Para proueher en los casos que raramente suelen acaecer estatuimos y ordenamos, que quando el padre abbad de la congregocion huuiere de ser priuado, que aun aun que a su muy Reuerenda Pater. pertenezca, conuocar capitulo general, quando entre vn trienio, y otro alguna cosa muy necessaria occurriere que si la causa fuere tal que concierna a la persona de nuestro, M. R. Padre que en tal caso si el no lo quisiere conuocar los visitadores y difinidores, o la mayor parte dellos, le puedã conuocar y cõuoquẽ, y todos los capitulares sean obligados a venir entonces despues que los dichos visitadores huuieren concluido su proceso, en la forma suso dicha refieran lo al capitulo general donde admitida sumariamente otra vez su defencion si algo quisiere alegar en fauor de su innocencia si toda via le hallaren culpado, sea priuado por concorde sentencia por todo el capitulo, o de la mayor parte aprouando la dicha sentencia todos los difinidores o sea en otra manera corregido si determinaren comutar en o-

finidores, o sean otra manera corregidos, si determinaren conmutar en otra pena la sentencia de priuacion, A. 25. fo. 2. C. y. fo. 25. D. y. Mad. fo. 25. A. §. 1.

Deue se empero guardar que aunque alos dichos visitadores conste delos delictos del dicho padre abbad antes de ser congregado, el dicho capitulo general si los dichos delictos fueren tales que no impidan la execucion delas ordenes ansi como dilapidacion, o grande negligencia, o los semejantes, en ninguna manera los denuncien al capitulo general hasta en fin del dicho capitulo general para que entre tanto el dicho padre abbad presida e sea difinidor. Pero en començado se a conocer de su causa, salga se del capi. y presida el prior de S. Benito, y en el modo de proceder guarde se la forma que se pone en el §. siguiente. A. 25 fo. 15. C.

Si las culpas del general no mereſcieren ſer le impedida la execucion delas ordenes no ſea ſentenciado haſta el fin del capitulo.

Si tales fueren los delitos que impida la execucion de las ordenes, ansi como si fuesse simoniaco publico, concubinario, o homicida, e otro semejante entonces luego antes del comienço del capitulo general, esto es en el primer tratado lo denũcien y sea dela causa conocido, y entre tanto q̃ es absuelto o condẽnado, segun su inocencia o culpa sea ipso facto subrogado en su lugar el prior de sant Benito de Valladolid, el qual en ninguna cosa pierda su preheminencia, ansi en el lugar y dar su voto, como en el diffinir y estatuyr, e otra qualquier cosa q̃ se aya de tratar, saluo q̃ en la sentencia dela priuacion no ha de tener voto en la qual el capit. general, y los difinidores han de votar y determinar segũ sla dicho de la qual sentencia de priuacion, no pueda apelar el dicho padre Abbad, ni la execucio della se pueda impedir, ni difirir, ni por remedio de apelacion, ni por otro alguno A. 25. fo. 15. E. y. fo. 16. B.

Si los delictos del dicho padre impidieren la execucion delas ordenes luego se declare y presida el prior de S. Benito.

Si las culpas o negligencias de los perlados fueren li-

Si las culpas de los

perlado fueren ligeros &c.

uianas, tales que no sean dignas de priuaciõ o de suspẽsion, hauida sumaria informacion de la verdad imponganles aquellas penitencias q̃ ala salud de las animas conocieren ser mas expedientes. A 25. fo. 14 C.

No sean desautorizados los perlados y personas graues sino sean reprehendidos aparte.

Que los visitadores tengan respecto alos perlados y personas de calidad, e no desautorizar los sin necessidad en publico, pero q̃ los llamen a solas y los reprehẽdan e corrijã las cosas q̃ fuerẽ dignas de amonestacion, y se sufrierẽ passar, conesto pero no se quita lo q̃ se acostumbra enla orden, teniendo capitulo. Año 68. D. 15.

Antes del cõsejo se informen los visitadores dla persona q̃ es accusada.

Que quando, vuiere algun clamo contra el perlado o monge q̃ requiera consejo q̃ antes del consejo llamẽ los padres visitadores a solas el que fuere clamado para informarse del. Año. 68. D. 15.

Visiten se primero, las yglesias, por ver si hay pescuydo

Otrosi mandamos q̃ ansi N.M.R.P. como los visitadores generales quãdo visitarẽ las casas de la cõgregaciõ seã obligados a visitar el Santissimo Sacramento, y los altares, y la limpieza, y recaudo que ay en los ornamẽtos, y la pila donde el monasterio fuere parrochia, y proueher sobre todo, y q̃ destas cosas se tenga el principal, cuidado. A. 15. 62. fo. 25 A.

Visitanse las celdas

Ytem, mandamos que despues de auer tomado los clamos, e visitado el santissimo Sacramento, agan scrutinio, y visiten las celdas, ansi para mãdar se proueal lo necessario, como para quitar lo superfluo, e lo mesmo se haga en toda las oficinas de la casa.

Mandase so graues penas se guarde secreto en lo delas visitas

Otro si por quanto es muy necessario el secreto ansi de los clamos, como de los processos, que haze N. M.R.P. el general o visitadores, o suplidores, o comissarios, por obuiar algunas audacias e atreuimiẽtos, establecemos y mandamos, en virtud de santa obediencia so pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto actiuo e passiuo por dos trienios, y de diez años de

carce

carcel, en la tras buelta del sant Pedro de mõtes, y que el primer año cada viernes le den vn juyzio en carnes, e coma pan e agua, que ningun perlado monge, ni religioso, ni familiar por si, ni por tercera persona, sea osado ni se atreua a intẽtar de decerrajar ni ganzuar, ni tener diferentes llaues, ni otras tales del aposento o arcadõde el dicho nro M.R.P. o padres visitadores o sus comissarios tuuieren el processo o escripturas que hizieren. A.65 fo.11.D.41.

Reprimese el atreuimiento delos que quisieren gãzuar arcas pa ver o tomar los processos.

Que todos los ꝓcessos q̃ N. M.R.P. el general o los padres visitadores y otras psonas q̃ por comisision d̃ su M.R.P. hizieré contra qualquier perlado o monge, se traygan al capitulo general. A.65.D.25.

Traygan se los processos a capitulo general.

Que si despues de tenido el capitulo dela visita, algu no se descomidiere con alguno de los padres visitadores, o fuere mal criado o desmesurado lo puedan castigar los Padres visitadores aunq̃ ayã tenido capitulo, 1574.d.21.

Los visitadores despues d̃ ha auer tenido cap. pueden castigar alos q̃ se les desmesuraré o d̃scomedieren.

Que quãto ala clausula delas visitas q̃ dize que los padres veedores, acudan a ellos sino se guardare y cũpliere lo q̃ enella se manda, declaramos q̃ no se cumpliendo sus visitas como enellas se mãda, se ha de acudir a ellos y q̃ ellos an de ser los q̃ an d̃ castigar lo q̃ faltare de cumplir se en las dichas visitas. A.1574.D 21.

Los vehedore acudã alos visitad quãdo sus visitas no guardarẽ.

Que enel capitulo priuado se veã los processos que el general, visitadores, y suplidores vuieren hecho, cõtra algun perlado o monge, q̃ ouieren priuado, o suspẽdido para que alli se entienda la justicia q̃ hizieron, no obstante que la parte no lo pida. A.1574.D.4.

Que los processos que hizierẽ el general y visitado. e suplicadores se veã en capitu. priuado.

Del consejo que los padres visitadores han de tomar y de los mandamientos que han de poner.

CAP. XXXVIII.

Informẽse y tomẽ cõsejo los visitadores de los ancianos.

MAndamos que ante q̃ los dichos visitadores tẽgan capitulo, se informẽ delos ancianos padres del consejo, si son verdaderos los clamos que an oydo, e que enlas cosas de la administracion dela casa, no pongan ni dexen mãdamientos sin comunicar primero con los ancianos las cosas q̃ tocã al perlado, e conel mesmo plado, e ancianos las q̃ al estado dela casa e conuento cõuienen. a. 25. fo. 25. a.

Tomen consejo sobre los preceptos e censuras que hã de dexar

Que el consejo que se ha de tomar conel plado e ancianos de cada vna delas casas quãdo se visitaren, no solamente sea para consultar los clamos e cosas q̃ se han de corregir e proueher, pero tambien para comunicar los preceptos, censuras, e penas que en cada casa se huuieren de poner. A. 68. D.

Tomado cõsejo hagã lo que mejor los paresçera

Mas por esto no se entienda que tomado el dicho cõsejo, ellos no puedan mandar y ordenar lo que les pareciere ser mas expediente para salud delas animas e buena gouernacion de la casa, aunque no sea conforme a lo que el perlado e ancianos dlla aconsejaren. Año. 25. fo. 25. A.

Hagã los visitadores firmar de los de cõsejo los capitulos que se cõsultaron. Sino quisieren firmar se passe la visita por consultada.

Y para prueua que han tomado el tal consejo, hagan que los ancianos firmen los capitulos sobre que fueré consultados en otra manera no obliguen, e sea auido por determinado que no se consultaron, pero si requeridos los ancianos, no los quisieren firmar, prouando q̃ es assi, sea auida la tal visitacion por consultada. Año. 25. fo. 25. B.

No se pueden poner cẽsuras so penad no obligar si no sobre

Otro si estatuimos e ordenamos, que sobre las cosas que en sus visitaciones mãdaren no puedan poner cẽsuras, saluo sobre la guarda delos quatro votos q̃ hazemos en nra pfession, e contra los que osaren afrentar los que clamaren enla visitacion, diziendo, vos clamastes esto, o procuraré de saber quien clamo, la qual cẽsura siempre los visitadores deuen poner, e si lo cõtrario hizie-

hizieren las tales censuras ipso facto, sean irritas e ningunas e no liguen. A.25.fo.24.D.

Y por que los visitadores no se atreuã atraspasar los limites de su oficio e ansi ellos como los supplidores se pan mejor como se han de hauer en la visitacion establecemos e ordenamos que qualquiera cẽsura precepto estatuto e mandamiento que pusieren no guardada la forma que les es dada por nuestras constituciones e costumbres e modo de viuir sean ningunos e no obliguen ni liguen ni los perlados ni conuentos sean obligados a guardar los. Y los tales visitadores sean hauidos por personas priuadas e no seã obedecidos ni tenidos por visitadores en el tal monasterio. A.15.fo.25 B. y.A.32.D.28.y.A.62.fo.18.A.

Que las penas y lo que se mãda no fuere conforme a nuestras constituciones y modo de viuir no obligã

Los visitadores ansi mesmo no introduzgan ceremonias ni costumbres nueuas sino aquellas que comunmente se guardan en la congregacion e si les pareciere ser expediente introduzir algo de nueuo lleuẽlo por memoria al capitulo general para que en el se examine ordene e mande A.25.fo.24.D.

Sin el capitulo general no se puede introduzir costumbres y ceremonias nueuas.

Tomado el consejo de los ancianos e ordenada por escripto su visitacion vayan a capitulo e alli se refieran los clamos por el padre visitador segundo e la correcion de las culpas se haga por el visitador mayor y se impongã las penitencias e lean las sententencias, si las culpas lo requierẽ y el secretario de nuestro reuerẽdisimo no entre en sus visitas ni en el capitulo de visita quando le tuuiere A.de.74.D.32.

Otro si ordenamos y establecemos que en cada monasterio, donde visitaren señalen en su visita que dexã escripta dos otres monges ancianos celosos del aumẽto de la religion que amonesten al perlado en las cosas graues q̃ guarde lo q̃ en el capitulo general o en sus visitaciões

sitaciones fuere mandado los quales tengan poder de le amonestar canonica y fraternalmente sobre otro qualquier delito que por ventura cometiere e si no se quisiere enmendar denunciar lo A.N.M.R.P.o a los visitadores para que lo vayan remediar segun de lu so esta ordenado A.25.fo.24.B.

Dexā los que visitā vcedores de su visita los quales auitan algeneral si no se guardare.

En fin del dicho capitulo lean se los mandamientos que dexan firmados en su visita e despidan se del conuento encomendando se en sus oraciones y el perlado les de la bendicion cō el verso e oraciō acostumbrada.

La primera visitaes del general y si es menester reualida la passada

En cada trienio se visita la congregaciō dos vezes la primera es del general o de sus comissarios, el qual ha de ver las dos visitas del trienio passado e si le pareciere reualidar algo dellas en la suya torne lo amandar en su visita y dexe sola su visita

La segunda visita es de los padres visitadores generales los quales no pueden mandar cosa alguna contra la visita del general Año.32.D.30.y.Año.35.D.20.

Las censuras de las visitas duran asta capitulo. general

Que las censuras en las visitaciones puestas, e que de aqui adelante pusieren en las casas de la congregacion no duren mas de fasta el capitulo general, con que los que despues de capitulo visitaren puedan castigar a los perlados e personas que no lo huuierē guardado Año. D.32.D.37.

Aya dos libros de visitas, vno en la celda del abbad el otro en el deposito.

Y por que sepa todo el conuento lo que en la visitacion se ha mandado ordenamos e mandamos que enca da conuento aya vn libro que este de cōtino en la celda del perlado, donde todos le puedan ver y otro signado de los visitadores en el arca del cōuento, en el qual quede escripto todo lo que en las visitaciones se mandare, ansi por N.M.R.P. por sus comissarios como por los visitadores generales o suplidores firmado de su nō bre y sellado con el sello de la visitacion. Año.35.D.

Los

Los padres visitadores en tal manera moderen y justifiquen lo que huuieren de mãdar, que no sea despues menester tornar a reuocar lo que huuieren mandado pero si por alguna justa causa fuere menester moderar, o reuocar los mandamientos o censuras ordenamos y establecemos que ansi el dicho padre abbad dela congregacion, como los padres visitadores, no lo puedan hazer si no tan publicamente como huuieren puesto los dichos mandamiẽtos o censuras, y q̃ si en secreto lo relaxaren o reuocaren sean auidos por no relaxados, y de la mesma manera que antes liguen, y esten en su fuerça y vigor, pero estando ausentes los podran reuocar con que el perlado e todos los del consejo embien sus firmas diziendo que conuiene ansi leyendo se la carta del general e visitadores publicamẽte en el conuento y si el general o visitadores dispensaren o reuocaren los dichos preceptos y censuras de sus visitas, de otra manera no valga la tal dispensacion ni reuocacion ni lean obedecidos A.25.fo.24.A.y.B.y.A 59.D 17.

Si por justas caulas se huuieren demoderar las visitas haga se publicamente so pena q̃ lo que se reuocare de otra manera no valga

Que las visitas que haze N.M.R.P. el general e los padres visitadores se lean tres vezes en el año de quatro en quatro meses e tambien las constituciones e ceremonias, començando del primer dia de henero, mad. fo.28.A.

Leã se las visitas cõstituciões. y cerimonias tres vezes en el año.

Los mandamientos de los padres visitadores no obliguen a peccado mortal sino a pena corporal, saluo aquellos que ponen con censuras o mandã alguna cosa en virtud de santa obediẽcia e so pena de excomunion Año.32.D.22.

Del capitulo priuado CAP. XXXIX.

ORdenamos y establecemos que conforme A lo definido, en el año de 62. aya vn capitulo priuado en medio del trienio que sea dia de S. Miguel ocho

ocho dias el qual dia e lugar ſe ſeñale en el capitulo general que ſea dẽtro del dicho termino y en la caſa mas comoda que alli les pareciere e ſe declare luego por q̃ vẽga a noticia de todos, lo qual no ſe pueda alterar deſpues de ſeñalado alargando o acortãdo el tiempo, ſino fuere con enfermedad del general, tan baſtãte que no pueda hallar ſe preſente e deſpues de eſtar bueno ſea obligado a tener luego el dicho capitulo priuado auiſãdo a tiempo a los que en el ſe an de hallar preſentes, para que ſepan quando han de venir e que ſuccediẽdo la tal enfermedad, de manera que el general no pueda yr como eſta dicho, ſi eſtuuiere en lugar comodo vayan alli los capitulares ha ſe allar al dicho capitulo ſin ſer nueuamente llamados. mad.fo.24.B Año.74.D.

Que aya capitulo priuado ẽ el tiempo y lugar que ordenare el capitulo general y no ſe pueda alrerar.

Las perſonas q̃ an de venir al capitulo priuado ſon el general e ſu compañero y el ſecretario e los viſitadores generales e los ocho difinidores e no mas, queremos que el compañero del general hauiendo andado con el en las viſitas, tenga voto en el dicho capitulo priuado excepto en todas las coſas, al general tocãtes que ſe ha de ſalir fuera y el ſecretario entre a dar ſolo quenta al capitulo priuado de los eſtados d̃ las caſas e quentas, pero no terna voto en el mad.fo 25.A.y .A.74.D.5.

Que perſonas vienen a capitulo priuado.

Los que al dicho capitulo priuado concurren e tienẽ voto elijan entre ſi meſmos, vno que ſea relator y eſcriba lo que ſe tractare en el dicho capitulo priuado, A 565. D 54.

Eligeſe relator en eſto capitulo.

El general de quenta en el dicho capitulo priuado, del eſtado de la orden ſegun lo que huuiere allado en ſu viſita e que ay neceſſidad de proueher en aquel capitulo e informe y aduierta a los viſitadores generales, de aquello que en ſu viſita particularmente, han de tener quenta e hã de proueher A. 56. D. 51. y. mad.fo. 24. B.

Otro si mandamos que en el capitulo priuado no se puede rogar ni deshazer ni dispensar en cosa alguna de las difinidas e ordenadas en el capitulo general si no fueren remitidas por el capitulo general al priuado A. 56.D.53.

No puede el capitulo priuado derogar, al capitulo general

Que en el dicho capitulo priuado se conozca de los agrauios que el general o visitadores huuieren hecho en la congregacion y alli puedan venir personalmẽte todos los perlados que se sintierẽ agrauiados y los mõges podran enbiar sus quexas e informaciones y si menester fuere pidan licencia para venir personalmente, la qual se les de si estan cerca o se cometa su causa como mejor pareciere y sean grauemente castigados los que huuieren hecho alguna injusticia, e los que sin justa causa se quexaren A.62.fo.20.A.

A capitulo priuado se embiã, las quexas contra los que visitã

Por los agrauios que huuiere hecho el general no sea en el capitulo priuado suspenso, priuado, ni peniteciado, pero si el casso fuese tan notable que merecielle, priuaciõ en tal caso para priuaciõ, conuoque se el capitulo general como esta estatuido en estas constituciones mad.fo.25.A.

No puede el capitulo priuado penitẽciar al general mas si lo mereciere conuoque se capitulo, general,

Y hauiendo hecho el general cosa notable de agrauio en la congregacion o en alguna persona o casa della que cause escandalo desto conozcan los visitadores generales, y en los otros casos que conforme a las cõstituciões hechas antes de agora los dichos visitadores, pueden e deuan conocer determinar y proueher, por q̃ destas como arriba esta dicho, pueden conocer los visitadores generales antes del capitulo priuado, si hauiendo sido amõestado el general vna o dos vezes cõ toda reuerẽcia no lo huuiere remediado, mad, fo.24.y.26

Y aun que el general no ha de ser suspenso ni priuado en el capitulo priuado ni penitẽciado, pero la pena

se guar

se guarde para la residencia del capitulo general conforme a estas constituciones. Mad.fo 25. A.

Sea empero reprehẽdido el general si quebrãtare constituciones.

Pero si huuiere quebrado constituciones o dispensado en ellas sea reprehendido grauemente en el capitula priuado y el castigo quede para la dicha residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere contra costitucion, y el mas antiguo, de los visitadores, con el parecer y con sentimiento del capitulo priuado le diga, la reprehension, mad.fo.25.A.

Que se trata de las faltas de los que visitã no esten ellos presẽtes.

Al tiempo que se tratare en el capitulo priuado de los agrauios que huuiere hecho el general, no este el presente, y lo mesmo se entiende de los visitadores generales, y de qualesquier otros que huuieren visitado, qualesquier casas de la congregaciõ, o assistido en elecciones. A. 62. fo. 20. A.

Quando muchotres ciẽtos ducados se pueden repartir sin licẽcia del capitulo, general auiẽdo necessidad.

Mandamos, que ningun repartimiẽto pueda hazer, el general ni el capitulo priuado, sino solo el capitulo, general, ni los perlados, y conuentos, lo paguen, y assi se manda en virtud de santa obediencia excepto, que si se ofrecieren algunos gastos, extraordinarios el general con el parecer de los visitadores, generales, y no de otra manera pueda repartir por la orden trecientos ducados y no mas, de los quales de estrecha quenta, el secretario, o quien los huuiere repartido y recebido, A. 62. fo. 18. B. mad. 23. B.

Que los compañeros de los abbades, vayã al choro y refetorio y el conuento.

Otro si mandamos que los monges que fueren por compañeros, de los abbades, vayan al choro, e refetorio, como los conuentuales, e si no fueren los priores, dlas casas dõde el dicho capitulo, priuado se tuuiere como a los de mas cõuentuales los castigué. M. 25. A. y. B.

Puede durar seys dias.

Ordenose assi mesmo que en el dicho capitulo priuado no se puedan detener de quatro o seys dias arriba. mad. fo. 25. A.

Que

Que de aqui adelante en capitulo priuado se vean los processos q̃ el general vuiere hecho en su visita cõtra qualquier perlado que priuo, o suspendio, para que alli se entienda que justicia hizo, e como procedio, no obstante que la parte no lo pida, y esto se entienda con los padres, visitadores e suplidores e qualesquier otros que por comission, de nuestro, Reuerendisimo, visitarẽ Año. de. 1574.

Los processos que se hizierẽ de las visitas se han de ver en capitulo priuado.

Que no se reciban presentes.
CAP. XXXX.

POR que con mas libertad y retitud sea ãdministrada justicia a todos conforme a los sacros canones, se manda anssi al general como visitadores, suplidores y secretarios, y eletores, de abbades, que en capitulo general se tome juramẽto por los padres difinidores, que no tomaran presentes, ni oro, ni plata, ni qualquiera cosa que lo valga ni otras cosas en quantidad, A. 50, D. 54. y. A. 62. fo. 18. B. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Otro si se manda a nuestro muy reuerendo, padre, el general, que debaxo del juramento, que haze de no tomar presentes, jure de tomar juramento, a su compañero que no los tomara por si ni por otro ni tomara cosa alguna de las que estan vedadas al general, A. 50. D. 54. y. A. 62 fo. 8. B. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Iur e el general de tomar juramento. que no tomara presentes.

Ytem mandamos que el general, ni visitadores, ni suplido-

suplidores ni secretario consientan ni den lugar que criado suyo reciba los dichos presentes, del perlado, ni otro mõge ni otro alguno por ellos, e si lo contrario hizieren sean en su residencia del capitulo general o priuado o en su visita grauemente castigados conforme, ala grauedad de su delicto e ansi los que los recibieron, como los que los dieron, y a los moços sean obligados a despedillos luego. A.50. D.54. y. A.62. fo.18. B.§.fi.y.M. fo.17. B.§.3.

Si los criados toma ren presẽtes sea despedidos.

Otrosi se manda que los abbades no salgan por si ni por otros a recebir ni despidir a N.M.R. P. el general ni visitadores, ni suplidores, so las mesmas penas. A.50. D.54. A.62. fo.18. §.fi.y.mad.fo.17. B.§.3

Los abades no salgan adespedirelgeneral ni visiradores.

Ytem, mandamos a N.M.R.P. el general e visitadores y suplidores y compañero y secretario, que no reciban presentes ni oro ni plata ni otra cosa que lo valga de los vasallos, ni de otras personas que tienen negocios en las casas y monasterios que visitaren, mad. fo.17. B.§.3.y. Añõ de 1574. D 7.

Empero permitimos que puedan recebir cosas de comer, con tanto que sean de poco precio y que no las podran hallar, buenamente en el camino donde van.

Puedenrecebir cosas pocas de comer

Y que en las granjas que les cayeren en camino sean honestamente recebidos y con toda charidad y humanidad hospedados y tratados, como en los otros monasterios A.50. D.54 A.62. fo.18. B.§.fi.mad.fo.17. B §.3.

Que ni el general ni visitadores ni suplidores, ni secretario, ni compañero del general, ni assistentes de elecciones, reciban ningun genero de presentes, por si mismos ni por tercera persona, ni de vasallo ninguno de los monasterios sino fuere alguna cosa de comer, y que si se traspasare en la residencia de nuestro Reuerendissimo se le aga cargo dello, y el perlado que lo inbiare,

sea

sea grauemente castigado. Año. 74. D. 7.

De las elecciones de las casas particulares.

De las elecciones de los abbades, y qualidades que han de tener, y el tiempo que han de durar.

CAP. XLI.

ESTATVYO se, e ordeno se que todos los conuentos de nuestra congregacion, excepto los de los tres collegios de Salamanca, Sãtisteuã, Yrache, elijan los abbades, por ser esto conforme a la regla, e al derecho canonico, y ala antigua costumbre, que en la congregacion a hauido, y por ser de menos ocasion de querella y agrauio, e mas conforme a la justicia, e que de mas desto los inconuenientes que se representan e podrian resutar, que dando al difinitorio la elecion, no son menores sino mayores, y de mayor substancia que los que se hã apuntado de estar y quedar en los conuentos: especialmente haziendo se la elecion, como a qui se dira, por seis años, e con que a los conuentos de mas de los hijos de las casas se les señalen en el capitulo general quatro o seis personas, quales parezcan conuenir a la tal casa, quales juntamente con los professos y conuentuales de aquella casa, se pongan en las listas, e que de los vnos de los otros e de los mas religiosos desta orden, pueda el cõueto eligir el mas idoneo emejor M. f. 54 A.

Que elijã los conuẽtos los abbades.

Sean los abbades p seis anos.

Otrosi ordenamos q̃ las elecciones de los abbades, duren por seis años, teniendo special cõsideracion en los capi. generales que en caso que aya demeritos cõ-

tra conones e nras cõstituciones, cõstando dello juridicamẽte, y en caso q̃ el ca. gñal vistas las visitas e los estados ela relacion del gñal, e visitadores, si pareciere no hauer bien gouernado el abbad, en lo espiritual e temporal, siendo passado el primer trieno, manden que en qualquier de los casos se proceda a nueua elecion. M. fo, 53, B.

No pueden ser reeletos los abbades si no fuere por muerte del abbad que les sucede

Ansi mesmo estatuimos e ordenamos, q̃ los dichos abbades, no puedan ser reheletos en la mesma casa, pero queremos que si vacare alguna abbadia por muerte pueda ser tornado a elegir por su conuento, el que la huuiere dexado el trienio de antes, en qualquier tiempo q̃ muera su succesor, pero si vacare por priuacio, o renunciacion, por que en esto podria hauer negocio, se determino que el perlado que primero lo dexo, no pueda ser eleto en aquella casa, sin que por lo menos, passen tres años. Mad. fo. 54. B.

El que fue re embiado a Roma renuncie prime ro.

Si la congregacion acordare de imbiar algun perlado a Roma renuncie la abbadia antes que alla vaya, 25. fo. 35. A. y. 44. D. 50.

Tenga el que ha de ser abbad las qualidades que pone nuestra regla

Cerca de las qualidades que han de tener los perlados de la congregacion, se difinio que se guarde el texto de la regla de nuestro padre Sant Benito donde pone las qualidades que ha de tener el perlado ansi en bõdad, como en doctrina pero no se ha de entender q̃ debaxo de nombre de doctrina, se entienda solamẽte, de religioso, que aya estado en collegio, saluo que el q̃ tuuiere la bõdad y doctrina, es capaz de cargo de perlazia, y aun se tenga mas cuenta con la bondad y virtud, e religion, porque el que tuuiere estas qualidades como esta dicho, no podra dexar de ser habil, y no las teniendo, el padre general, no conforme el electo. A. 50, D, 18.

POR declarar algunas dubdas, que podrian ocurrir sobre saber que personas pueden ser eligidos por perlados o tener votos en las eleciones o no, estatuimos, que por que los assistentes para examinar las eleciones, hagan su oficio con mas retitud, e limpieza, no puedē elegir, ni ser eligidos por abbades, de las tales casas ni los compañeros monges, que al tiempo de la tal elecion lleuaren consigo, e que todo lo suso dicho, se entienda tambien del general, e los monges que en su compañia lleuare. Mad. fo. 56. A. §. 1.

Las assistentes ni sus cōpañeros, n el general y compañeros duedē ser eligidos por abbades.

Que qual quiera monge que tuuiere impedimento canonico, no puede ser elegido por perlado. Año. 25. folio. 35.

El que fuere abbad de vn monasterio, no puede ser eligido por abbad de otro monasterio, excepto para general de la congregacion, pero los abbades de çamora, Fromesta, y Monforte, que son ad nutun a mobiles, puedē ser eligidos en otras casas. A. 25. fo. 35. A. 68. D. 51.

Los abbades solo pucdē ser generales

Que miētras durare el oficio del secretario, no pueda ser eleto por perlado, en parte ninguna dela cōgregacion si seis meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio q̄ tuuiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74. D. 30.

Los abbades de las filiaciōes de S. Benito pueden ser abbades de otras casas.

Que el tiempo que durare el oficio de compañero del general, no pueda ser eleto por Abbad o perlado, en parte ninguna de la congregacion, si seys meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio que tuuiere el oficio, por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74. D. 29.

El compañero del general no puede ser eleto por abbad

Ninguno hasta que tenga, 18. anos de hedad cumplidos no tiene voto en la elecion del perlado, ni en otro

ãto conuentual.A.25.fo.35.

Los procuradores de Roma no puedẽ ser elegidos abbades.

Ningun monge que eſtuuiere en Romã, aunque ſea por procurador gñal de la cogregacion, o particular de alguna caſa, puede ſer elegido por perlado.A.25.fo.35.

Los monges nueuos aſta que ayan cũplido ſus años de profeſsion, no tienen voto para la elecion del abbad, ni eſcrutadores, como no le tienen para procurador.Mad.38.B.

No tienẽ ningũ voto los ſobornadores.

El perlado o mõge, que huuiere incurrido en la culpa de los ſobornadores, ſegun eſta declarado enel capitulo de los ſobornos, no puede tener voto atiuo ni paſsiuo, en elecion del perlado, ni de los eſcrutadores. y compromiſſarios Madr.fo.57.A.y.A.62.fol.21.A.§ in fine.y.A.35.D.36.

No tenga voto el q̃ no eſtuuiereũ año ãtes en la caſa.

Que ningun mõge ſe pueda mudar vn año antes de la elecion, ni de los que eſtan fuera de caſa, ni dentro, aunque ſea hijo della, y ſi alguno viniere con cauſa vrgente para algun oficio, no tenga voto atiuo, no auiendo eſtado vn año antes de la elecion, en la dicha caſa, y que el dicho año ſe entiende deſde el dia que ſon nõbrados por conuentuales, y que los perladõs ſean obligados a nombrarles dẽtro de tres dias, deſpues que llegan por tales cõuentuales.M.fo.34.B.y.fo.55.A.y.A.68.

Los q̃ ſe mudañ por ſu voluntad, no tienen voto en la caſa donde ſalen.

Que los monges que ſe mudaren dentro del año de la elecion regular por ſu voluntad, no tengã voto, por que aſsi eſta difinido el año de.50. empero, el que contra ſu voluntad ſe muda el año de la elecion regular tẽga voto en la elecion de la caſa donde ſalio, y ſe manda al padre abbad, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor, y priuado de voto por aquella elecion, que imbie recado de mula, y moço, y dineros al monge, que aſsi ſe huuiere mudado con tiempo, porque quando los aſsiſtentes llegaren ala caſa eſten todos los votos en caſa, y ſi el monge por-

quien ymbia, estuuiere impedido con enfermedad, o otro impedimento q̃ le estorue de yr, embie su voto firmado y sellado, y de lo a la persona q̃ le paresciere, tiene partes para perlado de aquella casa A.74.d.37.

Si el talmõge malo embie su voto.

Y declaramos q̃ en qualquier otra casa q̃ la casa vacare, aunq̃ el monge aya salido dentro del año q̃ no venga a votar a la casa, empero pornan le en las tiras, aunq̃ este fuera delas quarenta leguas, fino q̃ con los mõges conuentuales de aq̃lla casa se proceda a la elecion del perlado, porque conesto se quitan los inconuenientes que se pueden seguir. A.1574.D.37.

Si la casa vaca de otra manera, sino porcũplir se la abadia, no vẽga a votar

Que porque parece q̃ los lectores de los colegios estan excluſos de poder ser plados q̃ de aqui adelãte cũplido el termino q̃ mandan nras cõstituciones, ḋspues q̃ salieren de Salamanca quatro años puedã ser eletos en qualquier casa, saluo en aquella q̃ leyere por quitar sospechas de negocios e quanto alos collegios de Salamanca e Santisteuã e Yrache, se guarde la constitucio de Madrid. A.74.D.24.

Que los lectores ḋ Salamãca, e Yrache y Santisteuã, en ningun parte pueden serelectos.

Que por quitar dubdas de si, todos los estudiantes an de passar los quatro años despues de auer oydo theologia, para poder ser perlados, se ḋclara q̃ se entiẽda con todos los collegiales q̃ oyeren theologia en q̃l quier ḋlos estudios o collegios, dõde se leyere, de suerte que passen doze años, desde que començaron a oyr artes. A.74.D.29.

Los estudiãtes no puedẽ en dozeaños por abbades cõtando de Sãt Lucas a S. Lucas.

Ningun collegial puede ser perlado enlos quatro años primeros despues que saliere del collegio de Salamanca, y esto se entiẽda desde el dia de sant Lucas que comiença a oyr, hasta quatro años enteros auiendo oydo en el collegio de artes otros quatro años. Madrid. fo.35. B.y.A.53.

Passen dozeañoscõtãdo delas artes ãtes q̃ los estudiãtes seã abbades.

Los monges de manto, no tienen voto enla elecion del per

del perlado. A.25.fo.35.B.

El que para algũ oficio fuere mudado acabado el officio quede con voto.

Que quando se mudare algun monge para oficio, e despues de acabado el tal oficio se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriendolo el perlado della, e la mayor parte de los del consejo con licencia del gñal, quede alli con voto

El que volũtariamẽte se muda queda sin voto

Pero quando huuiere mudança volũtaria a alguna casa sin oficio en caso q̃ se pueda hazer, si despues se quisiere quedar, quede sin voto, y sea con licencia del general. Mad.fo.34.A.y.A.35.D.92.

Los que primera vez huyẽ no tienen voto nueue años el segũda nunca.

Los monges fugitiuos allende de otras penitencias de nras constituciones, por la primera vez esten por nueue años priuados de voto pasiuo, e por la segunda vez priuados para siẽpre de voto actiuo y pasiuo. A. 61.fo.24.B.in fina.

El deshonesto no tiene voto tres años

El que sea hallado en pecado nefando, este tres meses en la carcel, e priuado de voto actiuo e pasiuo por tres años. A.62.fo.25.A.

El que juega dineros a naypes esta priuado por vn triennio.

El monge que se le prouare con dos testigos fide dignas e contestes, hauer jugado dineros a naypes, dentro o fuera del monasterio, sea priuado de voto actiuo y pasiuo por vn trienio, pero ha de declarar primero el general. A59 D. 26. y. Madrid. fol. 46. A. y. año. 74.

El monge capitular o no capitular durante el capit. gñal, entrare de noche en celda de otro de las ocho adelante sea priuado de voto actiuo e pasiuo, por tres años. Mad.fo.18.B.

El que sale fuera del monasterio sin licencia esta priuado de voto como fugitiuo

El monge que saliere de dia o de noche fuera del monasterio sin licencia, aũn que se buelua el al monasterio, sea hauido por fugitiuo, como el que se va para no voluer, e incurra en las mesmas penas de inabilitacion, y los monges que fueren priuados o inhabilitados, se entienda que son inhabiles para qualquier elec-

cion

cion, assi de perlado, como de procurador, y de todo oficio e beneficio de la orden. A 35. D. 26.

Que si alguno oluidado de Dios y cõtra su conscien-cia leuãtare falso testimonio a otro, e fuere de cosa de pecado mortal, o cosa graue, que prejudique a su hon-rra como sea cõuencido hauer dicho falso testimonio esta priuado allende de las otras penitencias, y inhabi litado de voto atiuo e passiuo, perpetuamente, asta q̃ en capitulo general sea con el dispensado, A. 47. D. 8. y A. 56. D. 81.

El que le uanta falso testimonio es priuado perpetuamẽ-te de todo voto.

Los declarados por el gñral, o visitadores auer pue-sto manos violentas en el perlado, o en otro monge con notable lesion allende de las otras penitẽcias, no tiene voto atiuo ni passiuo. A. 62. fo. 15.

Tanpoco la tienen los q̃ pusi eren manos violẽ tas en el p lado.

Los declarados por el general o visitadores, por in corrigibles conforme a la regla, no tienẽ voto atiuo ni passiuo allende de otras penas, A. 62. fo. 15. A. y. B. y. Ma. fo. 42. B.

Ni los in corrigib les tienen voto.

El perlado que en alguna manera procurare de per-petuarse en su dignidad, e qualquier monge que para ello le diere fauor e no lo reuelare &c. son priuados de voz atiua e passiua, e son inhabiles para oficio, e be neficio. A. 25. C. 2.

Ni el per lado que se perpe-tuare ni los que le fauoresci eren la tie nen.

Si el general o otro perlado, o religioso de la ordẽ o procurador de Roma por si mesmos, o por tercera persona, procurare en letras apostolicas, ni otras prouis-siones de justicias seglares, con las quales se pueda mu dar o alterar, o de nueuo añadir en parte o en todo lo estatuido, o lo que de aqui adelante se estatuyere en nuestros capitu. generales sin expresso cõsentimiento del capitulo general, sean ipso facto suspensos de sus

El q̃ pro-curare le-tras apos tolicas o prouisio-nes para alterar nu estro mo-do de vi-uir &c.

cargos, y en conciencia ſean obligados a tener ſe por ſuſpenſos, e los monges ſean ipſo facto priuados de voto actiuo e paſsiuo, y anſi meſmo el procurador de Roma, y el ſecretario del general, caya en pena de ſer priuados de voz actiua y paſsiua, y d ſer inhabil para todo officio e beneficio dela congregacion, ſi ſintiendo que el general trata de hazer alguna nouedad, o altera el gouierno dela congregacion ſin expreſſo conſentimiento y comiſsion del capitulo general, y no auiſare dello, dentro de ocho dias a los viſitadores generales o ala mayor parte delos diffinidores, y el meſmo precepto e pena ſe pone a qualquier perlado o monge de la congregacion, que lo ſupiere e no auiſare dētro del dicho termino alos ſobredichos, y eſto allēde de otras penas. A. 59. D. 18. y. A. 62. fo. 19. A.

Es priuado el que en capitulo geñral propone nueuos gaſtos.

El que propuſiere en capitulo general que ſean admitidos algunos gaſtos fuera de lo acordado enel capitulo precedente, ſea priuado de voto actiuo e paſsiuo, por tres trienios. Mad. fo. 23 B §. 2.

Son priuados por. 6. años d voto los que ganzuarē arcas d papeles del general o viſitado.

El que ſe atreuiere a deſcerrajar, o ganzuar por ſi ni por tercera perſona, ni tener differentes llaues o otras tales del apoſento, o arca donde N. M. R. P. o padres viſitadores o ſus comiſſarios tuuieren el proceſſo o eſcripturas que hazē, allende delas otras penas, ſean priuados de voto actiuo e paſsiuo por dos trienios, Año, 65, D. 41.

No tengā officio en laordēlos hijos de q̄ mados o penitēciados ſino d humildad

Que ſi huuiere alguno que deſciēda en quarto grado de padres o abuelos quemados o penitenciados por el ſancto officio, no puedan tener officio enla orden, ſaluo los humildes officios, que ſe exercitan dentro de caſa, y que ſi a caſo le tuuiere el dicho officio, ſe le quiten, Mad. fo. 38. A. in principio.

Si eſtando el general, fuera delas treint a leguas, el prior

prior, de la casa que vacare por muerte no procediere, luego la elecion, cõforme a nuestras constituciones sin lo hazer saber al general, o dilatare la elecion, o esperare al dicho general, sea priuado de su oficio, y d̃ voto, actiuo e passiuo en la tal elecion A.61.fo.12.B.

El prior q̃ por muerte del abbadestãdo elgeneral lexos mas de 30. leguas no eligiere luego o-rro no tiene voto.

Ytem se difinio que si aconteciere vacar alguna casa, por muerte de algun perlado, que en tal caso el conuento no sea obligado a llamar, saluo a los que estuuieren dentro de ocho, o nueue, leguas, para celebrar la elecion, y no viniendo los tales monges dentro de veinte horas, procedã a su eleciõ sin mas esperar A.44.D.51.

Por muerte del perlado, noes obligado, el conuento dllamar sino los q̃ estan dentro denueue leguas

Si los assistẽtes o deputados, o escrutadores, o cõpromissarios, d̃ las elecciones por palabra, o por señal, o por escripto, manifestaren los votos, o dixeren quiẽ tuuo mas o menos o quantos, si no fuere necessario para guardar justicia, en algun caso que huuiesse diferencia, sobre la elecion, sean inhabiles de elegir y ser eligidos, asta que por capitulo general, sea conellos premissa suficiente penitencia dispensado, y si fuere abbad, sea priuado de su cargo, mad.fo.58.B.§.fi.y.fo.57.A.y.A.44.D 42.y.A.25.fo.34.C.

El queouire de ser abbad, tẽga la hedad que manda el concilio.

Los visitadores, que reuelarẽ los clamos de que podria venir infamia, si no fuere necessario para castigar, los delinquentes, sean inhabiles para eligir y ser eligidos, asta que por el capitulo general sea con ellos premissa, suficiẽte penitẽcia, dispẽsado, mad.fo.59.y.fo.57.

Que los que de aqui adelante fueren eletos por perlados, tengan la hedad que esta decretado por el santo consilio de trento y que tenga quinze años, de habito complidos, y esto, no se entiẽda cõ aquellas personas, que vinieron doctas ala religion, por que estas podran ser electas dẽ doze años de habito, y los que ansi fuerẽ eletos y antenido oficios honrrosos en la ordẽ, como

prior

Si entrare doto oh a tenido ofi cios hõro ſos baſtã doze

prior, o prior ſegundo predicador, mayordomo, para que mejor puedan gouernar la caſa Año.74.D.9.

Que ſi al tiempo, que vaca alguna caſa o por muerte o por hauer ſe acabado el tiempo al preſente abbad, o otro qualquier caſo, ouieſe algun mõge priuado e que no tenga voto en la tal elecion ſi luego inmediate, ſe hizieſſe, y ſi por alguna muy notable ocaſion, fueſſe ne ceſſario diferir algun dia la elecion que al tal monge, que aſſi eſtuuiere no le corra el tiempo para tener vo to en la tal elecion Año.74.D.11.

El no vo ta quãdo ſe haze la el ciõſi ſe difiere no le corre el tiempo.

Si el nueuamente, eleto eſtuuiere auſente, y le fue re preſentado por eſcripto la elecion, y dentro de tres dias no la aceptare por eſcripto, ſea ipſo, facto, in habil para ſer abb ad de la talaſa, y el cõuento proceda anu ua elecion, mad.58.B.§.1.

Nopuede ſer abbad de aquella caſa elauſenteque dentro de tres di as no acce ptareel ab badia.

Hauiendo monges, en los prioratos, tienen voto en la elecion, conforme a nueſtras conſtituciones, y a los detraher el prior en la forma que ſe dira en el capitulo de como ſe ha de hazer la elecion Año.59.D.16.

Los delos prioratos tienen vo to.

De los aſſiſtentes de las elecciones CAP. XLII.

El gene ralaſſiſte é las elecio nes o em bia

ORdinariamente couiene a N.M.R.P. el gene eral el aſſiſtir alas eleciões o imbiar perſonas que aſſiſtan A.25.fo.30.B.1

Los aſſiſtentes, que ſu M.R. Paternidad em biare ha de ſer vn abbad, de los capitulares, y vn mon ge, y no pueden ſer dos monges, ni dos perlados, y los monges q̃ ſeã perſonas ancianas y prudẽtes, y ſi no em biare tales pſonas ãcianas e prudẽtes, le ſea demãdado, en la reſidẽcia, e caſtigado por culpa graue, M. fo 55. B.

Los aſſiſtentes em biados hã de ſer vn abbad ca pitular y vn mon ge quali ficado.

Pues conſta por la experiencia que de eſtar las ca

ſas

ſas ſin abbad, les ſuele venir mucho daño, mãdamos q̃ el general tenga vn memorial del dia preciſo dela vacacion delas caſas, para q̃ el vaya o embie aſsiſtẽtes para aquel dia Mad. fo 58. A.

Que el general tenga memorial para ſaber quãdo vacan las caſas.

Eſte dia dela elecion, no ſe pueda anteponer ni poſponer, ſino q̃ ſe aga en el miſmo dia que cahe, y en caſo que para aquel dia no embiaſſe. N. M. R. P. los aſsiſtentes, ſean los aſsiſtentes el abbad dela caſa mas cercana, con vn monge anciano, que de ſu caſa eſcogiere. Mad. fo. 58. A.

Quãdo el general no embia aſſiſtẽte el abbad mas cerca no lo ſea

En caſo q̃ la caſa vaque por muerte, ſi el general eſtuuiere fuera delas treinta leguas del moneſtrio, el prior o preſidente auiſe al abbad mas cercano para que con el monge anciano que de ſu caſa eſcogiere, ſean aſsiſtẽtes ſin dar otro auiſo al reuerendiſsimo, en la qual elecion ſe guarde el tenor de nueſtras conſtituciones, Madrid. fo. 53. y. A. 71. D. 11.

Quãdo el general eſta fuera d̃ las 30 leguas el abbad mas cercano eſ aſſiten, te

Pero en las caſas de Monſerrate e Seuilla, en caſo de muerte del abbad, guarde ſe la cõſtitucion antigua que el cõuento proceda ala elecion por aquella vez, ſin eſperar ni embiar por los aſsiſtentes, e los eſcrutadores que el conuento elige, tengan el poder delos aſsiſtentes para todo lo que tocare ala elecion, los quales conforme a la dicha cõſtitucion, puedan tener voto actiuo y paſsiuo en la elecion. Ma. fo. 58. A. 25. fo. 3. D.

Quãdo el general eſta fuera, de las 30. leguas los eſcrutadores ſon aſſiſtentes en monſerrate y Seuilla ſi vacan las caſas Por muerte.

Pero no eſtãdo el general fuera delas treynta leguas, el prior auiſe luego al general d̃ la muerte del abbad, el qual proueа luego d̃ los aſsiſtentes o vaya el, y ſi dẽtro de diez dias deſpues de auiſado, no proueyere en lo ſuſodicho, en tal caſo los eſcrutadores como eſta dicho, agan el oficio de diputados e aſſiſtã a la elecion mad. fo. 58. A. inſi. Año. 74. D. 11.

Si por ventura no vinieren aſsiſtentes agã lo dos mõ

ges los

En falta de los aſiſtentes agan el oficio los dos mas ancianos

ges los mas ancianos del conuento, los quales ancianos no pierdan ſu voto actiuo y paſſiuo, mas como ſi tal cargo no tuuieran puedē elegir e ſer elegidos por perlados del miſmo monaſterio A.25.fo.22.D.

El mas anciano pronuncie los eſcrutadores

Que el mas anciano e mas antiguo de los dichos deputados o mas ancianos pronuncie los eſcrutadores, en eſta manera, yo fray, N. por mi y en nombre de mi colegio, e deſte ſanto conuento, elijo e pronuncio por eſcrutadores, para ver los votos de la elecion del perlado deſte monaſterio, N. para examinar, hazer, e pronunciar la dicha elecion, ſegun la forma de nueſtras cō ſtituciōes, alos padres fray, N. &c. A.25.fo 32.D.y.fo.33.a.

Los dos mas ancianos y los eſcrutadores donē, el poder delos aſiſtenees.

Que los dichos dos ancianos e dichos eſcrutadores procedan con el meſmo poder y tan complido, para corregir e caſtigar &c. que los aſſiſtētes tuuieran, A.25. fo.32.D.

Por la conſtitucion de Madrid no parece ſer excluſos los dos ancianos de tener el oficio de aſſiſtentes, eſpecialmente, en Monſerrate, y Seuilla, porque la conſtitucio de Madrid, no dize mas ſino que los eſcrutadores que el conuento eligiere, tengan el poder de los aſſiſtentes para todo lo que tocare ala elecion, y no dize tan ſolamente. Item que los ancianos por la conſtitucio de xxv. fo.xxxij. D.y.fo.xxxiij. A les da el meſmo cargo que a los aſſiſtentes, para proceder en la elecion de los eſcrutadores, y en el fo. xxxij. D. les torna a dar el meſmo poder, juntamente con los eſcrutadores, para poner cenſuras &c. como los aſſiſtentes, y eſto tiene lugar en Monſerrate y Seuilla, en el caſo de la conſtitucion, y en qualquiera otra coſa. Dōde faltaſſen aſſiſtētes podria ſe concordar eſto con dezir que los ancianos tienen el poder,

delos

Delos assistentes asta que sean eletos los escrutadores, y despues de eletos los escrutadores que los escrutadores solos tengan el dicho poder, lo primero tendria por mas seguro asta, que se determine.

Item por los inconuenientes, que segun esta dicho, se siguen de dilatarse la elecion de los perlados quãdo las casas estan vacas mandamos a los priores de los monasterios dõde acaeciere vacar alguna casa lo pena de priuacion de su oficio y de voto actiuo y passiuo en la tal elecion, que estando el general fuera de las treinta, leguas, no dilate la elecion ni espere al dicho general, sino que proceda ala elecion conforme a nuestras constituciones, sin se lo hazer saber A. 62. fo. 12. B. §. fi.

Que los priores aganproceder alaelecion luego quãdo elgeneral esta fuera de las 30. leguas.

Pues conforme alas dichas, constituciones el dia de la elecion, no se puede anteponer mandamos, que el general o assistentes llegando a hora conueniente, se presenten luego e hecha vna christiana e religiosa exhortacion, cerca de las cosas tocantes ala dicha eleciõ encargandoles la conscienciа e particularmente aduiertan a los conuentos, que sino eligen por perlado tal persona como lo disponen nuestra santa regla, e constituciones e que tẽga en la congregacion, publica estimacion de buen religioso e prudente, e de sufficiente dotrina para su oficio que no le sera confirmada, mad. fo. 59. B. y. fo. 54. A.

Que se presenten luego las assistẽtes.

Mandan luego los padres assistentes leer las penas delos sobornadores de la forma que aqui se siguen.

Que aduiertan los assistentes a los conuentos q̃ elijã qual conuiene

Que semãden leher las penas de sobornadores.

Penas de los sobornadores.

POR que las eleciones seã hechas con toda pureza e segun la inspiracion, del espiritu santo, por la autoridad apostolica a nos cometida, mandamos en

virtud

virtud de santa obediencia, que ningun perlado, ni mõge subdito sea osado a hazer, algũ monipodio o conuẽticulo, ni comunicar, con otro cosa alguna, que toque a la elecion del perlado, para inducir, o que elija, o no elija alguna persona en particular, directe, ni indirecte, por palabra ni por escripto, ni so otro qualquier color y el que lo contrario hiziere, sea inhabil d eligir, y ser eligido, asta que por el capitulo general, sea con el premissa, sufficiente penitẽcia dispensado, y si fuere abbad sea priuado, de su cargo, y el mõge, que se allare, hauer, sobornado, en en las elecciones sea puesto en la carcel, tres meses, y ande por vn trienio, vltimo, en el conuẽto y aun que por lo que esta dicho arriba se entienda, bien quienes son, los que incurrieron, en las dichas penas, dezimos que los monges, que anduuieren suadiendo, otro monge, o monges, que no consientan, que el tal sea eligido, por perlado, y los que dixeren, tal no es bueno, para perlado, o le infamaren, de cosas graues, diziendo lo a otros, saluo a los que lo puedan, castigar, o anduuieren dissolutamente lo ando a otro diziendo, que es mejor para perlado, los que ruegan prometen, dan o amenaçan, o induzen sean, hauidos todos por sobornadores, y por que los tales sobornos, siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes, se puedẽ prouar con dos testigos, que sean conteстes, queremos que para probar los tales sobornos, vasten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos y establecemos, que qual quiera monge, que fuere sobornado por otro sea obbligado, de lo dezir a los deputados o ancianos, que alas elecciones assisten y en otra manera incurrã, en las censuras que los deputados han de poner, quando assisten a las elecciones a cerca de lo suso dicho e por que

Quienes son tenidos por sobornadores

El que es sobornado sea obligado a denunciarlo.

quere

queremos que eſta conſtitucion ſe guarde, mandamos y ordenamos que los que dixeren que las cẽſuras pueſtas, por los dichos de purados, o ancianos, para que los que ſaben, los ſobornos, lo digan no ligan, o ponen, impedimento, que no los pongan o impidieren, que la elecion hecha ſin fraude, de la mayor parte, del conuẽto, no ſe pronuncie conſintiendo, en la pronunciacion la mayor parte, de los eſcrutadores incurran en las penas de los ſobornadores, y declaroſe que los monges ſean obligados, a dezir ſi an ſido, ſobornados, de ſeglares, y ſi ſe probare por vn trienio no permitã tracte en el monaſterio, el tal ſeglar, mad. fo. 57. A.

Penas para los que dixeréque las cẽſuras no ligã y impidieren la elecio hecha.

Deſpues de leidas las penas, de los ſobornadores, põgan los padres aſſiſtentes, las cenſuras, por eſcripto y firmadas y felladas, con ſu ſello en la forma que ſeſigue

Otroſi por que los dichos aſſiſtentes guarden en ſu oficio toda retitud, ponemos y promulgamos, por authoridad, apoſtolica, los meſmos mandamiẽtos, penas, y cenſuras, contra, los dichos aſſiſtentes o deputados, y eſcrutadores, e otras qualeſquier perſonas, que en las dichas eleciones interuinieren, ſi contra la dicha cõſtitucion, y eſtatutos de los ſobornos vinieren, anſi en la caſa de ſant Benito, d Valladolid, como en los otros monaſterios, de la congregaciõ, A. 25. fo. 31. A. y. B. Año, de. 62. D. 75.

Fixenlos aſſiſtẽtes. las cenſuras. Losaſſiſtẽtes y que interuienen en las eleciones ſi ſobornã incurren. las miſmas pẽas No declaren los aſſiſtentes, auer ſido alguno ſobornado. ſin oyr las partes

Los dichos aſſiſtentes, o diputados, ancianos que aſſiſten a las eleciones, no puedan priuar de voto amonge alguno, ſin que primero ſe informen de la verdad, y el ſea por ellos oydo, conforme a nueſtras conſtituciones y declarado hauer incurrido en la pena conforme

a ellas.

a ellas A.25.fo.31.B.y.A.62 fo.21.A.

Forma como se han de poner las censuras en las elecciones

Nos fray, N abbad &c. assistentes, para la elecio proxime futura, desta casa, de N. por la authoridad, que nos tenemos, si fuere el general, o sus comissarios, por N.M.R.P. o por nuestras constituciones, si fuerē otros por la presente mandamos, a vos los muy reuerendos, Padres, abbad, prior, monges, e conuento, deste monasterio, en virtud, de santa obediencia, e so pena de excomunion, mayor canon, late, sententie, trina, canonica, monitione, premissa, que dentro de veinte e quatro horas, que esta vos fuere leida e notificada, que vos assignamos, por tres terminos, perentorios, de ocho en ocho horas, parezcais ante nos diziendo, e manifestando, si sabeys que aya alguna persona deste conuento, o de los quatro que vos seran nombrados que tenga impedimento canonico, o de constitucion, para eligir o ser eligidos, o q̄ aya auido sobornos, monipodios, conuenticulos, o que alguno ha induzido a que elija o no elija alguna persona, en particular directe, ni indirecte por palabra o por escripto o que debaxo de otro qualquier color, aya suadido a otro monge o mōges, que no consientan que fulano, o fulano, no es bueno para perlado, o le huuieren infamado, de cosas graues, diziendo, las a otros, saluo a los que las puedan castigar, o huuieren, dissolutamente andado, loando, a otros diziendo, que es mejor para perlado, o que aya rogado, prometido dado alguna cosa, amenaçado, o induzido, o hecho otros tractados illicitos, para que la dicha eleciō no se haga conforme a derecho, e nuestras constituciones, para lo qual todo vos mādaremos, llamar, e segun, lo que clara, abierta y manifestamēte nos dixereis, guardaremos, y hare nos, justicia, dada en el dicho monasterio con dia, mes, y año, &c.

Sea elegido o que aya dicho que fulāo o fulano

Despues

Deſpues de leyda eſta cenſura, ſe mandara fixar en el capitulo, donde aſtara, por eſpacio de las 24. horas.

Fixeſe la cenſura e nel capit.

Ordeno ſe anſi meſmo, que en el capitulo general, ſe ſeñalen perſonas, para que dellas allẽde de los hijos de las caſas ſe den a los conuentos quatro o ſeis perſonas las quales juntamente con los profeſſos e conuentuales de aquella caſa, ſe pongan en las tiras, para que de los vnos e de los otros, e de los de mas religioſos de la orden, pueda el dicho conuento eligir el mas idoneo e mejor, las quales dichas quatro o ſeis perſonas, nueſtro muy Reuerendo Padre embie nombradas en vna carta cerrada e ſellada, mandando que no ſe abra e ſe ponga enel depoſito para que de alli ſe ſaque, quãdo los aſsiſtentes ſe preſentan. Ma. fo. 54. A. y. fo. 55. A.

Enel cap. general ſe nombran perſonas para que con los hijos de las caſas puedan ſer elegidos ẽ abbades.

Los aſsiſtentes immediatamente, deſpues de hauer pueſto las cenſuras, abran la carta de los. 4. o. 6. nombrados que ſe han de poner en las tiras juntamente cõ los profeſſos e conuentuales, de aquella caſa, paraque puedan ver los eletores, el que mas cõuiene para perlado, y en el poner de las tiras, ſea por ſu parte. Madri. fo. 55. A.

que ſerua la carta pa ver quienes nõbra el general.

Los aſsiſtentes quando ſe preſentaren en capitulo juren en manos del prior, de hazer bien e fielmente ſu oficio. M. fo. 56. A.

Iuren los aſsiſtẽtes

Amoneſtacion que ha de hazer el perlado, el dia antes de la elecion.

El dia antes de la vacaciõ el perlado diga al conuẽto deſpues dela colacion, como el dia ſiguiente es la vacacion, porende q̃ todos ſean apercebidos con mucho repoſo y paz, para la hazer, e deſpues no aya dilacion ni embaraço en ella, e auiſe a todos los monges, que

Amoneſtaciõ que haze el perlado al cõuento antes de la elecion.

eſten recogidos, ſin que anden fuera vagueando, y no comuniquen, ni traten con ſeglares ſeñaladamente, q̃ no traten con ellos, en lo q̃ toca ala elecion, y ſi entendiere que ay neceſsidad les põga precepto, y eſpecialmente les encargue que con inſtancia ſupliquen a nueſtro Señor, les enderece las coſas de la elecion a ſu ſancto ſeruicio, y tenga particular cuenta e proueha como el dia que vinieren los aſsiſtentes, a hazer la dicha elecion, allé a todos los eletores, ſin faltar ninguno dentro del monaſterio, y eſcriptas tres vezes tantas tiras todas de vna letra e forma, como ay en aquel conuento monges que tengan voto actiuo, e aparejadas e pueſtas apũto todas las coſas neceſſarias, para la dicha elecion, auiſe les que ſi el conuento fuere de treinta monges adelante, ſeã eligidos cinco eſcrutadores, e de treinta a baxo tres. A. 25. fo. 32. B.

Que eſtẽ los mõge en caſa el dia de la eleciõ, y ſe hagã tres juegos de tiras de vna letra.

Al tiẽpo de las elecciones ſe eniten huẽſpedes.

Que por que eſtas elecciones ſe hagan con mas quietud, mandamos que al tiempo de la celebracion dellas no ſe admitan mas Hueſpedes de monges o ſeglares, de los que la charidad obliga. Mad. fo. 58. B.

Leãſe las conſtituti ones ẽ las elecciones

DESPVES de lo ſobre dicho el perlado mande leer alli eſtas conſtituciones, que ala elecion concier nen, por que todos ſepan lo q̃ han de hazer. A. 44. D. 39

Digãſe las horas demañana todas y vna miſſa ſolẽne del Spirituſſ.

El dia de la elecion (que ſegun es dicho) no ſe puede preuenir, ni poſponer, luego demañana ſe diga el oficio diuino, diziendo todas las horas juntas, haſta comer, y por todo el conuento ſea ſolẽnemente celebrada la Miſſa del Eſpiritu ſanto, inuocando humilmẽte ſu gracia, para que les alumbre a hazer digna eleciõ. A. 44. D. 41. y. A. 25. fo. 31 B.

Dicha la Miſſa del Eſpiritu ſanto, vayan ſe todos juntos al capitulo, con los padres aſsiſtentes, y enel aſsiento guarde el abbad con los aſsiſtentes en el. Si el general

ral no assistiere lo que se guarda, con los padres visitadores, y despues el abbad, aga vna platica al conuento pidiendo perdon de las negligẽcias y faltas que puede hauer hecho, y leuante se, y aga la venia, renunciãdo su cargo, e assiente se el primero del choro derecho, y presida el prior. Los priores mayores, e priores segundos, puedan ser escrutadores e deputados, y en este caso el mas anciano preside. A. 47. D. 12.

Haga el abba. la venia e renuncia, y assiẽta se enel primero lugar del coro derecho. Preside el prior. Si el prior o prior segũdo fueren escrutadores preside el mas anciano.

De como se ha de comencar siempre la election por escrutinio, y como se ha de hazer,

CAP. XLIII.

TOdas las elecciones d nuestra cõgregacion se comiencen siẽpre por escrutinio, e no se comience por compromisso ni por otro genero de election, y que si no huuiere elecion canonica, votando tres vezes enel escrutinio, se proceda a compromisso, cõforme a estas constituciones, y no aya otro genero de election y que si de otra manera le hiziere, no sea valida, y q̃ no se pueda remitir al general, la eleciõ ni a otra persona alguna, e que no valga la tal elecion, y el que lo contrario hiziere sea castigado por el rigor de nuestras constituciones. Mad. fo. 55. A y Año. 74. D. 11.

Eljia se p escrutinio y si no saliere canonica elecion aya cõpromisso y no aya otra forma de eleciõ

La elecion delos escrutadores es cosa importante, porque della se conoce, lo que enla elecion se puede seguir.

Item que el concilio de Trento, se. xxv. capitulo sexto.

de regu. dize que los votos en las elecciones se den en secreto porque no sepā los nombres de los votantes.

Item que los votos de los compromissarios son secretos.

Item que en algunas casas se vota para escrutadores por tiras, y assi seria de parescer se hiziesse en toda la orden, por escusar cosas. &c.

CADAMonge sin comunicar lo con otro llegue a capitulo en vn papel, su nombre, y de los cinco o tres escrutadores que han de ser eligidos que diga desta manera, yo fray. N. elijo por escrutadores a los padres Fray Fulano, y a Fray Fulano, e qualquier monge pueda dar su voto, para escrutador, al que quisiere dar le para perlado, y los que no pudieren escriuir, hagan que se lo escriua, vno de los dichos Deputados, y hecha la venia por el perlado que vaca, los monges cadauno por su orden, hechen los dichos papeles en vn bacin, que este para esto puesto sobre vna mesa, en medio del capitulo. A. 44. D. 41.

Que se elijan escrutadores por cedulas firmadas.

Los assistentes e deputados, antes que salgan a ver e regular los votos de los escrutadores, hagā juramēto de pronunciar a los que salieren eletos, pronunciādo por escrutadores los cinco o tres, que mas votos tuuieren, aunque no sea por respeto de todo el conuento, y si huuiere votos yguales, se prefiera el mas anciano. A. 47. D. 24, y. A. 44. D. 41.

Iuran los escrutadores de hazer su oficio.

Vno de los dichos deputados, viendo lo el otro saq̄ dl dicho bacin aq̄llos papeles vno a vno, e anssi como saliere el papel, llamen al monge q̄ lo escriuio, para q̄ le vea

Reconocen los votantes sus votos y firmas.

vea, y reconozca, por que no ſe pueda trocar vno por otro, e deſpues de anſi reconoſcido, ſean ſeñalados aquellos que fueren nombrados e viſtos, quantos votos tiene cadauno pronuncie el mas anciano por eſcrutadores, los cinco, o los tres que mas votos tuuiere, ſegun la forma ſobredicha. A. 25. fo. 32. D. y. A. 44 D. 41.

La pronunciacion ſea deſta manera, que ſe ſigue.

Yo Fray. N. por mi, y en nombre de mi collega y de ſte ſanto conuento, elijo e pronuncio por eſcrutadores, para ver los votos de la elecion del perlado, deſte monaſterio d̃, N. y para examinar, y hazer, e pronũciar la dicha elecion, ſegun la forma de nueſtras cõſtitucio-nes, a los padres Fray. N. &c. A. 25. fo. 33. y. A. 44 D. 41.

El general o aſsiſtentes, y los eſcrutadores, deſpues de anſi pronunciados, juren publicamẽte, ſobre los ſantos Euangelios, que bien e fielmente veran los votos del conuento, e que pronunciaran por perlado aquel que fuere eligido, por la mayor parte del conuento. A. 25. fo. 33. y. A. 44. D. 41.

El general o aſsiſtenres jurã de pronunciar al que ſalliere.

Los votos para la eleciõ del Abbad, han de ſer por tiras eſcriptas todas de vna letra, e tanras quãtos ſon los monges, que tienen voto actiuo en la elecion, y en cada tira eſtẽ eſcriptos, todos los nombres, y ſobrenõbres de todos los monges cõuentuales de aquella caſa, que tienen voto paſsiuo en la elecion, juntamente cõ todos los otros hijos profeſſos della, aunque no ſean alli conuentuales por ſu orden, e ancianidad, y los quatro, o ſeis nombrados, ſe pongan por ſi a parte, en las dichas tiras. De manera que aya diſtincion de los vnos a los otros, cadauno en ſu renglõ apartado, el vno del otro, e cada nombre vaya cortado, con vna tixera, de manera que ſe tenga vno con otro. A. 44. D. 42.

Vote ſe por tiras todas de vna letra, y aya copia dellas.

Los priores que eſtan en las filiaciones o prioratos,

vengan a la dicha elecion, e trayan los votos de todos los monges, quen la tal filiacion o priorato residieren, hauiendo les primero embiado las mesmas tiras, en nombres de letra, de las del cõuento, y el dicho prior les tome juramento antes que voten en la forma que se toma a los conuentuales, e si huuiere hauido soborno de baxo del mesmo juramento, auisen a los assistentes por sus cartas, si han sido sobornados, o saben de algun soborno, los quales votos dados cadauno en secreto y en vna tira, se põgan dẽtro de vna carta cerrada, y sellada. Que diga desta manera, muy Reuerẽdos Padres dẽtro desta carta, embiamos mi voto, si fuere vno, o nuestros votos, si fueren dos, para la eleciõ del perlado, de esta Santa casa de. N. y porque podria ser que asta tres vezes no salieſſe elecion canonica, porque sus votos sean secretos, guarde se la forma siguiente.

Iuren los votantes de los priorates de la manera que iuran los del monasterio.

Forma de la carta q̃ han de embiar a los assistẽtes los de los priorates con sus votos

Que voten la primera vez todos, e los votos plegados, se pongan en vn emboltorio pequeño quadrado, el qual cerrado e sellado, diga encima, votos para la primera elecion, y aquellos votos se entienda ser para la primera vez que se votare, y tornen a votar segũda vez, e plegados los votos, pongan los en otro segundo emboltorio, el qual sellado escriuan encima, votos para la segunda elecion, que sera para la segunda vez, si se boluiere a votar, no saliendo de la primera elecion canonica, e tercera vez, voten e guardẽ la mesma forma poniendo en cima del emboltorio, para la tercera elecion, e los dichos tres emboltorios, pongan se dentro de la carta arriba dicha, la qual dicha carta no la abran sino los assistentes, y escrutadores de la dicha eleciõ y los votos que vienen en los emboltorios pequeños se cuenten, para ver si son tantos o mas, q̃ los monges que residen en el dicho priorato, y se hechen con todo secreto en el bacin, donde estan los otros votos

Modo de tomo votan los de los priorates.

dela elecion, y esto se aga con toda fidelidad debaxo de las penas ordenadas, para las personas q̃ sobornan, A.44.D.26.

Pero los que quisieren eligir a monge defuera del conuento, escriuan el voto de su mano, diziendo, yo Fray.N. elijo por abbad al Padre Fray.N. A.44.D.42.

El que eligiere perlado fuera del cõuento scriualo y firmelo.

Quando van a votar los monges, tomen les juramẽto sobre vna cruz, e santos Euangelios, que digan si hã sido sobornados, y si saben de algun soborno, e que daran el voto a la persona que segun Dios e su conscien cia les pareciere que mas cõuiene, al seruicio de Dios, nuestro Señor, e buen gouierno espiritual, e temporal de aquella casa, y religiosos della. M.fo.56.B.

Iuren los votantes

DESPVES de les hauer tomado juramento, co mençando por el prior y ancianos por su orden den, a cadauno su lista hauiendo le primero quitado el nombre proprio, e de alli apartando se secretamẽte, sin comunicar vnos con otros e tome el nombre dela perso na por quien vota, e cogido, ponga le en el bacin don de se ponen los votos de la elecion, e la lista rebuelta en otro bacin. A.44.D.42.

Modo de votar los del conuẽto.

Como todos huuieren votado los asistentes, y escrutadores apartados sobre la mesa, para esto diputada cuenten los votos, para ver si son tantos como los que votaren, e regulados, pongan por escripto los votos que cadauno tuuiere, e si allaren que alguno tiene la mayor parte de todo el numero de los votos que se requiere para la elecion canonica a quel pronuncien, e nombren por perlado pronunciando la elecion por escripto, el mas anciano de los escrutadores puesto en pie en medio de todo el conuento, en esta manera. A. 44.D.42.

Los asistentes cuenten y regulen los votos.

Pronuncien el mas ancianoal abbad elegido.

Que antes q̃ se pronucie la elecion los asistẽtes exa

minen diligentemente, ſi ay impedimento para no lo pronũciar pero dado caſo que le ayan pronunciado, é aun ſe aya confirmado, ſi ſe hallare que vuo canonico impedimento, o de conſtituciones en la perſona del eleto, o eletores, o forma de la elecion, el gñral, o aquiẽ diere eſpecial comiſsion de conocer deſto, conozca y aga juſticia inualidando la elecion, ſi para ello huuiere cauſa vaſtante, e lo meſmo podran hazer los viſitadores, ſiviſitãdo actualmẽte, allaſſen el tal defeto. M.f.55.A

Forma de pronunciar el perlado.

Yo Fray. N. en nombre de mis collegas y mio, e de eſte ſancto conuento elijo, y pronuncio por abbad deſte monaſterio, por eſte trienio proxime futuro, ſegũ la forma de nueſtras conſtituciones, al Reuerendo padre Fray. N. en fee delo qual lo firmamos de nueſtros nombres, hecha con dia, mes y año, y firmen la, los aſsiſtentes, y eſcrutadores. A.44. D.42.

Quiẽes tiẽ de conocer quãdo ouiere defeto en la eleciõ.

Que ſi acaeciere deſpues de pronũciada alguna elecion, allarſe defeto en ella, quando la perſona del general aſsiſtiere, conozcan del agrauio los viſitadores generales, e que en caſo que el vno de los viſitadores generales o entrambos eſtuuieren juſtamente impedidos los ſuplidores, y en faltas de vno de los ſuplidores, o de entrambos, vno o dos de los difinidores, los quales con breuedad hechas las diligencias neceſsarias, conozcan e determinen la tal diferencia, e ſi el general no aſsiſtiere a la tal elecion, conozca el della, con vn viſitador, o ſuplidor, o difinidor, pero aduierta ſe a los que trataren de hauer falta en las tales elecciones, que ſi ſin fundamento ſuficiente y baſtante, ſe querellaren, ſeran grauemente caſtigados y ſi con malicia, conforme a la qualidad della. Mad fo.55.B.

Vote el conuento ſegunda y tercera vez ſi no ſaliere.

Pero, ſi de la primera vez q̃ anſi votaren no ſaliere elecion canonica, tornen la ſegunda vez, a votar en la

forma

forma suso dicha, e si entonces saliere elecion canonica, pronuncié la como esta dicho, mas si no saliere, tornen la tercera vez a votar, como ya es dicho, y si la tercera vez, huuiere eleció canonica, pronuncié la como dicho es pero sino saliere no se vote mas empero si se hallare que alguna delas tres vezes que se voto, interuino algun fraude, se torne a votar de nueuo y no sea contada, en elnumero, de las tres vezes que el cõuento puede votar y sea la tal elecion, hauida por no hecha A.25.fo.35.y.A.44D.42.

Si huuo fraude vote se mas de tres vezes.

Pero en caso q̃ayan votado, tres vezes y no aya huuido elecion canonica por euitar toda ocasion, de dissensiones, y por obuiar alos peligros, que por la tardãça y dilacion, de estar la casa mucho tiempo vaca se podrian seguir, se diffinio e constituyo, que el tal conuento, comprometa la elecion como se dira en el capitulo siguiente. A.44.D.42.

Sino ouiere canonica eleció. coprometa el conuento.

De la elecion por compromiss. CAP. XLIIII.

PRO supuesto como esta dicho que no salio elecion canonica hauiendo votado el conuento tres vezes procedã, ala elecion, de cõpromissarios los quales se han de eligir por tiras secretamẽte, hechando las en vn vacin, e por no dilatar la elecion no pueda ser elegido por compromissario, abbad, ni monge, ausente, mad, fo, 56, B.

Vote se por tiras en los cõpromitiẽtos y ningun ausente sea cõpromissarios.

Pueden

Pueden ser elegidos por compromissarios, el general y su compañero y quando el lo comete los assistentes el vso y platica confirma esto.

Los compromissarios sean tantos como fueron los escrutadores, los quales escrutadores podran ser compromissarios, o otros de los que estan presentes, y voten por tiras o por escripto secretamente, y regulados los votos pronuncien por compromissarios, los que mas votos tuuierē, no teniendo respeto ala mayor parte del conuento, y en votos iguales, sea preferido el mas anciano, A.25.fo.34.A.y.A.44.D.42.

Iuran los cō primissarios de hazer lo q̄ deuen

Ordeno se que los compromissarios de las eleciōes juren, ante todas cosas, de guardar el modo de la eleci on en el compromisso conforme a estas cōstituciones y que eligiran la persona que mas les pareciere que cō uiene, para el buen gouierno esperitual e temporal de aquella casa. Mad.fo,56.A.

Los cōmissarios no pueden elegir si no vno delos tres que mas votos tuuieron, del conuēto la vlti ma vez.

Pero los dichos compromissarios no puedan elegir ... por perlados si no vno de los tres monges, que en la vltima vez que el conuento votare, mas votos tuuieron, o vno de los dos que tuuieron votos y guales, en caso que todos los votos del cōuento en ellos se repartieren tambien podran entran en votos, quatro de los que mas votos tuuieron, hauiēdo votos yguales, en los postreros destos quatro. Año. de.25.fo. 34.A.y.mad.fo.56.A.

Si los compromissarios, no huuieren sido escrutadores los que fueren escrutadores despues de muy bien aueriguado quales son los dos que tuuieron votos y guales, o los tres que mas votos tuuieron, o quatro segun esta dicho informen a los compromissarios, del numero de los votos e de las personas que los tuuie,

ron

ron para que sepã, de que personas an, de eligir A.25. fo.34.B.y.A.44.D.42.

Si por caso entre los dichos compromissarios huuie rediscordia, valga lo que la mayor parte dellos determinare, A.25.fo.34.B y.A.44.D.42.

Vale lo q los masco promissarios determinarẽ.

Los compromissarios despues, de hauer elegido perlado el mas antiguo, pronuncie, le al conuento segun la forma que arriba se dixo lo hauiã de hazer los escrutadores si saliera elecion, canonica, por el conuento, y escrutinio e aquel, sea tenido por perlado.

El cõpromissarios mas ancia no pronũci el Perlado

Despues de auer pronunciado, el eleto si aceptare ordenamos, e mandamos, que antes que le preste el cõuento la obediencia, e sea confirmado, jure solemnemente, sobre vna cruz, e santos, euangelios de no procurar la perpetuidad de su dignidad, por si ni por otro alguno ni, la aceptara aunque otro sin ello saber, se la procurare ni aunque N.M.S.P. motu proprio, se la dière ni iran a Roma, sin licencia, del general A.25.fo.4.D.

El plado eleto jure de no sepetuare e ninguna manera

Ceremonia q se sa con el nueuamẽte eleto

Hecho el juramento, por el nueuo, eleto el cantor, comience Te deum, Landamus, e cõ el le lleué al choro adonde se postre sobre vna alhombra e vn coxin y este postrado asta que se acabe el Te deum laudamus, y el prior diga los versos, e oracion, a costumbrada, e luego se assiente en su silla e todo el conuento por su orden e ancianidad, le besen la mano, en señal de obediẽcia e que le aceptan por su perlado.

Pronunciada la elecion estando el nueuo eleto presente administre con que dentro de seys dias se enbie por el eleto a N.M.R.P. el abbad de la congregacion, el testimonio de la dicha elecion e su obediencia, para que le enbien la confirmacion, A.25.fo.31.A.

El eleto imbie su obediencia al general y pida confirmãcion.

forma

Forma de la obediencia que los eletos han de prometer y dar por escripto a nuestro muy Reuerendo Padre, el general.

Informe se el general de las qualidades del eleto antes de confirmarle.

YO fray, N. eleto abbad del monasterio de N. prometo, de guardar, perpetuamente subjeciõ, e obediencia y reuerẽcia, por los santos padres, constituida segun la regla de nuestro glorioso Padre sant Benito e nuestras constitucio nes a vos el muy reuerẽdo padre, fray N. abbad de sant Benito de valladollid y general de su congregacion, y a vuestros succesores, que canonicamente, fueren substituidos A. 25. fo. 36. B.

Si el perlado se impotentare para exercir su oficio proue a se en capitulo priuado oẽ el general.

En carga se la consciencia, a. N. M. R. P. el general, que tenga grande aduertencia e haga diligente inquisicion, antes que cõfirme al que fuere elegido si la persona eligida fuere tal como lo dispone, la regla de N. glorioso padre Sant Benito, ansi en doctrina como en bondad, aunque no aya estado en colegio, e que en la congregacion tenga publica extimacion de buen religioso e prudente, para hazer su oficio, e que si no fuere tal no le confirme si el tal eleto tuuiere, alguna inpotẽcia euidente en que no pueda exercer, su oficio e si la impotẽcia le tomare al perlado en el discurso de su gouierno se proueha, en el capitulo priuado o en el general por la via ordinaria como mas conuenga, de manera que la tal casa tenga buen gouierno pero teniendo, las qualidades, d arriba, sea confirmado en esta maner.

Teniẽdo, las qualidades requisitas el eleto sea confirmado.

mad.fo.59.B.y.fo.54.A,

Nos fray N.abbad de ſant Benito el Real de Valladolid e general de ſu congregacion,&c. viſta por nos la elecion hecha en el reuerendo padre fray N. abbad eleto,en el monaſterio d̄ N.ſer canonicamẽte hecha e conforme a nueſtras conſtituciones e nos haueis,dado la obediencia,in ſcriptis,e pedis vos confirmemos en el dicho,cargo e abbadia por el tiempo, de N. años e mandamos en virtud de ſanta obediencia, e ſopena de excomunion, mayor a los padres prior e conuento del dicho monaſterio,vos tengan e recibã,por ſu perlado e cumplan e guardẽ,vueſtros mandamientos e cẽ ſuras ſegun e de la manera que lo han hecho alos perlados vueſtros anteceſſores,en fee d̄ lo qual firmamos eſta de nueſtro nombre, e mãdamos referendar anueſtro ſecretario,e de toda la congregacion, e ſellar, con el ſello della,dada N.con dia mes,y año.

Que no ſe lleue coſa por cõfirmacion ni ſello.

Mandamos,al general e a ſu ſecretario, que por confirmacion de abbadia,ni por otro titulo alguno,ni por ſello no puedan lleuar coſa alguna a perlado ni monaſterio,Año.50.D.54.

El prior toma la poſſeſion por el eleto ſi eſta auſente. Si el eleto eſta auſẽte imbia le el prior la pronunciacion y ſi en tres. dias no acepta ipſo facto ẽs habil.

Si el nueuo eleto no ſe hallare preſente,no por eſſo dexen de yr con el te deum laudamus, y en tal caſo tome la poſſeſſion,por el eleto el prior,A.50. D. 48 in fi.

Ordenamos que en caſo que fuere eligido,por perlado,algun monge que eſtuuiere auſente, de la caſa,el prior della que es el que en eſte caſo ha de preſidir ſea obligado ſopena,de ſuſpenſion,de ſu oficio, dentro d̄ dos,dias,deſpues de la elecion,de enbiarla pronunciacion,que ſe hizo de abbad,por eſcripto en el conuento al abbad,eleto,y ſe tome teſtimonio,de como ſe la preſenta e que ſi el tal eleto no acceptare, y diere la aceptacion,por eſcripto dentro de tres dias deſpues de la pre

la presentacion sea ipso facto inhabil para ser abbad de la tal casa y el conuento, proceda a nueua elecc. Mad. fo.54.B.§.fi.

Si el aussẽte accepta re embie dentro de 40.dias por la cõfirmacion y dentro de ocho se venga a casa

Y si el dicho eleto acceptare ha de imbiar, dentro de quatro dias por la confirmacion venida dentro de ocho dias se a de partir para yr ala casa donde fue eleto yendo via recta y no deteniendo se en el camino sin vrgente necessidad, por el daño que los monasterios, suelen recebir quando el abbad, nueuamẽte, eleto no viene a su monasterio. Mad. fo.54.B.§.1.

Dela vacacion de los oficios por la nueua eleccion CAP. XLV.

Siendo cõfirmado el perlado vaquen todos los oficios sucessiuamẽte

HEcha la confimacion, del perlado vaquen todos los oficios que tienẽ presidencia en el conuento o administracion temporal no todos en vn dia mas sucessiuamente, vno tras otro començando del prior o soprior y despues el mayordomo y los mayordomos de los hospitales, ansi por su orden todos los otros oficios del monasterio. A.25.fo.35.D.

Dan cuenta los priorato y vacan.

E ansi mesmo dentro de vn mes despues, de la nueua, elecion vengan, al monasterio, todos los priores de las granjas, a dar sus quentas por q̃ sepan, como se gastã las rentas, las quales dadas los dichos priores vaquen y el perlado, torne a proueher de todos los dichos oficios a ellos o a otros segun viere que conuiene, y en la forma que manda la santa regla, y nuestras constitucio nes, Año.25.fo.35.D.

De los

De los presidentes de las casas.
CAP. XLVI.

QVE quando el general suspēdiere algun perlado ponga por presidēte al prior de la mesma casa si fuere bastāte para el dicho gouierno y si al general con parescer de los ancianos les pareściere que el prior, no es suficiente para aquel gouierno, cō el mesmo parescer ponga otro presidente, y que auiendo le en casa prefiera al de fuera. M. fo. 17. A.

Que quando el general suspendiere algun abbad por presidēte, con parecer de los ancianos.

Que quando los visitadores suspendieren algun perlado con el mesmo parescer consulten al general para que prouea de presidente Mad. fo. 17. A.

Lo mesmo quando suspenden los visitadores.

Quando el general, conforme a nuestras constituciones nombrare algun monge, por presidente, de otra casa, este tal monge, presidente, no tiene voto actiuo ni passiuo para procurador, del capitulo, general en la casa, dōde salio, sino en la casa donde actualmēte, el presidente por ser conuentual della y no de la casa, donde salio. A. 71.

Los monges de nuestra congregacion, que estan por presidentes en los monasterios que no son vnidos ala congregacion, pueden ser elegidos, por visitadores, y perlados. A 2c. fo. 43. D.

El que es presidente en vna casa no tiene voto en las casa dosalio

Del orden de proceder que han de guardar los perlados, quando hazen alguna informacion, o processo cōtra algun monge, CAP. XLVII.

Para hazer informaciō tome el perlado consigo vn anciano.

QVe quando algun perlado huuiere de hazer alguna informaciō, sobre cosas que tocan a sus cōuentos y casas que para la hazer, tome consigo vn reli

vn religioso, anciano e honrrado. A. 56. D. 32.

Por cosa graue se ponga la cesura de peccado mortal.

Que ningun perlado puede poner cẽsuras, sino fuere sobre cosa graue, donde interuenga, peccado mortal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiempo, la ponga conparecer de los ancianos e puesta en escripto pero quando no. fuere para hauer de durar por mucho tiempo, como es por hazer, inquisicion, de alguna cosa omãdar alguna cosa que sea necessario cumplir se luego, por que entonces el perlado la puede poner. A. 50. D. 17.

Ponga se la censura con conse joquando ha de quedar fixada quãdo no sin consejo se puede poner.

Que los perlados en el processo, de la tal informacion guardé la forma que arriba, esta dada y mãdada guardar, al general e visitadores, en los processos que hazé en sus visitas.

Que nigun perlado, particular, puede condemnar, a carcel perpetua a subdito suyo ni declarar merecer la sin espresso, cẽ sentimiento e sentẽcia dN. M. R. P. el general, o padres, visitadores, pero en los casos quel derecho, disponé puede cada perlado, en su casa conocer, ad capturan, asta la determinacion, de su. M. R. Pa. o padres, visitadores, A 35. D. 8.

De la elecion de las casas de las filiaciones.

CAP. XLVIII

Las casas principales den a las filiacioões añadidas. quatro. &c.

ORdeno se que en las eleciones de las casas de las filiaciones que agora se añaden, se tenga esta forma, que en el consejo de las casas, principales, debaxo de juramẽto, por escrutinio

nio les den quatro perſonas, paraque ſe pōgan en las tiras juntamente, con los conuentuales de las dichas filiaciones, para que elijan libremente dellos, o de todo, los de mas de la congregacion, conforme a nueſtras conſtituciones, y hecha la dicha elecion, ſe lleue al cō uento principal, y alli el abbad la confirme, o repruebe no procediendo en las dichas eleciones, ſegun las condiciones que piden nras conſtituciones. M.f.54.B.

Ytē que el abbad de la caſa principal, vaya o enbie ha aſsiſtir a las eleciones deſtas caſas, en las quales no pueden ſer eletos los aſsiſtentes, conforme a nueſtras conſtituciones. M.fo 54.B.

Las caſas principales dā aſsiſtentes masno pueden ſer abbades.

Ytem que vna viſita deſtas caſas, o las que mas fueré neceſſarias, conforme a nueſtras conſtituciones tēga el general, y la otra el abbad de la caſa principal. M. fo.54.B.

Viſitan eſtas filiaciones los abbades y generales

Ordena ſe anſi meſmo, que los hijos de las filiaciones ſean tenidos por hijos de las caſas principales, para q̄ viuiendo enellas, tengan voto en la elecion del Abbad de la caſa principal, hauiendo eſtado vn año antes de la elecion de la caſa principal, en la dicha caſa de la filiacion. M. fo.55.A.

Los hijos de las filiaciones ſi enē voto en las caſas principales.

Que a los que tomaren el habito en las caſas de las filiaciones, no los lleuen a las caſas principales, para q̄ hagan profeſsion enellas, ſino que las hagan enellas, y ſean hijos dellas. A. de. 1574. D. 14.

Los monges hagan profeſsiō en las caſas de ſu vocacion

De los priorato s, de los monaſterios de nueſtra congregacion.

CAP. XLIX.

I. De los

Que viuã religiosamentelos de los prioratos.

PORque en nuestra congregaciõ ay muchos monasterios,q̃ tienen prioratos,y no se puede escusar por muy justas razones ,q̃ en ellos no aya monges,porq̃ cõuiene mucho al seruicio de N.S.Dios,y al bien de nuestra religion,y edificacion de las personas,donde estã los dichos prioratos q̃ biuan religiosamente,y que entiendan los q̃ alli residen,que no por estar fuera de los monasterios principales,dexan de estar obligados a la guarda de nra santa regla,q̃ professamos,e de las constituciones de la orden en todo aquello que buenamẽte el lugar y hedad de los que alli residen permitieren.A.

Embiẽse a los prioratos personas muy religiosas

Difinimos e mãdamos,que se tenga muy gran cuidado,de no enbiar a los prioratos personas,de las quales se presuma,que no daran de si el exemplo que deuen, si no que sean tales con quien el abbad descargue su cõsciencia q̃ pues an de ser pocos,sean personas religiosas e de buen exẽplo,A.50.D.79.y.A.de.62.fo.13.A.

En los prioratos no este vn religioso solo.

Lo qual se le manda en virtud de S.obediencia,y so la mesma obligacion e precepto , e so pena de suspension de su cargo, por quatro meses,mandamos que en ningũ priorato,ni granja,ni beneficio,el dicho abbad tenga vn monge solo de assiento,y si alguna vez se ofreciere alguna necessidad,anssi por pleitos que se ofrescen con los Obispos, o por otra alguna causa ,como de defensa de hazienda comunicando lo con nuestro padre el general,podra ad tempus estar vn religioso solo.A.62.fo.13.A.71.fo.

Pero por esta permissiõ,no se entienda que en los prioratos donde ay rentas y hazienda, para sustentar tres o quatro monges,no esten los dichos tres o quatro mõges,so color de ningun prouecho tẽporal,pues a la salud de las animas conuiene,e anssi encargamos la consciencia A.N.M.R.P.el general,e padres visitadores

res, que quando visitaren se informen, si en los dichos prioratos ay hazienda por sustentarse los dichos tres o quatro monges, y hauiendo la manden que aquel numero de mõges, resida en ellos que el priorato pudiere sustẽtar y castiguen al perlado, por no los tener excepto que si el tal priorato se edificasse, por que entonces bastara tener menos monges, como no sea vno solo. A.25. fo.42. y 43. y B. y. A.50. D.73.

Quantos mõges el priorato pudiere mantener tantos esten en el

Otrosi se manda que en cadauno de los tales prioratos, esten cerradas e cercadas las casas, e tengan señalado termino de la clausura, asta donde pueden salir los monges, e ala puerta principal, aya campanilla, e porte ro. A.50. D.73.

En los prioratos esten cerradas y cercadas las casas y difinido el termino de la clausura.

Item se difinio, que en los tales prioratos, digan los maitines enel choro, todos juntos, al alba del dia, con la prima, y ala hora de tercia, digan las otras horas del dia, y las visperas, digan a su tiempo, cantando a lomenos desde la capitula adelante, e ansimesmo rezen las cõpletas, e cãten la Salue, empero los dias de domingo e fiestas de guardar, demas d lo suso dicho, canté la tercia, y Missa, e todas las visperas, e completas, e siempre esten en las horas con cogullas. A.50. D.74.

Rezese enel choro

Item mandamos, que acabadas las horas, a la hora q̃ mas conuiniere, se lea vna leccion de la sagrada escriptura, o casos de consciencia, si huuiere persona que la lea, la qual oyan todos los otros, conforme a la difinicion que en este caso se a hecho, para los MONASTERIOS e en caso, que no aya quien la lea, que aquella hora y las otras que la regla manda, que sean de leccion, que todos se retrayan a sus celdas, a donde esten leyendo, e meditando, y el, otro tiempo, que quedare, gasten en alguna obra honesta,

Leese la sagrada escriptura o caso de cõsciẽcia e sino leã y medité &c.

y exercicio de manos, como escriuir libros de choro, y adereçar cosas de sacristia, o adereçar los huertos. &c. A. 50. D. 75.

Ayunẽ el aduiento y en inuierno miercoles y vierne no comẽ carne los miercoles mi acenar.

Otrosi se difinio q̃ de mas de los ayunos de la Yglesia se guarde sin poder dispensar en ello, los ayunos del aduiento, de la mesma manera que la quaresma, e con las mesmas viandas, y que en tiempo de los ayunos de la regla en verano, todos ayunen los Viernes, y en yuierno, los Miercoles, y Viernes, sin que en ello se pueda dispensar, sin manifiesta necesidad, e que perpetuamente no coman carne los miercoles, ni la cenen ningun dia, ni en ningun tiempo, si no fuere estando enfermo alguno, e coman con leccion y silẽcio, el qual guarden los otros tiempos acostumbrados, alo menos desde las ocho adelante. A 50. D. 76.

Tenga se cap. el viernes.

Ytem se mando que el Viernes de cada semana, o si fuere fiesta, otro dia della, el abbad o prior de cada priorato, tenga capitulo de correcion, donde clame el q̃ para ello fuere señalado, e corrijã todas las faltas, que hizieren. A. 50 D. 77.

No passẽ los limites de la clausura, vayan cõ decentes vestidos. no entren en casa de vezino.

Otrosi mãdamos q̃ de los limites de la inclusiõ de las tales casas, no pueda salir ningun mõge sin licencia del prior, dando la por las causas, e como se acostumbra en las otras casas de la orden, y quando ansi salieren, vayã siempre cõ sus cogullas o mantos de camino, e que no entren en casa de vezino, si para ello no lleuassen especial licencia por causa legitima. A. 50. 78.

Puede el abbad de la casa principal con cõsejo mudar los mõges de los prioratos

Otrosi se difinio, que los abbades de los monasterios principales cuyos fueren los tales prioratos, tengã poder dembiar y mudar los monges en ellos, haziendo lo cõ consejo de los ancianos, dandoles razon dela necesidad que para ello huuiere. A. 50. D. 79.

Difinio se, q̃ al tiempo quel monasterio principal se visita

se visitare, de qualquier visitacion ordinaria, pueda el abbad general, o los padres visitadores, hauiendo necesidad de ymbiar a llamar los priores comarcanos, de cada priorato del monasterio q̃ visitare, cõ sendos monges, los que mandarẽ venir al monasterio principal a hallar se presentes ala visita para ser visitados, y dar razon de los que qũedan en los prioratos e del gouierno dellos en lo espiritual y temporal. A.50.D.50.

Los q̃ visitan pueden hazer venir ala casa principal los tales priores a dar cuenta de los que q̃dan enlos prioratos El abbad de la casa principal cada año visita los prioratos Hagã los abbades proueher las sacristias y altares.

Ytem se difinio, que en cada vn año, el abbad del monasterio principal conforme a la constitucion, como asta, a qui, ha de visitar los prioratos que tuuiere yendo o embiando, en caso que el no pueda yr personalmente. A.50.80.

Otro si se difinio que anssi en las casas principales, como en los prioratos tengan gran diligencia en proueher las sacristias de ornamẽtos y plata, e los altares de corporales, e sabanas, e de todas las otras cosas necessarias, encargamos mucho la conscientia a los perlados tengan gran cuenta con esto, e si no los castiguen muy grauemẽte. N.M.R.P. e los P· visitadores. A.50.D.84.

En los prioratos los siruientes sean donados.

Ytem se difinio que en ninguna manera en priorato, ni granja se siruan en todo fino de donados, o otros seruidores, e no de mugeres. A.50.D.83.y. A 35. D.3.

No se muden los tales priores sin cõsejo y euidente razon.

Otro si por la informacion que tenemos de la quiebra que los prioratos reciben en las continuas mudanças, ordenamos e mandamos q̃ ningun perlado sin euidente causa, e con consejo de los ancianos, pueda mudar ningun monge dellos. A 35. D.19.

Los prioratos que por estar arrendados no tienen &c,

Mandamos anssi mesmo, que si al presente estan arrẽdados alguno, o algunos prioratos a seculares, a cuya causa no ay monges enellos, que luego que se acaben los tales arrendamientos, se prouean de monges, que residan e moren en los tales prioratos, si antes los so-

lian tener. A. 59 D. 8.

Mandamos a los padres abbades cuyas casas tuuierē prioratos, so pena de suspension de sus cargos, por dos meses. No arrienden a secular alguno, ni monge ningū priorato donde huuieren residido monges, o al presente residieren y el monge que se atreuiere de intentar de arrendar, o hazer puja debaxo de qualquier color, ni por si ni por tercera persona no se le admita, y este seis meses en la carcel. A. 59. D. 9.

Aya libso de ventas y gasto en los priorados.

Otrosi estatuimos, que en todos los monasterios q̄ tienen prioratos, aya vn libro en que esten en particular las rentas de los prioratos, e por aquel libro tomen cuenta al prior o monge de aq̄l priorato cada vn año, de las rētas de los dichos prioratos, y gastos que se huuieren hecho, el qual libro se muestre a los visitadores quando visitaren. A. 47. D. 14.

La orden reserua el derecho de los prioratos a sus casas.

La congregacion reserua a cada monasterio della, el derecho que tiene a saluo, en los prioratos y granjas, que aora possehen, e por tiempo possehera. A. 25. cap. 2. A. y. B.

Quanto al numero de los mōges que an de tener los prioratos, habra se de estar en lo que manda su Santidad, por el motu proprio.

Los priores perpetuos no tienen voto en la elecion. Que despues de la nueua elecion los priores d los prioratos hagan las ventas y dexē sus cargos

Los priores puestos en los prioratos manuales e que fueren priores por toda su vida, no tienen voto en la elecion del perlado, a contrario sen su del que no es perpetuo. Año. de. 25. fo. 35. C.

Que dentro de vn mes despues de la nueua elecion vengan al monasterio todos los priores de las granjas, a dar sus cuentas, porque sepan como se gastan las rentas las quales dadas los dichos priores vaquen, y el perlado torne a proueher de todos los dichos oficios a ellos o ha otros, segun viere que conuiene en la forma que manda la santa regla, y nuestras constituciones. A,

dē .25. fo. 35. D.

De como se han de proueher los beneficios CAP. L.

Proueã se los beneficios a p sonas be ne meri- tos.

ESTatuimos, y mandamos y encargamos la cō sciencia, a los perlados, que conforme a lo q̃ son obligados en consciencia, elijan siempre el mas digno, para los beneficios, que hã de proueher, precediendo, examen riguroso, y que para que esto se haga como conuiene procuren por si, o por las personas doctas, que tuuierē sus casas, o por otros de hazer diligente examen de la bondad y suficiēciade las psonas que han de ser prouehidas. M. f. 48. B.

Hagan se las prouisiones. de los beneficios con parecer d los del cō sejo.

Y para que esto mejor se haga, mandamos a los perlados, tom en el, parecer de los ancianos, del consejo, conforme a la regla de nro glorioso P. S. Benito, y si caso fuere que no proueyeren los beneficios cōforme a lo q̃ son obligados sean castigados grauemente por el general y visitadores de tal manera que los puedan suspender por ello por algun tiempo, conforme a la culpa, y que esto sentienda anssi en la presentacion, como en la collacion. Mad. fo. 49. A.

Sean castigados los que pro- ueyeren mal los beneficios.

Otrosi ordenamos e mādamos, q̃ en ninguna manera se arrienden, ni den a fuero las presentaciones, con la hazienda del beneficio, si no q̃ queden con el monasterio para proueher en ellos lo q̃ aqui se manda, y quādo se arrendaren las rētas del beneficio el proueher de los capellanes no se remita a los arrendatarios. Mad. fo. 49. A.

No se arri enden, ni aforé las presenta- ciones cō la hazien da del be- neficio.

ANSI mesmo mādamos que los beneficios que la orden tiene que proueher, no se haga collacion o prouision dellos a criados, o a otros seruidores del monasterio, en pago de lo que les es deuido por su seruicio pues por ser Simonia se incurren grandes penas, segun derecho CANONICO, y dende, Declara-

Manda se so graues penas no se prouea beneficio a criado ē pago de su seruicio,

mos, que ſea ſuſpenſo de ſu cargo, por el meſmo caſo, aſta que por nueſtro M. R. P. El general ſea con el, tal Abbad diſpenſado A 35. D. 39. y. A. 38. D. 34.

De las coſas particulares que tocan a los perlados y monges.

CAP. LI.

Los perlados cõ rigor hagã guardar los votos

MANDAMOS que los perlados tengan grã cuidado en que ſe guarden los votos, que hazemos en la orden, como les eſta encomendado por la regla y conſtituciones e penas q̃ eſtan pueſtas en ellas, e quel general e viſitadores, caſtiguen muy grauemente al Abbad, e priores, que no lo huuieren celado e mirado, que ſe guarde, e quanto a la guarda del voto de la pobreza, como lo mãda la regla, e como eſta eſtatuido, hagã cerca en las celdas, por lo menos cada mes, para ver ſi tienen algo ſin licencia, y ſi lo allaren, lo caſtiguen y executen las penas a qui abaxo pueſtas. Mad. fo. 59. B.

Los perlados ſigan quãto fuere poſsible al cõuento.

Manda ſe aſsi al general como a todos los perlados de la congregacion, que en quanto buenamẽte pudierẽ, ſin hazer falta de los negocios, ſigan ſus conuentos, e que quando huuieren de comer e cenar fuera dellos, no coman, ni cenẽ en ſus celdas, ſino en la hoſpederia, o en otro lugar que ſea decente para ello. A. 61. fo. 21.

Sean caſtigados los perlados q̃ ſino ſiguieren los actos &c.

Que el general e viſitadores, caſtiguen grauemente a los perlados, q̃ no ſiguieren ſin cauſa baſtante los actos cõuentuales, aſsi de noche como de dia, y que no tuuieren particular cuẽta, con ſus conuentos, e q̃ ſi los tales perlados tuuieré alguna impotencia euidente, en

que

que no puedan exercer su oficio, no le confirmen, y si la impotencia le tomare en el discurso, de su gouierno se proueha en el capitulo, priuado, o en el general, por la via ordinaria, como mas conuenga, de manera que la casa, tenga buen gouierno, Mad. fo. 59. B.

Proue an. los perlados las sacristias.

Mandamos que los, perlados, tengan mucho cuidado de visitar menudo, las sacristias y de prouechallas, de lo necessario, y se encarga la conciencia, al general y visitadores, en sus visitas se informen, e visiten personalmente, las sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias haziendo, les proueher y castigando a los perlados, que huuieren, sido, descuidados, en esto Mad. fo. 61. A.

Manda se so graues penas no se encomiẽdẽ los vasallos a caualleros

Que los perlados so pena, de suspension, no presumã dar en encomienda los vassallos, de sus monasterios, a ningun caualiero, ni a otra persona, alguna sin licencia del padre, abbad, de la congregacion, Año. 25. fo. 6. C.

No se siruan en sus camaras los perlados de seglares.

Que por la honestidad y guarda de la religiõ ningun perlado de nuestra congregacion, le sirua en su camara de ningunos, seglares, y a los padres, visitadores se les encarga la conciencia que si visitando allaren lo contrario lo castiguen, grauemente, Año. 47. D. 14.

No se siruan los p lados de parientes ni les den cargos de justicia.

Que en los monasterios no se siruan de los parientes de los perlados para el monasterio, ni esten de asi to en los dichos monasterios ni les den cargos de justicia so pena que el que lo contrario, hiziere, sea grauemente castigado en sus visitas, Mad. fo. 60. A.

Assi mesmo se manda que ningun perlado ni monge se sirua de jarro, ni taça, de plata, ni otra cosa de plata de seruicio, excepto de vn caliz, para dezir missa so pena que el que lo contrario, hiziere sea hauido por propietario y castigado, por tal y se le tome el general lo de ala sacristia, de la mesma casa e si el general, no

lo hiziere

lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia, Mad, fo, 50.

Nopermita elperlado excepciões mas tenga pia consideracion con algunos.

Que a los perlados, y, priores se les en carga la consciencia, no permitan aya monge alguno, con excepcion en lo que estuuieren obligados a hazer, guardando, la prudente consideracion que nuestro padre sant Benito, tuuo en la regla eponen nuestras constituciones ansi en los viejos flacos y en fermos, como en los predicadores, y letores e los que los oficios, de la obedien, cia y la necessidad escusa. Mad. fo. 48. A.

Que los perlados no salgan sin vn monge, que les acompañe quando vuiere de salir, Mad. fo. 59. A.

Nadiepro cure cartas de fauores.

Que ningun perlado o monge o conuento de la cõgregacion juntamente ni cada vno por si seatreua, a procurar cartas, de fauores de seglares, para ser sostenidos en sus oficios o euitar de ser corregidos de sus culpas, o para que no sean mudados de donde estan o que los muden a otros y el perlado que lo contrario, hiziere, por el mesmo caso sea suspenso del mesmo oficio, asta q̃ con el por el abbad, de la congregacion, precedẽte, digna satisfacion, sea dispensado e si fuere monge conuentual, este por ello, vn mes en la carcel, y quanto a su mudãca, sea hecho, todo lo contrario, de lo q̃ procurare. A. 25 f. 16. D

El perlado tenga las llaues del confessionario. y las de a los confessores quãdo fuere. necessario

Que los perlados, tengan siempre las llaues, de los confessionarios e que ellas de a los confessores, quando vayan a confessar, al principio de la quaresma las quales las bueluã luego al dicho perlado para que a el, le conste quien confiessa, e ansi mesmo las den para las fiestas principales, e acabadas las bueluan y en esto aya mucho, cuidado. Mad. fo. 40. B.

Item se manda en virtud, de santa obediencia, que ningun monge. pueda escriuir, al general sin ex pressa, licencia del abbad o prior, del priorato, para, q̃ conste,

de la licencia vaya, la carta, firmada del nombre del abbad de cada casa, o señalada de su mano en las espaldas, y el perlado o prior, del monasterio castigue graue mẽte al q̃ lo cõtrario, hizere A.25.fo.41.y A.62.fo 11. B.

Y si algun mõge escriuiere o informare al dicho, N. M.R.P. de alguna cosa graue, e perjudicial si no la probare sea ansi mesmo muy grauemente, castigado. A.62. fo.11.B.

Sea castigado el q̃ dixere cosa graue y no la prouare.

Y ansi mesmo mandamos, a los perlados, en virtud de santa obediencia, que malicioſamente, no impidan, que las cartas, que los monges con la dicha licencia escriuieren, a N M.R.P. vengan a poder de su M· R. P. ni las habran ni procuren de saber lo que en ellas se contiene, ni menos abran, la carta, o cartas, que el general, enbiare algun monge, o monges. A.15.fo.41.B.

Los perlados no impidan que las cartas no vayan al general ni las lean &c.

Ordenamos e mandamos, en virtud de santa obediencia a los perlados que ninguna casa, ni priorato, de nuestra congregacion, se reciba estudiante, secular para passar por que ansi conuiene para la quietud, de nuestros monasterios e guarda de religion A.44.D.15.

El perlado no abra la carta del general

Quel viernes santo, no andé descalços los monges, e mandamos que en comutacion, desto reze, cada vno cinco pater nosters, e aue marias, A.32.D.49.

Que ningun perlado, de nuestra congregacion vse de mitra, ni de baculo, aunq̃ tenga para ello qualquier preuillegio y el que lo contrario, hiziere, sea ipso facto, priuado de dignidad, ni, se ponga, don, quando haze alguna preuisson, sino que diga nos fray. &c. A.25. fo. 40.D.y.A.35.D.29.

Otro si mandamos, a todos los perlados, de nuestra congregacion, en virtud de santa obediencia, que no recibã en sus monasterios, algũ delinquẽte, ni persona mal hechora saluo si actualmente, o quasi actualmente

la justicia

la justicia viniesse en siguimiẽto de la tal persona y que en este caso se reciba y esconda lo mas comodamente que se pueda hazer pero no se entienda por esto que si la justicia quisiere entrar le abuscar se le defienda la entrada ni que el monasterio se ponga en resistencia e a, mas, atento que su mageſtad, tiene prouehido por dos cedulas, reales que en los monasterios no se haga la tal resistencia, ni se dexen, de abrir las puertas, a las justicias, que los quisierẽ buscar por que si les valiere la ygle sias tiene mandado, los tornen aella, y gozen de su inmunidad, y si algun monge se atreuiere a tomar armas, e hazer, la dicha resistencia este quinze, dias en la carcel y coma los viernes, pan, y agua, e si no hallando el tal mal hechor la justicia pusiere cerco en el tal mõasterio, el tal delinquente este hasta que buenamente le puedan hechar, sin peligro de su vida e honrra, y despues hechẽ le dentro, d tres dias, A. 44. D. 17. A. 50. D. 21

No se defienda la entrada d los monesterios ala jnsticia quando va en seguimento de la gun delinquente ni se tomen armas &c.

Que ningun perlado pueda poner censuras si no fuere sobre cosa graue, donde interuenga peccado mortal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiempo la ponga con parecer de los ancianos, y puesta en escripto pero quando no fuere para hauer de durar por mucho tiempo como es por hazer, inquificion, de alguna cosa o mandar algo que sea necessario cumplir se luego, por que, entonces el perlado la puede poner Año, 50. D. 17.

Las penas de los qne tomaren armas y resistierẽ. Si ponen cerco al monasterio que este el delinquente hasta que le pudã echar sinpeligro de la vida y hõrra y despues dentro d tres dias le hechen

Que quando quiera que algun perlado huuiere, de hazer, alguna informacion, sobre cosas, que toquen a su conuẽto, y casa, que para la hazer tome consigo vn religioso anciano y honrrado, A. 65. D. 31.

No se põga ningũa censura si no por pecado mortal y con parecer d d los. &c.

Que ningun perlado particular pueda condenar a carcel, perpetua a subdito suyo, ni declarar merecer la sin expresso consentimiẽto, y sentencia de N. M. R. P. el gene-

el general o padres visitadores, pero en los casos quel derecho dispone, podra cada perlado en su casa conocer ad capturam hasta la determinacion de su M.R.Pa. o padres visitadores. A.53.D.8.

El abbad puede remitir algũas penas de camara, quãdo le pareciere que es limosna e obra pia. M.fo.33.A.

En las casas grandes pueden los perlados dar limosna, allende dela ordinaria, hasta diez mil marauedis, y enlas casas pequeñas, hasta cinco mil marauedis. Año. 62.fo.21.B.

Que los perlados no embien ni den presentes por si ni por tercera persona al general y visitadores, y secretario, y el que lo contrario hiziere, sea grauemente castigado. Año. 1574. D.7.

Que el perlado que diere de comer al general o visitadores en su monasterio, o grãjas, o prioratos, mas dvn ante y vn post, y tres o quatro seruicios en las comidas, sea ipso facto suspenso por vn mes. A.1574. D.8.

Que el abad en virtud de santa obediencia, e so pena de excomunion mayor canon late sententiæ, no pueda lleuar las reliquias que ay en su casa, ni tener las en su celda, porque se vienen a disminuir, e que las que estan clauadas no se toquen. A 1574. D.12.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen, ántes de recibir el nouicio nuestro Reuerendissimo los castigue como de culpa grauissima. A.1574. D.14.

En los casos que el derecho dispone puede el p lado proceder ad capturam

La quantidad delas limosnas, que el abbad puede hazer.

El perlado no puede dar ni embiar presentes So pena d suspẽsion de vn mes

no puede el perlado dar comidas costosa al general ni visitadores.

No puede el perlado tomai reliquias &c. que se haga examen riguroso dnouicios &c.

Del prior mayor, y del prior segundo,
CAP. LII.

El prior

El prior ninguna cosa ha d hazer contra la voluntad del abbad

EL prior del monasterio, al qual conuiene que con reuerencia haga todo lo que le fuere mãdado por el abbad, e ninguna cosa deue de hazer contra la voluntad e ordenacion del abbad, deue pues que es preferido a los demas con toda solicitud, hazer guardar los preceptos d la regla como N.P.S. Benito manda en su regla e su oficio, es presidir en el monasterio, en ausencia del abbad, y señaladamẽte en sede vacante, y continuar el choro e seguir la comunidad, y actos regulares e sino ouiere prior, sucede el prior, segundo. Año. 25. fo. 35. D.

El oficio del prior, quales. Prosigue. el oficio del prior

Pero en presencia del perlado guarde en todo sugrado y orden de votar declarando que ansi en el capitulo como en el refitorio, e actos cõuentuales, y en qualquier otra parte que el prior, se hallare tenga el primer lugar e grada, no estando presente, el abbad aunque este en casa Mad. fo. 61. A. y. A. 65.

El prior mayor ni el prior segũdo pueden encarcelar ni dar juizios en carne astando el abbadencasa &c.

Que ningun prior, ni prior, segundo, puedan lleuar ala carcel, ni darjuicio en carnes estando el perlado, en casa sin comunicarlo con el, sino fuesse tomando le infraganti delicto, por el qual se presume quel monge se quiere ausentar que en tal caso por que no se pierda, le podran en carcelar, A. 50. D. 10.

La autoridad y poder delos priores segundos.

Que de aqui adelante los priores, segundos en todo lugar no estando presentes el abbad o prior, mayor aũque ellos esten en el monasterio, tẽga la mesma authoridad que tiene el prior mayor, para reprehender penitenciar, y postrar, y en lo que toca al tener capitulo, e andar la cerca lo haga quando el prior mayor, se lo cometiere, con consentimiento del abbad A 68. D.

Que alos priores, e letrados, e cantores y maestros de nouicios, no se les den oficios inconpatibles con los que actualmente tienen para que mejor puedã assistir

alos

alos oficios diuinos, A.62.fo 7.

El prior ni otro presidente que el abbad dexe quando va a capitulo general no pueden dar licencia a mõge alguno para que salga del monasterio so pena de priuacion, de su cargo si no fuere al mayordomo, o al que tiene cargo de los pleitos para solos los negocios de la casa con que estos no vayan cinco leguas, cerca de dõde se celebra el capitulo, general, Mad. fo. 19. A. §. 3.

No se de licẽcia a ninguno, para salir fuera del monasterio durante el capitulo general.

Del oficio diuino CAP. LIII.

PRimeramente, encargamos e mandamos a los padres abbades, e priores de la cõgregacion que en el cantar de las missas, y horas en el choro y en dezir los maytines, se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue, la deuocion de los que las dizen, e oyen. Mad. fo. 38. B.

Conque de vocion y ordẽ se hande dezir las horas canonicas.

Que quando el conuento, entrare en el choro a las horas canonicas, antes de començar la hora se pongan de rodillas vn poco para formar la intencion de lo que alli entran a hazer, y despues haga señal el presidente, para que digan el pater noster y aue maria que se dizẽ, antes de cada hora y acabado haga otra vez señal para que el domadario, comiẽçe la hora. A. 62, fo. 25. A. y. M, fo. 39.

Que los nueuos que estan debaxo de la diciplina, y maestro, no estẽ en el choro dẽtro de las sillas como se ha

sea acostumbrado, M.fo.38.A. y. A.62.fo.25.A.

En quefiestas sean de cantar las mayti nes.

Por que el prolixo cantar de todos los maitines impide la aduertencia e atencion que la regla manda, para que mas recogida, e deuotamente se digan ordenamos que de aqui adelante solamẽte, se canten, los mayines de la nauidad, epiphania, purificacion, transito de nuestro padre sant benito, la anunciaciõ, los tres dias de las tinieblas, resurrecion, ascencion, pascua de espiritu, santo, corpus christi. sant Iuã, Baptista, sant Pedro, la translacion de nuestro padre sant Benito, Santiago, patron despaña, nuestra Señora, de Agosto, nuestra Señora de Setiembre, todos Santos, y en cada monesterio la vocacion, de la fiesta, de los cuerpos santos, en el monasterio, donde estan, oreliquia principal, cuyo oficio se suele celebrar solemnemente, en el monasterio donde esta e sea con mucha moderacion, por que se digan con mas atencion e deuocion. Mad. fo. 39. A.

En las fiestas doze leciões el tedeũ laudamus, y euãgelio.

En las otras fiestas de quatro capas, priuadas, y en las dominicas, que entran hiſtorias, se cante el inuitatorio hymno, e duodecimo, responso, Te Deum laudamus, y euangelio, Quanto a las laudes en los dias d quatro capas principales, cante, se de la capitula, adelante.

En lasfiestas de quatro capas los maytines.

En todos los otros dias de quatro capas se cante antiphona de benedictus, con la oracion y en las fiestas, e domingos, que las traxeren proprias.

En las horas del dia se guarde lo vsado e guardado, por costumbre antigua, que se canten todas, teniendo attencion a los dias en la solemnidad dellas.

Quel oficio diuino, se haga como se ha hecho asta aqui, sin quitar ni alterar cosa alguna e ninguno se atreua a rezar de otra manera ni amudar costumbre alguna si primero no fuere determinado, por el capitulo, general, A.25.fo.40.B.

El capi-

El capitulo general, da licencia para que qualquier perlado dela congregacion, si quisiere, pueda rezar en su monasterio de algun santo, ansi de la casa, como del Obispado que tuuiere deuocion. A. 28 D. 11. in fine.

Que el perlado pueda hazer celebrar el santo q̃ quisiere.

Ytem mandamos, que en las casas donde huuiere de seis mõges arriba se digan los maitines a media noche. A. 59. D. 9.

Dõde huuiere seis mõges arriba se digãlos maitines a media noche

QVE en los Miercoles feriales se reze de nuestro P. S. B. y el Iueues del santissimo Sacramento, no ocurriendo fiesta de tres lecciones, y el sabbado de nuestra Señora, no ocurriendo fiesta de doze lectiones, excepto en aduiento, e quaresma, e octauarios, e vigilias q̃ trahen missas proprias. A. 49. D. 13. y costumbre.

En los miercoles feriales se reze d̃ nuestro P. S. Beni. &c.

Que quando las horas se dixeren con Organo, el primer verso del psalmo, hymno, o cãtico, siempre lo comience e diga cantado el cantor, o al que le conuiniere dezir, y el segundo verso prosiga el organo. Año. 32. D. 50.

A las horas que se dizen con organo. el primer verso se diga cantado,

Otrosi que las trinas oraciones que se hazen a maitines, prima o tercia, e despues de completas, se hagan inclinados, e no de rodillas. A. 32. D. 49.

La trina oracion e stando inclinados se aga.

Las venias que solian hazer los dias feriales a las oraciones se comutan en que el conuento se põga de rodillas, excepto el ebdomadario que dize la oraciõ en pie, pero en la resurrecion aunque sea dia ferial, y en las vigilias que tienen missa propria a la nona, e ala precio sa, e los dias de doze lecciones arriba, no se hincã de rodillas sino inclinados, puestas las manos, e mangas en Cruz hasta ponellas sobre las rodillas. A. 52. D. 49.

De las venias d̃ los dias feriales.

A que hora a de cenar el cõuento desde pasqua de flores &c.

Que desde Pasqua de flores, asta santa cruz de Septiẽbre, el conuento cene a las cinco de la tarde, e despues aya el interuallo que al perlado pareciere para que los monges puedan hazer vn poco de exercicio, e tomar

alguna recreacion paſſeando ſe, y paſſado el dicho interuallo tañan a completas, y ſe junten todos en el lugar acoſtumbrado donde ſe lea la lecion que nra S. regla manda y hecha ſeñal por el perlado ſe entrē en cōpletas, ſin que a ellas ni ala Salue, pueda faltar nadie, excepto ſi algun predicador eſtuuiere muy ocupado con ſermones de pulpitos de lugares principales, como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, ſanto Domingo de Silos, Leon, Madrid, Monforte, Medina del campo, y los mayordomos e oficiales, no puedā faltar ſin licēcia eſpecial de ſus perlados, como ſe ha vſado. Madr. fo. 39. A. Año. 62. D. 75.

Aya tabla en el capitulo aque hora ſe a de tañer al officio diuino.

Que porque mejor puedā los religioſos diſponer el tiēpo y eſten aparejados para yr al choro, en todas las caſas de nra congregacion, ſe pongan en el capitulo tablas, para que ſe ſepa a las horas q̄ han de tañer al oficio diuino, y han de comer en el refitorio, e collacion. Mad. fo. 41. B.

Lunes mierco les y vier nes ſe re ze di defū tos quādo ſe an de tañer las tablas.

Eſtatuimos que todos los monges de nueſtra orden rezen los lunes, miercoles, y viernes de defuntos, e los otros dias ſuffragia, e Verba mea, ſegun eſta ordenado, en los Breuiarios e horas de nra cōgregaciō. A. 47. B. 9.

Que a maitines, prima, e meridiana, y a recoger el conuento deſpues de completas ſe tañan las tablas. A. 25. fo. 4. 2. D.

Las gracias q̄ ſe dan el dia de año nueuo ſe den deſpues &c.

Que las gracias q̄ ſe dan en toda la congregacion el dia de año nueuo, por los beneficios de mano de nro Señor recebidos ſe den deſpues de la miſſa mayor con toda ſalēnidad, a las quales encargamos no falte ninguno, pero las cuentas, y razon del eſtado y collacion de la caſa, ſe den deſpues de viſperas. A. 62. fo. 11. B.

Siēpre ſe cāte el cre do. la glo ria &c.

Que todos los Domingos e fieſtas donde ſe huuiere de dezir credo en la miſſa, le canten, eanſi meſmo can-

ten frequentemente la gloria, so pena de que en las visitas sean castigados los priores. Mad. fo. 38. B.

Conuino blanco se celebre.

Que en todos los monasterios de nra orden donde comodamente se pudiere hauer, se celebre con vino blanco. Mad. fo. 38. B.

Purificadores para los calices.

Que aya purificadores para los calices, e panizuelos, que lleuen los Sacerdotes al Altar, e se hagan sumideros para los lauatorios. Mad. fo. 38. B.

Que se alze el caliz con hijuela. A. 28. D. 12.

La salue antes que el sacerdote se buelua al pueblo.

Que en todas las missas cantadas, y rezadas, antes q̃ el Sacerdote se buelua a dar la bendicion al pueblo, se diga la Salue, con vna oracion de nra Señora, e otra de N. P. S. Benito. A. 28. D. 12.

Que no ayuden a missa los nouicios.

Que no ayuden a missa los nouicios, porque no tengan ocasion de quebrar el silẽcio. A. 56. declaratorio. Mad. fo. 37. A.

La missa de nuestra Señora como se a de dezir.

Que la missa de nra Señora que cada dia se acostumbra cantar en nra orden en las casas grandes, se cante por quatro religiosos, e en las pequeñas, cõ dos, y el oficio della sea cõforme al tiẽpo, como esta en el Missal aunq̃ sea en los Domingos, y en ella se diga Credo los dias que se dize en la missa mayor del dia, y siempre se diga prefacio proprio segun el oficio, e se ofrezca por el estado de la congregacion, e por los Reyes biuos e defuntos, e por los bien hechores. Madrid. fo. 39. A. y. A. 32. D. 15.

Missa mayor, y matutinal.

Que la missa mayor del dia se ofrezca por el estado de la Ygle. catholica e por el pueblo xp̃iano, e la missa matutinal q̃ se dize cada dia, se ofrezca por las animas de purgatorio e particularmẽte, por los biẽ hechores de nuestros monasterios.

Que los mayordomos, los dias de fiesta e domingos vayan a maitines, y los otros dias, digan la Missa matu

tinal,como se ha acostũbrado Mad.fo.32.A.

Cada semana se diga vna missa por las animas del purgatorio.

Que cada semana se diga en todos los monasterios de la congregacion allende la missa matutinal vna missa rezada por las animas de purgatorio,y que se diga el lunes si fuere posible, conforme ala costumbre de la yglesia. A.35.D.56.

La missa de la cruz

Que los viernes, quando se dixere la missa mayor de la cruz, se diga de doze lectiones, pero en las casas donde vuiere reliquia della se diga de dos capas y se diga el prefacio proprio.A.65.D.28.

La Solennidad de la missa.

Damos licencia,para que puedan en los monasterios de nuestra orden dezir las missas, mas solẽnemente,segun la deuocion de la casa aunque el rezo no sea tan solenne. A.25.fo 40 A.

Quando a de hauer dos acolitos a la missa.

Que en todas las fiestas,que la misa se dixere de quatro capas,aya dos acolitos y lo mesmo los Domingos, y fiestas de guardar. A.71.D.34.

Las ceremonias se guardẽ como se guardã enel monasterio de Valladolid.

Que las cerimonias se guarden vniuersalmẽte en toda nra congregacion,como se guardan enel monasterio de Sant Benito,el Real de Valladolid, saluo en las casas q̃ tienen algunas cerimonias particulares, aprouadas por el capitulo general,e N.M.R.P como Monserrate,Nagera,Santo Domingo de Silos,S.Millan,e Sãt Felio.A.25.fo.40.B.y.C.y.D.

En donde podran salir a ofrescer.&c.

Que en las casas que son parrochias,y en aquellas q̃ tienẽ de costumbre salir a ofrescer alas missas nueuas, que puedan salir a ofrescer, pero,en las q̃ no lo son, ni tienen costumbre.Mandamos que no salgan a ofrecer A.28.D.30.

La procession del octauo dia del corpus &c.

Que en el octaua del corpus Christi,el santissimo sacramento,se encierre, con vna solenne procession,y el cõuento lleue candelas en cẽdidas,e buelto el preste al altar,saq̃ el S.Sacraméto de la custodia,e muestre

lo al

lo al pueblo para que lo adore, como quando en la miſſa alçan la Hoſtia poſtrera, diziendo Oremus, e luego el verſo Panem cœli dedit eis, e dominus vobiſcū, oratio, Deus qui nobis, cōcluyendo cō qui viuis & regnas deus. A.28. D.12.

Que en las dos fieſtas de la Cruz, y en las fieſtas de nueſtos padres S. Placido, S. Mauro. S. Gregorio, S. Bernardo, Sctā Scholaſtica, todo el oficio nocturno e diurno, e Miſſa, ſe haga de quatro capas priuadas. A.71. D.34

Las dos fieſtas de la cruz y de s. Mauro &c.

Que el prefacio de la Cruz ſe diga en las miſſas de la feria, deſde la Dominica in Paſsione aſta el Iueues ſanto incluſiue. A.47. D.20.

El prefatio de la cruz.

Encargamos que al principio de la quareſmā, ſe eſcojan e ſeñalen los que han de dezir las miſſas, Euāgelios y epiſtolas, en los Domingos e fieſtas, porq̄ el oficio diuino ſe cūpla a honrra de Dios, y edificacion del pueblo, e la meſma conſideracion, ſe tenga con todos los otros q̄ han de cantar algo en la Yglesia eſpecialmente en los choros baxos que ſiempre lo haga quien mejor lo pueda hazer. A.56. Declaratorio. C.47.

Quienes han de dezir las miſſas Euangelios Epiſtolas en quareſma fieſtas y domingos.

Dꝺ las Sacriſtias.

CAP. LIIII.

QVE los perlados tengan mucho cuydado de viſitar a menudo las ſacriſtias, e de proueer las de lo neceſſario, e ſe encarga la cōſciencia al general e viſitadores en ſus viſitas, ſe informen e viſiten perſonalmente las dichas ſacriſtias ſi tienen los ornamentos, e coſas neceſſarias haziendo las proueher, e caſtigando a los perlados que huuieren

Muy grāde cuidada ſe tēga de la Sacriſtia.

ſido deſcuydados en eſto. Mad. fo. 61. A.

Que ſe celebre con vino blanco.

Que en todos los monaſterios de nueſtra orden, dõ de comodamente ſe pudiere auer, ſe celebre con vino blanco, e aya purificadores, para los Calices, e pañizuelos, que lleuen los Sacerdotes al Altar, e ſe hagan ſumideros, para los lauatorios. Mad. fo. 38. B.

Que las reliquias cierrẽ cõ tres llaues

Yté ſe difinio, que por la mucha neceſsidad q̃ ay de que las reliquias q̃ eſtan en las caſas de nueſtra congregacion, eſten con mucha guardia, e cõ el mayor recaudo, e decécia que pudieren, que todos los perlados en ſus caſas las põgan en ſu arca, las quales eſten cerradas, con tres llaues, y no eſten en poder de vna perſona, ſi no que ſiempre la vna eſte en el depoſito, la otra tenga el ſacriſtan, o maeſtro de miſſas, y la otra el perlado e mãdaſe q̃ el abbad no pueda lleuar las a ſu celda, ni tenellas en ſu poder, lo qual ſe manda en virtud de ſanta obediẽcia, e ſo pena de deſcomunion mayor, canon la te ſententie, porque de hazerſe lo contrario, allende de la poca decencia ſe podrian venir a diſminuir q̃ ſeria notable perdida, para nueſtra religion, e las que eſtan clauadas, no ſe toquen. Año de. 1574. D 12.

Que los perlados no lleuen las reliquias a ſus celdas ſogra ues penas

De los entredichos y que dias los podemos alzar.

CAP. XLIX.

En que dias ſe podra alçar el entredicho.

POR bulla del Papa Leon decimo, podemos alzar el entredicho, las fieſtas ſiguientes, dia de la Concepcion de nueſtra Señora, el dia de la Viſitacion de N. S. dia de la Natiuidad de nueſtra S. el tranſito de nueſtro padre Sant Benito la tran

la Tranſlacion del meſmo la fieſta de Sant Martin, la Trnaſlacion del meſmo, la fieſta de Sant Gregorio Papa, e de Sant Elifonſo, Arçobiſpo de Toledo. S. Anton Sant Bernardo. S. Mauro, S. Placido, y Santa Eſcholaſtica, Santo Leſmes.

Y las vocaciones de los monaſterios, en las meſmas caſas, e no en otras, e las fieſtas de los cuerpos Santos, en los monaſterios, donde eſtan, e la ſemana ſanta, e la reſurrecion, e por las octauas de todas las ſobre dichas fieſtas, e quando los monges, e monjas, e otras perſonas religioſas de nueſtra congregacion, hizieré profeſſion, e quando celebran miſſa nueua, los religioſos de nueſtra orden, o quãdo fueré ſepultados algunos cuerpos en tiempo de entredicho. A. 28. D. 14. y. A. 47. D. 19.

De la oracion mental.

CAP. LVI.

ORdenamos, que conforme la coſtumbre de nueſtra Santa religion, ſe tenga oracion mẽtal, en el choro, deſpues de maitines y cõpletas, el tiẽpo que a los perlados pareciere con que no paſſe de vn quarto dehora, y para eſto tengan Relox en el choro, e allẽde deſto, encargamos a los padres abbades e priores, tengan mucho cuydado, en q̃ los monges tengan oracion mental, en ſus celdas, pues es grande ayuda para la obſeruancia de la religion, e cõſolacion de los religioſos, y encargamos las conſciencias al general y viſitadores, que ſi hallaren que no ſe guarda lo caſtiguen. M fo. 39. B. y. A. 25. fo. 39. D.

La oracion mẽtal enel choro deſpues de maitines y cõpletas.

Que para q̃ eſto mejor ſe pueda hazer, cada plado en ſu caſa ſeñale vna perſona docta, q̃ lea en cõuento los

Leciõ de exercicios eſpirituales enel conuento.

exercicios eſpirituales, e como han de orar y meditar, e que el general e viſitadores tengan gran cuidado de ſaber ſi ſe guarda y caſtiguen grauemente, a quien no lo cumpliere. Mad. fo. 39. B.

Deſpues de cõpletas eſten recogidos los monges.

Deſpues de completas tengan diligencia los perlados de hazer recoger los monges a orar, y examinar ſus conſciencias en ſus celdas e oratorios. A. 25. f. 40. A.

De las miſſas y ſufragios que toda la congregacion eſta obligada a hazer por los defunctos.

CAP. LVII.

A. 22. de hẽ ſe aga vn ſolene anniuerſario en todos los monaſterios de noſtra congregaciõ por los reyes catholicos.

POR QVE los ſereniſsimos y catolico Reỹ e Reyna, deſtos Reyños de Eſpaña, dõ Hernãdo, e doña Yſabel por ſu mucha deuocion e fauor, mediante la gracia de nro Señor fueron la potiſsima cauſa de la reformacion e obſeruãcia de nueſtros monaſterios en el principio, e comiẽço de la inſtitucion de nueſtra congregacion y es juſto q̃ ſegun nueſtras flacas fuerças ſean perpetuamente ayudados e fauorecidos cõ nueſtros ſacrificios, e oraciones, eſtatuimos e ordenamos que de aqui adelante para ſiẽpre jamas, en toda las caſas de la dicha nueſtra congregacion, y en cadauna dellas, a veinte e dos dias del mes de Henero, en el qual el dicho Rey catholico paſſo de ſta vida ſe celebre por todo el conuento, vn ſolemne aniuerſario, la vigilia el dia antes, e la Miſſa el meſmo dia por las animas de los dichos catholicos Reyes e de ſus progenitores. A. 25. f. in prologo. fo. 7. B. y. D.

Las eſequias del general.

Quando muriere. N. M. R. P. el general de la cõgregacion

gacion, mandamos que en todos los monasterios, ecō uentos se le haga allende de lo a costumbrado, vna vigilia solemne, con su missa de requiem, cantada, A.25.fo 44 D.

Que en todos los meses del año, se diga vna vigilia despues de visperas, e otro dia despues de prima, vna missa cantada de requiem, con los responsos acostumbrados por los monges hermanos, e bien hechores de suntos, e que para que todos acudā, el cātor tenga puesta la tabla que dize aniuersarium, a la puerta del choro o de la yglesia.

Cada mes vna vigilia missa y responsos por los monges difuntos.

Ordenamos ansi mesmo que cada sacerdote diga siete missas, por los monges de suntos en la casa, donde falleciere e los que no son sacerdotes cada tres psalterios e los legos y donados, cada vno 365. vezes el pater noster cō el aue maria, por cada psalterio.

Lo que se ha de rezar por los monges defuntos en las proprias casas.

En las otras casas de la congregacion, cada sacerdote diga tres missas, por cada monge que huuiere muerto, en otra casa y los monges, que no son de missa, vn psalterio, los legos y donodos cada 365. vezes el pater noster con el aue maria.

En las otras cada tres misas

Pero qualquier perlado quando le pareciere, que cūple podra alos monges, que no son de missa comutar o moderar el rezar destos psalterios dispensando que rezē menos o otras cosas en su lugar. A.25.fo.44.B.y.C

Lo que el perlado puede dispensar en el rezar de los dichos defūtos.

Que por los hermitaños de nuestra Señora, de monserrate se digā las missas, y oraciones que se dizen, por los otros monges de suntos de la ordeno, pues ellos dizen las oraciones, que se vsa por los monges de la orden. A.44.D.28.

Por los hermitanos de mōserrat se reze como por los monges.

Que por las monjas que fallecieren de nuestros monasterios e por las que fallecieren en sant pedro de las dueñas e Santa Cruz, de Sahagun, cada monge, diga las missas

Loque se rea y por las mōjas de nros monasterios.

missas e oraciones, que por los monges de la orden, se dizen y las dichas monjas digã por nuestros monges, lo que acostumbran dezir nuestros monges que no sõ de missa A.44.D.

Quando algun mõge muriere el perlado auise a N.M.R.P

Que quando algun monge muriere su perlado auise luego, A.N.M.R.P el general de la tal muerte e su M. R.Pa. mande que todas las casas de la orden con breue dad sean auisadas de la dicha muerte para que digã las missas a costumbradas y en esto se en carga la cõsiencia a N.M.R.P, y a todos los padres abbades, A.71.fo. 7.B.

Lo que se a de dezir por los familiares.

Que por cada familiar que muera diga cada vno de los monges de nuestra congregacion, vna missa por su anima y en la casa donde muriere diga tres missas cada sacerdote, y los monges, que no son sacerdotes, y los familiares, rezen, como por los mõges defuntos, A.68. D.fo.5.B.

Los procuradores lleuen al capitulo general el memorial de los muertos.

Que los procuradores de los cõuentos, quando, fueren al capitulo general lleue cada vno vn memorial, de los monges y familiares de funtos, por que se digan las oraciones, deuidas, A.25.fo.y.A.68.fo.5.

El octauo dia de todos santos, despues de visperas, se diga vna vigilia e despues de dicha la nona del dia siguiente se diga la missa mayor de requiem con sus responsos por los monges e hermanos, defuntos de toda la congregaciõ, a lo qual todos sin faltar alguno acudã.

El octauo dia de todos santos vigilia y missa. &c.

Que se cũ cumplen. las dotaciones anniuersarios. delos biẽ echores.

Allende de lo sobre dicho e de las missas y suffragios que se han de hazer y se hazen por los bien hechores, de la orden e por los monges de funtos luego que mueren en cargamos las consciẽcias. a los padres abbades, tengan mucho cuidado de que se cumplan las dotaciones y aniuersarios y resposos d los biẽ hechores de las casas segũ e como esta puesto en las tablas que estã en las sacristias para esto deputadas, y a N.M.R.P. y visita

dores

dores se informen si se cumplen.

Que cada semana se diga en cada monasterio de la congregaciõ, vna missa rezada por las animas de purgatorio. Año. de. 35. D. fi.

De los ayunos de la yglesia y regla.

CAP. LVIII.

QVE demas de los ayunos d̃ la yglesia se guarden en todos los monasterios e prioratos d̃ nuestra congregaciõ, los ayunos del aduiento inuiolablemente dela mesma manera que la quaresma e con las mesmas viandas e collacion sin q̃ los perlados puedã dispensar en ello sopena que si hallaren notable falta el general e visitadores lo castiguẽ como muy graue culpa aun que por esto no entendemos aya la mesma obligacion de ayunar el aduiento, q̃ la quaresma. Mad. fo. 40. A.

El aduiento se ayuneinuiolablemente en todos los monesteri. y prioratos de nuestracõgregaciõ.

Que los ayunos de la regla que comiençã de treze de setiembre in clusiue asta la pascua de resurrecion, se guarden inuiolablemente, ansi en los conuentos grandes como en los pequeños y si el general e visitadores hallaren quiebrã lo castiguẽ sopena de que se les haga cargo en sus visitas e residencia y que si d̃ alguna dispẽsacion vsaren los abbades con los flacos sea en los martes, jueues, e sabados, e que en el verano se guarden los ayunos, del miercoles e viernes, segun la regla sin poder dispẽsar en los viernes, Mad. fo. 39. B. y. A. 50. D. 76.

Los ayunos de la regla comiençã d̃ de 13 de setiembre in clusiue se guardẽ inuiolablemente

Que

El que cenare por alguna neceſſidad acuda la el ecion que ſelee enla colecion.

Que quando el ꝑlado diſpenſa con alguno, por alguna neceſſidad, para cenar en tiempos de ayunos de la regla que todos concurran a cenar juntos de tal manera que acaben para eſtar preſentes a la lecion que en la collacion le lee, de claratorio. C.38.

El cilleriço tenga, todo lo neceſario apunto.

Y el cilleriço prouea de manera que eſte apunto lo neceſſario para que por ſu negligencia, no pierdã la lecion conuentual, de la collacion, y el anciano que alli eſtuuiere, haga leer alli y guardar ſilencio quando ceſſare la lecion e los que alli eſtuuieren tomen cõ ſumo ſilencio lo que ſe les permitiere. declaratorio C.38.

De la lecion conuentual y obra de manos.
CAP. LVIIII.

Los exerciosen q̃ hande eſtar ocupados los monges.

PAra que todo el tiempo eſte occupado el mõge en excercicios virtuoſos como N.P.S.B. nos manda, ordenamos que en el tiempo q̃ ay deſde prima aſta tercia los q̃ en aquel tiempo no eſtuuieren ocupados en dezir miſſa o en obediẽcias particulares les ocupen en cada caſa en exercicios de lo que mas neceſſidad tuuieren para ſeruicio del monaſterio, como es eſtudiar gramatica, de prender, a tañer organos, cantar eſcriuir libros, contar o eſtudiar otra facultad como les fuere, ordenado, por el abbad, de la caſa A.56 D.48.

Los que en ninguna coſa de las ſobre dichas, eſtuuieren ocupados, por no hauer en ellos diſpoſicion eſten todo eſte tiempo recogidos en las celdas, eſtudiando,

o medi-

ō meditando y el que fuere hallado en eſte tiempo o cioſo e vagueando, ſea llamado en capitulo e corregido por ello ſegun la culpa lo demandare en cada vno dellos, A.56.D.28.

Deſpues de comer donde no huuiere collegio, o eſtudio formado ſe lea muy de propoſito, vna lecion de caſos de conſciencias o ſ grada eſcriptura, o tratados de exercicios, eſpirituales, en eſta manera que en ſaliē do de comer ſe vayā todos a repoſar en el tiempo que no ay meridiana, e dende a media hora tañan a lecion &c. ala qual todos concurran anſi oficiales como conuentuales ſin faltar nadie ſin expreſa licencia, e ſo pena que el que fuere tarde no beba vino el dia ſiguiente e aquella acabada, conferiran cerca della con modeſtia, o ſe vayan a ſus celdas aſta viſperas, o a otros exercicios como los de la mañana e que ſi el general y viſitadores hallaren que el abbad de la caſa ha ſido notablemente negligente de no hauer lecion o de no caſtigar a los que a ella faltaren lo puedan ſuſpender por quinze o veinte o treynta dias ſegun fuere la negligencia, A.56. D.48, y. Mad.fo.40.B.

Deſpues de viſperas mandamos que los priores lleuen a los monges que no eſtan occupados en obediencias al trabajo de manos de alguna coſa que ſea prouechoſa e neceſſaria en la qual ſe detengā aſta media hora como viere el prior que mas conuiene, declaratorio, C.48. in fine.

Y encargamos las conſciencias alos clamadores q̄ a todos los monges que entre dia vieren eſtar ocioſos fuera de las celdas, e alos que vieren faltar a los dichos exercicios los clamen en capitulo e los abbades e priores los caſtiguen por ello y a N.M.R.P. y padres viſitadores encargamos que tengā grā cuenta al tiempo de la

Deſpues de comer en donde no huuiere collegio o eſtudio formado: ſe lea vna lecion de caſos d cō ſciencia.

Trabajo de manos

Sean clamados en el capitulo

Los que faltaren a los exercicios dearriba.

de la visita si en esto a hauido falta para cástiguar lo, y proueer lo para que adelante no lo hagã, declaratorio Cap. 48. in fine.

Del silencio CAP. LX.

Sea guardado con mucho rigor el silencio y summo silencio.

QVE se guarde con mucho rigor el silencio, y summo silencio despues d̃ completas e maytines conforme a la regla e los q̃ no lo guardaren sean castigados como se acostumbra, ansi en los capitulos como en las preciosas, de la ord̃. y el abbad que lo ha de mãdar guardar, lo guarde e haga guardar en su camara y en las officinas de la casa M. fo. 40. A. de estatu monacho, Cap. 6.

De la pobreza monalchal CAP. LXI.

ESTã detestable el vicio d̃ la propiedad q̃ parã euitar lo, los sagrados canones, an prouehido de muchos remedios contra este vicio, porq̃ como dize Innocentio 3. d̃ statu monachorũ Capitulo. 6. abdicatio propietatis, adeo, est annexa regulæ monachali, vt contra eam nec etiam Summus põtifex, possit licentiam, indulgere e asi allegãdo, nos quãto podemos ala doctrina de los padres ordenamos lo siguiente.

Penas cõtra los q̃ tuuieren alguna cosa sin licẽcia.

Que si se hallare que algun mõge tuuiere alguna cosa sin licencia por la primera vez le condemnen aque este degradado por vn dia andando vltimo y postrandose ala puerta del choro quando salen de las horas, y por la segunda vez le den doblada esta pena e la tercera si no se enmendare castiguen le grauemente degradando lo ipso facto por medio año, y el plado no pueda dispensar en ello A. 56. declaratorio. 33.

Por

Por desarraigar del todo el vicio d la propiedad e q̃ en nada aya curiosidad, estatuimos que dos vezes en el año esto es el primer lunes de quaresma y la vigilia de sant Iuan d Iunio, renuncien todos los monges en manos de sus perlados quantas cosas tienen para su vso y ansi libremente que no tengã esperança de las cobrar mas que los perlados las den aquien quisieren e para esto conforme a nuestra buena costumbre cada monge lleue en vn memorial, todo lo que tienen ad vsum para quel perlado lo vea e quite lo que le paresciere, o mãde proueher lo que le falta y le firme el qual dicho memorial este en la celda fixado en parte publica para que quãdo el perlado anduuiere la cerca le pueda ver Año. 25. fo. 41. B.

que dos vezes en el año den los monges memoriales de lo que tienen y lo renuncié en manos del p lado.

De las limosnas generales y particulares,

CAPLXII.

COmo a quella sea verdadera congregacion, q̃ en charidad no fingida esta ayuntada mucho deuemos mirar que no nos cõtentemos con solo el nombre de congregacion y segũ la verdad seamos tan apartados que no demos si quiera alguna partecilla d nuestra facultad a los hermanos y monasterios mas pobres.

Que se aga collecta en el capitulo general para los mõasterios y necessitados.

Porende queremos e ordenamos, que si huuiere algunos monasterios pobres de nuestra congregacion, que no tengan suficiente mente lo que huuieren menester o estuuierẽ en alguna necessidad al tiempo que el capitulo general se celebrare represente en sus necessidades en presencia de todos los padres, y de manden humilmente q̃ sean ayudados, y luego aquellos aquien los pa

los padres difinidores lo mandaren, hagan colle & a entre todos, de manera que ſe prouea a la neceſſidad. A. 25 fo. 45. B. y. C.

Las limoſnas acoſtumbradas ſe agan d la manera acoſtumbrada y ſi crecieren las neceſſidades crezcan tambien las limoſnas.

Otro ſi encargamos la conſciencia a todos los perlados e priores de los prioratos, de nueſtra congregacion, que en el diſtribuir e hazer las limoſnas, que ordinariamente ſe hazen en ſus caſas, a ſi la ordinaria que cada dia ſe haze a la puerta como en las particulares, a perſonas, enuergonçantes y en las que ſuelẽ hazer, las paſcuas guarden e conſeruen lo que hallaren, ſe ſuele dar e allende deſto creciendo las neceſſidades augmẽten las limoſnas e ſobre eſto ſe informe. N. M. R. P. y padres viſitadores, como ſe haze e no ſe haziendo las dichas limoſnas, lo caſtiguen e manden remediar e viſtas las rentas ſeñalẽ lo q̃ ſe podra dar coſtumbre, Mad.

El abbad puede remitir algunas penas de camara, quando le pareciere que es limoſna, e obra pia, Mad. fo. 33. A.

Los pariẽtes pobres de los religioſos preferidos

Quando ſe huuiere de hazer alguna limoſna, los parientes pobres de los religioſos de nueſtra ordẽ ſeã preferidos a los otros pobres, A. 62. fo. 21. A.

La limoſna extraordinaria que puede el perlado hazer

En las caſas grandes pueden los perlados dar limoſna allende de la ordinaria aſta diez mil marauedis, e las caſas pequeñas haſta cinco mil marauedis, Año. 62. fo. 22. B.

De los confeſſores del conuento y ſeglares.

CAP. LXIII.

Ordena

Ordenamos e mandamos, que los confeſſores del conuento, los perlados en ſu caſa los elijan con conſejo, e conſentimiento de los ancianos, o de la major parte dellos, e no de otra manera, e ſobre ello encargamos las conſciencias a nueſtra M.R.P. e viſitadores, q̃ quando fueren a viſitar, ſe informen, ſi ſe tomo cõſejo, para los confeſſores, q̃ hallaren, e no ſe hauiendo guardado, lo caſtiguen, e pongan con conſejo a otros, o a-quellos ſi fueren ſuficientes. Año. 32. e A. 25. fo. 43. B.

Que los confeſſores ſe elijan con cõſejo.

El monge confeſſor de conuento, que abſoluiere de las cenſuras que no deue, ſin licencia del Perlado, ipſo facto ſea ſuſpenſo de Confeſſor, Año, 25. folio, 43. B.

El confeſſor q̃ abſoluiere d̃ lo que no deue, es abſuelto del oficio

DECLARAMOS que aunque algun perlado de licencia a algun monge, para abſoluerſe de los caſos reſeruados, ſe entiende que el confeſſor ſea de los ordinarios del conuento, y que ſe pueda abſoluer vna vez, e no mas, ſaluo ſi el perlado declarare lo cõtrario. A. 25. fo. 43. B. y. C.

quando el perlado da licẽcia para q̃ los cõfeſſores abſueluã & ſe entiẽ dẽ los ordinarios.

QVANDO algun monge fuere de camino, e que riendo dezir miſſa, no tuuiere compañero monge Sacerdote con quien ſe confieſſe, podra ſe confeſſar con el clerigo ſecular, o con religioſos de otra orden. A. 25. fo. 38. B.

El monge quãdo va camino ſi no tuuiere &c.

OTROSI mandamos, ſo pena de excomunion, que ningun perlado, dipute monge alguno, para confeſſor de los ſeglares, ſino con conſejo, y conſentimiẽto de los ancianos, o de la major parte dellos. A. 25. fol. 43 B.

que ningun cõfeſſor ſe dipute para confeſſor ſeglares &c.

Las llaues de los confeſsionarios de los ſeglares las tengan ſiẽpre los perlados, el qual las de a los confeſſores, quando huuieren de yr a confeſſar, al principio de la quareſma, las quales las bueluan luego al di-

Que el abbad tenga las llaues &c.

cho perlado,para que a el le conste, quien confiessa Mad.fo.40.A.

Que quando aya alguna fiesta principal,pidan las llaues los confessores,y passada la fiesta bueluan la al perlado.Mad.fo.40.A.

Que de aqui adelante a los nouicios se les señale vn confessor,allende de su maestro,de cuya vida e costumbres este el perlado tan saneado que sea qual cumple, para conseguir el fin que en la religion se pretende,cõ el qual,o con su maestro se puedan confessar,y este vaya al nouiciado las fiestas,e Domingos, en que ay costumbre de confessarse,en nuestra religiõ,Año de.74. D.18.

Por el concilio de Trento,en la Session.28. cap.15.de reformatione,se prohibe, que los regulares cõfiessen seglares,sino es con aprouacion del Obispo.

Los confessores para los casos reseruados,acudan al capitulo de censuras e sentencias.

Que quando huuieren de cõfessar &c.

Que se señalevn cõfessor para los nouicios, allẽde del maestro.

No puedẽ los monges confesar seglares, sin aprobaciõ delobispo

De las censuras y sentencias, y casos reseruados de los perlados.

CAP. LXIIII.

ESTablecemos,e ordenamos, que ningun perlado,pueda poner censura a monge alguno, sin consejo de los ancianos,e consentimiento dela mayor parte dellos,saluo sobre las cosas q̃ tocan ala guarda delos quatro votos especiales de nra profesion, en otra manera la tal sentencia sea ninguna, irrita,e innane.A.25.fo.44.

Que no se pongã cẽsuras sin consejo saluo sobre los quatro votos.

Ningu

NINGVNA cenſura que ſe pone obliga a pecado mortal, ſino a pena corporal al que las tranſpaſſare, ſaluo aquellas en que ſe manda alguna coſa en virtud de ſanta obediencia, o ſo pena de excomunion. A. 25. fol. 47. B. y. Mad. fo. 27. A.

Ninguna cenſura obliga ſino a pena corporal ſino es quãdo ſe pone é &c.

Que quando las viſperas de las fieſtas principales los perlados en ſus caſas, dan licencia a los confeſſores, para abſoluer de las ſentencias, no ſe entiende, de la ſentencia de excomunion, ni de los preceptos que el tuuiere pueſtos, porque nunca ſe llamaron ſentencias. Año de. 25. fo. 44. y Año de. 74. D. 36.

Quãdo ſe da licẽcia para abſoluer de las ſentencias, no ſe entiende de la d e comunion &c.

Que quando el perlado dize que relaxa las ſentencias, no ſe entiende por las ſentencias de excomunion ni de los preceptos, que el tiene pueſtos, por que dela ſentencia ſe dize relaxar, y de la ſentencia de excomunion, y de los preceptos abſoluer. Año. de. 74. D. 36.

Quãdo ſe relaxã las ſentẽcias &c.

Por nombre de ſentencias comunmẽte en nueſtra orden ſe entienden las que perdonã los perlados los Domingos, quando los monges les hazen las venias, eſtos dias del Domingo. Año de. 74. D. 36.

Por ſentẽcias ſe entiende aq̃llas de q̃ ſe hazen &c.

Que quando los perlados dan licencia para abſoluer de los preceptos que tienen pueſtos, no ſe entiende, de los caſos reſeruados, de los votos eſſenciales, ni dela ſentencia de excomuniõ, ſi expreſſamente el perlado no lo dize. Año de. 25. fo. 44. y. A. de. 74. D. 36.

Quãdo ſe da licẽcia para abſoluer de los preceptos, no ſe &c,

Que ninguno de los quatro votos eſtan reſeruados por nueſtras conſtituciones, ſi los perlados particularmente no les reſeruan en ſus caſas. Año de. 74. D. 36.

No eſtan reſeruados los 4. &c.

QVE los perlados en las fieſtas principales relaxẽ todas las ſentencias, anſi antiguas de la cõgregaciõ, como las q̃ cada perlado en ſu monaſterio ouiere pueſto, aſsi eſcriptas como no eſcriptas, pero las ſentencias y preceptos que el tuuiere pueſtos, y que no eſtuuieren

que ſe relaxen las ſentẽcias las fieſtas priucipales.

Los prece ptos que no está es criptos es piran quã do se rela xan &c.

esçriptos, desde entonces, espiren y vno obligue, hasta que el perlado las torne a poner especialmente, e no vasta que diga en general, que confirma las sentencias, que tenia puestas. Año de. 25. fo 44. A. 74. D. 36.

Que dias sean de re laxar las sentẽcias forzadamente, y dar licencia para a soluer de los casos reseruados.

Que quando los perlados reseruaren los casos de los quatro votos, la congregacion mãda que los perlados den poder para absoluer dellos, y de todas las censuras y sñcias de excomunion, de las q̃ la congregacion puede absoluer in foro, consciẽtie dumtaxat las fiestas de Nauidad, e Resurrecion, e Pentecostes, e Asumpcion de nuestra Señora, por qualquier caso, q̃ ayan incurrido en ellos, excepto si con la esperança desta absolucion, no ayan diferido de pedir licencia para absoluerse dellos. O que con esperança desta relaxacion, no hu ieren pecado, y quando los perlados no dieren el tal poder por oluido, o por otra qualquier cosa, desde agora el capitulo general, da poder a los confessores, para que puedan absoluer dellos en los dichos dias. A. de 25. fo. 44. A. Año. de. 74. D. 36.

En que ca sos no goza el monge desta licencia.

Quando se reseruã los 4. votos, yla sẽ tencia de excomunion no e spirã quã do se rela xã las sen tencias.

Que quãdo el perlado huuiere reseruado los casos de los .4. votos de la religion, e la sñcia de excomunion mayor, si en los dichos dias diere, poder para que los confessores puedan absoluer dellos, no por esto espiran, ni ay necesidad de tornarlos a reseruar, aunque no esten escriptos, si expressamente no alça la tal reseruacion. Año de. 25. fo. 44. A. 74. D. 36.

LOS casos reseruados son los quatro votos, y la excomunion mayor.

Y solia ser caso reseruado entrar en celda de otro monge.

Sigue

Siguenſe las ſentencias antiguas.

LEST AS ſententias que eſtan aqui eſcriptas, el que cayere en ellas, no tiene licencia de beuer haſta que vaya por la licencia, al padre Abbad, e agelo de dezir.

PRIMERAMENTE qualquier que paſſare ocho dias que no confieſſe, e quinze que no comulgue.

Que ninguno non otee a las redes de la Yglesia, con deliberacion de conoſcer alguna perſona nin por la tribuna.

Que ninguno non faga conſejuelas en daño de la caſa.

Que ninguno non hable con ſeglares, ſaluo en preſencia de nueſtro Padre, o con quien el diere licencia, o el que tuuiere oficio con los ſeglares que anduuieren en ſu obcdiencia, aſſi como el ortolano, con otro ortolano.

Que ninguno non burle de manos con otro, con delibera cion de burlar, e ſi el que conquien burlare conſentiere en la burla, que eſſo meſmo que eſte en ſentencia. E queda por mandamiento, que ſi alguno lo viere e le ditare la conſcien

cia que burlan, que lo vaya a dezir a nueſtro Padre.

Que ninguno non coma, nin beua fuera de los tiempos ordenados del conuento, nin de otra vianda, ſaluo de la que el conuento come, ſin licencia.

Que ningun monge entre en la maiordomia, nin en las demas oficinas.

Otras ſuelen los perlados poner en ſus caſas, como mandar que ninguno ſalga ala huerta a tal hora, ſin licẽcia, que non coman la fruta de la huerta quando fueren a ella, porque el Santo Conuento ſea bien prouehido, y otras coſas ſemejantes que tocan ala buena obſeruancia, y diſciplina.

De las cerimonias.

CAP. LXV.

Que generalmente ſe guardẽ las cerimonias de S.B. &c.

QVE las cerimonias ſe guarden vniuerſalmẽte en toda nueſtra congregacion, como ſe guardan en el monaſterio de Sant Benito el Real de Valladolid, ſaluo en las caſas que tienen algunas cerimonias aprobadas por el capitulo general

neral.y nueſtro muy Reuerendo P.como Monſerrate Nagera,ſanto Domingo de Silos, Sant Millan, y Sant Felio.A.25.fo.44.B.C.y.D.

Que el general no ſolamente no exceda en la guarda de las conſtituciones, pero que no ponga cerimonias de nueuo,ni coſtumbres, tocantes ala orden monaſtica,para toda la orden,ſin conſulta del capitulo general,e ſi lo hiziere, ſea reprehendido, e caſtigado en ſu reſidencia.Año.25,fol.24.Ceſſ.14.Madrid.folio.16.B. §.in fine.

Que el general no ponga cerimonia ſin el capitulo gen.

QVE quando nueſtro M.Reuerendo Padre,o los viſitadores viſitaren,,ſepan ſi ay en cada caſa libro de las cerimonias generales,que en toda la orden ſe an de guardar,e ſi no ſe huuiere,le manden luego hazer,e ſeñalen vn monge que tenga cuidado de enſeñarlas, a quien no las ſupiere.A.61.fo.23.B.§.1.

Que el general,y viſitadores quãdo viſitaren las caſas ſepã ſi ay libros de cerimonias &c.

Que las trinas oraciones,en todo el tiempo del año, ſe agan de vna manera inclinados, e no de rodillas, e que los clamos ſe digan la feria quarta, e no mas, e que las venias,que ſe hazen en a las oraciõnes, en los dias feriales,no ſe hagan,ſino que eſten de rodillas, excepto el hebdomadario.Y que el viernes Santo, no anden deſcalços,lo qual ſe commuta,con que digan cada monge cinco Pater noſtres,y otras tantas Aue Marias, A.32.D.49.

Como ſe an de dezir las trinas oraciones.

Que los clamos ſe digã la.4. feria.

Que no ſe agan &c.

Que no ãdé deſcalzos &c.

QVE quando dizen el Viernes ſanto los Axios, y los Sanctus,que al primero,todos eſten de rodillas, y a los otros en pie,A.32.D.15.

Que a ſolo el primer &c.

Que ſe mire &c.

Que por quanto de tañer los dias de cap. a las horas diferẽtes de los otros dias, ſe ſigue inconueniente por

q̃ mientras capitulo ceſſan las miſſas, y los ſeglares que vienen a aquellas horas y tiempo a oir miſſa, no hallan quien la diga los perlados en eſto diſpongan, conforme a lo que mas les pareſciere que conuiene para remediar eſta falta A.74.D.21.

De como ſe han de ordenar los monges.

CAP. LXVI.

Como hã de ſer ordenados de orden ſacro los monges.

NIngun perlado ſo pena de excommunion y ſuſpenſion de ſu cargo por quatro meſes, haga ordenar mõge alguno, de orden ſacro ſin conſejo, y conſentimiento de la mayor parte de los ancianos, y quando le huuieren de ordenar, ſea primeramente examinado y conoſcido ſu ſuffiencia por los padres del conſejo, y al que fuera ordenado ſin tener ſufficiencia ſuſpendemos del oficio de ſacerdote, y ſu M.R.P. y padres viſitadores en ſus viſitas ocupen al tal ordenado en otros oficios de humildad de por caſa. A.25.fo.43.A.A.53.D.13.

La ſufficiẽcia de las ordenandos.

Que en ninguna manera ſe de licencia para Recebir orden ſacerdotal a ningun monge, ſin que ſepa las coſas neceſſarias para el tal oficio y grado. A.38. D.9.

Que ſe ordenen en los monaſterios.

En quanto buenamente fuere poſsible los monges no ſean inbiados a las yglesias Cathedrales, mas ordenenſe en los monaſterios. A.25.fo.43.A.

Quando ay ordenes auiſe a los circunuezinos.

Quando en algun monaſterio hizieren ordenes auiſen a los monaſterios circunuezinos, para que embien alla los monges que tuuieren para ordenar, y contribuyan en la coſta. A.25.fo.43.A.

Que años de habito &c.

Que pa las ordenes de epiſtola, y euãgelio no aya tiẽ poli-

po limitado de habito,y que para ſacerdotes puedan ſer ordenados,entrados quatro años de habito. A.68 folio 7.

Quanto ala edad que han de tener los que han de ſer ordenados,vea ſe el concilio de trento,en la ſeſſ. 23. de reformacione,C.12.

Quanto ala edad lo que ordena el cõcilio.

Que ningun perlado de nueſtra congregacion permita,que los monges de manto ſe ordenen de orden ſacro,como eſta prohibido por antiguas conſtituciones,ſopena de ſuſpenſion de ſus cargos por vn año.A 71,fo.14,in principio D,60.

Ningun monge d manto ſe ordene d orden ſacro,

De los letrados graduados de nueſtra orden.

CAP. LXX.

QVE los letrados doctos y de muy buena eſtimacion que huuieren hecho ſus actos publicos en el collegio,como para graduar ſe de licenciados en ſalamanca e por lo menos huuierẽ leido vn curſo de artes, el general y difinidores, en el capitulo general,les puedan dar grados de preſẽtados,y auiendo hecho eſtos dichos actos y leido vn curſo de theologia ,les puedan dar en el dicho capitulo grados de maeſtros,lo qual ſe haga ſin pompa,ni ſin tener por eſto mas preheminẽcias los dichos maeſtros de las que les da el derecho,y conforme ala bulla de ſu Santidad.Mad.fo.46.B.

Que perſonas puedan ſer graduados de maeſtros.

Qual quier monge que tomare grado d magiſterio o otro qualquier grado ſin licencia,expreſſa del capitulo

Que ninguno ſe gradue ſin licẽcia&c

tulo general, sea inhabil de tener oficio y beneficio en la congregacion, y este medio año en la carcel, A. 35. D. 34.

Que ninguno imprima obra sin licencia del general.

Que ningun religioso de nuestra congregacion saque aluz obra alguna para imprimir la, sin que primero lo consulte con nuestro reuerendo padre, que vea la dicha obra, o la cometa a las personas doctas de nuestra congregacion, que a su Reuerendissima paternidad le paresciere, y con esta aprouacio y licencia, que a de poner se al principio, se podra la dicha obra imprimir, lo qual mandamos se cumpla, en virtud de santa obediencia, y el que lo contrario hiziere, sea castigado con todo rigor. A. 71. fo. 13. B.

Delos predicadores y letrados.
CAP. LXVII.

El general y difinidores nõbren los que han de tener los pulpitos principales y lectores de colegios, y desagrada escriptura.

QVE el general e difinidores hagan enel difinitorio del capitulo general lista e nombramiento delos que han de tener pulpitos principales, e delos otros predicadores e lectores ansi de colegios como de lectores de sagrada escriptura: y den a cada casa predicador y lector, qual conuẽga, teniendo respecto a la autoridad del pueblo o casa donde huuieren de predicar, so pena de que sino lo cũplieren, enel capitulo proxime venidero, queden priuados de ser difinidores por dos trienios, e al general se le haga cargo dello en su residencia. Añ. 50. D 96. y A. 91. fo. 13. B. §. 3. Mad. fo. 46. A, y. fo. 23. A.

que el gneral con el abbad nõbre

Enlas casas q̃ de aqui adelante vuiere muchos predicadores q̃ no son delos nombrados, el general con el abbad

abbad de cada casa, y con los del consejo della, declarẽ quales destos ayan de quedar por predicadores principales, e quien ha de leer la lecion del conuento, y los q̃ ansi quedaren electos por predicadores principales, prediquen a vezes los sermones que vuieren de predicar. A.56.D.63.

en cadaca sa predica dores y lectores quãdo ay muchos.

Los predicadores no echẽ sermon algũo sin primero cõmunicarlo con el perlado de casa, ni dexẽ de predicar todos los sermones q̃ se vuieren de predicar, y el que el perlado les mandare, quando el mesmo perlado no los quisiere predicar. A.56,D.63.

Como se han de ha uer los predicado res con el abbad a cerca de los sermo Que se re partan los predicado res los ser mones y leciones.

Quando acaeciere hauer dos solos predicadores y ambos tuuierẽ abilidad para leer, en tal caso entre ambos repartan las leciones e sermones, de manera q̃ ambos prediquen e lean a vezes, prosiguiendo cada vno la materia que tomare, y estos solos exemptamos del choro con que vayan los dias de fiestas principales a maitines e ala procesion, missa, e visperas. A,56,D.63.

Ningun no predi que en lu gar publi co hasta a uer oydo artes y cur so de the o logia.

Que ningũ monge asta q̃ aya oydo su curso d̃ artes y theologia predique en lugar publico, sino fuere en el refitorio de los colegios por el exercicio, so pena de que sea castigado grauemẽte el monge q̃ lo hiziere, y el abbad q̃ le diere licencia para ello, en sus visitas le suspendan por dos meses. Mad. fo. 46. A.

Los cole gialesquã do como y endon de podrã predicar.

Quando los colegiales ouieren acabado sus cursos de artes e theologia, tengan poder para predicar dentro en casa en los refitorios e capitulos precediendo aprobacion de sus maestros e licẽcia particular del general para ello, pero predicar en publico, nadie lo pueda hazer sin aprobacion del general e difinidores, oyẽdo la relacion de sus maestros. Mad. fo 46. B. in principio.

Los predi cadores q̃ horas han de acudir al choro.

Por la falta q̃ suele hauer en los monasterios de los mõges, q̃ acudã al choro a los oficios diuinos, se mãda q̃ los

los letrados que no predicaren continuamẽte los ſermones acoſtũbrados o no leyerẽ continuamẽte a los conuentos ſean obligados de acudir a todas las horas, y a todos los actos conuentuales, excepto a maytines, pero ſi les fuerẽ por la obediencia encomẽdados ſermones el aduiento y quareſma gozen por aquel tiempo de los priuilegios que tienen los que predican continuamente, A.65.D.19.

Los letrados q̃ no predicãn leen, pueden faltar a maytines.

Que los letrados que no fueré para predicar, o leer, ſigan todos los actos conuentuales, excepto los maitines los quales ſe les dan por que no oluiden lo que hã eſtudiado y por que puedan confeſſar, pero ſi el general hallare que no aprouechan en ſu eſtudio, les pueda quitar los maytines, Mad.fo.36.B.§.1.

Los predicadores q̃ tienẽ pulpitos de afrenta no ſon obligados acudir a completas ni a la ſalue.

Aunque todos los monges y religioſos eſtan obligados a yr a completas y a la ſalue pero los predicadores que tuuierẽ pulpitos de afrenta, anſi como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Santo Domingo dSilos, Leon, Madrid, Monforte, y Medina dl Campo, ſon exemptos de acudir a eſtas horas. Mad.fo.39.A.

Los abbades pueden dar licencia a ſus predicadores Para ir apredicar.

Los abbades pueden dar licencia a ſus predicadores para que vayan a predicar en las ygleſias ſubiectas alos monaſterios, o en las ygleſias cathedrales, o collegiales o en otras ygleſias el dia de la vocacion dellas ſiendo pedidos, y el abbad pueda inbiar al predicador con vn compañero, para que puedan yr a oyr algun predicador famoſo, con que no ſea mas de dos o tres vezes al Año. Mad.fo.44.B.y.y.45 A.

Los perlados puede dar licencia a ſus predicadores para yr alas cõcluſiones.

El perlado puede dar licencia a los predicadores para que puedan yr a las concluſiones que ſe tuuieren en otros monaſterios, celebrãdo ſe capitulos generales o prouinciales, ſiendo llamados de los perlados de los dichos monaſterios, y anſi meſmo puede el abbad dar licencia

cencia a ſus predicadores para que vayan a aſſiſtir, a las oppoſiciones d las cathedras o calongias y prebendas, de las ygleſias cathedrales, o collegiales con que vayã e bueluan via recta, ſin apearſe en otra parte alguna. ſo pena que ſi lo hizieren los perlados los caſtiguen, y de alli adelante les nieguen las dichas licẽcias. M. fo. 45. A.

No ſe ſaquen libros de las librerias.

Que de las librerias de la orden no ſe ſaquen libros, y los que los las caſas preſtaren a los predicadores, los dexen en ellas quando ſe mudaren e la memoria de los que alli huuierẽ adquirido de la caſa la qual memoria quede e ſe ponga en el arca del conuento, y en cada vno de los dichos libros ſe ponga el nombre de la caſa a quien pertenece, e lo meſmo han de hazer los otros religioſos, que tienen libros que no ſon de las caſas de ſu profeſſion para que deſpues de mnertos bueluan a ella, pero de los libros que les dieren perſonas, particulares los podran lleuar e tener ad vſum, e han de ſer de la caſa de ſu profeſſion deſpues de ſu muerte Año. 65. D. 20. Mad. fo. 46. A. y, A. 28. D. 37.

Lo que podrã lleuar los predicadores quando ſe mudan.

Que los predicadores principales, e los que ſuſtentan o han ſuſtentado pulpitos, de afrenta puedã lleuar todos ſus libros e a los otros les baſte vna carga con ſu fardage. Año. 50. D. 95. y. A. 61. fo. 13. B. §. 3.

Quien ha de pagar el ported los libros y ropa de los predicadores que ſemudan.

Quando algun predicador ſe mudare de vna caſa, para otra N. P. el general juzgue, ſi es en vtilidad de la caſa donde ſale o d la caſa donde va e conforme a eſto declare qual caſa le tiene de pagar el porte, de ſus libros e ropa, la qual declaracion ſe ponga en la licencia que lleua el dicho predicador e ſi por ventura alguna deſtas caſas ſe agrauiare, de la quexa en la reſidencia, que tiene de hazer, N. M. R. P. en el capitulo general. Año. 71. fo. 6. B. D. 28.

La recreacion de los predicado. &c.

Que a los predicadores, e lectores ſe tenga por ſu trabajo

trabajo cõsideracion de dar les mas recreacion, que a los demas, señalando les adonde han de yr con que sea a monasterio, o filiacion, Mad. fo. 45. A.

Que las abbadessas no permitan a alguno q̃ no sea de nuestro abito predicar. &c.

Ytem mandamos a las abbadessas so pena de suspension de su cargo por quatro meses no permitan, que religioso alguno, que no sea de nuestro habito ni clerigo predique en sus monasterios, sino fuere con particular llcencia de N M. R. P. el general. Año. 71. D. 58.

Que por no tener predicadores a mano nuestra señora de la vega de la Serrana se remitio a N. M. R. P. el general para que quando visitare aquella casa prueha lo que mas conuiene. Año. 56. D. 58.

De las librerias conuentuales

CAP. LXIX.

Aya librerias en todas las casas de nuestra cõgaegacion.

QVE en todas las casas de la congregacion se de orden, que de aqui a delante aya libreria ansi de libros disputatiuos, como de dotores graues, puestos en sus bancos cõ sus cadenas y donde no huuiere tanta possibilidad, aya alomenos vna celda con libros que basten para vn predicador. Año. 50. D. 97

Se cõpren 40. o. 50. ducados de libros cada año.

Que en las casas donde no huuiere copia de libros se compren cada año quarenta o cinquenta ducados dellos, asta q̃ aya cumplida, libreria y si no se cumpliere ansi el general e visitadores castiguen a los perlados, como de culpa graue fo. 40 B.

Quando muriere algun predicador

Que quando muriere algũ predicador o q̃lquir otro religioso que tuuieren libros de otras casas, el perlado de la casa donde murieren a uise al abbad del monas-

terio

terio aquien competen los dichos libros e mandamos al perlado de la casa a quien pertenecen los tales libros que con toda breuedad los ponga en la libreria y lo mesmo haga de los que vinierē por herencia a la casa, o huuieren comprado para que esten guardados, y se puedan aprouechar los religiosos en commun dellos, e los que no estuuieren en quadernados en tablas se den luego a enquadernar para ponellos como esta dicho. Año. 65. fo. D 22. y. 34.

o otro religioso q̄ tuuiere libros. &c.

Que de las librerias de la orden no se saquen libros, y los que las casas prestaren a los predicadores los dexen en ella quando se mndaren Mad. fo. 46. A.

Otro si que de aqui adelante no sepresten fuera de la orden los libros antiguos, que en nuestras casas huuiere a persona alguna ni por ningun respeto e principalmente los escriptos de mano, y encargamos a los padres abbades de las casas donde huuieren prestado fuera de la orden con toda diligencia los cobren, y no lo aviendo hecho quando N. M. R. P. fuere a visitar lo castigue y ponga censuras para que se cobré. A. 65. D. 40.

No se empreste fuera dela orden los libros antiguos que huuiere é nuestras casas ymayormēte los escriptos de mano.

Del consejo que ha de tomar el abbad

CAP. LXX.

QVE los abbades conforme al texto de la regla, y constituciones tomē siempre parecer cō los ancianos del cōsejo en todas las cosas graues y en lo que trataren del gouierno de su casa, por que ansi conuiene ala conseruacio de la religion, y que para q̄ esto se pueda mejor hazer q̄ vn dia q̄ cada semana primera dl mes este obligado el abbad a consultar

Los abbades tomē siēpre parecer con los del cōsejo en todas las cosas graues

conſultar con los padres del conſejo ſi ay alguna coſa que proueer para el buen gouierno de la caſa, e la prouean hauiendo neceſſidad, e ſi el general e viſitadores hallaren que alguno no lo haze lo caſtiguen en ſus viſitas como tranſgreſſor de la regla y el general le ſuſpenda por dos meſes o lo que le pareciere conforme, al caſo que ſuccediere e a la qualidad del. M· fo. 59. A

El numero de los Padres dl conſejo q̃ ha de hauer en cada caſa. Como ſe han deele gir para el conſejo.

Que en todas las caſas de nueſtra congregaciõ aya numero cierto de perſonas de conſejo en eſta manera en las caſas grandes de 30· religioſos o dende arriba aya onze del conſejo, con el abbad e en las caſas menores ſea la tercera parte del conſejo, Mad. fo. 31. A.

Que quando huuieren de eligir para eſte oficio alguno ſea con el voto del abbad e del conſejo, e donde concurriere la mayor parte ſea eleto e con el meſmo parecer le pueda remouer e no d̃ otra manera o en viſita con conocimiento de cauſa. Mad. fo. 32. A.

Iuren de guardarſe cretolo q̃ ſe tractare en el conſejo.

Que los ancianos juré de guardar ſecreto, de todo lo q̃ ſe tratare en cõſejo, excepto quando en el meſmo conſejo el abbad e ancianos dieren licencia para dezillo, e que ſi alguno ſe hallare yr contra eſto, ſea priuado del conſejo perpetuamente. mad. fo. 32. B.

Priuado de voto actiuo y paſſiuo no pueda ſer del conſejo. &c

Que ninguno que eſtuuiere priuado de voto actiuo e paſſiuo pueda ſer del conſejo, ni tener voto en los actos e poſturas, conuentuales. A. 61. fo. 21. §. 1.

El abbad no eſta obligado. a ſeguir el parecer de la &c.

Acerca de lo que algunos han dificultado e diuerſas vezes, ſe ha tratado ſi el abbad era obligado a ſeguir el parecer de la mayor parte de los padres del conſejo, ſe diffinio que excepto lo que por derecho y nueſtras conſtitucioes eſta limitado no es obligado a ſeguir el parecer de la mayor parte conforme a lo q̃ la regla, dize en el capitulo 3. de adhibendis ad conſiliũ fratribus. A. 50. D. 10.

Deue

Deue el padre abbad, quando tratare en consejo las cosas que a la gouernacion del monasterio cõuienen hazer leer el capi. de nuestras constitucio nes, en el qual se contiene lo que se ha de tratar en cõsejo para que mejor se guarde lo que esta estatuido.

El abbad aga leer el cap. de nuestras constitu - ciones en consejo &c.

Del maestro de los nouicios, y de las qualidades que han de tener los que an de ser recebidos para monges.

CAP. LXXI.

Lascalida desque ha de tener el maestro de los nouicios.

CVE en todos los monasterios de nra congregacion el abbad con los ancianos nombren vna persona anciana docta e religiosa, e tal qual la regla de nuestro G.P.S.B. lo mãda en el cap.58. de disciplina suscipiendorũ frm &c. A.50.D.31.

Que en las casas de nra congregacion que no tuuieren a lo menos siete monges no reciban de aqui adelãte nouicios, por no se poder bien informar en las tales en todo lo que la regla manda. A.47.D.10.

Que ẽ dõde no ay siete monges no se reciba nouicio.

Que de aqui adelante los que se huuieren de recebir por monges de nra congregacion, se mire que sean psonas habiles y de buenas inclinaciones e buena criãça, y buenos desseos. A.50.D.67.

Las partes de los que an de ser recebidos para nouicios.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen antes de recebir el nouicio, Nro R. los castigue como de culpa grauissima. Año.1574.D.14.

Que se aga examẽ riguroso de los nouicios.

Ordenamos, que los nouicios que huuieren de ser recibidos no se puedan recebir sin consejo e consentimiento de la mayor parte de los ancianos, que juzguẽ concurrir en ellos las condiciones y calidades dichas. A.50.D.67.A.56.declaratorio.C.58.

Han se d recebircõ parec rde la mayor parte del &c

Que el q an de tomar para nouicio passe de. 16. años y si nro. M. R. P. o los visitadores hallaren algun nouicio de menor edad de diez y seys años, quiten le el ha-

La edad d los que a &c.

bito e castiguen al perlado que le huuiere recebido, y q̃ sepan tanta grãmatica quanta basta para poder recebir orden sacro, y sin nota espiritual, ni corporal, q̃ cõmunmente ofendiesse a los q̃ la viesen, o supiesen, y que sea buen lector. A.50. D 67. decla. ca. 58.

No sereciba por nouicio religioso de otra ordẽ sin licẽcia del capit. general.

Que no se reciba por monge en alguno de nro monasterios religioso de otra orden sin licencia del capitulo gñal, A.56. cap. 61. confirmada por la de Mad. fo. 37. A. y. A. 25. fo. 43. D.

No se reciban por monge ni moro ni turco, ni marrano ni judio &c. ni cõuencido en el S. oficio de cosa tocante a la fe catolica.

Porque importa a la honrra autoridad y sosiego desta nra santa congregacion, y por euitar los daños que de lo contrario se podran suceder, se difinio e acordo por todo el capi. general que de aqui adelante para sié prejamas ninguno q̃ en algun tiempo aya sido punido y castigado, o cõuencido en el santo oficio de la inquisicion por cosa tocante a la santa fee catolica, o descendiere de linage de moros turcos, o judios, o marranos, de padre o madre dentro del quarto grado, no pueda ser recebido por monge, en ninguno de los monasterios de la dicha nra congregacion. A. 62. fo. 14.

Al nouicioque tuuiere alguna de las dichas calidades le quiten el habito en virtud de S. obediencia &c.

Que si algũ nouicio de los q̃ no han hecho profesiõ se hallare q̃ tiene algnnas de las dichas qualidades, despues de hecha la informacion que se ha de hazer dẽtro del año, antes que professe se mãda al perlado, o perlados, e padres del consejo, dõde el tal nouicio estuuiere en virtud de S. obediencia, e so pena de excomunion en la qual incurran ipso facto, que luego le quiten el habito. A 62. fo. 14. B.

No aga profesiõ el nouicio. &c.

Que como esta dicho la informacion q̃ se manda hazer de la limpieza que ha de tener el que ha de ser recebido por nouicio, basta que se aga dentro del año de la prouacion del nouiciado, y que en ninguna manera sea admitido a la profesion, sin auer lo hecho. A. 61. fo. 14. B. y. A. 65. D. 25. Año. 74. D. 15.

Que no se tomen monges de cogulla para legos, ni de mantos, y a los que ay agora no se les abra la corona, ni puedã ser admitidos para oficio capitular, ni puedã ser de orden sacro, ni tener voto en la elecion del prlado. A. 46. d. 16. y. A. 65. d. 26. y. A. 25. fo 41. C. y. A. 61. d. 60

No se tomen monges de cogulla para legos ni de mantos. &c.

Que conforme a la constitucion antigua, que ningun perlado de nuestra religiõ pueda dar el habito de monge, ni en Monserrate se de habito de hermitaño a donado alguno ni familiar, so pena de vn año de suspẽsion de su cargo. A. 71. fo. 13. B. D. 60

Ningũ donado ni familiar puede tomar habito de monge &c.

Que en el recebir de los nouicios se haga riguroso examen de su limpieça, como esta estatuido, e que si despues de auer hecho profesiõ pareciere que huuo malicia en la informacion e que costa ser alguno hijo nieto o visnieto de reconciliado por la santa inquisicion, o que venga dentro del quarto grado de linage de judio, moro, o turco, le sea quitado el habito, e se aya para ello breue de su Santidad. Mad. fo. 37. B.

De quecosas se ha de hazer este examẽ de limpieza.

Que quando recibieren nouicios les den todos los vestidos monasticos, como sayo saco, medias calças, estameñas, y las de mas cosas que los Religiosos suelen vestir, e no les permitan traer otra cosa lo qual mandamos en virtud de S. obediencia, y si por algun caso alguna vez se hiziere lo contrario, so la mesma censura mandamos, que dentro de ocho dias le den todo el vestido como esta dicho. A. 74. D. 35.

Que quando rescíben nouicios se les dé luego los vestidos monachales.

Que porq̃ es cosa cõtra justicia, sacar los nouicios de vna casa dõde fue su vocaciõ, paraq̃ agan profesion en otra, y seã hijos della, mãdamos q̃ no se aga, sino q̃ agã profesion y seã hijos en la primera casa dode tomaron el habito, y donde primero fuerõ llamados, e lo mesmo se entienda con las filiaciones de las casas q̃ no los lleué a las casas principales, paraq̃ agan profesiõ en ellas.

Que no saquen los nouicios de las casas donde toman el habito para que hagan profesiõ &c.

A.74.D.19.

Que los nouicios no ayuden a miſſa.

Que los nouicios no ayuden a miſſa, porque no tengan ocaſion de quebrar el ſilencio. A.56. en el declaratorio. Mad.fo.37.A.

Daſe otro confeſſor fuera del maeſtro a los nouicios.

Que de aqui adelante a los nouicios ſe les ſeñale vn confeſſor allende de ſus maeſtro, de cuya vida y coſtũbres eſte el perlado tan ſaneado que ſea qualcumple, para conſeguir el fin que en la religion ſe pretende cõ el qual o con ſu maeſtro ſe puedan confeſſar, y eſte va ya al nouiciado las fieſtas e Domingos en que acoſtũbre de confeſſar ſe en nueſtra religiõ A. de 1574.D.18.

El maeſtro de los nouicios tenga mucho cuidado de enſeñallos las cerimonias. &c.

El maeſtro tenga gran cuidado de enſeñar a los nouicios las coſtumbres y cerimonias de la ordẽ, e les declare, e de muy biẽ a entender la regla, e haga eſtudiar e aprender los exercitatorios e los grados de humildad de nueſtra ſanta regla, e todas las otras coſas que les puedan leuantar el eſperitu en Dios, y principalmẽte los acoſtumbre mucho a la meditacion e oracion eſpecialmente deſpues de completas e maitines, como ſe contiene en el exercitatorio. A.36. en el declaratorio. cap.58. Mad.fo.37.A.

El maeſtro no permita q̃ los nouicios coman ni beuan vino fuera de los actos conuentuales &c.

El maeſtro aga guardar a los nouicios todos los ayunos de la regla, e no los permita comer, ni beuer vino, fuera de los actos conuentuales, ſin euidente neceſsidad, ni pertimos que en caſo alguno entre, ni aya vino en el nouiciado, ſino quando comieren o cenaren, o hizieren collacion e lo q̃ alli ſobrare lo ſaquen luego fuera e lo den al cillerizo. A.56. en el declaratorio. c.58. y. Mad.fo.37.A.

Los nouicios no hablen &c.

El maeſtro de nouicios, en ninguna manera permita a ſus nouicios hablar con monge profeſſo, ni menos ſeglar, aunq̃ ſea pariẽte, ſin tercero, e paraq̃ no tengan ocaſion de quebrantarlo, no guarden a miſſa. A.56. en el decl

el declaratorio. C.58. y. Mad. fo. 37. A.

Que los nouicios coman e duerman en lugares apartados del conuento, ni les den oficios como lo manda la regla, y se haze en el monasterio de S. Benito de Valladolid. A.35. D.30. y. A.31. D.36.

Que no se de a ningun nouicio la profesion antes del año cumplido, como lo manda el sacro concilio de Trento, e que no se de sin consejo e consentimiēto de la mayor parte de los ancianos, en el qual cōsejo no se halle pariēte alguno dentro del quarto grado, porque se pueda votar con mas libertad, y el maestro de nouicios dicho su parecer, se salga del cōsejo. A.56. en el declaratorio. C.58. y. Mad. fo.37. A.

Que de aqui adelante no se de la profesion de mōge, ni el velo y habito a monja de nra religion, sin que este presente el abbad perlado de la casa, por ser actos tan publicos en los quales. N.G.P.S.B. pide la presencia del abbad. A.71. d.35. fo.8. A. y. B.

Conforme al texto de la regla mandamos, que en la profesiō del monastetio del monge o monja, diga en presencia de fray. N. abbad, e no dexe d nombrarse, lo qual no se entienda con el P. prior de. S.B. de Valladolid atento que nro M.R.P. el gnal necessariamēte esta ausente de su casa, año y medio. A.71. D.35 fo.8. A. y. B

La profesion se ha de hazer conforme a nra S. regla, y como esta puesta en los missales, e por quanto la clausura y encerramiento de los mōges de nra congregacion en los monasterios es vna de las cosas, que puede mucho ayudar a la guarda de la regla de nro. P.S.B. y a conseruar en gran consalacion espiritual los religiosos de nra orden, nos parece se deue continuar e continue hazer el voto de la clausura, y que ningun monge sea admitido a la profesion, si no la hiziere teniendo in

Los nouicios coma y duerma a parte, y no tenga oficios. &c.

No se de la profession a ningun nouicio antes del Año cumplido ni sin consejo, y cō sentimiēto &c.

A la profesion este presēte el Abbad.

En la profesion se diga en presencia de Fray. N. abbad.

El voto d la clausura se aga y el q̄ no lo quisiere votar, no sea admitido a la profession.

do intencion de guardarla, segun esta constitucion hecha por autoridad apostolica, e como en el capit. de la clausura se contiene, donde estan los casos en que se puede salir. Mad. fo. 43. in fi. A. 25. fo. 41. D.

Forma professionis est hæc.

EGO *Frater. N. de tali loco promitto stabilitatē meā perpetuæ inclusionis & conuersionem morum meorum, & obedientiam coram Deo, & Sanctis eius, secundum regulam sancti Benedicti, in hoc monasterio Sancti. N. ordinis ciusdem Sancti in præsentia Reuerendi Patris Fratris. N. Abbatis.*

Ninguna renuncia cio nvale sino se haze dentro de dosmeses proximos ātes de la profesion &c.

YPORQVE antes de la profesion suelen los nouicios hazer renunciacion de algunos bienes que les pertenecē, aduertimos al Abbad e ancianos de los monasterios de nuestra congregacion, que conforme al sacro Concilio de Trento, ninguna renunciacion o obligacion, aunque sea con juramēto, o en fauor de qualquier causa pia vale, si no se haze dētro de dos meses proximos, ante de la profesion, y con licencia del Obispo, o del su Vicario, como mas largamente en el dicho concilio se contiene, sess. 25. C. 16.

De los nueuamente professos,

CAP. LXXII.

Orde

ORDeno ſe que para los monges nueuamente profeſſos aſta q̃ ayan cumplido ſeys años de profeſsion aya vn maeſtro diſtincto del de los nouicios no profeſſos, el qual ſea anciano religioſo, y de buenas coſtũbres, prudente, el qual tenga cargo de los dichos nouicios profeſſos, y tenga la meſma autoridad quel maeſtro de los nouicios, e anſi ſean obligados a le obedeſcer en todas las coſas, e guardar, e cumplir ſus mãdamientos e penitẽcias, porq̃ ſe crien con mas mortificaciõ e diſciplina. Mad. f. 38. A.

Los nueuamente profeſſos eſten debaxo de ũ maeſtro haſta que ayan cumplido ſeis años de profeſsion las calidades y autoridad &c.

Que conforme a lo q̃ ſe a vſado e acoſtumbrado, ſe den ſiempre oficios baxos, a los q̃ eſtan debaxo de diſciplina, e no pueden hablar en todos los ſeys años, cõ ſeglar alguno, ſin licencia del perlado, la qual ſe les de rariſsimas vezes, y eſto en preſencia de ſus maeſtros, o de otro tercero, eſtando ocupado el maeſtro, e ſi algũ nueuo de la diſciplina excediere en eſto, ſea grauemente caſtigado por el perlado, e por la primera vez coma pan e agua, e por la ſegunda, pan e agua, e vn juicio en carnes, e por la tercera, eſte ocho dias en la carcel. Ma. fo. 37. B. y. 38. B.

Oficios baxos ſe den a los que eſtan debaxo de diſciplina &c.

Y que todos los nueuos q̃ eſtan de baxo de la diſciplina vayan deſpues de maitines a rezar juntos, con ſu maeſtro, y el que faltare le caſtiguen. Mad. fo. 38. B.

Los nueuos rezen jũtos &c. cõ ſu maeſtros.

Que los nueuos q̃ eſtan debaxo de maeſtro no eſten en el choro dentro de las ſillas, ſino al atril, como ſe acoſtumbra. Mad. fo. 38. A. y. A. 62. fo. 25. A.

No eſten enel choro dentro de las ſillas &c.

Que conforme a la regla cap 63. los nueuos reuerencien a los ancianos, e que al nouicio de ſeis años de habito abaxo que no tuuiere acatamiento al mayor, y ſe ſentare en preſencia del anciano de 20. años de habito le pueda el meſmo anciano reprehender e quitarle el vino, y mandar le poſtrar ſi fuere proteruo. M. fo. 37. B.

La diſciplina que han de tenor cõ ſus ancianos o mayores &c.

Que los nueuos de la diſciplina no ſe hallẽ en jũtas

ni colloquios, e ſi los priores los hallaren en ellos, los caſtiguen. Mad. fo. 37. B.

Los nueuos no vayan al collegio dentro de los ſeys anos &ci Cõlas perſonas doctas o de edad creſcida &c.

Que los nueuos no puedan yr al collegio, ni ſer proueidos para otra caſa, que ſea neceſſario ſalir dela caſa de ſu profeſsion, dentro de ſeis años, que eſtan de baxo de diſciplina de maeſtro. Mad. fo. 38. A.

Pero ſi alguna perſona de hedad crecida y graduado o docto viniere a tomar el habito, con los tales podra diſpenſar el Cap. ge. para ordenar los demiſſ, y embiar los a collegio y no de otra manera. Ma. f. 38. A in fi.

Los nueuos no tegan voto para procurador &c.

Que los nueuos, q̃ no tienen ſiete años cumplidos de habito no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general, como no le tienẽ para elecion del abbad, ni eſcrutadores. Mad. f. 38. B.

Que ſecõfieſſen cõ ſu maeſtro.

Que los nueuos que eſtan debaxo de diſciplina ſe cõfieſſen con ſu maeſtro, y no ſe puedan confeſſar con otro alguno, ſin licencia del perlado. A. 38. D. 8.

No puede ningũ mõge ſalir a la recreacion &c.

Que no puedа ſalir monge a la recreacion haſta que aya cumplido ſeys años de habito, por que conuiene que los nueuos en la religion ſe habituẽ en ella y no ſe diſtrayan en ſus principios. M. fo. 45. P. C

Que no ſalgan los rezienprofeſſos de las caſas de ſu profeſsion. ẽtro de los primeros quatro años.

Que los nueuos no ſalgan de las caſas de ſu profeſſiõ a eſtudios, ni a otra coſa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario ſe ſiguen notables daños a nueſtra religion, pero eſto no ſe entienda con Sant Vicente de Salamanca, por la dificultad que ay, y aſsi los podran mudar deſpues de auer hecho profeſſion. Año. 1574. D. 19.

De los enfermos.

CAP. LXXIII.

Enca

El enfermero solicito y de mucha caridad.

ENcargamos alos padres abbades qũe enla enfermeria pongan siempre vn enfermero religioso solicito, y de mucha charidad, Madr. fo.42.

El abbad y los mayordomos tengan particular cuenta cõ los enfermos.

Que conforme al santo euangelio e texto dela regla se encomienda mucho y encarga a los abbades y mayordomos, que tẽgan particular cuenta con el seruicio delos enfermos, e si huuiere falta eneſto, el general e visitadores puedan suspender al abbad por dos o tres meses, e al mayordomo, priuarle de su oficio, e darle otras penitencias, quales pareciere, que merece su negligencia. Mad. fo. 41. B.

En la enfermeria, aya abundancia de camas camisas sauanas &c.

Que enla enfermeria señaladamente aya abundancia de camas para los enfermos, e de otro lienço y ropa blanca de sauanas camisas e paños y de las otras alhajas al seruicio delos enfermos necessarios. Mad. fo. 41 B. e declaratorio. C. 36.

Que aya alguna manera d votica para los enfermos.

Que cada abbad en su casa de orden como aya alguna manera de botica para proueer muchas cosas q̃ los enfermos an menester, e no es razon que se espere a traer lo de fuera, e que si esto no executare anſi como la regla con encarecidas palabras lo manda se castigue con todo rigor, como esta dicho. Mad. fo. 41. B.

Todo loq̃ ordenarẽ los medicos se les de alos enfermos y a su tiempo. &c.

Que alos enfermos se les de todo lo que los medicos ordenarẽ, e a su tiempo e hora, sin que en ello aya falta, cõ que ninguno vea lo que ordena sino el enfermero, e para que con mayor libertad el medico haga su oficio, le auisen que recepte a parte, Año. de. 56. enel declaratorio. c. 36.

pidan licẽcia para consultar con el medico. &c.

Que ninguno vaya a consultar con el medico en fermedad alguna sin dar primero parte al perlado y demã darle licencia, A. 56. en el declaratorio. C 36.

El abbad y mayordom &c.

Quel abbad y mayordomo tengan gran cuenta en la lim

tengã cuẽ ta con la limpieza. de los&c.

la limpieza de los enfermos y que cada dia los viſiten y ſepan dellos ſi ay alguna falta en ſu cura ſo pena que ſean caſtigados conforme a ſu negligencia. M. fo. 41. A

Si el majordomo no le proueeacuda el enfermo al abdad y depoſi. &c.

Que no proueyendo el mayordomo al enfermero acuda al abbad y depoſitarios, que le prouean de lo neceſſario d̃ manera que no aya falta, y en tal caſo les damos para eſto toda authoridad Mad. fo. 42. A. y en el declaratorio del. Año. 56. C. 36.

No los viſiten a los enfermos para diſtraer los con cuentos &c.

En cargamos a todos los mõges y en chriſto coméda mos que los que viſitaren los enfermos ſea para los ayudar en ſus neceſidades y los ſeruir con charidad y no para los diſtraer con cuentos e platicas impertinentes a la religiõ, y al que lo contrario hiziere mandamos q̃ le hagã comer pan e agua. A. 56. P. C. 36. D. el declara.

Entiempo deſummo ſilencio ninguno. vaya aviſitar los enfermos.

Que por lo mucho que la regla nos en carga el ſummo ſilencio, e por euitar las peſadumbres que con viſitas deſpues de cõpletas, e las meridianas ſuelen dar mandamos que en ſemejantes tiempos ninguno otro vaya a viſitar los enfermos ſino quien tiene cargo d̃ los ſeruir o quien para ello tuuierẽ expreſſa licencia del perlado ſopena de comer otro dia pan e agua, A. 56. Cap. 36. del declaratorio.

Siel enfermo ſe cura en ſu celda ninguno pueda. &c.

Que curãdo ſe el enfermo en la celda ninguno pueda entrar en la tal celda ſin expreſſa licencia del perlado, y el que lo cõtrario hiziere, incurra en la pena que eſta pueſta alos que entran enlas celdas de otros. Año 56. c, 3. declaratorio.

Los perlados pueda embiar a los enfermosaotro conuẽtos d̃ nueſtra &c.

Los enfermos e flacos q̃ no puedẽ cõmodamẽte curar ſe, e conualeſcer en el moneſterio, los perlados pueden embiar los a curar e cõualecer a otros conuẽtos d̃ la ordẽ, con q̃ no vayã ni pueda embiar los a curarſe ni cõualecer a caſa de ſus parientes, ni a granjas, ni a priores dela orden. Mad. fo, 44. B.

Encar-

Encargamos a los padres abbades e mayordomos, tengan cuenta en casa o en otra parte que este cerca del monasterio aya siempre prouision de aues para los enfermos, declaratorio de la regla. C. 39.

Aya prouision de aues para los enfermos. &c.

Que los enfermos siempre tengan escapularios de dormir pues es el habito del mõge declaratorio. C. 22.

Losenfermos siempretengã. &c.

De como se an de recebir los huespedes

CAP LXXIIII

ENcargase la consciencia a los perlados que conforme al santo euangelio e regla d nuestro padre sant Benito, reciban e traten a todos los huespedes cõ toda humanidad e charidad e luego como fuere auisado el perlado los vaya a recibir al lugar para ello diputado o enbie personas, que los reciba, segun la qualidad de la persona a la qual lleue luego a la yglesia o a algun lugar de la mesma hospederia a donde condecencia puedan hazer oracion, delante de alguna ymagen, o oratorio, e hecha oraciõ como nuestro padre sant Benito, manda despues sea hospedado charitatiuamente teniẽdo cuenta que sea conmoderacion e templança segun se deue hazer en casa, de religion de claratorio de la regla.

Los huespedes seã recebidos con toda humãidad ycharidad

Duerman e coman en la hospederia si no quando al padre abbad le pareciere lleuar alguno al refitorio y en la hospederia tengan todas las cosas necessarias para hazer buen hospedaje, especialmẽte de camas, muy limpias e todo buen aparejo de policia, para el seruicio de la mesa de la hospederia lo qual miren los visitadores quando visitaren para hazerlo prouecr, si en ello, hallaren falta alguna declaratorio. C. 53.

Los huespedes duerman y coman en la hospederia en dõde aya todas cosas necesarias.

En el

Los perlados imitē el exemplo d nueſtro redē ptor en lauar los pies a los &c,

En el lauar los pies a los hueſpedes que nueſtro padre ſant Benito manda, conforme al ſoberano exemplo que nueſtro redemptor nos dio, encargamos a los perlados de nueſtra congregacion, que procuren ſegū la neceſſidad que huuiere y mitar eſte tan ſanto exemplo declaratorio de la regla C.53.

Los caminantes no ſe puedan apear en otra parte antes que tomen la bēdicion. en los monaſterios

Quel abbad o monge que paſſare de camino por algun lugar ciudad, villa o lugar a donde huuiere monaſterio no ſe pueda apear en alguna parte ſin yr a tomar la bendicion al monaſterio y que ſi lo hiziere, eſte ocho dias en la carcel y el perlado de aquel monaſterio, que no le recibiere podiendo lo comodamēte hazer, ſea caſtigado por el general e viſitadores. mad.fo.41.A

Los monges hueſpedes eſtē ſubjectos al perlado de la caſa donde fuere a poſar

Que qualquier monge hueſped de nueſtra congregacion eſte ſubjecto al perlado de la caſa donde fuere a poſar deſta manera quel primer dia eſten ſubjectos, a demandar licencia al perlado para lo que huuieren de hazer, y paſſado aquel dia natural que entrare en el monaſterio, que ſe le aſſigna para deſcanſar y dar quēta a que va dende adelāte todo el tiempo que en caſa eſtuuiere eſte por ſubdito del perlado de aquella caſa, como ſi fueſſe conuentual della para no poder ſalir de caſa ni hazer coſa alguna ſin licencia expreſſa del tal perlado, el qual le pueda corregir quando otra coſa hizieſe, y el monge le obedezca en todo lo que le mādare con que no ſe impidan los negocios a que es imbiado para los quales ha de lleuar carta comendaticia de ſu proprio perlado que le imbia, declaratorio. C.53. y. A.59. D.67. Mad.fo.42.A.

Ningun hueſped ētre en celda de cōuentual ē &c.

Mandamos en virtud de ſanta obediencia que ningun monge hueſped entre en celda de monge conuētual ſin licencia del perlado de la caſa Año.25.fo.46.B. Año.67.fo.10.in fra foliis.225.§.2.

Que

En que caſas de nueſtra cõgregacion y quandoes lo que an de Pagar. los hueſpedes.

Que teniendo attencion alos muchos hueſpedes q̃ acuden a las caſas de ſant Benito de Valladolid S. Iuan de Burgos, ſant Martin, de Santiago, ſant Claudio . de Leon, ſant Vicente, de Ouiedo, ſant Martin d̃ Madrid, ſant Bartholome, de Medina, y a la neceſſidad que las mas dellas tienen de edificios mandamos que paguen por cada vn dia por monge con moço e mula quatro reales con que ſe de todo lo neceſſario de comer e camas para el monge moço e caualgadura pero en ſant Martin, de Santiago, ſe entienden que an de pagar los dichos quatro reales los monges que fueren a negocios paſſados tres dias y en ſant Iuan de Burgos, ſant Vicente, de Ouiedo paſſado vn dia y en todos los demas monaſterios e prioratos, mandamos que ninguna coſa paguen ſi no que ſean recebidos e tratados charitatiua mente. Año. 62. fo. 13. y. el declaratorio. C. 53. y A. 68.

Del comer de los monges
CAP. LXXV.

Licencia d̃ ſu ſantidad para comer. carne con vẽtualmẽte.

COnciderando que en muchos de nueſtros monaſterios ay falta d̃ viandas quareſmales, e la flaqueza de nueſtros tiempos al canço nueſtra congregacion licencia d̃ ſu ſantidad para que podamos comer conuentualmente carne aũ q̃ ſea en los refetorios declarato. C. 39. y Mad. fo. 41 A.

Domingo lunes martes y jueues. &c.

Declaramos que por reſpeto de los flaços en cada conuento e priorato, ſe les de el domingo lunes martes e jueues carne a comer tan ſolamẽte y a todos jun

tos

tos en el refitorio por no diuidir el conuento declara ratorio de la regla. C.39.y.Mad.fo.41.A.

El aduiento ſeguar de inuiolablemente como la quareſma

Ytem mandamos, que por quitar murmuraciones e abuſos ſe guarde el aduiento inuiolablemente como la quareſma, e que la quareſma comience del domingo de la quinquageſſima incluſiue, y que en el otro tiẽpo no ſe permita que dia alguno ſe cene carne y ẽ el miercoles en ninguna manera ſe coma de claratorio, C.39.y.Mad.fo.41.A.

Fuera de los dias arriba pueſtos el perlado no pueda comer. &c. Se de vna libra de carne a comer.

Otro ſi mandamos, que fuera deſtos dias e tiempos por ninguna o caſiõ el perlado pueda comer ni cenar carne ſino en caſo que con conſejo de medico por euidente neceſſidad de enfermedſela conceda comer como a qualquier otro enfermo decla. C.39.y.M.fo.41.A.

Porque eſta permiſion del comer de la carne en los ſobre dichos dias ſe da por ſocorro de los debiles e flacos, e por la falta y penuria que ay de mantenimientos mandamos que ſe de ordinariamente a cada monge a comer vna porcion, que tenga vna libra de carne de claratorio. C.39.y Mad.fo.41.A.

En las paſcuas vn extra ordinaria empero el primer dia Cada mes ſe de vn aſado de aues. &c.

Y por reuerencia de las paſcuas, mandamos ſe de vn extra ordinario conque no ſea el primer dia de paſqua en el qual no permitimos que ſe coma carne ni en otro dia, alguno que ſea fieſta principal en qualquier dia que caya, de claratorio. D.39.y.Mad.fo.41.A.

Anſi meſmo mandamos que en cada mes ſe de a comer al conuento vn dia algun aſſado de aues ſi en caſa las huuiere, o de otra coſa conque ſiempre queden las enfermerias muy biẽ proueidas de aues para los enfermos declaratorio. C.39.y.Mad.fo.41.A.

En la mõtana de modtſera te en. &c.

Empero por eſta permiſſion no ſe entienda que en la montaña de mõſerrate, ſe permita comer carne por via ninguna ni en ningun tiempo a ningun monge ni

hermitaño

hermitaño ni donado ni alli la den a comer a algun seglar, e si algun hermitaño estuuiere en fermo se baxe a baxo a curar, donde sea proueido d todo lo necesario, pues en la dicha montaña siempre huuo esta obseruancia e rigor, e se tuuo ella como vn oratorio. declaratorio. C. 39. y. mad. fo. 41. A.

Y para que todo lo suso dicho se guarde con mayor diligencia, mandamos que qual quiera que lo quebrantare a hora sea en monasterio a hora sea en priorato sino fuere con la limitacion sobre dicha por la primera vez este vn dia en pan y agua, e por la segunda que ipso facto sea priuado de que en vn mes no coma carne aunque a los otros se permita e que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas de lo arriba contenido sin euidente necessidad, e parecer del medico declaratorio. C. 39. mad fo. 41. A.

Las penas de los que hizieren contra lo q̃ esta mãdado arriba.

Que los mayordomos e oficiales comã siempre en el refitorio e lo mesmo haga el perlado e si en esto huuiere negligencia o descuido el general e visitadores, los castiguen en sus visitas. mad fo. 41. A.

El perlado mayordomo y oficiales siẽpre comã en el &c. A q̃ hora se ande tañer a comer y cenar y colacion. &c.

Que conforme a lo que esta ordenado, e se ha vsado en las casas de nuestra congregacion, aya en ellas tablas de las oras aque an de tañer a comer e cenar en el refitorio e colacion, por que en todo aya concierto e mejor puedã, los religiosos, disponer del tiempo. M. fo 41. B.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que sirban deste, oficio donde los huuiere e donde no los procuren. Mad. fo. 52. A. infine.

Que no aya cozineros seglares. &c.

Que el que faltare a la bendicion de la mesa a comer o a cenar por su culpa se ponga de rodillas en el refitorio delante la mesa mayor, por que alli sea visto amones-

Que sepõga de rodillas los q̃ faltarẽ &c

amoneſtado e caſtigado, como manda nueſtro pare S. Benito, declaratorio de la regla. Cap 43

Del veſtuario de los monges
CAP. LXXVI.

Que el habito d̄ los religioſos ſea muy honeſto.

QVe el habito interior y exterior ſea muy religioſo e monaſtico ſegun lo que ſe a vſado en la orden e ſi el general e viſitadores hallaren que alguno a excedido le caſtiguen conforme ala calidad de la curioſidad quitando ſe lo e reduciendo los a la coſtumbre antigua conforme ala regla y enſeñando les como ha de ſer el ſayo ſaco, e cogulla.

Y elabbad que lo cõſentieren traher los veſtidos. curioſos ſea caſtigado. &c.

Y que el abbad que lo conſintiere ſea caſtigado por el general e viſitadores con ſuſpenſion de ſu cargo, cõforme ala negligencia que huuiere en eſto tenido, e al general e viſitadores que no lo executaren, ſe les haga cargo en ſu reſidencia como de culpa graue. Mad. fo. 47. A.

Los abbades anden veſtidos d̄l meſmo paño q̄ los monges.

Que los abbades anden ſiempre veſtidos del meſmo paño que los ſubditos e que todos anden veſtidos de negro, con que ſea de paños baxos e humilldes, que no paſen de veinte nos, ſopena que al que lo cõtrario hiziere ſe le quite el tal veſtido y le caſtiguen como d̄ culpa grauiſſima. Mad. fo. 47. A.

Que las cogullas, ſean. &c.

Que los perlados e ſubditos no trayan cogullas de pliegues ni conſientan a los mõges traer las ſino llanas ſin ningunas fronſiduras, y las mangas de las ſayas, no

ſean

ſean buidas. ſino llanas del hancho, que ſe requiere para poder ſe bien ſeruir dellas. A 38. D. 30.

Que en las caſas frias ſe puedã traher çamarros de pe ña blanca, cõ aforro encima de eſtameña negra, ſin curioſidad alguna, e ſi hallaren que alguno en eſto exediere, ſe le quite, e ſea caſtigado por el general e viſitadores, y al abbad que le cõſientiere, le caſtiguen. M. 47. B.

Que ẽ las caſas que ſon frias puedã traer çamarros.

Y que en las otras caſas que no ſon tan frias, trayan vernias o mongiles de paño vaſto no quitando a los enfermos e neceſsitados, lo que huuieren meneſter, conforme a la regla. Mad. fo. 47. B

En las caſas q̃ los monges ã de traer vernias.

Ytem ſe difinio que ningun perlado ſo pena de ſuſpenſion de ſu cargo por vn mes ipſo facto permita q̃ ningũ monge q̃ tenga menos de veinte años de habito ſe viſta de eſtameña, teniendo en eſto cõſideracion cõ la hedad enfermedades e ſalud de los religioſos pues puede hauer religioſos d̃ 20. años de habito, y enel no hauer razõ para q̃ ſe viſta de eſtameña, e otros q̃ aunq̃ tengan menos tiempos habito ſe les podria permitir, con parecer y cõſentimiento de todos los padres del conſejo. A. 71 fo. 12. D. 55.

Quales ſõ los monges q̃ pue dẽ traher habitos d̃ eſtameña

Que por la obediẽcia ningun mõge trayga lienço, ni vſe de ſauanas ſin muy euidente neceſsidad, e con licencia de ſu perlado, y parecer del medico, ni traygan jubones, ni calças cerradas, ſino que todos traigã ſayos ſacos largos, como ſe vſa en la orden. A. 38. D. 28. y. Ma. fo. 47. A.

Que no ſe vſe lienzo ſino fuere cõ neceſsidad de enfermedad.

Manda ſe en virtud de ſanta obediencia a los pẽrlados de nueſtra congregacion, que ſin poner achaque, ni ſcuſa, den el veſtido que ſe acoſtumbra dar al conuẽto, de dos en dos años, dia diado, e ſi por no auer aquella cõmodidad que es neceſſaria a caſo ſe difiriere, no corra el tiempo para lo de adelante, ſino que ſe cuente

Que no ſe trayan jubones ni calſas cerradas.

deſde el dia que lo auia de dar ſino ſe difiriera, y no cõ ſientan hazer ſe nueuas hechuras de ropas, e donde huuiere quiebra, el general e viſitadores caſtiguen al perlado, ſegun la calidad de la culpa. A. 61. fo. 24. y. Madr. fo. 46. B. Año. 74. D. 34.

Que no ſe trayã mãteos de camino.

Por el grande abuſo que ay en traer manteos de camino de que los miradores ſe eſcandalizan, porque parecemos de diferentes habitos e religion, mandamos a todos los padres abbades, ſo pena de ſuſpenſiõ de ſus cargos por quatro meſes ipſo facto, que ni ellos traigã mãteos de camino, ni los permitan traer a ſus ſubditos, y pues todo eſto ſe manda para que todos parezcamos monges de vna religion, ſo la meſma pena, mandamos, que ningun perlado ni monge de nueſtra congregaciõ pueda caminar, ſi no fuere con mongil o manto cerrados por delante, con ſus corchetes, y ſean cõ alas o mãgas tan luengas como los mantos o mongiles. A. 62. fol. 24. A. M. fo. 47. B. y. A. 71. fo. 12. D. 55. y. D. 56. B. y. A. 59. D. 66. 74 D. 2.

Los veſtidos que ã de traer caminando.

Pero en caſo que llouiere o hiziere tiempo rezio, ſe permite vn fieltro negro, o albornoz negro ſin alamares ni paſſamanos o capa larga de picote o ſayal negro, que ſolamente ſirua para aquella neceſsidad, e que no ſean de hechura aſeglarada e deſoneſta, con tal que no ſiruan de ropa ordinaria de camino, ſino ſolamente para tiempo tempeſtuoſo, ni traygan Balandranes, ſo pena que el abbad q̃ lo contrario hiziere, eſte ſuſpenſo dos meſes ipſo facto de ſu cargo, y el mõge vn año priuado de voto. Año. 59. D. 66. Año. 74. D. 2.

Que ſe pueda traer fieltro o albornoz o capa de ſayal o picote.

Y Aſsi miſmo ſe mado que en los ſombreros no aya paſſamanos, ni botones, a manera de vellota, y encarga ſe la conſciencia A los perlados, que todo lo zelen

Que no ſe trayã balandranes

e caſti

e castiguen, e sino que los visitadores castigue a los tales perlados. A. 59. D. 66.

Que los perlados e monges trayan los moços vestidos d buriel o pardo, con toda honestidad, e trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño de la color que an duuieren vestidos, que no vaxen de los estriuos por la honestidad, e defensa de los varros, como esta estatuido en diuersas constituciones, e que no se trayan gualdrapas de cuero. Mad. fo. 47. A.

Que los moços anden vestidos de buriel o pardo.

Las gualdrapas no sean mas largas q̃ los estribos.

Ytem se encarga la conscientia, a nuestro muy Reuerendo Padre, y los padres visitadores que en sus visitas agan rigurosa pesquisa de la manera de los vestidos de los monges, assi interiores como esteriores, e donde quiera que hallaren curiosidad no honesta para nuestro habito se castigue exemplarmente, e lo mesmo haga con los padres abbades, si ellos lo vsan o lo consienten, e sobre todo el abuso de lienço se castigue, como culpa grauissima, e si alguno lo vsare por necessidad, con licencia e permission, trayan los cabeçones de anascote pues lo contrario arguye vanidad e lo cura, e no necessidad, e la negligencia en los perlados, que esto permiten con facilidad se castigue, sin ninguna remission, e se manda que aya sayas blancas para dormir, que sean de estameña. A. 71 D. 52. fo. 11. B.

Los vestidos de los religiosos no se an curiosos.

Quien y como an de traher lienço.

Que aya sayas blancas para dormir.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino, dõde aya mantos o mongiles cerrados con lo de mas necessario para camino, e que en los pueblos trayan cogullas, e que ninguno lo tenga particularmente en las celdas excepto el abbad e mayordomo, con que quando el abbad e mayordomo dexaren sus oficios lo pongan en la roperia como los de mas, y el general e visitadores en sus visitas agan desto informacion, e si hallare que no se cũple, castiguen lo cõ rigor. Mad. fo. 47. B. A.

Que en la roperia aya todo aparejo para &c.

Que ẽ los pueblos trayá &c

Que ningun monge pueda &c.

25 fo.38.A.y.A.50.D.112.

Que aya vn libro en la ropería donde ſe aſsiente lo que ſeda a cada mõge.

Que en cada caſa aya vn libro, donde ſea eſcripto lo que cada monge lleua, e ſe auiſe ala caſa donde va, para que alli ſe aga el meſmo aſsiento con lo que entra, el qual libro traygan los padres Abbades a capitulo, para que por el ſe auerigue lo que ſe huuiere dado de veſtuario, ſi otra coſa demandare. A.71.D.57.

El veſtuario que ſe ha de dar al monge cada año.

Que de aqui adelante al monge le den cada año lo que eſta declarado en nras cõſtituciones, q̃ es aſſauer, eſcapulario, medias calças, eſtameña, paño de tocar, e, cada dos años ſaya, e que eſte probeydo de ſayolaco y çaraguelles, e çamarro. Año de.74.D.33.

Que a los nouicios ſe les den luego todos los veſtidos monaſticos.

Que a los nouicios quando los reſciuierẽ les den todos los veſtidos monaſticos como ſayoſaco calças, eſtameñas, e las demas coſas que los religioſos ſuelẽ veſtir, e no les permitan traer otra coſa lo qual mandamos en virtud de ſanta obediencia, e ſi por algun caſo alguna vez ſe hiziere lo contrario ſo la meſma cenſura, mandamos que dentro de ocho dias les den el veſtido todo, como eſta dicho. Año de 1574.D.35.

De las celdas y dormir de los monges.

CAP. LXXVII.

En las puertas de las celdas aya ventanillas.

POR el repoſo de los mõges, e porque mas facilmente puedã vacar a lection, meditacion, oracion, mandamos que en todos los monaſterios de nra congregacion, aya celdas con ventanillas en las puertas, conforme a la bulla de la diſpenſacion, para dormir los monges, con tal que todos duerman juntos en dormitorio, como manda la regla. A.25.fo.46.B.

Que

Que en virtud de ſanta obediencia, e ſo pena de vn mes de carcel, e que tres viernes coma pan e agua, e q̃ ſe le de vn juicio que ningun monge entre en celda de otro, ni permita que otro entre en la ſuya e mãdamos que los perlados e priores en ſu auſencia no puedã diſpenſar en eſta pena, reuocando qualquier cenſura que por otra cõſtitution aya ante deſta, e a los monges hueſpedes, mandamos en virtud de ſanta obediencia, que ſin licencia del perlado no entren en las celdas de los monges conuentuales. A. 68. fo. 10. y. A. 25. fo. 46. D.

Que nengun monge entre ẽ cela de otro.

Anſi meſmo mandamos que ningun monge tenga llaue de celda, que el perlado no pueda abrir con ſu llaue comũ, o ganzua, ni en la puerta cerradura que ſea d̃ golpe, ſino con cerrojo, e que ningũ monge cierre por dedentro la puerta de noche, porque quando el abbad o priores anduuieren la cerca, ſepa ſi eſta el monge en la celda, o que haze. A. 38 D. 29. y. declaratorio. C. 22.

Los hueſpedes no pueden entrar ſin licencia ẽ las celdas

Las llaues de las celdas ſe obran todas con la ganzua q̃ no ſeã de golpe, &c.

Ordenamos q̃ en quãto a la ropa de las camas, ſe guarde en toda la cõgregaciõ la antigua e buena coſtũbre, reſeruando empero a los perlados la diſpenſacion neceſſaria e diſcreta en los caſos particulares, ſegũ los tiẽpos, con tal que los couertores de las camas, ſean de color honeſta, pardillo, o buriel, o negro, e por la obediẽcia, no vſen de camiſas, ni ſabanas, ſin euidente neceſsidad e licencia de ſu perlados, e parecer del medico. A. 25. fo. 37. B. A. 38. D. 28. y. Mad. fo. 47. A.

La ropa d̃ las camas como ha de ſer

No ſe vſẽ ſabanas ni camiſas.

Que todos los monges conforme a la regla duermã veſtidos, con ſaya blanca de eſtameña, aſta a los pies, y eſcapulario, ſin el qual ninguno en ningun tiempo aun que ſea verano y eſte enfermo duerma ſin el, ſo pena quel que fuere allado dormir de otra manera, coma otro dia pan e agua, ſin remiſsion. A. 1556. en el declaratoric. cap. 22. y. A. 1571. fo. 11. B.

Como an d̃ dormir los monges.

Ningu monge tẽ ga eſcriua nias curio ſas.

Que ningun monge tenga ſcriuanias coſtoſas, ni mas de dos cuchillos e vn ponzon, euitando en todo la curioſidad como nra S. regla lo manda, y los que hizierẽ lo contrario, ſean garuemente punidos. Año. 25. foli. 37. B. in fine.

De la clauſura y caſos en que ſe puede ſaliry como han de caminar, los perla dos y monges.

CAP. LXXVIII.

Como ſe a de guar dar el vo to de la clauſura.

Porquãto la clauſura y encerramiento de los monges de nueſtra congregacion, en los monaſterios es vna de las coſas q̃ puede mucho, ayudar a la guarda dela regla de N. P. S. B. y a conſeruar en gran conſolacione ſpiritual los religioſos de nueſtra orden, nos parecio ſe deue continuar, y cõtinue hazer el voto dela clauſura, y que ningun mõge ſea admitido a la profeſsion, ſi no le hiziere teniendo intencion de guardar le, ſegun eſta conſtitucion hecha por autoridad apoſtolica. Mad. fo. 43. B.

Ningun mõge ſea admitido ala profeſ ſion ſin q̃ prometa eſte voto quien di ſpenſo pu dieſſeos ſalir.

Y porq̃ es voto de calidad, que ſi en ningũ caſo huuieren de ſalir algunos monges de los monaſterios reciuiran los monaſterios daño en lo eſperitual e tẽporal y podria ſer que lo que ſe inſtituyo para biẽ de la religion milita ſe contra ella el Papa Martino S. el. A. 14. 28. vndecimo de ſu Pontificato, diſpenſo en algunos caſos, e deſpues otros Pontifices han diſpenſado, por las quales diſpenſationes, e por ſer eſtas conſtituciones hecha por autoridad Apoſtolica, no obſtante el dicho voto podemos ſalir en los caſos ſiguientes, Madrid. fo. 43. B.

43.B Primerãmẽte, para yr al concilio vniuerſal de la yglesia, para yr al capitulo general e al priuado, los que huuierẽ de yr conforme a nueſtras conſtituciones, para yr a corte de Roma à negocios de la orden, e para el ſinodo general del Reyno, o de la prouincia, e a los ſinodos particulares, a que algunos de los abbades eſtã obligados a yr, e para yr a las cortes, todos los que tienẽ voz y aſsiento en ellas, para llamamiẽto de ſu Maeſtad, o del ſu muy alto cõſejo, o de los del ſanto oficio, e para viſitar la orden, e para viſitar los prioratos, e yglesias ſubjetos a los monaſterios de la orden, para hazer la viſita ordinaria de los vaſallos, cõ q̃ lleuen en ſu compañia, vno o dos religioſos de los mas ancianos, e que no lleuan religioſos moços para reformar, o fundar monaſterios, e para que los electos por abbades y los priores puedan yr a exercitar ſus oficios a las caſas donde eſtan nombrados para mudar ſe los monges, de vn monaſterio a otro, en los caſos que nueſtras conſtituciones diſponen, e para que vayan algunos monges por los negocios e cauſas o otras coſas que puedan tocar a los monaſterios en particular, o en general, de tal manera que ſino ſalieſſen los dichos monges, el monaſterio padeceria mucho daño, en lo ſpititual o temporal, o en caſo que ſucedieſſe del no ſalir algun monge tal daño a perſona alguna fuera del monaſterio que ſeria eſcandalo no ſalir a remediar la, e que la interpretacion de la dicha cauſa, que de al parecer del abbad e ancianos del monaſterio, cõ que el general e viſitadores tengã muy gran cuydado de examinar quãdo viſitarẽ ſi el dicho abbad e los padres del cõſejo excidieron en dar la dicha licẽcia cõforme a lo ſuſo dicho, e ſi en eſto huuierẽ excedido, ſean grauemente caſtigados, e para

En los caſos q̃ pueden ſalir los mongescon licencia de ſus perlados.

tomar ordenes, y para ſalir en tiempo que ſea neceſſario a cauſa de la guerra hãbre, o peſtilencia, y los enfermos e flacos que no pueden comodamente curarſe e conualeſcer en el monaſterio con que no vayan a curarſe, o a conualeſcer en caſa de ſu parientes, ſino a cõuentos de la orden, y no a granjas, ni prioratos della. Mad. fo. 44. A. y. B.

que los monges ẽfermos no puedã yr a curar ſe a caſa de ſus parẽtes.

Pero que los predicadores pueden ſalir a predicar en las yglesias ſubjetas a los monaſterios, o en las yglesias catedrales o collegiales, o en otra sel dia de la vocaciõ dellas ſiẽdo pedidos, e paraq̃ el predicador y el q̃ el Abbad inbiare con el puedan yr a oyr algun predicador famoſo, con que no ſea mas de dos o tres vezes al año, y paraq̃ puedan yr a las concluſiones que tuuieren en otros monaſterios o en capi. generales, o prouinciales, ſiẽdo llamados de los perlados de los dichos monaſterios, e para aſsiſtir a las opoſiciones de las catedras de las Yglesias catedrales o collegiales, con que vayan e bueluan via recta, ſin apearſe en otra parte alguna, ſo pena que ſi lo hizieren los perlados los caſtiguen, e no les permitan las mas dichas licencias. Madrid. folio. 44. B. in fine.

Los predicadores puedẽ ſalir a predicar,

Pero porque conuiene que los nueuos en la religiõ ſe habituen enella, e no ſe diſtrayan en ſus principios, no pueda ſalir monge a eſta recreacion, aſta que aya cumplido ſeis años de habito. M. fo. 45. A.

Que los nueuos no ſalgan de las caſas de ſu profeſsiõ a eſtudio ni a otra coſa en los 4. años primeros, pues de hazer lo contrario, ſe ſiguen notables daños a nra religion, pero eſto no ſe entienda con S. Vicente de Salamanca, por la dificultad que ay ya ſi los podran mudar deſpues de auer hecho profeſsion. A. 74. D. 19.

Que los jũioresno ſalgan are creacion aſta cũpli do ſeys años de habito.

Quenoſalgan los rezien profeſſos &c.

Con los predicadores e letores ſe tenga por ſu tra-

Como ſe an de dar

bajo

bajo cõſideracion de dar les mas recreaciõ ſeñalãdo les a donde an de yr cõ q̃ ſea monaſterios, e filiaciones como eſta dicho, Mad. fo. 45. A.

Las recreaciones a los predicadores &c.

Y por que no ſe de ocaſion para que ſalgã muchas perſonas del monaſterio ſo color de negocios e pleitos mãdamos quel abbad e los ancianos elijan vna perſona que tenga cargo ordinariamente allende del mayordomo de los negocios, que ſe ofrecieren anſi de pleitos como de lo demas, para q̃ en caſo quel mayordomo no los pueda buenamẽte hazer, vaya el tal nombrado el qual ſea hombre de buena eſtimaciõ e edad honeſto y religioſo, Mad. fo. 45. B.

Que aya vn procurador para entender en los negocios en los caſos q̃l mayordomo no pudiere hazer. los. &c.

Y entendemos que todas las dichas ſalidas ſe hagã cõ parecer e conſejo de los ancianos, anſi las de los padres abbades, como todas las de mas, con que entiendan todos los que fuera de los dichos caſos ſegun que arriba eſtan explicados ſalieren anſi abbades como monges ſean caſtigados grauemente como tranſgreſores del voto de la clauſura e anſi el general e viſitadores tengan cargo de caſtigar lo. Mad. fo. 45. B.

Que las ſalidas anſi de los abbades como de los demas ſea con conſejo de los ancianos.

Que los perlados quando huuieren de ſalir no ſalgan ſin monge compañero ſino fuere en alguna cauſa vrgente y en cargamos que quando ſalieren no hagã largas auſencias de ſus caſas ſin euidente neceſidad, ſopena que ſean grauemente caſtigados por el general y viſitadores como de culpa graue y ſino lo hizieren al dicho general e viſitadores en la reſidẽcia ſe les tome quenta mad. fo. 45. B.

Como an de ſalir los perlados.

Que quando alguno ſaliere en los caſos explicados, no ſalga apie ſopena de quinze dias de carçel, y al perlado e portero que lo conſintiere caſtigue el general, excepto en las recreaciones, que van conuentualmente. mad. fo. 45. B.

Que no ſalgan apie.

Que

Que el perlado quãdo ſaliere para dormir fuera de parte. alos ancianos y no vayan ſin monge ſi fuere.&c.

Que quando al perlado ſe le ofreciere ſalir de caſa quando la ſalida fuere para dormir fuera de la caſa de primero parte a los padres ancianos e dl las cauſas e neceſſidades que ay para ella, ecepto en caſo que fueſſe meneſter que no ſe ſupieſe por entonces, y quando ſaliere no vaya ſin vn monge como eſta dicho ſi fuere conuento,de ocho monges,arriua de claratorio. C 2.

Que los mõges tomẽ la bendiciõ quãdo uan y vienen.

Que quando huuieren de ſalir los monges por algũas de las cauſſas ſobre dichas tomen,la vendicion, del bbad e del conueuto como manda la regla e quando tornaren tomen la bendicion en el choro a la hora canonica,q̃ ſe dixere mas proprinqua a ſu venida e quando ſalieren oentraren en los monaſterios ſea tan ſecretamente que apenas lo pueda ſentir ſeglar alguno, Año,25.fo,38,C,

El modo de como an de caminar los Perlados.

Que el perlado quando ſaliere no lleue, criado a cauallo ni aparato de pages ni eſcuderos a cauallo ni jarro ni tazas de plata ni repoſtero de colores con armas ni inſignias,pero podra lleuar vn monge e quatro criados de ceruicio y vna beſtia de carga en que lleue lo que fuere neceſſario de cogulla,y libros e otras coſas de camino donde va con vn cobertor de paño negro o de buriel que ſi deſto excediere elgeneral e viſitadores lo caſtiguen en ſus viſitas como de culpa graue A.25.fo. 8.y.M.,fo,59.B.y,declara. C.2. y,A,71.fo.11.§.3.

Que los perlados, y monges q̃ caminã diganmiſſa o la oyan cada dia &c.

En cargamos a todos los perlados e monges, que quando caminaren cada dia celebren o oyan miſſa, e que no caminen en los domingos ni en fieſtas de guardar ſido fuere por neceſidad,que no ſe pudieſe eſcuſar y los q̃ lo contrario hizieren ſeã grauemẽte coregidos y ſi por vẽtura quiſierẽ celebrar eno tuuierẽ cõpañero mõge ſacerdote cõquiẽ ſe cõfieſſe podrã ſe cõfeſſar cõ clerigos ſeculares o otros religioſos A. 25.fo .38, B.

Que quando vã camino los perlados y mõges les dẽ

den los depoſitarios los dineros que huuieren meneſter, e quando voluieren den la cuenta al mayordomo e depoſitarios por menudo, porque ſe aſsiente en el libro, y ſe pueda entender el gaſto. Ma. fo. 60, B.

Los depoſitarios dé los dineros a los perlados, ymõ. &c.

Que para el gaſto del abbad los depoſitarios den lo q̃ vuiere meneſter, con q̃ no puedan exceder de dar al abbad a diez reales cada dia, e al monge ſeis. M. fo. 60. b.

Lo que ſe a dedar alos perlados y mõges. &c.

Que quando algun monge ſaliere fuera, no ſalga ſolo, excepto quando el monge fuere mudado de vna caſa a otra para morar. A. 25. fo. 38. A. M. fo. 60. B. y año d̃. 71. fo. 12. D. 57.

Que los mõges no ſalgan ſolos.

Que quando las mõges fueren camino en los caſos arriua dichos vayan via recta a donde ſon inbiados y no uiſiten monjas ni parientes ni amigos, y en los lugares donde ay monaſterio de nueſtra congregaciõ no coman ni duerman, fuera dellos, e ſi ſe hallare algũ mõge que anſi fuere inbiado hauer diuertido de los caminos acoſtumbrados mandamos que por todo vntrienio no le den otra licencia. A. 15. fo. 38. A y. 44. D, 13.

Los monges quando van camino vayan viarecta y no viſiten monjas ni parientes &c.

Quel abbad o monge que paſſare de camino por alguna ciudad, villa o lugar a donde huuiere monaſterio, no ſe pueda apear ſin yr a tomar la bẽdiciõ al mõaſterio y q̃ ſi lo hiziere eſte ocho dias en la carcel y el perlado de aquel monaſterio q̃ no lo reciuiere podiẽdo lo comodamẽte hazer ſea caſtigado por el general e viſitadores y eſtẽ ſubjetos al perlado de aq̃l monaſterio como arriba eſta dicho. Mad. fo. 41. A.

Loquelos mges an d̃ guardar quãdo fuere algũpueblo ado ayamõeſte riodenueſtra ordẽ

Que los monges que N. M. R. P. mudare de vna caſa para otra no ſe entienda ſer abſueltos de la obediẽcia del perlado del monaſterio de donde ſõ mudados, ſalta que ſean receuidos por conuentuales en la caſſa donde ſon inbiados para que ſi no fueren via recta o ſe detienen ſin juſta cauſſa o van a otra parte que

Los monges queſe mudan eſten ſujetos alos plados.

no

que no cõuiene, o hazé otra coſa no deuida el primer perlado los pueda caſtigar. A. 25. fo. 38. A.

Dentro d que tiempo an de nombrar. los perlados. &c. Vedanſe. ſograues penas veſtidos alſeglarados.

Que los perlados ſea obbligados a nombrar por cõ uentuales los monges que ſon mudados por la obediẽcia dentro de tres dias, deſpues que llegã a ſus monaſterios. Año. 68.

Que en caſo que llouiere o hiziere mal tiempo y rezio no traygan los monges de nueſtra ordẽ anſi perlados como monges balandranes ni habito de hechuras a ſeglaradas e deſoneſtas, ſino monaſticas, y aſi ſe los permite vn fieltro negro ſin alamares ni paſamanos, o albornoz negro o capas largas d̃ picote negro o ſayal negro, y que no ſea ropa ordinaria ſino ſolamẽte para tiempo tempeſtuoſo, ſopena que el abbad que lo contrario hiziere, eſte ſuſpenſo dos meſes ipſo facto de ſu cargo y el monge por vn año priuado de voto. Año. de 1574. D. 2.

Los criados delos religioſos anden veſtidos de buriel o d̃ pardo. Nopueda elperlado que trae azemila traer moço acaual lo. &c. Solos los viſitadores y ſecretario. &c. Vedan ſe las armas alos criados d̃ &c.

Que los moços e muchachos que anduuieren con los perlados e monges anden veſtidos de pardo, oburiel y ſi el perlado lleuare azemila, no pueda traer criado ninguno acauallo, empero ſino lleuare azemila podra lleuar moço a cauallo para que ſe lleue alguna coſa de camino Año. de. 1574. D. 5.

Que ningun monge trayga moço a cauallo, ſino los padres viſitadores, y ſecretario de nñro reuerẽdiſsimo, y mayordomo de monſerrate por que con grandiſima dificultad puedẽ caminar, y perſonas d̃ reſpeto lo qual queda a moderacion d̃ nueſtro reuerẽdiſſimo, e padres viſitadores Año. de 1574. D. 5. y. D. 38.

Que de aqui adelante ningun perlado ni monge pmita que ſuscriados lleuen arcabuzes ni lanças ni valleſtas ni otras armas que pareſcan mal, ni conſientan, que perſona que cõ ellos caminare las lleue, y el abbad

que lo

que lo contrario permitiere este suspenso por quatro meses, y el monge que lo consintiere este dos meses en la carcel y que nuestro reuerendisimo e los padres visitadores hagan inquisició en sus visitas si esto se trasa. Año. de 1574. D. 6.

Que al monge mudado en el caso que ha de venir a votar ala casa donde salio el perlado de la casa donde salio le imbie mula moço e dineros para que venga cō tiempo ala eleccion en virtud de santa obediécia e so pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto para aquella eleccion. A. 74. D. 37.

Que al mōge que ha de venir a votar le imbiē mula moço. e dineros

Delas personas, a quien les esta prohibida la entrada de nuestros monasterios y de los casos en que esta concedida vide in titulo precedenti.

CAP. LXXIX.

QVE en las huertas ni en las clausstras ni en otra parte de la reja a dentro de los monasterios, no se consienta entrar muger alguna d̄ qual quier estado o dignidad que sea e aunq̄ tenga facultad d̄ nuestro muy santo padre, para entrar en la dicha clausura, ni se permita que ande la processi on, con los monges so pena de que si el perlado le consintiere la entrada, sea suspenso de su cargo por dos meses. Mad fo. 45. B.

Que ninguna muger d̄ qual quir estado ni dignidad q̄ sea pueda entrar en la clausura d̄ nuestros monasterios.

No ostante lo dicho permitimos, que en alguna capilla puedan dar el santissimo sacramento, a las mugeres y ellas entrar a receuille Mad fo. 46. A.

Que puda entrar en alguna &c.

En las

En monſerrate puede entrar aſta doeſta la ymagen .&c.

En las caſas de monſerrate baluanera y ſopetran y el eſpino, primitimos puedan entrar las mugeres, haſta donde eſta la ymagen de nueſtra Señora, por ſer caſa de mucha deuocion. Mad. fo 46. A.

Mingu religioſo q̃ ande fuera de nueſtra orden le dexen entrar en ingun&c.

Que ningũ perlado cõſienta entrar en ſus monaſterios ningun religioſo que ande con habito de ſeglar, aunque tenga bulla de N.M S.P. para andar ſin habito por que de hazer lo contrario viene grã perjuizio y d ſa ſoſiego alos religioſos. A. 31. D. 25.

De la recreacion de los monges.

CAP. LXXX.

La manera de la recreacio ſe dexa al arbitrode nueſtrore uerendiſſimo quan doviſitare

Por que los monges tienen neceſidad de algunas recreaciões que para poder lleuar los trauajos ordinarios ſe dize que por que no pueden ſer de vna manera las recreaciones, en todas las caſas ſe remite a que quando el general, viſitare, tracte cõ los abbades e ancianos de los de mas monaſterios adonde mas cõuerna que vayan a recrearſe e quel dexe mandado ſe haga ſeñalando el tiempo y las vezes e los limites de la clauſura, q̃ hã de guardar e que vayan via recta, ſin entrar en caſa alguna ſopena quelque lo contrario hiziere no ſalga a recreacion por tres trienios. Mad. fo. 45. A.

Los nueuos no ſalgã a recreacion haſta &c.

Por que conuiene que los nueuos en la religion ſe habituen en ella no pueda ſalir monge ala recreacion haſta q̃ aya cumplido ſeis años de habito. M. fo. 45. P. 1.

Moderaſe la riguroſa cõſtitucio de. &c.

Que por quanto la conſtitucion del año de 59. D. 28 que trata del juego tiene grã rigor ſe modera deſta manera que ſe entienda con aquellos que jugaren dineros en cãtidad cõ notable eſcandalo, empero aquellos

que

que por sola vna conuersacion y entretenimiento jugaren alguna colacion o cosa tan poca que aunque la vean seglares no se escandalizarian que con ellos no se entienda la talpriuacion, sino que esten dos meses, en la carçel sin remision alguna, por que no es razon, dexar puerta a cosas indecentes a nuestros religiosos, y los perlados tengan cuenta en esto, y no permitã en ninguna manera jugar Año. de 1574. D. 16.

El que jugare poca cosa este dos meses ala carcel

De los monges fugitiuos
CAP. LXXXI.

COmo an de ser receuidos los monges fugitiuos en el libro d las cerimonias. cap. 59. se dize Que todos los monges que se huuieren salido de la orden, e por breue d su santidad se huuieren exemptado della o passado a otra orden que los tales aunque despues bueluan a los monesterios de nuestra congregacion, que no sean admitidos ni receuidos en ellos, sin espresa licencia del capitulo general o del capitulo priuado. A. 56. D. 72.

Los monges que se vbierẽ ydo dela orden y tubierẽ breue como an de ser recebidos

El mõge que tres vezes se fuere fugitiuo por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo y passiuo en todos los monasterios de la congregacion, asta que cõ el sea dispensado por el capitulo general, y si por ventura cõ algunos de los tales fuere dispensado e despues se tornare a yr fugitiuo por sola vna vez que ansi fuere torne en la mesma inhauilidad. A. 25. fo. 3. B.

Losque se an ydo tres vezes en que pe nasincurẽ

Aunque a los monges fugitiuos despues de la penitencia acostumbrada les sea hecha misericordia, y seã restitu-

De los q̃ se van otra vez &c

A los mõges que se van se les quita la grada.todo el &c. De las penitencias. que se an de dar a los fugitiuos.

restituidos en su orden no se les ha de contãr el tiempo que estuuierẽ fuera de la religion mas solamẽte tornen al estado en que estauan quando se fueron. Año. 25.fo.42.C.

Que allende de las penitencias que a los tales fugitiuos se acostumbran poner el monge, que fuyere por la primera vez este vn mes en la carcel,por la segunda dos por la tercera tres,e si le prẽdieré vn año y and vltimo eno tenga voto en las elecciones ni en otro acto conuentual ni puedã ser promouidos a ordenes sin dispensaciõ del capitulo general pero si el de suyo o por su voluntad se tornare al monasterio allende de la pena de los que se van vna o dos vezes ande vltimo eno tenga voto como dicho es,Año 25.fo.41.C.

Los monges fugitiuos acuya costa and ser inbiados a sus casas.

Que en qualquier monasterio que los monges fugitiuos fueren tomados los enbien a costa de los monasterios donde se fueron a sus proprias casas,e ansi se haga de los donados e familiares,Año.25.fo.42.D.A.28. D 15.y.A.38.D.33.

Penas en que incurré los mõges fugitiuos.

Que de aqui adelante los monges fugitiuos por la primera vez esten nueue años priuados de voto passiuo,y por la segunda vez,priuados para siempre de voto actiuo e passiuo e por la tercera que allende desto anden vltimos en el conuento e allende de todo lo suso dicho se executé en ellos todas las otras penas en nuestras constituciones contenidas.Año.15 fo.24.B.§.fi.

Los perlados no pueden dispẽsar cõ los fugitiuos.

Que ningun perlado pueda dispensar en las penas tassadas e puestas a los fugitiuos,ni de aqui adelante les den el tiempo de la grada que andando fuera ayan perdido so pena de medio año de suspension al perlado,q̃ no lo executare, assi. A 56 D.33.

A que son obligados los perlados.&c.

E mandamos en virtud de santa obediencia,a todos los perlados de la congregacion que si algun monge,

se fuere

ſe fuere fugitiuo de alguna caſa, q̃ el perlado della embie tras del y ponga toda diligencia en le reduzir al monesterio. A 38. D. 33.

A que ſõ obligados los perlados delas caſas. &c.

Que ningun perlado de la congregacion conſienta en ſu monesterio entrar ni reſidir religioſo algũo, que ande en habito de ſeglar, aunque tenga bulla de ſu ſantidad, para andar ſin habito, porque de hazer lo contrario viene gran perjuyzio e deſaſſoſsiego de los religioſos. A. 32. D. 25.

Los monges fugitiuos no les conſientá entrar en ningũa caſa dela orden.

Declaramos que nõ ſolamente ſu proprio perlado del monge o donado fugitiuo tiene poder para abſoluer delas cenſuras en que ha incurrido el tal fugitiuo, Pero tambien el perlado que le prendiere para remitir le a ſu perlado. A. 28. D. 15.

Que qualquier perlado tiene poder para abſoluer. &c.

Que ſi algun monge ſe ſaliere de dia o de noche del monesterio ſin licencia, aunque ſe bueluan ellos al monaſterio, ſean hauidos por fugitiuos, como los q̃ ſe van para no boluer, e incurran en las meſmas penas de inhabilitacion. A. 25. D. 26.

A los mõges q̃ de dia o de noche ſe ſalen ſin licẽcia que penaſeles &c.

Que con los fugitiuos ſe guarden con rigor las conſtituciones que hablan deſto, e q̃ ſi de aqui adelante alguno ſe ſaliere por algun vicio o coſa eſcandaloſa, que eſte tal no pueda tener oficio ninguno en la orden, como es prior, predicador, lector, mayordomo, ni procurador d̃ pleitos, ni del capitulo general, ni granero, ni bodeguero, ni ſacriſtã, ni portero, ni otro oficio de cõfiança, ſino ſolamente oficios de humildad en tres primeros años, y el aueriguar que caſos ſean eſtos, ſe queda para nueſtro reuerendiſsimo. A. de. 1574. D. 13.

Que los fugitiuos no tengã oficios ſino de humildad.

Delas mudancas delos monges.

CAP. LXXXII.

Que los abades no den licencia para q los mongesseāmudados.

ENcargamos a todos los perlados y mōges de nueſtra congregacion que con gran cuydado zelen la guarda de la eſtabilidad, e no den licencia a los monges para ſer mudados de vn moneſterio a otro, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios y al repoſo e quietud de todos, e para que eſto ſe guarde como cōuiene al bien de nueſtra religion, eſtablecemos ordenamos y mandamos, que ningun monge ſea mudado ni de la caſa que no es de ſu profeſsion, ſino ſolamente permitimos que el general y viſitadores y difinidores, puedā en capitulo general mudar mōges enlos caſos ſiguientes. Ma. fo. 33. A. y. B, A. 50. D, 58. y 59. y. A, 25. fo. 41. D.

Que no puedā ſer mudados los monges ſino ē el capitulogeneral

N.ª

Porq̄ cauſas puedē ſer mudados los monges.

Primeramēte para abbades, d' collegios, priores, predicadores, mayordomos, maeſtros de nouicios, maeſtros de collegios, maeſtros de obras, o para cumplir el numero de los diez monges que han de tener alomenos las caſas añadidas no los auiendo enlas caſas principales, e para tañedores e cantores quando fuere meneſter, teniendo reſpeto a no agrauiar la caſa donde ſale. Mad. fo. 33. A.

En que otros caſos elgeneral y difinidores puedē mudar monges.

Y allende deſto permitimos que los dichos nr̄o muy R. P. el general e diffinidores puedā mudar en algunos caſos muy graues hauiendo eſcandalo o inconuiniēte muy grande de quedar aq̄llos monges en los moneſterios, e ſi entre capitulo e capitulo algun caſo fuere muy graue en qnē neceſſariamente requiere luego la mudāça, el general haſta el capitulo le pueda embiar luego por hueſped alguna caſa o mādalle encarcelar haſta el capitulo, y enla caſa donde va, ſe le de la meſma penaq̄ ſe le hauia de dar enla caſa de donde ſalio, y en el capitulo priuado o general, qual mascerca viniere, ſe determine donde y en que manera le han de mudar. Madrid fo. 33.

Que los mōgespenitenciados ſe les de la meſma pena ē las caſas a do los mudaren.

f. 33.B.

Y enlós casos que se permite la mudança enla forma que esta diéha se haga, quedando enlas casas donde salen los monges proueydos, e no cargando a donde se mudan demasiadamente, e que en caso que por no cargar las tales casas, es necessario sacar algun monge que no fuesse professo de aq̃lla casa adonde quieré reduzir el hijo della, ha de ser de manera que no saquen el que es mas vtil para aquella casa, o reduzir a ella el menos vtil, pero cæteris paribus, sea preferido el hijo dela casa. Mad. fo. 34. A.

Enla mudança delos monges se tenga grãcuẽta en no agrauiar las casas.

Si alguno delos oficiales que en capitulo se pueden mudar muriere, podra el general proueer en su lugar a quien le pareciere que conuiene, Ma. fo. 34. A.

Delosmõges q̃ para oficios son. &c.

Que quando se mudare algun monge para officio y despues de acabado el tal officio se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriẽdo lo el perlado de lla y la mayor parte de los del consejo, cõ licencia del general quede alli con voto, pero quando huuiere mudança volũtaria a alguna casa sin oficio, en caso que se pueda hazer, e despues si quisiere quedar quede sin voto, e sea con licencia del general Ma. fo. 34. A.

Los monges q̃ son mudados quales tiẽ voto y quales no

Que ningun monge se pueda mudar vn año antes d la election, ni de los que estan fuera de casa ni dentro, aunque sea hijo della, e si alguno viniere con causa vrgente para algun oficio, pueda tener voto pasiuo, pero no actiuo. Ma. fo. 34 B.

Que los mõgesno puedẽ ser mudados vn año antes de la elecion.

Que quãdo fuere mudado algun perlado o monge a otra casa, pueda lleuar la ropa de vestir de su persona y los libros e ymagines de oratorio que tuuiere ad vsum, y les den recaudo para poder lleuallo Madrid, folio. 34. B.

Alos mõgesque se mudaren les dẽ en que lleuẽ su ro. &c.

Que quando algun perlado se mudare de vna casa a

Que es lo que se ha de guardar quando algun perlado se mudare.

otra que el prior y otro monge vean lo que lleua delo perteneciente al monasterio donde sale, y si fuere cosa delo que se suele permitir lleuar los perlados, como si vuiere comprado algunos libros o otra cosa semejante, sea obligado a dexar conoscimiento firmado de su nõbre, delo que ansi lleua para que el monesterio tenga derecho a lo cobrar, y en esto se tenga rigor, Añ. 62. fo. 21. B.

Quãdo algun monge que este priuado yse mudare que es lo que los perlados. &c. cõlosmõges de sã Be. que se mudaren se guarde la or. &c. Los perlados q̃ndo passã por las casas no. &c. Los nueuos no pudã ser mudados ni guna casa.

Mandamos alos perlados de toda la congregaciõ, y alos priores en su ausencia que quãdo de su casa se mudare algun monge, que segun nras constituciones esta priuado de voto actiuo y passiuo, que enla carta que el tal monge lleuare para donde se muda se ponga como va priuado, e por quanto tiempo. A. 62. fo. 21. A.

Que enla mudança delos monges de la casa d̃ san Benito de Valladolid se guarde lo que esta estatuido para la mudança delos monges delas otras casas, Año. 62. folio. 8. A.

Que nigun perlado o presidente de nuestra congregacion quando passare por algun monesterio hable ni atrayga los monges para traer los consigo a su monesterio. A. 25. fo. 42. A.

Y porque los nueuamente professos q̃ estan debaxo de diciplina no se disfueluã y tengã mas recogimiẽto e hagã abito, en el se determino q̃ en todo el tiẽpo q̃ estã debaxo de diciplina de maestro no puedã ser mudados para collegio ni para otra cosa q̃ sea necessario salir fuera dela casa de su profesion. M. 38. A. y. A. 38 D. 10.

Los monges q̃ procurã fauores de seglares para mudar se que penas incurren.

Que los monges que procuraren cartas o fauores de seglares para que los muden o no los muden del monesterio donde residen en los casos que es permitido, este por ello vn mes enla carcel, y quanto a su mudança sea hecho todo lo contrario delo que procurare, Año. 25. fo. 26.

fo.26.C.

Que los p lados dlas casas a do los monges se mudan, les dē todo lo necessario. &c.

Qnando algun monge se mudare de vna casa a otra, el perlado de cuya casa sale, le embie vestido, e prouey do delas cosas necessarias, auisando por su letra al perlado donde le embia de los vestidos o dineros que para se vestir e para el camino le vuiere dado, Año.25.fo. 42.B.

Que el general juzgue quiē a d pagar la costa dl monge q̄ se muda,

Quando algun monge fuere mudado a otro monasterio, pague la costa del camino aquella casa que el padre abad dela congregacion mādare, considerādo por cuya vtilidad se embia. A.25.fo.42.B.

Quel mōge vaya a costa dela casa q̄ fere formare.

Quando algun monge fuere embiado a casa que de nueuo se reforma o funda, vaya a costa del monesterio que se a de reformar o fundar, ansi en el vestir como en lo que se despendiere. A.25 fo.42.B.

Lo q̄ se tiene de dar a cada mōge para su vestuario

Que de aqui adelante al monge le den cada año lo q̄ esta declarado en nras constituciones, q̄ es a saber escapulario, medias calças, estameña, paño de tocar, e cada dos años saya, e si se mudare auiēdo estado dos años le dē dos escapularios, vna saya nueua, dos estameñas, cogulla, sayo saco, medias calças,) çaraguelles, çamarro, e sino tuuiere manto el abbad le de para el camino, y el moço le torne. Empero sino vuiere estado dos años se guarde con ella constitucion del trienio passado, dandole a respecto de dozientos e cincuēta reales por dos años, con los limites puestos en aq̄lla difinicio, lo qual mandamos en virtud de santa obediēcia alos perlados q̄ assi lo cūplan y lo guarden, Año.1574.D.33.

Lo que se tiene d dar en vestuario al mōge quādo se muda.

Y si estuuiere menos, se les de a razon desto, q̄ viene cada mes a diez reales e medio, e si en este discurso dlos dos años se le vuiere dado alguna ropa ela lleuare se va lue con parecer del. P. abbad e dos ancianos, e aq̄llo se le descuēte para lo qual todo aya en cada casa vn libro

donde ſea eſcrito lo que cada monge lleua, ẽ ſe auiſe à la caſa donde va, para que alli ſe haga el miſmo aſsiẽto, con lo que entra, el qual libro traygan los padres abbades a capitulo general, para que por el ſe auerigue lo q̃ ſe vuiere dado ſi otra coſa demandare. A.71.D.57.

que los perlados veã ſi los mõges vienen prouueydos de veſtidos neceſſarios conforme a nueſtras cõſtituciones.

Y mãda ſe alos padres abbades ſo pena de ſuſpenſiõ, de ſus cargos por quatro meſes, q̃ qualquier monge de los q̃ nueuamente ſe mudan a ſus caſas, ſe les pida razõ q̃ dineros e veſtidos traen, e no eſtãdo veſtidos cõforme alo q̃ enla congregacion ſe vſa, de cogulla, y ſaya e todo lo neceſſario, luego ſin dexar poner blãca enel depoſito, los viſtan conforme a la neceſsidad q̃ eſcriuiere el abbad donde ſale q̃ lleua el religioſo, e para el camino ſe les de a reſpecto de ſeys reales cada dia. A.71.fol. 12.D.57 Ma.fo.60.B.

quãto ſe a de dar al monge para el camino. &c.

Que los nueuos no ſalgan delas caſas de ſu profeſsiõ a eſtudiar ni a otra coſa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario ſe figuen notables daños a nueſtra religion, pero eſto no ſe entienda con ſant Vicente de Salamanca, por la difficultad que ay, e aſsi los podran mudar deſpues de auer hecho profeſsion año. 1574.D.19.

que no ſalgan los rezi ẽ profeſſos de las caſas d' ſu profeſſionenlos &c.

Que aun enlos caſos en que eſta permitida la mudança delos monges no ſean mudados dentro del año, antes dela elecion. A.68.fo.7.A.

Los monges no ſe puedã mudar. &c.

Que los monges que N.M.R.P. mudare de vna caſa a otra, no ſe entiendan ſer abſueltos de la obediẽcia del perlado del monaſterio donde ſon mudados haſta que ſeã recebidos, por cõuentuales enla caſa a donde ſõ embiados, para que ſino fueſſen via recta o ſe detienen ſin juſta cauſa, o van a otra parte que no conuiene o hazen otra coſa no deuida, el primer perlado los pueda caſtigar. A. de .25.fo.38.A.

Los monges ſiẽpre eſtan ſujetos alos perlados dela caſa a do ſalẽ haſta dar la obediẽcia. &c

Que

Que quando fuere mudado algun mõge, el perlado á cuya casa le mudan, sea obligado a nombrar le dẽtro de tres dias despues que llegan por tal conuentual. Ma. fo.34.B.y fo.55.A.y año,68.

Que dentrode tres dias se nõ brẽpor cõ uẽtuales.

Que al monge mudado enel caso que ha de venir a votar ala casa donde salio, el perlado dela casa dõde salio le embie mula, moço, y dineros, para que vẽga con tiempo a la elecion en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, e de priuacion d voto para aquella elecion. A.74.D.37.

Quealmõge que ha de venir a votar le ẽ biẽ mula, moço, y dineros.

Dela grada que conforme a nueſtra regla y conſtituciones han de guardar los monges.

CAP. LXXXIII.

Dela grada de los monges.

ENlas gradas que han de tener los monges entre si se guarde lo que. N. G. P. S. B. en su santa regla manda, e cõforme ala dicha regla se ordene enel capit. gñal q̃ se guarde lo siguiente.

Que gra. da ã de tener los generales ſ pues de acabado su oficio.

Que teniendo consideracion a la reuerẽcia en que ha de ser tenido el que ha gouernado toda la santa congregacion, ordenamos que el abbad general despues que vacare de su cargo, e no fuere perlado, se sienta a la mesa mayor ala mano yzquierda del perlado de la casa en que estuuiere, y el mesmo grado tenga en el choro y capitulo, e otros actos e lugares preheminẽtes pero si en vna casa acaeciere estar dos o mas que ayan sido generales, en tal caso entre ellos guarden su ordẽ de habito. A.50.D.56.y A.62.fo.19.B.

Que alos perlados q̃ salen se les tẽga en sus conuẽtos respecto, e tengan el segundo asiento e voto, y que

Que grada an de

her los abbades en las casas do an sido perlados.

si vuiere dos o mas que vuieren dexado el cargo, guarden entre si su orden e ancianidad, Mad. fo. 61. A.

Los prieres q̃ grada an de guardar.

Que el prior en ausencia del abbad presida, conforme ala regla e costumbre, ansi en el capitulo, como en el choro e refitorio e actos conuentuales, e que en todas estas partes tenga el primer lugar, pero en presencia del perlado, guarde en todo su grada e orden de votar. M. fo. 61. A. y A. 65, D. 20.

Delos mõges que se les añade mas grada de la q̃ ellos auiã de tener.

Declarose, que quando quiera algun monge por alguna justa causa fuere subido en grada, se entienda que no solo es para el asiento en choro, sino para votar en aquel mesmo orden, y para todo lo demas. Año, 56. D. 17. Q.

A los mõges hermitaños se les guarde su grada.

Que alos mõges hermitaños dela casa e montaña d Monserrate, se les guarden sus grados de habito, como a los demas monges de la orden, e quando baxaren al conuento de Monserrate, guarden su grada e orden de habito, y en esto se pone perpetuo silencio al conuento, e a qualquier monge del, so pena que el que lo cõtrario intentare, sea priuado de voto actiuo e passiuo, e si fuere hermitaño, allende dela dicha priuacion, le sea quitada la hermita para siempre, sin que en ello aya remission. A. 65 D. 45

Los monges claustrales q̃ vinierẽ al ordenque grada se les a d̃ dar

Que a los moges claustrales que vinierẽ a nra obseruancia e hizieren profesiõ en ella, se les guarde la grada, desde el tiempo y dia que hizieron la profesion en la claustra. A. 25. fo. 41. D. y A. 62. fo. 8. A.

La grada que an de guardar los monges de mãto.

Que ningun monge de manto tenga grada enel choro ni refitorio, excepto sino huuiere hecho voto solẽne para ser del choro, y que los que vuieren hecho este voto solemne para el choro, sea su grada despues de los mõges de missa. A. 71. fo. 6. D. 27. B.

Que aunque alos monges fugitiuos despues dela penitẽ-

nitencia acostumbrada les sea hecha misericordia y se an restituidos en su orden no se les ha de contar el tiẽ po que estuuieron fuera de la religion, mas solamente tornen al estado en que estauan quando se fueron. A. 25. fo 42. C.

Como se an d auer cõ los mõges fugitiuos conforme ala grada.

El que se fuere de la orden tres vezes ala tercera an de el vltimo en el conuento, A, 62, fo. 24. B, §. fi.

Del arca del conuento y depositarios.

CAP. LXXXIIII.

QVE en todas las casas grandes e pequeñas y prioratos aya vn arca de deposito, ala qual vengan todos y qualesquier dineros que pertenezcan al monasterio e desta arca, aya tres llaues de las quales la vna tenga tenga el perlado e las otras dos religiosos, de los que el perlado con el pa recer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren, A, 25 fo, 45. B. y Mad, fo. 29, A.

Del arca del depo. sito y de positarios

Que los dichos depositarios sean eligidos por el vo to del abbad e padres del consejo, e donde concurrie re la mayor parte los electos sean de positarios, e con el mesmo parecer sean quitados e no de otro manera o en visita con conocimiento de causa, Mad. fo 31. B. y 32 A.

Como an de ser elegidos los depositarios.

Que si alguno de los de positarios estuuieren en fer mo de la llaue del deposito a otra persona, que para es to estuuiere nombrada por los del cõsejo. y no a otro alguno Mad. fo. 31. B.

Los depositarios q̃ ande hazer quando. &c.

Los

Del libro del depoſito.

Los dichos depoſitarios tengan vn libro en cuya cabeça eſten pueſtas todas las rentas del dinero, que la caſa tiene en cada vn año y en el meſmo libro ſe pongan las rentas de pan e vino, que la caſa tiene y de qualeſquier otras coſas derentas e de los diezmos portazmias e otras qualeſquier aprouechamiẽtos. M. fo. 29. A

Del pan y vino que ſe coge d grangeria

Que deſpues de cogido el pan y vino que no es de renta ſino de grangeria y coſecha ſe aſienre en el dicho libro todo lo que ſe huuiere cogido. M. fo. 29. A.

Del ganado.

Que en las caſas donde ay ganado ſe aſiente el numero que ay para que puedan bien tomar cuenta dello y la meſmo ſe entiende de qual quier otra hazienda de granjeria, que en los dichos moneſterios huuiere. Mad·fo. 29·A.

Los depoſitarios tomen quẽta d las Penas de camera.

Que los depoſitarios tomen quenta de las penas de camara, e luctuoſas e otros extra ordinarios alos receptores e no el abbad ſolo ni mayordomo e tengã vn libro aparte para q̃ ſe les pueda hazer cargo dello· M. fo. 31. B.

Que los mayordomos den cuenta cada ſabado

Que no dando quenta cada ſabado los mayordomos, como ſe mando el año de. 50. los d̃ poſitarios auiſen al abbad dello, para que lo caſtigue e no lo querien do caſtigar los de poſitarios puedan executar la pena del año de 50, que es declarar q̃ no dando quenta dos ſabados arreo, vno en pos de otro ipſo facto eſta priua do de ſu oficio de mayordomo. Mad. fo. 33. A.

Mandamos por la obediencia a los de poſitarios, q̃ ſi el mayordomo no viniere a dar quenta cada ſabado d̃ los dineros que ha receuido no le den mas dineros para gaſtar Año. 50. D. 14.

Quiẽ a de dar los dineros &c.

Que los de poſitarios den al abbad e monges los dineros, que huuieren meneſter para el camino, con que no puedan exceder de dar al abbad a diez reales cada dia

dia, y al monge seys, e quando voluieren tomen la quenta por menudo, los dichos depositarios M.fo,61.B.

Que no se saque dineros del depo sito para extra ordinaria sin consejo d los ancianos. &c.

Mandamos que no se saquen dineros del deposito para cosas extra ordinarias sin parecer del consejo e licencia del abbad, ni el mayordomo, de dineros para el dicho efeto y lo mesmo se entienda con el granero y bodeguero que no den pan, ni vino, para las dichas cosas extra ordinarias sin parecer de los ancianos de que es vtil para el monasterio so pena que el general e visitadores lo castiguen como culpa graue, Mad.fo. 33A.

De larca delmayor domo grã gero y bo degero.

Si lo quel mayordomo, cobrare fuere cosa menuda lo heche en la arca que estara de putada para el granero y bodeguero con que el sabado lleuen tan bié esto como lo de mas al deposito Mad.fo,29,B.

Qne el mayordo mo lleue al depositolosdine ros q̃ co. brare &ç

Quel dinero quel mayordomo, cobrare lo lleue al deposito dẽtro de 24. horas pero en caso que huuiere de hazer alguna prouision de quantidad en alguna feria o en otra parte e no huuiere dineros en el deposito permite se pueda lleuar orden de los depositarios para tomar los d camino o en alguna parte donde los deuan ala casa. Mad.fo,29,B.

Del mayordomo y granero y grangeria y de la quenta que se ha de tener.
CAP LXXXV.

En carga

Las calidades que an de tener los mayordomos

EN carga se la consciẽcia a los perlados delos monesterios de nuestra congregacion, que sin afiction ni otro respeto humano conforme ala regla d̃ nuestro glorioso Padre sant B. proueã el oficio de mayordomo en la persona en quiẽ mas concurran las qualidades necesarias para el dicho oficio q̃ sea persona religiosa, y d̃ habilidad. M. fo. 28. B.

Como a de ser elegido el mayordomo.

Al mayordomo ha de eligir el abbad con parecer d̃ los padres del consejo al qual no pueda quitar el perlado despues de vna vez eleto sin parezer e consẽtimiento d̃ los padres del consejo e concurriẽdo en la remocion alomenos la tercera parte d̃l consejo. M. fo. 28. B.

De los libros que an d̃ tener el mayordomo e oficiales.

Y por que a los mayordomos pertenece cobrar, e gastar toda la hazienda temporal, y se en tienda su fiel administracion e claridad de las cuentas ordenamos, e mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion aya los libros que siempre a hauido que son el libro grande, del gasto del mayordomo, e otro del borrador e otro del granero e otro de la bodega, e otro del ganado e grangeria, e allende destos libros tenga libros de las rentas, ansi de dinero, como d̃ pan e otras qualesquier rentas para yr a sentando como van pagã do las rentas Mad. fo 29. B.

Los mayordomos den quenta cada sabado por menudo

Otrosi mandamos quel mayordomo de quẽta cada sabado como se ha acostumbrado, e que traya al deposito la cuenta por menudo de lo que huuiere receuido e gastado, ansi de lo que huuiere receuido del deposito, como de la cobrança de las rentas e otras qualesquir cosas, que vengan a su poder e no pueda gastar, mas del dinero, que le dieren en el deposito para el gasto, Mad. fo. 29. B.

Que no pueda gastar.

Quel dinero que cobrare como dicho es lo lleue al deposito dentro de 24. horas, de lo qual en ninguna manera

manera pueda gastar nada sino lleuar lo al de posito, y de alli se le de lo que huuiere menester e, si fuere cosa menuda lo heche en el arca que estara diputada para el granero e bodeguero con que el sabado lleuen esto como lo de mas al de posito. Mad. fo 29. B.

Pero en prouission de quantidad que el aya de hazer en alguna feria o en otra parte y no huuieren dineros en el deposito permite se pueda lleuar orden de los depositarios para tomar los de camino en alguna parte donde los deuan a la casa mad. fo. 29. B.

Los mayordomos con licencia de los depositarios pueden &c.

Mandamos que el mayordomo granero e bodeguero e los que tienen la hazieda del monasterio e cargo de vender la no puedan vender cosa alguna sin espresa licencia del abbad mad. fo. 4. 30 A

Los mayordomos granderosybodegue &c.

Quel abbad para vna venta crecida e tanbien quã do por menudo se huuiered vender alguna quantidad notable tome consejo con los ancianos, para que allise acuerde si cumple vẽder se y la quãtidad que se ha de vender. mad. fo. 30. A.

Que quã dosehubiere devẽder alguna cosa &c.

El oficial o otro que vendiere qualquiera de las cosas que son a su cargo sea obligado sopena de incurrir en la pena de los propietarios que dentro d tres horas que lo vendiere de hechar lo por vn agujero de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaues diferentes q̃ han de tener los depositarios, para que el sabado quã do se les tome la cuenta la abran e antes de abrir la cada vno de los oficiales de por memõria lo que sea vendido e a que precio para que los depositarios vean si corresponde con el dinero que esta en el arca, Mad. fo. 30. A.

Los oficiales que vendierẽ alguua cosa dentro de quãto tiempo lo ande hechar en la caxa y en quepenas incurren no lo haziendo.

Que los mayordomos tengan cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año por saint Martin, y Março en esta manera quel mayordomo haga medir lo de

De como y quantas vezes &c.

lo de fuera e medido tome teſtimonio de lo qne huuiere en cada panera, pero lo que eſta en caſa lo agan, medir los de poſitarios, y de todo ſe ponga en el libro la memoria de lo que ay para que ſe haga el cargo como ſe deue de hazer alque tuuiere cargo del granero, mad.fo.30.A.B.

Quando vbiere vẽta depan que vno d̃ los depoſitarios &c.

Quando huuiere venta de pan de cinqnenta anegas arriba eſte vno de los depoſirarios preſente para que lleue el dinero al depoſito e le ponga en el arca, que arriba eſta dicho, Mad.fo.30.B.

Que no aya ni pueda ningun oficial. gaſtar. mas de ſolo el mayordomo

Por que conuiene a la guarda y buena cuenta de la hazienda que no aya mnchos gaſtadores mandamos ſo pena de ſer priuados de los oficios los oficiales que tuuieren cargo de la dicha hazienda ſiendo diſtintos del mayordomo que ninguno gaſte coſa alguna ſino que todo lo q̃ ſe huuiere d̃ gaſtar ſea por mano del mayordomo el qual prouea todo lo que para ſus oficios fuere meneſter cõ parecer y licẽcia del abbad. M.fo.30.B

Que los oficiales puedẽdar masplazo &c.

Que ſo la dicha pena de ſer priuados de ſus oficios, mandamos a todos los oficiales que no den otro plazo para cobrar rentas de dinero pan y otra qualquier coſa ſin eſpreſa licencia del abbad e de poſitarios Mad. fo.30.B.

que ningun pan. y vino ſe pueda vẽder ſin licencia del abbad y ancianos.

Que por que algunas de las dichas rentas de pan e vino ſe ſuelen encerrar fuera de los monaſterios e cõuiene que alli ſe vendan mandamos a los que tuuieren cargo de vender las, no las vendan ſin tomar el conſẽtimiento del abbad e ancianos que arriba eſta dicho ni enpleen los dineros en coſa alguna ſin ſu conſentimiẽto e trayan particular relacion del precio a que las hã vendido, Mad.fo.30.B.

Losmayordomos ſigan, &c.

Los mayordomos ſigan la comunidad en todo lo q̃ ſus oficios e negocios temporales les dieren lugar cõforme

forme à la coſtumbre antigua de nueſtra congregaciõ, ſopena que los que en eſto fueren negligentes ſeã caſtigados conforme a la calidad đ las culpas e las fieſtas y domingos vayan a maytines e los otros dias digan la miſſa matutinal como ſe ha acoſtumbrado. M. fo. 32. A.

Que los mayordomos quando fueren camino no lleuen mas de vn moço á pie para ſu ſeruicio ſopena, q̃ ſean caſtigados por el general e viſitadores como de culpa graue e ſi perſeuerarẽ les priuen de ſus oficios Mad° fo. 31. A.

que los mayordomos no tẽgan mas đ vn mofo. y ſe apee

Otro ſi mandamos que de todas las labranças y grã gerias đ las caſas de nueſtra congregacion aya libro a parte con quenta e razon particular dellas anſi del gaſto como del recibo ſin que eſten mezcladas cõ el gaſto del conuento para que ſe entienda e ſepa el daño o prouecho que a las tales caſas ſe ſigue en tener las dichas grangerias, e ſi no fueren vtiles ſe diſponga de las dichas haziendas. Mad. fo. 31. A.

que aya libro particular ado ſe aſiẽte algaſto y reciuo de las labrancas.

En cargamos a los padres abbades, e mayordomos que donde pudiere hauer grangeria, de ganado procuren la aya. mad. fo. 31. B.

que aya grangeria deganado

Que ningun mayordomo venda ganados ni las coſas de grangeria, ſin conſulta del perlado. mad. 31. A.

Queno ſe vẽda &c.

En carga ſe la conſiencia al general e viſitadores, que vean ſi ſe guarda aſi eſto como todo lo de arriua contenido en eſte capitulo e no ſe guardando caſtiguẽ a todos los tranſgreſores. mad. fo. 31. A.

Que los perlados ni mayordomos no puedan comprar fuera de lo ordinario de diez o veinte, ducados, arriua ſegun la calidad de la caſa ſin conſultar lo primero con los ancianos. mad. fo. 60 B.

Quando podra cõ prar el perlado ſin parecerde los &c.

El mayordomo cobre todas las rentas e ael ſe le haga cargo dellas e los perlados ſopena de vn año de

ſuſ

ſuſpenſion no ſe entremetan en cobrar las rentas. M. fo,60,B.

Sin el parecer dela mayor parte del cõuento no ſeande tomar dineros a cenſo.

Que no ſe pueda dar poder a los abbades ni mayordomos para tomar dineros a canbio ni acenſo ni para tomar dineros preſtados de veinte ducados ariua, ſin que para dar el dicho poder concurra el parecer de la mayor parte del cõuento e ſeñalando la cauſa e la quãtidad y el modo. Mad.fo,61,A.

En ninguna caſa apue de ſer mayordomo o cillerico algun ſeglar.

Que en ninguna caſa d̃ la orden los abbades, tengã para oficios de mayordomos y cillerizos perſonas ſeglares por ſer coſa indecente e ſi lo hizieren ſean caſtigados por N.M.R.P. y padres viſitadores e quité los oficios a los ſeglares. A.59.D37.

Todo los ſalariosſean de pagar a dinero. &c.

Que ſe modere mucho en las caſas el dar de los ſalarios e que todos ſe den a dinero, e no a pan, ni a otra coſa Mad.fo,52,A.

El mayordomo que diere de comer a nueſtro reuerendiſimo en el monaſterio o priorato, o grangas mas de vn ante y poſe tres o quatro ſeruicios e adereçare los apoſentos para nueſtro reuerendiſimo y para los padres viſitadores de manera que eſten honeſtos, ſea priuado de ſu oficio por vn trienio. A 74. D.8.

De las officinas del monaſterio
CAP. LXXXVI.

Que el mayordomo proueha. las officinas.

QVE el mayordomo ſea el que tenga principalmente cargo de proueer todas las oficinas de la caſa, conuiene aſauer d̃ la enfermaria cillerezia, roperia, hoſpederia, e las d̃ mas

aunque

aunque por esto no se dize que no tengan sus propios oficiales. Mad. fo. 31. A.

Que el mayordomo visite todas las oficinas muy a menudo, y en su libro tenga cuenta particular de lo q̃ da a cada oficial para su oficio. Mad. fo. 31. A.

Que el mayordomo visite sus oficinas y tenga libro dellas

El perlado e dos ancianos con el mesmo mayordomo visiten las dichas oficinas, por el dicho libro vna vez cada mes, e vean el recaudo e prouision que en ellas ay. Mad. fo. 31. A.

Que cada mes se visitẽ las oficinas.

El mayordomo, que las dos cuentas que ha de dar por Nauidad y S. Iuan de Iunio, de cuenta general, y por menudo de todo lo que ha dado a los oficiales, por los dichos libros, en los quales ha de paresçer por menudo lo que cada uno ha recebido e gastado en aquel tiempo. Mad. fo. 31.

Que el mayordomo de cuenta de lo que da a las oficinas.

De las enagenaciones de las haziendas, ventas y censos, e de los foros, vitas, y arrendamientos

CAP. LXXXVII.

A NVESTRO muy Reuerendo Padre el general pertenece dar licencia para las enagenaciones de las haziendas de los monasterios anssi e lo q̃ toca alas vẽtas, como al dar de los foros, e vitas e qualquiera otra enagenaciõ que se aya de hazer y tambiẽ el cometer a juezes de nuestra ordẽ paraque diligentemente examinen si es en euidẽte vtilidad la dicha enagenacion, e paraque si se hallare ser vtil e concurrieren para la dicha enagenacion, los tres tratados quel derecho manda, y es necessario que pre

A solo el general pertenece dar licẽcia para enagenar las haziendas.

R cedan

cēdan paraque la dicha enagenacion sea valida, y pue da su muy Reuerenda Paternidad confirmar el tal con trato. A.25.fo.

Como se han de hazer las enagenaciones.

Que el general no pueda interponer decreto, nì dar licēcia para enagenar los bienes del monasterio, sin co meter lo primero a alguno que conozca si la dicha ena genacion es en vtilidad del tal monasterio, e no excediendo la forma arriba dicha e conque se agan los tres tratados q̄l derecho dispone. A.59.D.22.

Que ninguna vita ni foro, se prorogue antes que espire, y vaque la vltima vez, so pena de priuacion de su cargo el abbad, e si en su ausencia lo hiziere el prior o mayordomo qualquiera dellos este vn año en la carcel, e sean priuados de sus oficios. Madr. fo. 31. B, y. A. 50. D, 40. y. A, 59. D. 22.

Antes q̄ se de la hazienda a censo se á de poner cedulas ē los pueblos &c.

Que quando se huuiere de dar alguna hazienda por vita o foro, o censo, se pongan cedulas algunos dias antes que se rematen en los lugares publicos, paraque cō ste a los que quisieren entrar en ella, so pena de suspension de su cargo, por medio año. A. 50. D. 40.

La mas p te del cōuē to a de cō currir para dar a foro.

Que quando los dichos foros o vitas se dieren, el abbad tome consejo con los ancianos, e para hauer se de dar, cōcurra el parecer e consentimiento dela mayor parte del conuento, so pena de suspension de su cargo por medio año. A. 50. D. 40.

Como se han de dar las vitas

Que quando las dichas vitas o foros se huuieren de dar, en ninguna manera se tomen entradas, sino que la renta crezca, e se cōuierta en su vtilidad, so pena al prelado de suspension de su cargo, por medio año, e mandamos se euite todo negocio e soborno, sobre el dar las dichas vitas e foros, castigando a los mōges, que en ello entendieren, y no permitiendo se reciban presente de seglares, que negocien las dichas vitas, sobre lo

qual

qual el General e visitadores hagan diligente examinacion, castigando los que huuieren delinquido, conforme a la calidad de sus culpas. M. fo. 31. B. y. A. 50. D. 40.

Que quando las dichas vitas o foros vacaren, no se puedā voluer a dar, hasta que sean passados tres años, sino fuere casa o viña o monte brauo, so pena al abbad de priuacion de su cargo, e al prior o mayordomo, de priuacion de sus oficios, e de vn año de carcel. Madrid 31. B.

Vacando las vitas no se an de boluer a dar hasta passados tres años. Como se tienen de dar a censo casa o viñao mõte brauo.

Que quando se huuiere de dar casa o viña o monte brauo, no se de sin euidente vtilidad, e haziendo se las diligencias necessarias para saber se lo que valen, y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidente vtilidad. Mad. 31. B.

Que los cēsos perpetuos o vitas o otra qualquier hazienda, excepto casas que vacaren por incomiso, o por otra qualquiera via, de qualquiera manera que sea, no puedan voluer a darse a censo perpetuo, sino es a vitas o por arrendamientos, conforme a nuestras constituciones, e hecha la solenidad del derecho, so pena quel concierto sea en si nulo, y el perlado ipso facto suspenso por seis meses. A. 1559. D. 22. y. D. 61.

Ninguna hazienda se pueda dar a censo perpetuo.

Anssi mesmo mandamos a los dichos abbades o priores en su ausencia, en virtud de santa obediencia, que si se huuieren dado en sus casas algunas vitas o cēsos perpetuos, en los quales aya enorme lesiō, e tal que informados de letrados, se puedan sacar, se ponga pleito e demanda a ellos dentro de medio año, e sobre el dicho pleito, no se puedan concertar con la parte, sin expresa licencia del general. Mad. fo. 31. B.

que se pudā pleitear los censos o vitas que por muybaxo precio se huuieren dado.

Arrendamientos.

Que no se de poder a los perlados para hazer arrēda-

El arrendamiento que hizie re el perlado ſin licencia del conuento es nullo.

mientos,ſino que ſe agan enel conuento y el perlado no lo pueda hazer aſſolas,ſino con el dicho conuento, ſo pena de ſuſpenſion por dos meſes de ſu cargo, y q̃l contrato ſea en ſi ninguno,pero en caſo que lo que ſe arriẽda eſta muy lexos de los dichos monaſterios,e los renteros no quieran venir a obligarſe de lo qual ſe podria ſeguir mucho daño e perdida en las haziẽdas, que en tal caſo,los conuentos elijan vn religioſo,cõ poder paraque vaya con el mayordomo adonde ſe ha de hazer el tal arrendamiento,e auiendo ſe pueſto primero cedulas,e hecho las diligencias neceſſarias, agan el tal arrendamiento,el qual podra deſpues retificar el conuento.Mad.fo.61.A.y.A.68.

El mayordomo no puede hazer arrendamiento ſin licencia.

Que ningun mayordomo pueda hazer arrendamiẽto alguno,ſin el abbad,e ancianos de la caſa, ſo pena q̃ no ſea mas mayordomo,e vn mes de carcel, e que no valga el arrendamiento.A.56.D.24.

En los arrendamiẽtos ſe an de diſlindar todas las coſas que &c.

Que en todos los arrendamientos que ſe hizieren ſe ſeñalen particularmente todas las pieças deſlindadas, que ſe arrendaren en quanto buenamente fuere poſsible,eſpecialmente quando ſe arrendaren haziẽdas pequeñas,o coſas de que aya claros apeos.A.62.fo.22.B.

Para hazer algunos contratos ſe an de hazer las diligẽtias &c.

Ordenamos e mandamos que ſo las penas en las cõſtituciones contenidas que para hazer los contratos ſe agan las diligencias que el derecho e conſtituciones diſponẽ e hechas pareciendole al perlado e padres del conſejo,y a la mayor parte del conuento que ſeaga el tal contrato, que aunque a vno o dos religioſos les pareciere lo contrario por algun motiuo o paſsiõ que tengan,que no ſe dexe de hazer el tal contrato, y en tal caſo que Nueſtro Muy Reuerendo Padre, o los padres viſitadores en ſu auſencia caſtiguen a los tales grauemente, ſino dieren muy ſuficientes razones, de

Aunque de todo el conuento contradiganvno o dos &c.

la par

la particular opinion que en tal caſo tuuieron. Año.53. D.25.

Delos apeos, archiuos, y eſcripturas delos mone ſterios. CAP. LXXXVIII

QVe en todas las caſas e prioratos de nra congregacion los perlados tengan mucho cuyda do de hazer los Apeos de todas las haziendas juriſdiciones, preheminencias, y otras coſas tocãtes a las dichas caſas d quinze en quinze años por lo menos, y encarga ſe a nueſtro muy reuerendo padre y padres viſitadores tengan gran cuenta en eſto particularmẽte en ſus viſitas y dõde no ſe vuiere hecho luego manden apear. Ma. fo.60.B. in fine.

Que ſe tẽ gagrã cuẽ ta con ha zer los a peos.

Que en todos los moneſterios de nueſtra congrega cion ſe buſquen las eſcripturas que en cada vna dellas ſe pudieren hallar, e ſe haga regiſtro delo que cada vna dellas contiene, y ſe de cargo particular a dos monges o a vno de cada caſa para q̃ tẽgan mucho cuydado de ſaber lo q̃ enellas ſe contiene, y delas poner en orden para que ofreciendo ſe caſo de hauer neceſsidad de al guna dellas, puedan ſaber donde ſe hallara, e delo q̃ en ellas ay para lo qual aya vn libro particular con alfabeto e tabla. A.38. D.21.

Las eſcri turas d ca da caſa han de te ner cada vna vn ſu mario dlo que cõtie nen.

Que en todos los archiuos dela orden, los quales de uen eſtar en lugar muy ſeguro, aya dellos llaues diferẽtes de manera que no habra la vna ſin la otra, e las tengan dos monges q̃ tengan noticia delas eſcripturas del moneſterio. A.62. fo.24. B. y. M. fo.60.B.

Enlos archiuos ha d auer llaues diferẽtes.

Otro si mandamos que todas las escripturas del archiuo se visiten de quatro en quatro meses haziẽdo tabla dellas, para que vean las que faltan, e las bueluan al dicho archiuo. M. fo. 60. B.

Todas las escripturas del archiuo seã de visitar de quatro é quatro meses.

Que los perlados tẽgan mucho cuidado que en sus casas se saqué las scripturas de poder de los escriuanos, y se pongan en los archiuos, e que el Abbad e los que tienen cargo del archiuio tengan gran cuidado de que dentro de la semana, que se haze la scriptura se traiga autorizada para ponerla enel archiuio. Mad. fo. 60. B.

Los perlados an de tener cuidado d̃ sacar las escriptu. &c

Que enel dicho archiuo aya vn libro en blanco enel qual dexe conocimiẽto qual quiera que sacare alguna escriptura del dicho archiuo, diziẽdo enel conocimiẽto para que se saca, e ante que escriuano se presenta cõ dia mes y año.

Lo que se a de hazer para saca del archiuo alguna escritura.

Que enlas casas de nuestra congregacion, no se dẽ salarios a los escriuanos que hazen en casa escripturas, si no que se les paguen quando las hizieren conforme al aranzel, porque se tenga mas cuydado de sacar las e poner las enel archiuo. M. fo. 52. B.

No se han de dar salarios a escriuanos, mas a se les de pagar cõforme al arãzel.

Delos pleytos

CAP. LXXXIX.

POrque conuiene al decoro de nuestra religion mandamos que quãdo vuiere alguna diferencia entre vn monesterio e otro no vayan a litigar ni ala chancilleria, ni ante otros

juezes

juezes algunos, saluo ante el dicho padre abbad dela cõ gregacion, el qual les concierte o sentecie entre ellos o los haga comprometer como viere q̃ mas cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo delas consciencias. A. 25. fo. 6.

Empero delas causas que entre los vassallos de los dichos monasterios dela dicha congregacion fueren mouidas conozcan dellos los perlados delos mesmos monesterios cada vno delas suyas. A. 25. fo. 6. B.

Que elgeneral dexe a cada casa libremẽte proseguir sus pleitos.

Que por quanto algunas casas tienen e pueden tener muy largos e importantes pleitos, con algunos seglares, mandamos al padre general, que libremente dexe seguir a cada casa sus pleitos, e no se pueda entremeter a mandar lo contrario. A. 59. D. 14.

No sean de dexar de proseguir los pleitos sin cõsejo dlos doctores del general.

Que quanto al prosseguir delos pleitos, se ordeno q̃ el plado tome el parecer delos letrados e delos padres del consejo e de la mayor parte del cõuento en pleito q̃ fuere de importancia, e que en tal caso aviendo se començado desta manera, e no conueniendo concierto al monasterio, sea obligado el abbad que sucede so pena de suspension d̃ su cargo por dos meses a prosseguir lo como esta estatuido. Y que en ninguna manera el abbad e conuento se puedan concertar con las partes en pleito q̃ importe de cien ducados arriba, sin tomar primero parecer delos letrados que conuiene el dicho cõcierto al monasterio, y sin que todo el conuento o la mayor parte del venga enello, e sin consentimiento e licencia espressa del general. Mad. fo. 60. A.

A de auer vn monge diputado para los pleytos de cada casa.

Que porque no sea ocasion para que salgan muchas psonas del monasterio so color de negocios y pleytos mandamos que el Abbad e los ancianos elijan vna persona q̃ tenga cargo ordinariamẽte allende del mayordomo de los negocios q̃ se offrescierẽ, ansi de pleytos

como dlo demas, para que en caso que el mayordomo no los pueda buenamente hazer, vaya el tal nombrado, el qual sea hombre de buena estimacion y edad, e honesto e religioso. M.fo 45.B.

Los monges huespedes an d pagar tres reales en S.B. el moço y la mula. &c.

Que de aqui adelante los huespedes que vinieren a sant Benito, paguen por su pſona sola cada dia tres reales y que S.B. haga con los huespedes en su tratamiẽto lo q̃ a hecho hasta aqui, y el moço e la mula embien los monges fuera de casa y les den de comer a su costa y S. B. no les de cosa. A. de. 1574. D. 23.

Delos cargos de justicia de nuestra orden.

CAP. XC.

Los cargos de justicia no se han de dar por arrendamiento

QVE los cargos de justicia y ministros della q̃ la orden tiene no se den por via de arrẽdamiento, porque es injusto, y se da ocasion para tiranizar, e que hagan injusticias los juezes que compran los tales cargos. A. 35. D. 50.

Que las justicias de los vassallos de los monesterios dela orden q̃ estan confines vnos a otros quando quiera que algun mal hechor o mal hechores hizieren algũ delicto en vna jurisdicion, la justicia del tal monasterio donde se hizo el delito, pueda entrar a prender a la otra jurisdicion, y preso le presente y le de al juez o merino donde fueren presos para que los tengan y guarden a buen recaudo, e contando le el delito al tal juez o merino, que ansi lo recibiere lo manden restituyr a la justicia de aq̃lla jurisdicion donde se hizo el tal delito. A. 28. D. 19.

Que

Que ningun perlado consienta entrar ni residir algun religioso en las jurisdiciões de su monasterio a vn que tenga bulla de nuestro muy santo padre, para andar en habito de seglar e trauaje de hechar lo fuera de los limites de su jurisdicion y mas si mas pudiere, Año. 32. D. 125.

Que los perlados no permitan habitaren sus jurisdiciones a algunoque vuiere sido. &c.

De las herencias de los religiosos y religiosas de nuestra orden
CAP. LXXXXI.

POR que antes de la profession suelen los nouicios e nouicias hazer renunciacion de sus bienes e herencias que les pertenezẽ aduertimos a los abbades y abbadessas e ancianos y ancianas de los monasterios de nuestra congregaciõ conforme al consilio de trento sess. 25. C. 16.

En quetiẽpo los nouicios pueden hazer larenunciacion de sus &c. Hastaque los nouicios hagan profesion no deue recebir el monasterio algoð su hazienda.

Que ninguna renunciacion o obligacion aunque se aga con juramento o en fauor de causa pia es valida sino se haze dentro de dos meses proximos antes de la profession, y conlicencia, del obispo, o de su vicario

Ansi mesmo mandamos a los perlados e abbadessas e padres del consejo, y ancianas de nuestros monasterios que tengan mucho cuydado que el sacro consilio, de trento en la sess 25. cap 16. manda que so pena de excomuniõ, q̃ antes ð la professiõ ð los nouicios, o nouicias q̃ estuuierẽ en el nouiciado ð baxo ð qualquier color no se ð por los pariẽtes ꝓpinquos, o curadores ð la tal nouicia o nouicio alguna cosa de los bienes dellos al monas-

al monasterio ni los reciua excepto para comer y vestir al nouicio o nouicia el tiempo que estuuiere en la probacion y nouiciado, por q̃ desta manera sea mas libre la profesion.

En las herencias no puede dispensar el abbad y conuento sin licẽcia del general mas de &c.

Que de quantidad de cinco mil marauadis a riua de lo que pertenesse a los monasterios de la orden por herencias no se pueda dispensar sin licencia de N. M. R P el abbad de la congregacion, pero por esto no se da licencia para que no se guarde lo que en semejantes casos el derecho dispone, A. 35. D 44.

De las vezindades que se fundan junto a las grangas o monasterios

CAP. LXXXII.

Los Perlados no puedã dar licẽcia sin consentimiento de capitulo general para edificar vesindad.

QVe en ninguno de los monasterios priorato̅s lugares o grãjas, y en otras possessiones de la orden adonde viuen monges, se pueda dar licencia para edificar vezindad sin expresso consentimiento del capitulo general, so pena de suspẽsion de su cargo por seis meses, la qual incurra ipso facto el perlado que lo contrario hiziere. A. 68. fo. 8.

Del seguro que haze nuestra congregacion al monesterio de sant Benito de Valladolid por la fianca que suele hazer por algunas casas de la orden

CAP. LXXXXII

Cerca

CErca de lo que por parte del conuento de S. Benito ſe pidio en capitulo general, que antentas las neceſidades de la orden algunas caſas della les pedian tomaſe ſobre ſus rentas y hazienda para las dichas caſas los dineros de que tenian neceſidad e que de hazer lo continuamente el dicho monaſterio podria perder ſu credito y no ſe hallara cenſo a cauſa de que las perſonas conquien ſe ha de contratar no querrian dar los por parecer no los tener ſeguros ſe difinio por conſtitucion perpetua lo ſiguiente. A.65. D.18.

Con que condiciones S. B. de Valladolid a de tomar cenſos para otras caſas

Que ſie el monaſterio de ſant Benito tomare y ſacare ſobre ſus haziendas e juros cenſos o rentas alguna ſumma de dineros en qualquier numero o cantidad q̃ ſea por alguna de las caſas de nueſtra congregaciõ ſea viſto tomar los ſobre los frutos y rentas d todas las caſas de nueſtra congregacion y que la dicha congregacion quede obligada al principal como ſi para coſa a ella tocante, e con poder eſpecial ſe tomara y la caſa particular ſe obligue por ſcriptura vaſtante y contratados a los dichos monaſterios e congregacion. A.65. D.18.

Del procurador general y procurador de chancilleria.

CAP. LXXXXIII.

Que

No pueda aber procurador general para toda la orden ſino en galicia.

QVE de aqui adelante no aya procurador general de la orden ni procuradores ni abogados ni ſolicitadores aſſalariados por todala cõgregacion, en conſejo real ni en chancilleria ſino que cada caſa que tuuiere pleitos, tome o enbie los que huuiere menester, pero permitimos que para las caſas de galicia aya vn procurador en la chancilleria de aquel reyno cuya coſta ſea acuenta de las caſas đ galicia. Mad.fo 50.B.y.fo.51.A.y.B y.A.68.D.1.fo.4.P.2

Que los letrados particulares que huuieren de tener las caſas fuera de corte y chancillerias ſea conparecer de los ancianos e conſalarios muy limitados Mad. fo.52.A.

Del procurador de roma.
CAP. LXXXIIII

Los procuradores para Roma anđſer eletos por toda la cõgregaciõ. y puedan ſer aſsidlos capitulares como de otros.

QVE los procuradores para roma ſe elijã por toda la congregacion por tiras e de mas de los que eſtan preſentes nombre la difinicio otras diez perſonas que juntamente ſe pongan en las tiras, hauiendo primero platicado quié ſera bueno para el dicho oficio fuera de los que eſtan preſentes, pero ſi a los botantes les pareciere que fuera de los preſentes y de los diez añadidos que eſtan en las tiras ay otras perſonas en la congregacion benemeritas podran votar con libertad por quien quiſieren, teniéđo mucha cuenta cõ que la perſona que para el dicho oficio ſe nombrare ſea muy religioſa y prudéte y que tenga

tenga el eſtilo de negocios, Mad. fo. 50. A

Que deſpues de pronunciadas las diez perſonas en el difinitorio no aya diſtancia aſta votar la congregacion ſino toda la breuedad poſſible poreuitar negocios Mad. fo. 50. B.

Que qualquier monge o perlado que anſi fuere elegido por procurador de Roma, ſea compelido a yr, e ſi fuere plado ſe entienda ſer luego vaca ſu abbadia Ma. fo. 50. B.

Que los procuradores de Roma puedan ſer reeletos. Año. 74. D. 32.

Que ſi la congregacion acordare de inbiar algun plado a Roma, por alguna neceſſidad renuncie la perlazia antes que alla vaya A. 25. fo. 35. A.

El perlado que por la congregacion fuere enbiado a Roma a dere nũciar &.

Que el procurador de Roma quando viniere al capitulo general, tenga ſuaſſiento immediate deſpues d̃ los abbades, e tenga las vozes que los otros procuradores Año. 50. D. 4.

Eſſenciones de los procuradores de Roma

Que el procurador de Roma todas las vezes, que ſe deſpacharẽ bullas de la cruzada ſaque confirmacion de todas las gracias de nueſtra orden para que ningũ monge pueda gozar de la bulla de la cruzada, ſin licencia de ſu perlado. Año. 41. D. 20.

Mandaſe. alos procuradores

Dioſe licencia a las caſas de Sahagun, Nagera, y ſant Millan y a las otras caſas que tuuieren la meſma neceſſidad para que puedan inbiar vn religioſo proprio para los pleitos que tienen de mucha importancia. Mad. fo. 23. B.

Que el procurador de Roma de cuenta a los perlados de las eſpediciones e gaſtos que ſe hiziere en Roma en negocios de las caſas particulares y embie los recaudos de los recibos e gaſtos que haze para que entendã en lo que ſe gaſta, e lo meſmo ſe haga en las medias

dias añatas. Mad. fo. 23. B.

Que no ſe acepten cedulas de Roma en coſas generales, fuera de lo ordinario que e ſe da al procurador. M fo. 23. B.

De las medias añatas que ſe pagan en Roma

CAP. LXXXIIII

Lecuenta que ſe a d tener con las medias añatas.

MAndamos en virtud de ſanta obediencia q̃ en cada caſa de la congregaciõ aya vn pergamino fixado en el cobertor del arca del depoſito en el qual eſte eſcrita la ſuma de la media-añata de aquella caſa, e quando ſe paga y el año q̃ ſe ha de voluer a pagar, e que ſeys meſes antes que la paga caya, los perlados den orden como los dineros ſe enbien a Roma, y ſoliciten al procurador de roma embie la quitança e de como ſe cumple y deſto tenga N. M. R. P. y padres viſitadores cuenta particular Año, 38. D. 20. A. 65. D. 43.

Que de aqui adelante el collegio de ſant Vicente de Salamanca, pague las medias añatas de los preſtamos de Auila e de Morales de rey, y no S. Pedro, de Mõtes e que lo que pedia S. Pedro de Montes, a S. Vicente de las medias annatas que auia pagado de los dichos preſtamos que no ſe le vuelua coſa alguna. A. 65.

De las obras de los monaſterios

CAP. LXXXXV

PRimeramente encargamos e mãdamos que en las caſas que tienen deudas no ſe hagan obras que buenamente ſe puedan eſcuſar aſta que las deudas ſean pagadas, ni que por

las

las obras dexe el conuento de ser proueido de todo lo necessario, de lo qual se informen e prouean nuestro muy reuerendo padre, e padres visitadores, quando visitaren, A.25.fo.25.A.

Hasta que se paguen las deudas no se han de hazer obras costosas

Mandamos alos abbades de nuestra congregacion, so pena de suspension de sus cargos por dos meses no comiencē obra principal como hazer yglesia o quarto de casa o otros edificios desta qualidad sin que el general lo aya visto o mandado ver e sin hauer tomado parecer juntamente con el conuento de aquel monasterio y con los maestros dela obra. Mad.fo.49.B.

Sin el parecer del gūral no se a de hazer obra principal.

Que hauiendo començado la tal obra con el dicho parecer y abiendo posibilidad en el monaste rio para prosseguir la, el abbad que sucediere sea obligado, a continuar la tal obra sola dicha suspension de dos meses. Mad.fo.49.B.

Que el abbad no pueda començar obra de diez a veinte o treinta ducados, segun la qualidad de la casa y sin parecer de los padres del consejo, e dalli arriba sin parecer e consentimiento dela mayor parte del conuento, e que si la començare incurra en suspension de su cargo por vn mes Madrid.folio.49.B.

Que el mayordomo no pueda començar obra alguna sin licencia de su perlado, Mad.fo.49.B.

Que quando se vuiere de hazer alguna obra principal como yglesias, claustras, quarto o monasterio entero, se hagan modelos o traças de maestros famosos, y con parecer de monges que tengan bien entendido lo que se requiere en vn monasterio cumplido para nuestra manera de viuir, y lo sepan dar a entender a los maestros de la architectura, e los modelos o traças sean todos de vna forma diferenciandolos segun mas o

menos

omẽnos en la cantidad d̃ la magnitud de los monaſteri os que vnos an meneſter mas que otros. A. 50. D. 10. S.

El abbad en las dichas obras guarde el orden e tra ça q̃ le eſta dada y ſe le diere por el general M. fo. 49. B.

Que en las caſas que al preſente ſe van edificando ſe ſuſtenten los monges y ſe gaſte en obras lo que a cada vna le eſta ſeñalado en particular en fin deſtas cõ ſtituciones y que quando alguna caſa ſe huuiere de e dificar de nueuo el general quando viſitare ſeñale lo q̃ han de gaſtar en obras y los monges que ſe an de ſuſtẽ tar. Mad. fo. 49. B.

En las ca ſas donde vuieren o bras a de aber vn monge di putado para ellas

Que en todas las caſas de nueſtra congregacion dõ de huuiere obras principales aya vn religioſo maeſtro dellas, el qual eſte a ſiſtente a ellas para mirar como trauajan los jornaleros e tener cuenta con ellos e que para las dichas obras ſe ſeñale la quantidad de termina da de lo que an de gaſtar, de lo qual el abbad no pueda gaſtar coſa alguna ſino en la dicha obra. Mad. fo. 49. B.

El depoſi to que a de auerda ra las obras.

Que para que en las obras aya muy buena quenta y razon en el depoſito eſte vn arca, con tres llaues diſtin ta de las del conuento, donde ſe ponga todo el dinero de las rentas, que para las dichas obras eſtuuieren ſeña ladas, y tenga la vna llaue el abbad y la otra el maeſtro de obras y la tercera vno de los ancianos e que haya, en la dicha arca vn libro adonde ſe aſſiente todo el re cibo del dinero que al arca viniere y en otro partido lo que ſe da al padre maeſtro para las obras y mandamos en virtud de ſanta obediencia e ſopena de priuacion de ſus cargos a los de poſitarios de la dicha arca que no diſpenſen ni gaſten ni den por via de enpreſti do dinero alguno de lo que toca a las obras para coſa ninguna otra ſino para ellas. A. 50. D. 86.

Que no aya albañires ni carpinteros d̃ ordinario con

con ſalario, ſino que ſe les paguen ſus obras, por parecer ſer eſto mas expediēte, e de menor coſta. M. f. 52. A.

Mandamos que ningun monaſterio, ni priorato de nueſtra orden ſe den obras a taſacion, en quāto ſea poſſible guardar eſto, porque de lo contrario ſe han ſeguido grandes inconuenientes, e daños. A. 68.

Del conſejo qne ſe ha de tomar para reformar o fundar monaſterios.

CAP. XCVI.

Que conſejo ſe a d̄ tomar para fundar o reformar monaſterio.

POR que los negocios de las reformaciōes o fundaciōes de los monaſterios ſon d̄ mucha inportancia, e tocan a toda la congregacion, y que no ſe deuen hazer ſino con mucha madureza y conſejo, porende ordenamos y eſtatuimos q̄ el padre abbad de la congregaciō, no pueda tomar de nueuo monaſterio para le reformar, o fundar, ſin conſejo e conſentimiento del capi. gene. ſaluo ſi entre capitulo y capitulo, nueſtro M. S. P. o ſu Mageſtad de los Reyes nueſtros Señores, māda ſe reformar algū monaſterio de nr̄a orden, ca entonces podra el dicho general hazer la reformacion con conſejo de los padres, q̄ fueron difinidores enel capitulo paſſado, ſi buenamente pudieren ſer hauidos, y ſi no ſea hecho con conſejo y deliberacion de tres o quatro perlados, de la congregacion, quel dicho N. M. R. P. para eſto llamare e conſultare o con cōſejo de los viſitadores, y en qualquier manera de los ſobre dichos, q̄ ſe huuieren de hazer la dicha reformacion, ſean inbiados de cada monaſterio

de la congregacion, los monges que le fueren repartidos ſegun la calidad del conuento. A.25.fo.27.C.y.D.

Quando algun monge fuere enbiado a caſa que de nueuo ſe reforma o funda, vaya acoſta del monaſterio que de nueuo ſe ha de reformar o fundar, anſi en el veſtir como lo que gaſtare en el camino, y coſas neceſſarias ala dicha reformacion o fundacion. A.25.fo.41.B.

Quales ſe han de dezir viejos para que no ſean obligados ala auſteridad dela regla.

CAP. XCVII.

ENcargamos la conſciencia a los perlados, y priores no permitan a ningun mõge con excepcion en lo que eſtuuieren obligados a hazer, guardando la prudente conſideracion q̃ nueſtro Padre S. Benito tuuo en ſu ſanta regla, anſi cõ los viejos flacos y enfermos, como con los predicadores y lectores, e los que los oficios de la obediẽcia, y la neceſsidad los eſcuſa. Mad.fo.48.A.

Quien an de ſer tenidos por viejos en la orden.

Por quitar la dubda que podria auer, quales ſean de dezir viejos, para que no ſean obligados ala auſteridad de la regla en el comer e beuer y trauajos delas manos, declaramos que aquellos ſean tenidos por viejos, que huuieré ſeſenta años cumplidos, e lo meſmo dezimos de los donados. A.25.fo.47.A.

De los incorregibles y facinoroſos.

Cap

CAP. XCVIII.

QVE los religiosos de nuestra congregacion q̃ sean ydo tres vezes fugitiuos o mas, y despues de bueltos ala orden se muestran incorrigibles inquietos reuoltosos, cizañadores o tuuierē otras muy notables faltas, perjudiciales ala orden y bien de la comunidad, y de sus perlados, que los tales no puedan tener oficio, ni beneficio alguno dela orden, ni pueda el tal ser confessor, ni ser del consejo, ni clamar en capitulo, ni en visita, ni tener voto actiuo ni passiuo. A. 62. fo. 15. A.

A los incorrigibles y fugitiuas que penas se les a d̃ dar.

Allende desto auisamos a los tales fugitiuos e incorrigibles e protestamos, que si reincidieren, en alguno de los delitos passados, de q̃ ya otras vezes an sido corregidos e castigados, se les ha de doblar la pena a los tales desde agora conforme a lo que el derecho manda se las señalamos. A 63. fo. 25. B. in principio.

Y porque con sus dañosas costumbres, no agan daño en los conuentos, e por guardar lo que en este caso podemos, e lo que nuestro Glorioso Padre Sant Benito nos mãda guardar, les assignamos por carcel la trabuelta de sant Pedro de Montes, donde esten a costa de los monasterios de su profesion, todo el tiẽpo q̃ paresciere a N. M. R. P. el general, o los padres visitadores, los quales solos podran dar la dicha carcel, segun la qualidad de los delitos. Año. 62. fo. 15. B. vide supra capite. 46. §. finali.

Y ANSI mesmo declaramos que aunque el monge no se aya ydo de la orden, si tiene las mesmas culpas de q̃ arriba se haze mencion, incurrã en las mesmas

penas, y ſe aga con el lo meſmo que con los fugitiuos, que deſpues de bueltos a la ordē, ſon deſpues hallados en las culpas contagioſas e contrarias ala paz de la religion q̄arriba eſtan dichas. A.62.fo.15.B.

El que pu ſiere manos en ſu perlado.

Y dela meſma manera queremos que ſe proceda cōtra qualquier monge que huuiere pueſto manos violētas contra ſu perlado. A.62.fo.15.B.

El que pu ſiere manos ē mōge.

Y anſi meſmo ſe proceda contra qualquier monge que con no table leſion de la parte ofendida, huuiere pueſto manos violentas en otro monge, e la declaracion deſta leſion, ſi es tan notable que merezca eſta pena o no pertenezca ſiempre a nueſtra muy R. P. el general e tambien a los padres viſitadores quando viſitaren. A.62.fo.15.B.

Qus pena y caſtigo ſe a d dar a los leuā tadores d falſos teſtimōios.

Los mōges o familiares que oluidados de Dios y de ſus conſciencias, leuantaren falſo teſtimonio a otro, de coſas de pecado mortal, o coſa graue que perjudiq̄ a ſu honrra, ſiendo conuencido hauer dicho falſo teſtimonio, incurra en la penas que incurren los, ſobornadores, y quede infame, para que perpetuamenre no tēga voto actiuo ni paſsiuo en la elecion del perlado, ni p curador d ningūa caſa ni, pueda tener cargo de prior ni prior ſegūdo, y eſtē dos años en la carcel, ſin q̄ enello ſe pueda diſpenſar, A.47.D.8.y.A.56.D.81.y.A.62. fo.16.A.

Quales ā de ſer tenidos por incorrigibles.

Declaramos que ſean tenidos por incorregibles los que conforme a la regla fueren declarados por tales, e lo meſmo ſe entienda quanto ala declaracio cōforme a los otros caſos contenidos arriba, en eſte capitulo. Mad.fo.42.B.

A los facinoroſos ſe les a de dar &c.

QVE a los facinoroſos y incorregibles les den los caſtigos que ſus culpas merecieren, dandoles Carcel perpetua, o otras penitencias, y en la Carcel, les

den

den penitencias de açotes,y pan e agua,ſegun la qualidad de ſus delitos,e ſi el abbad y oficiales en cuya caſas eſtuuieren no cumplieren la ſentencia ala letra,ſeã grauemente caſtigados por el general y viſitadores.Mad. fo.43.A.

El caſtigo que ſea d dar a los facinoroſos.

De las penas que encurren algunos delinquentes conforme a nueſtras conſtituciones.

CAP. XCIX.

EL que por ſi o por otro alguno procurare o intentare de hazer ſe perpetuo en la perlacia o lo aceptare dexe ipſo facto de ſer abbad, o prior,y enaquel monaſterio ſe proceda a la elecion &c.A.25.fo.4.B.c.D.& ſupra cap.10.

Pena para el q̃ſe quiſiere perpetuar en perlacia

Qualquier monge o donado que diere ala tal perſona arriba dicha conſejo,fauor o ajuda,o no lo reuelare lo mas preſto que buenamente pudiere ipſo facto,incurra en ſentẽcia de excomunion mayor,e ſean priuados de voto actiuo e paſsiuo,in habiles,para qualquier oficio, e beneficio &c. cap.10.A.25.fo.4.B.c.y.D.

Pena para los que la ſupieren y no la reuelaren.

El que ſobornare de qualquier manera de las que ſe dizen enel capitulo de los ſobornos, ſea in habil de elegir,ni ſer eligido, aſta que por el capitu.general ſea con el premiſſa ſuficiente penitẽcia diſpenſado,e ſi fuere abbad ſea priuado de ſu cargo,y el mõge que ſe probare auer ſobornado, ſea pueſto en la carcel por tres meſes,e ande por vn mes vltimo enel cõuẽto vt ſupra cap. Mad.fo.57.A.y.B.

Pena para los que ſobornaren.

Qualquier monge q̃ fuere ſobornado por otro, es

El que fuere ſobornado a q̃ eſta obligado.

gado a dezirlo a los aſsiſtentes dela elecion, ſo pena de incurrir en las cẽſuras q̃ ellos ponen ſupra cap. Mad. fo. 57. B.

Pena para losque dixeren q̃ no obligã las cenſuras pueſtas &c.

Los que dixeren que no ligan las cenſuras pueſtas por los diputados o ancianos, para que los que ſaben los ſobornos, lo digan, o ponen impedimiento que no las pongan, incurre en la pena de los ſobronadores ſupra cap. Mad. fo. 57. B.

Los que impidieren que la elecion hecha ſin fraude de la mayor parte del conuento, no ſe pronuncie conſentiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los eſcrutadores, incurra en la pena de los ſobornadores, ſupra cap. Mad. fo. 57. B.

Penapara losque reuelarẽ los votos de la elecio.

Los Diputados o ſcrutadores, o compromiſſarios, q̃ por palabra o por ſeñal manifeſtaren los votos, o dixeren quien tuuo mas o menos, o quantos, ſino fuere neceſſario, para guarda dela juſticia en algun caſo, que huuiere diferencia, ſobre la elecion, incurran en ſentencia deſcomunion mayor, e ſea inhabil de elegir, e ſere ligido aſta que por el cap. gene. ſea con el tal premiſſa ſuficiẽte penitencia diſpenſado. M. fo. 59. A & ſupra ca.

Penapara él que induziere a clamarcõ tra el perlado.

Que ninguno induzga a otro a clamar contra el perlado o contra otro monge alguno, y el que lo contrario hiziere incurra ipſo facto en deſcomunion mayor cuya abſolucion quanto a los monges, ſe reſerua al perlado, e la del perlado a los viſitadores, o al padre abbad dela congregacion &c. ſupra cap. A 25. fo. 21. B.

Penapara el general o viſitadores que reuelaren clamos.

Que ſi el general e ſu cõpañero e los viſitadores notuuieren ſecretos los clamos que pudieren traer alguna infamia, e los deſcubren directes, ni indirecte, ni en confeſsion, ni fuera della, por palabra, ni por eſcripto ni en otra qualquier manera, ſino fuere neceſſario para guardar juſticia en algun caſo que ſea neceſſario para ca

ra caſtigar los delinquentes, ſi ſe probare por el meſmo caſo ſea grauemente corregido el tal delinquente, enel capitulo general, y allende deſto ipſo facto incurra en deſcomunion mayor, & ſupra cap. A. 25. fol. 24. y. Mad. fo. 59 A.

Si los viſitadores generales o ſuplidores no cũplieren por ſi o por otros el oficio de la viſitacion en los terminos eſtableſcidos, los perlados ipſo facto ſean ſuſpenſos de ſus dignidades, in ſpiritualibus & temporalibus, aſta el capitulo general, e los monges anſi meſmo ſean ipſo facto ineligibles, para qualquier dignidad de la congregacion, aſta que por el capitulo general ſea con ellos diſpenſado & ſupra capi. A. 25. fo. 17. B. Pena para los viſitados q̃ no cumplieren ſu oficio.

El perlado cuyo fuere el mõge viſitador, ſino le proueyere de mula y moço, e de las otras coſas neceſſarias para el camino, ſea ſuſpẽſo de ſu dignidad por tres meſes, & ſupra capi. A. 25. fo. 17. B. Pena para el perlado queno proueyre al viſitador &c.

Si nueſtro M. R. P. el gñal, no acabare ſu viſita para fin del mes de Setiẽbre del ſegundo año, no puede mas viſita, ni ſus viſitas ſean obedeſcidas, ni recebidas, y incurra en las penas que nñas conſtituciones ponen a los viſitadores q̃ no viſitaren a ſu tiempo, que es que ſean ſuſpenſos de ſus dignidades, in ſpiritualibus & temporalibus ipſo facto aſta el capitu. gñal, y allende deſto ſe mãda ſo pena deſcomunion mayor, porque pueda ſu M. R. P. auer encomẽdado ſu viſita, para no incurrir eſtas penas, & ſupra cap. A. 62. f. 20. y. 71. A. 71. fo. 7 Penapara el gener. que no huuiere viſitado enel tiẽpo conſtituido,

Porque conuiene mucho ala pacificacion de nñra orden mandamos que ningun general, ni por perlado, ni religioſo de la orden, ni el procurador de Roma, por ſi ni por tercera perſona pcuré letras Aplãs, ni otras proui ſiones d̃ juſticias ſeglares, cõ las quales puedan mur Pénapara el gene. o perlados o monges que ſin licencia de cap. gene. &c.

dar,ni alterar o de nueuo añadir,o en parte o en todo lo eſtatuido,o lo que dea a qui adelante ſe eſtatuira, en nueſtros capitulos generales,ſin expreſſo cõſentimiẽto del capitulo general,ſo pena que el tal general o plado o monge ſuſo dicho,ſean ipſo facto ſuſpenſos de ſus cargos,y en conſciença ſean obligados a tener ſe por ſuſpenſos,e los ſobre dichos, e qualquier monge de la dicha ordẽ ſeã ipſo facto priuados de voto actiuo e paſsiuo,e los tales mõges o procurador đ Roma, ſi lo contrario hizieren,incurran ipſo facto en pena de excomunion mayor,e ſe les de carcel perpetua,e que en la dicha ſuſpenſion,e priuacion de voto, no pueda ſer diſpenſado ſino en capitulo general, y eſto ſe entiẽde ſiempre de beneplacito Sedis Apoſtolicæ.A.59.D.18.

Pena para el general o plados o monges que ſin licencia de cap.gene. procuraren letras Apoſtoli

Otroſi ordenamos e mandamos para en confirmacion de la paz arriua dicha que ni el general ques o fuere,ni otra perſona alguna de nueſtra congregaciõ no puedã ſin eſpecial y eſpreſſo poder del capitulo general,pedir, ni demandar, ni defender en ningun juicio coſa alguna,que toque a mudar o alterar,o declarar lo eſtatuido, en nueſtros capitulos generales,o lo que adelante ſe eſtatuyere debaxo de ningũ titulo,ni color de poder general,y el que lo contrario hiziere,incurra en las penas arriba dichas, de los que procurarã los dichos breues Apoſtolicos.A.59.D.19.

Pena para los q̃ quiſieren alterar o mudar lo difinido en nueſtros capi.

Por quãto conuiene q̃ en caſo que alguno ſe atreuieſſe a yr contra lo ſuſo dicho,aya qui en reſponda por la dicha orden,mandamos a qualquier mõge profeſſo della,q̃ le aga ſaber a los padres difinidores o viſitadore deladicha cõgregacion,o a cadauno dellos a los quales damos poder cõpoder de ſoſtituir para q̃ ſalgan ala cauſa e ſupliquẽ de las tales letras, e agan lo q̃ mas le cõuiniere en defenſiõ de lo ſobre dicho, e mãdamos en

virtud

virtud de santa obediencia e sopena de escomunió al abbad o mayordomo del conuento donde fuere el dicho difinidor o visitador que prouea de todo lo necessario para seguir la dicha causa, lo qual mãdamos le sea pagado en el capitulo general o priuado proximo venidero despues que se huuiere gastado. A.59.D.20.

Pena para losque fueren aquexar a la corte

Qualquier que fuere o inbiare ala corte en perjuicio de la congregacion o del padre abbad della o de supro prio monasterio, si fuere perlado ipso facto sea suspenso por vn año, de su dignidad e si fuere subdito este vn año en la carzel Año.25.fo.26.D.

Pena para losque fuerenala corte para alterar o mudar nuestro modo de biuir.

Que ni el abbad general ni otro perlado ni monge de la congregacion vaya ni enbie a la corte, para tratar de alterar o mudar alguna cosa en el modo de biuir de nuestra congregacion so las penas arriba dichas de los que procuran con breues e letras apostolicas sin cõsulta de la congregacion mudar o alterar lo estatuido, en ella, la qual constitució de verbo ad verbum como en ella se contiene sea tenida y assentada por perpetua constitucion. Año.62.fo.19.A.

Pena para el secretario queno manifestare esta alteracion d nuestro modo de viuir.

Añadiendo a la sobre dicha constitucion, mãdamos al secretario ques o fuere en virtud de santa obbedien cia e sopena de excomunion mayor canon latæ sentẽtiæ, e que tanbien ipso facto caya en pena de pribació de voto actiuo e pasiuo e de ser in habil para todo oficio e beneficio en la congregacion si sintiendo quel general trata de hazer alguna nouedad o de alterar el gouierno de la congregacion sin espreso consentimiẽto e comissíon del capitulo general no auisare dellodẽtro de ocho dias a los visitadores generales o ala mayor parte de los difinidores y el mesmo precepto e pena se pone a qual quier perlado o monge d nuestra orden que lo supiere e no auisare dentro del dicho ter

mino

mino a los ſobredichos. A.62.fo.19.A.

Excomunion para los perlados q̃ hizieren orde nar. &c.

Que ningun perlado ſopena de excomunion haga, ordenar monge alguno de orden ſacro ſin conſejo y conſentimiento de los ancianos o de la mayor parte dellos. A.25.fo.43.A & ſupra.capi.

Excomunion para los perlados q̃ hizieren cõ feſo. &c.

Ningun perlado ſopena de excomuniõ, dipute mõge alguno para confeſſor de los ſeglares, ſin conſejo y conſentimiento delos ancianos o de la mayor parte, dellos A.15.fo.43.B. y ſupra. Cap.

Lapenaq. ſe a dedar a los que abſoluieren de los &c.

El monge confeſſor del conuento que abſoluiere de las cenſuras, que no de be ſin licencia del perlado ipſo facto ſea ſuſpenſo de confeſſor Año.25.fo.43.B.&c. ſupra capitulo.

Los perlados no puedẽ prorogar. las vitas.

Quel abbad o prior o mayordomo que prorogarẽ las vitas oforos antes que ſe acaben ſean pribados de ſus cargos e oficios y eſten vn año en la carcel Mad.fo 31 B. y A.50.D.40.y A.59.D.22.&.ſupra cap.71.

quando. ſe ouierẽ de dar vitas o foros. &c.

Quando ſe huuiere de dar alguna hazienda por vita oforo o cenſo ſe pongan cedulas algunos dias antes que ſe rematen en lugares publicos ſopena de ſuſpenſio de ſu cargo por medio año A.50.D.40.&c.ſup. §.4.

Quel abbad ſi huuiere de dar alguna hazienda para vita oforo tome conſejo con los ancianos y que para hauello de dar concurra la mayor parte dellos ſopena de ſuſpencion de ſu cargo por medio año, A.50.D.40. &c.ſupra.cap.71.

quando vacarẽ vitas no ſe an de. &c.

Que el abbad no tome entradas para dar a foros y vitas ſino que creſca la renta ſopena de ſuſpencion de ſu cargo por medio año A.50.D.40.&c.ſup.cap.71.

Que el abbad o prior o mayordomo, quando vacare alguna vita o foro no la tornen a dar aſta que paſen tres años deſpues que vacaren, ſopena de ſuſpenſiõ de ſus oficios Mad.fo.31.B.&c.ſupra.cap.71.

Que

Que quando vacare alguna vita o foro el abbād no lo pueda dar a cenſo perpetuo ſino por arrandamiento ſopena de ſuſpenſion de ſu cargo por ſeismeſes la qual in curra ipſo facto A.59 D.22.y.D.71, &c.ſuꝑ.cap.

Que ſi ſe huuieren dado algunas vitas o foros o cēſos perpetuos en q̄ aya enorme leſſion el abbad e prio res en virtud de ſanta obediencia pongan luego pley to, hauiendo tomado primero informaciō de letrados Mad.fo.31.B.&c.ſupra.cap.71.

Que el perlado no pueda hazer a rendamiento ſin el conuento ſopena de ſuſpenſion de ſu cargo e quel contrato ſea en ſi ninguno, Mad.fo 60.B.

Que ningun mayordomo pueda hazer a rēdamiēto ſin el abbad e ancianos ſopena de q̄ no ſea mas mayordomo e vn mes de carcel, e que no valga el arenda miento, A 56, D.24. &.ſupra.cap 71.

Que los perlados ſeā obligados aproſeguir, los plei tos de importancia que ſuſpredeceſores huuieren, comencado ſopena d ſuſpenſion de ſu cargo por dos meſes, Mad.fo.60.A.&.ſupra.cap.72.

Que ninguno en virtud de ſanta obediencia e que incurra en pena de excomunion mayor deſcerraje o ganzue o tenga llaues diferentes del apoſento o arca donde N.M.R.P. el general o ſus comiſſarios, o los padres viſitadores, tuuieren el proceſſo o proceſſos o eſcripturas, de ſus viſitas y el que lō cōtrario hiziere ſea pribado d voto actiuo e paſſiuo por dos triēnios e diez años de carcel en la tras buelta de ſant pedro de Montes y que el primer año cada viernes le den vn juizio en carnes e coma pan e agua, a.65.D.41.&.ſuꝑ.cap.§.

Que por quanto en el capitulo general de 1562. ſe rimitio que en el capitulo general futuro de 65. ſe determine ſi los hermitaños de nueſtra Señora de monſerrate hauian de tener voto en la elecion del per-

Quando vacaren foros ovitas no ſe den acēſo perpetuo.

Quando ſe vuier dado vitas o foros a cenſos cō inor. &c.

Que el p lado no pueda hazer. &c.

Ningūma yordomo pueda ha. zer arendamiento ſinel.&c.

Los perla dos ſō ob ligados a proſeguir los pleytos.

Que ningūo diſcerraje ni tenga llaue del apoſento donde el reuerēdiſſimo olos viſitado res tuuie ren los papeles de ſus viſitas

perlado del dicho monaſterio ſe difinio en el dicho capitulo de 65. que los dichos hermitaños no tengã voto actiuo ni paſiuo perpetuamente en la dicha eleciõ, en lo qual ſe pone perpetuo ſilencio ſopena quel que lo contrario intentare por el meſmo caſo ſea priuado de voto actiuo e paſiuo e ſi fuere hermitaño allende de la dicha pribacion le ſea quitada la hermita para ſiẽ preſin que en ello aya remiſſion. A 65. D. 44. &. ſup. C.

El abbad que ſale de xe alq̃ entrael eſtado de la caſa.

En virtud de ſanta obediencia ſe manda al que dexa de ſer abbad que dentro de vn mes conſus oficiales de el eſtado en que dexa la caſa al nueuo abbad que entra Año. 56. D. 49. &c. ſupra. Cap.

Los abbades lleuẽ acapitnlo generalel eſtado en querecibieren. &c. q̃ne los padres difinidores vean los eſtados đ las caſas

Quel abbad, que no traxere al capitulo general el eſtado en que reciuio la caſa, y el eſtado en que la tiene con las demas condiciones pueſtas en el capitulo, no tiene voto actiuo ni paſiuo en aquel capitulo general, Año, 56. D. 49.

Los padres difinidores ſe les manda en virtud de ſanta obediencia e ſopena de pribacion de ſus oficios, vean los eſtados de las caſas para que ſe entienda claramente como eſta la caſa, en lo eſpiritual e temporal, y que deſpues en ſuma lo refieran al capitulo general, Ma. fo. 22. & ſupra capitulo.

Los abbades lleuẽ al capitulogeneral loseſtado verdaderos.

El abbad que por ſu culpa nò traxere verdadero en coſa notable el eſtado đ ſu caſa al capitulo general, ſea ſuſpenſo de ſu cargo por un año. Mad. fo. 22. A. &. ſupra capirulo 18.

Si el dicho error en coſa notable fuere por culpa del mayordomo o depoſitarios o del conſejo, ipſo facto ſean priuados de ſus oficios. Mad. fo. 21. A. & ſupra capitulo 8.

Que ſi ſecretamente ſe huuieren concertado para que el eſtado noſelleue verdadero al capitulo ſean te

nidos

nidos por propietarios y incurran en la ſentencia de excomunion q̃ incurren los que tiené dineros ſin licencia. Mad. fo. 22. A. y. ſupra. cap. 18.

Si viſitando ſe hallare que el abbad dexo la caſa notablemente en peñada, por ſu culpa ſea pribado por el general por tres trienios de poder ſer abbad. Mad. fo. 21. A. y. ſupra. cap. 8.

pena del abbad que dexare la caſa em peñada por ſu culpa.

Si algun religioſo ſe quexare de coſa, graue en la reſidencia del capitulo general e no la probare que el tal religioſo eſte ſubjeto a la pena del talion A. 50 D. 55.

Pena del que ſe quexa &c.

Qualquier que procurare cartas o fauores de ſeglares para ſer ſoſtenido en ſu oficio o euitar de ſer corregido de ſus culpas, o para que no ſea mudado del monaſterio donde eſta, o que lo muden a otros el perlado, por el meſmo caſo ſea ſuſpenſo de ſu oficio haſta que con el por N. M. R. P. precediendo digna ſatiſfaciõ ſea diſpenſado y el monge cõuentual eſte por ello vn mes en la carcel e quanto a ſu mudanca ſea hecho todo lo contrario de lo que procurare. A. 15. fo. 26. D. & ſup. cap

Ninguno procure cartas ni fauores d̃ ſeglares para coſas de la ordẽ

Los perlados no den en encomienda los vaſallos a ninguna perſona ſin licencia del general ſo pena de ſuſpenſion. A. 25. fo. 6. B.

Sin licẽcia del gñral no ſe den encomiendas. &c.

Los que ſe han ydo tres vezes de la ordẽ y deſpues de buelto ſe mueſtran incorregibles no puedẽ tener oficio ni ſer cõfeſſores ni del conſejo ni clamar en viſitas ni tienẽ voto actiuo ni paſiuo a. 62. fo. 15. a. ſup. cap. §.

Los tales fugitiuos e yncoregibles ſi tornaren a reincidir en alguno de los ſobredichos delictos de que hã ſido caſtigados ſe les doblan las penas e deſde aora ſe las ſeñalamos a. 62 fo. 15. B. in principio & ſupra. cap. 9. § 2.

Penas de fugitiuos

A los tales incoregibles por que con ſus dañoſſas coſtumbres n hagan daño a los conuentos ſe les ſeña la la tranſbuelta de ſant pedro de Montes por carcel.

&c. a

&c,A.62.fo.15.B.&.ſupra,Cap.§.

Penas de incorregibles.

Aunque no ſe aya ydo dela ordē vno ſi tiene las meſmas culpas que los ſobredichos incorregibles, que cō ſus contagioſas coſtumbres perturba la paz ſe declara incurrir enlas miſmas penas delos incorregibles,Año. 61,fo.15.B.&.ſupra.capi.§.

Penas del que pone manos y violentas en ſuſperlados yen otros.

El que vuiere pueſto manos violētas en ſu perlado, incurran en la meſma pena de los fugitiuos incorregibles .A.61,fo.15.B.& ſupra cap.§.

El que con notable leſion vuiere pueſto manos violentas en algun monge incurre enlas meſmas penas de los fugitiuos incorregibles, y la declaracion ſe remite a nueſtro muy reuerendo padre o padres viſitadores. A.62.fo.15.B.&ſup.cap.§.

Penas de los que leuantan falſo teſtimonio.

Los que leuantan falſo teſtimonio,e ſon conuencidos dello,ſon infames,e no tienen voto actiuo ni paſſiuo para plado ni procurador ni para otro acto, ni puede tener cargo de prior ni de prior ſegūdo e dos años enla carcel,ſin que ſe pueda diſpenſar, Año.47. D.8.y A,56'D.81.A.61.fo.16,A.

Qualesſō tuuidos por incoregibles.

Tambien ſon tenidos por incorregibles los que cōforme a la regla ſon declarados por tales, e lo meſmo los que fueren declarados por tales enlos ſobredichos caſos.M,fo.42.B.

penas otras delos incoregibles.

Vltra delas ſobredichas penas alos facinoroſos e incorregibles,los que conforme la regla ſon declarados por tales ſe les den otros caſtiguos de carcel a cotes y ayunos y ſe caſtigue la negligencia en los executadores Mad fo.45.A.y.ſupra cap.

Pena del que fuere conuencido de deſhoneſtidad

El que fuere conuencido de peccado de deſhoneſtidad eſte tres meſes en la carcel e pribado de voto actiuo e paſiuo por tres años A,15'62.fo.25.A.

Que quando ſe hallare en los caſos quel drecho diſpone

diſpone algun religioſo ſemejante a los incoregibles, e facinoroſos que al tal que le hechen en carcel perpetua a donde guarde la manera de penitencia que a N. M.R.P. bien viſto le fuere determinando en toda eſta congregacion que nueſtro M.R.P. no pueda diſpenſar en lo ſuſo dicho ſin conſejo e parecer de toda eſta dicha congregacion, empero para condenar la ſobre dicha carcel no permitimos que ningun perlado pueda declarar ninguno merecerla ſin eſpreſo conſentimiento e ſentencia de N.M.R.P. el general aunque en lo ſuſo dicho cada perlado podria diſpenſar ad capturam haſta la determinacion de ſu M.R.Pa. al qual remitimos, el mudar de los monges en caſos eſcandaloſſos. A. 53. fo. 2. D. 9.

Que quando algun mõge por derecho fuere ſemeiãte alo incorregibles e caſti. &c. Elgñal no puede diſpenſar en eſtas penas. &c. Los perlados no puedan condenar a car cel perpetua. &c.

El prior ni otro preſidẽte que el abbad dexare quãdo va al capitulo general no pueden dar licencia a mõge alguno para que ſalga del monaſterio durante el capitulo general ſopena de pribaciõ de ſu cargo ſino fuere al mayordomo o alque tubiere cargo đ los pleytos para ſolos los negocios de la caſa con, que eſtos nouayan cinco leguas cerca de donde ſe celebrare el capitulo general Mad. fo. 19. A. §. 3.

Que ningun prior ni preſidẽte pueda dar licencia a algũ monge para ſalir fuera durante el tiempo. &c.

Que en ſus viſitas el reuerendiſimo ſea muy limitado en el gaſto que ſe haze en las caſas y no permita ſe leden comidas ſuperfluas ni coſtoſas en las caſas ni en las granjas ni prioratos, pues en eſto ſolo ſe pretende ſocorer a la neceſidad humana, y no que aya ſuperfluidad e vaſtara para ſu comida ante y poſt y otros tres o quatro ſeruicios y el perlado q̃ eſto traſpaſſare o excediere ſea ſuſpenſo por vn mes ipſo facto y el mayordomo priuado đ ſu oficio por vn trienio e ſola meſma pena mandamos que no ſe aderecen apoſentos para el ni ſus oficiales e viſitadores que no eſten muy honeſtos,

Que alge neral y viſitadores. no le den comidas ſuper fluas.

Vedan se las armas alos criados delos religiosos.

Que de aqui adelante ningun perlado ni monge permita que sus criados lleuẽ arcabuzes ni lanças ni va lleſtas, ni otras armas, que pareſcan mal ni conſientan que perſona que con ellos caminare las lleue, y el abbad que lo contrario permitiere eſte ſuſpẽſo por quatro meſes y el monge que lo conſintiere eſte dos meſes en la carcel e que nueſtro reuerendiſimo y los padres viſitadores hagan inquiſicion en ſus viſitas ſi eſto ſe traſpaſa. A. 1574. D. 6.

Modera ſe la riguroſa cõſtitucion de los jugadores.

Que por quanto la conſtitucion del año de 59. D. 28 que trata del juego tiene grã rigor ſe modera deſta manera q̃ ſe entienda cõ aquellos que jugaren dineros en quantidad cõ notable eſcandalo empero aquellos que por ſola vna conuerſaçion y entretenimiento jugaré alguna colacion o coſa tan poca que avn que lo vean ſeglares no ſe eſcandilizarian que con ellos no ſe entienda la tal pribacion ſino que eſten dos meſes en la carcel ſin remiſion alguna por que no es razon dexar puerta a coſas indecentes a nueſtros religioſos e los p lados tengan cuenta en eſto y no permitan en ninguna manera jugar. A. de. 1574. D. 16.

El jugar poca coſa eſtara dos meſes en la carcel.

Que el abbad en virtud de ſanta obediencia y ſopena de deſcomunion mayor canon latæ ſententiæ, no pueda lleuar las reliquias que ay en ſu caſa ni tenellas en ſu celda por que ſe vienẽ a deſminuir e que las que eſtan clauadas no ſe toquen Año de 1574. D. 12.

Nopueda elperlado tomar reliquia de la eãſa dõ de lo cs

Que el mayordomo que diere d̃ comer a nueſtro reuerendiſimo y a los padres viſitadores en el monaſterio granjas o prioratos mas de vn ante y pos y tres o quatro ſeruicios y aderecar los apoſentos para nueſtro reuerendiſimo y para los padres viſitadores de manera que no eſten honeſtos ſea priuado d̃ ſu oficio por vn trienio. A. de 1574. D. 8.

Queel mayordomo noexceda en las comidasque diere a nueſtrore uerendiſimo yalos &c

Que

Que N.R.P. ni los visitadores no entren en la clausura de las monjas, saluo a presentarse e tener consejo, y a tener capitulo el dia que se obiere de tener, e andar la cerca con las ancianas dos horas antes, so pena que si lo contrario hiziere, nuestro Reue. sea castigado en su residencia, como de culpa grauissima, e que no entre en capitulo general, y si monge o visitadores entraren, sean priuados de voto actiuo y passiuo, por aquel tiempo asta capitulo. Año. 1574. D. 13.

Los casos en que el general y visitadores puedē entrar en la clausura de las monjas.

Que al monge mudado enel caso que ha de venir a votar a la casa donde salio el perlado, dela casa donde salio, le imbie mula, moço, e dineros, peraque venga cō tiempo, a la elecion, en virtud de santa obediēcia, e so pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto, para aquella elecion. A. 74. D. 37.

Quealmōge que ha de venir a votar le i bienmula moço ydineros.

Que con los fugitiuos se guarden con rigor las cōstituciones q̄ hablan desto, e q̄ si de aqui adelantealguno se saliere per algun vicio o cosa escandalosa, que este tal no pueda tener officio ninguno en la orden, como es Prior, Predicador, lector, mayordomo, ni procurador de pleitos, ni de capit. general, ni granero, ni bodeguero, ni sacristan, ni portero, ni otro officio de confiança, fino solamente oficios de humildad en los tres primeros Años, y el aueriguar que casos sean estos se que para nuedro Reue. Año. de. 1574. D. 13.

que los fugitiuos no les dē oficios fino de humildad.

Del modo de viuir que han de tener las nouicias de nuestra congregacion.

CAP. C.

P Porque

PORQVE como Sant Pablo dize, escoge Dios muchas vezes las cosas flacas del mundo para cofusion de las mas fuertes, y assi no solamente a auido en todas las religiones aprouadas gran numero de escogidos, y llamados por Dios, mas tambien gran multitud de mugeres deuotas aquien el Señor Dio tan varonil proposito, e tato feruor de deuocion, que oluidadas de su propria flaqueza vienen ala santa religion, e abraçan e guardan la perfecion dela vida monastica, con tanta integridad de vida e buenas costumbres, que muchas vezes son confusiõ de los hombres, por esto en nuestra religion nos ha cabido siempre parte de sollicitud e cuydado, de muchos monasterios de monjas, las quales en muchas cosas an menester particular manera de gouernacion, assi por particular flaqueza, como por el mas estrecho encerramiento e recogimiento que deuen tener, y por otras muchas cosas, q̃ requieren en ellas diuersa manera de tratamiento, por la qual aunque todas las cosas que hemos ordenado, cerca de nros monges se entienda tambien que las an de guardar en su manera las mõjas que estan debaxo de nra obediencia toda via es menester ordenar a parte otras cosas que a solas ellas conciernã y assi establecemos y ordenamos las cosas siguientes.

Que se tẽga cuenta en mirar quien reciben.

Que las abbadessas de nra congregacion; põgan muy gran diligencia en saber las costumbres de los que reciben por monjas, y que por cobdicias de grandes dotes, no reciban personas que turbẽ la paz e sosiego del monasterio, ni acojã a las que no mostraren que vienẽ con mucha voluntad e deuociõ ala religion, y que puedan en ella aprouechar. A. 46. fo. 49. B.

Que ãtes de recebir la mõja sea gadiligente examen &c.

Que antes que se reciba monja alguna enel monasterio, se aga examinacion secretamente, e cõ muy gran diligencia de su vida e costũbres, e si es enferma o flaca de

ca de fuerças, e si sabe labrar e los otros exercicios de mugeres honrradas, y si saben leer e cantar, y si es casada o apartada de su marido, sin autoridad dela Yglesia, y dela limpieça de su linaje, y de todas las otras cosas, que se suelen e deuen preguntar a las que vienen a viuir perpetuamente a los monesterios. A. 46. fo. 49. B.

Que se nõbren dos mõjas, para maestras.

QVE en cada monasterio de monjas se señalen, y nombrem vna o dos monjas por maestras, que tengan a su cargo todas las nouicias ansi las que huuieren hecho profesion asta cinco años, como las que no huuieren hecho profesion para las corregir y castigar, e para las tener apartadas como mejor conuenga ala buena disciplina monastica. A. 46.

Que no se reciba ninguna ãtes de doze años cumplidos.

Y porque la experiencia nos ha mostrado muy grandes inconuenientes que se an seguido e siguen de entrar en los monasterios algunas donzellas, por miedo oimportunacion de sus padres, mas que por amor de Dios, ni por espiritu de deuocion, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion a todas las abbadessas de nuestra congregacion, que no reciban a ninguna por monja en sus monasterios, sino tuuiere dozes años de edad cumplidos. A. 46. Conciliũ Trid. Sess. 25. cap. 17.

Que antes que la reciban sepan si es compelida &c.

Ansi mesmo conformandonos con el sacro Cõcilio de Trento, mandamos que aunque la dõzella aya cumplido los doze años para tomar el habito, no sele de antes de hauer entendido la abbadessa e ancianas del monasterio que le quiere tomar libremẽte, y por su volũtad, y no compellida, ni engañada.

Que ninguna aga profes õ antes de diez y seis años cumplidos.

Otrosi que conforme al dicho sacro cõclio de Trento Sesio. 25. capitulo. 15. Ninguna monja pueda hazer profesion, antes de hauer diez y seys años de edad cumplidos, y ante de hauer estado vn año cumplido

en la probacion y nouiciado, e si de otra manera se hizieren no vale la tal profesion.

Que vn mes antes de la profesiõ auisen al Obispo la informacion &c.

OTROSI mandamos ala abbadessa conforme al dicho Concilio de Trento, que vn mes antes que se cũpla el tiempo del Año de la nouicia, que ha de hazer profesion, auise al Obispo, en cuia Dioces esta aquel monasterio, o su Vicario, en su ausencia, para que dentro de quinze dias despues que fuere auisado, venga o embie persona paraque aga la diligencia y examen, quel Sacro Concilio manda, para saber si la monja que ha de hazer profesion a sido compellida, o engeñada, para hazer la dicha profesion.

Que auisen ala q̃ quiere ꝓfessar, no responda a mas de si es cõpelida o egañada.

MANDAMOS ala dicha abbadessa por la obediencia, que viniendo el Obispo, o Vicario, o quien viniere en su nombre a hazer el dicho examen, dentro de los dichos quinze dias, que no permitã q̃ la nouicia que ha de hazer profesion, responda a otras preguntas mas de si ha sido compellida o engañada, para hazer profesion, y desto tenga auisada la abbadessa ala nouicia.

Que habito se le da el dia que haze profesion.

El dia de la profesion en señal della se les ha de dar cogulla bendita, como a los monges, y su escapulario e velo negro, y la profesion sera en esta forma.

Forma de la profesion.

EGO *soror. N. promitto stabilitatem meam & conuersionem morum meorum & obedientiam coram Deo & Sanctis eius secũdam regulam Sancti Benedicti in hoc monasterio Sancti. N. ordinis eius*

eiusdem Sācti in præsentia Reuerendi patris Fratris. N. Abbatis necnon & dominæ meæ. N. Abbatissæ.

Que de aqui adelante no se de la profesion ā mōja de nr̄a religion, sin que este presente algū perlado de nr̄a congregacion, por ser acto tan pubico, y enel qual N.G.P.S.B. pide la presencia del abbad, y conforme al texto dela regla mādamos q̄ en la profesion delo mō ja diga en presencia de Fray. N. y no dexe de nombrar A.71. D.35.

Que no se de profession a mōja sin que este algū abbad presente &c.

Otrosi por quanto las seglares que estan o se crian dētro de los monasterios, son causa de muchos desasosiegos, e como no passen por los trabajos y exercicios de las religiosas suelē escandalizarse de algunas cosas que veen, e las publican quando de alli salen, acriminando mucho muchas cosas que aun no son peccado, mandamos en virtud de Santa obediencia, a cadauna de las abbadessas, que no reciban dentro de los monasterios donzella, ni muger seglar, para que viua dentro del monasterio.

Que no se reciba muger seglar enel monasterio, para que viua enel

Puedense recebir para monjas, las que son de doze años, e passados dies y seis, pueden recebir la profession, pero sino quisieren hazer la profesion, no las tēgan mas en casa por ningun inconueniente, que puedan euitar, ni prouecho alguno que se espere hauer, sin expressa licencia, e mandando del padre abbad dela congregacion Concilium Tridentinum. 21.

Puedese recebir de dozeaños cūplidos y tienend hazer profesion de diez y seis años cumplidos.

Y porque antes de la profesion suelen las nouicias hazer renunciacion de algunos bienes que les pertenecen

que la nouicia no

puede dar ni renunciar cosa antes de los dos meses de la profesiõ y con licẽcia del Obispo.

necen, aduertimos a las Abbadessas e ancianas de los monasterios de nuestra congregacion, que conforme al sacro Concilio de Trento, ninguna renunciacion o obligacion, aunque se aga con juramẽto o en fauor de qualquier causa pia vale, sino se haze dẽtro de dos meses proximos, antes de la profesion, e con licencia del Obispo, o de su Vicario, como mas largamente enel dicho Concilio se contiene Sess.25.ca.16.

Que no se reseiba cosas de los parientes de las nouicias sino cosas de comer y vestir para la nouicia.

Ansi mesmo mandamos a las abbadessas e ancianas de los monasterios, que aduiertan con mucha diligencia, que el sacro Concilio de Trento enel cap.16. dela Sess.25 manda so pena de excomunion, que antes dela profesion de las nouicias, que estuuieren enel nouiciado, debaxo de qualquier color no se de por los parientes propinquos o curadores de la tal nouicia, algua cosa de los bienes della al monasterio, ni el monasterio los reciba, excepto para comer e vestir la nouicia el tiẽpo que estuuiere enla probacion e nouiciado, porque desta manera sea mas libre la profesion.

Que no se resciban monjas si no cõforme ala rẽta.

Que quando Nuestro Muy R.P. visitare las casas y monasterios de monjas de nuestra congregacion, mãde que le den cuenta de las rentas y estados dellas, y cõforme a lo que hallare les señale, e mande el numero que han de tener de religiosas, e les pongan penas e censuras, las quales executen sin remission los padres general e visitadores, que no resciba mas de asta el numero que su muy Reuerenda P. les dexare mandado, porque las monjas en todos nuestros monasterios, tengan sufficientemẽte todo lo que an menester, sin que tengan para que pidir nada a nadie, y ansi se tenga esto por regla en los dichos manasterios, que es mejor que sean pocas y estẽ bien proueidas, que no que seã muchas e viuã necesitadas, como lo dispone el concilio

Tridentino Seſſ.25.ca.23.de reformatione.y.A.62.fo.18

Mandamos ala abbadeſſa que prouea a las monjas de todo lo neceſſario, de manera que no tenga neceſsidad conforme ala regla de nueſtro Glorioſo Padre S. Benito.A.46. *Que ſe de a las monjas lo neceſſario.*

Eſtatuimos e ordenamos,que en los monaſterios dõ de vieren que an meneſter monjas legas las puedan recebir,paraque ayudẽ e ſiruan en los oficios e ſeruicios de la caſa,con que el general quando viſitare ſegun la neceſsidad que tuuieren de ſeruicio,ordene el numero que an de tener los monaſterios.A.46.fo.50.B. *Que ſe pudã reſcibir monjas legas.*

Que de aqui adelante no ſe reciban beatas en la orden,por ſer coſa indecente,y las que aſta agora ſeã tomado ſe procuren recoger.Mad.69.A. *Que no ſe reſciban beatas.*

De los que las monjas an de guardar.

CAP. CI.

QVE las monjas de los monaſterios de nra cõ gregacion,guarden la regla de N.P.S.B.y las cõſtituciones e cerimonias y coſtũbres q̃ los monges de nra congregacion guardã, anſi la mãera del rezar, e cantar,y ayunos,e ſummo ſilencio, ſeñaladamẽte en el choro,en el cap.clauſtro e refetorio e ſin euidente neceſsidad,no duerman en lienço, e ſin expreſſa licencia de ſu abbadeſſa no vſen del y finalmẽ te guarden todas las otras coſas que en nueſtra orden ſe guarden,e que no ſon impertinentes,para la vida de las monjas.A.46.cap.&c. *Que las monjas ſe cõformẽ con la orden fino en coſas impertinẽtes a ſu vida,*

Anſi meſmo mandamos que el veſtido interior e ex-

Que vestidos y atauios an de traer las monjas.

terior sea muy honesto, e las sayas sean de paño negro e escapulario e cogulla, todo negro, e no se les permita traer sortijas, ni cercillos, y los tocados trayan baxos e llanos, casi asta las cejas, y los chapines negros, e no mas altos de tres o quatro dedos, e de tal manera sea su vestido, e traje que no paresca en nada al vano, e profano, que fuera de los monasterios se vsa, ni crien cabellos largos, sino que los corten, como vsan todas las religiosas, e las sayas e cogullas no sean mas largas de quanto toquen enel suelo, y en ninguna manera se permita falda en ninguna ropa, y encargamos al padre general e visitadores, que no lo consientan, e lo castiguen hallando lo contrario. A. 46.

Que no reciban presentes las monjas.

QVE ninguna monja reciba presentes, aunque seã cosas de comer, ni las de, sin que la abbadessa espressamente diere licencia para darlo o para recebir. A. 46.

Que no tengan dineros las monjas.

Que ninguna monja tenga dinero, ni otra qualquier cosa por si, ni por tercera persona; sin licécia dela Abbadessa. A. 46.

Que den memorial de lo q̃ tienẽ a la abbadessa

Que alomenos vna vez enel año den vn memorial ala abbadessa de todo lo que tienen por si o por tercera persona. A. 46.

Que notẽgan arca con llaue sin que la abbadessa &c.

Que ninguna monja tenga arca q̃ se cierre con llaue sino tuuiere la abbadessa otra llaue de la tal arca, excepto las monjas que por sus oficios tienẽ necessidad de tener llaues de sus arcas e oficinas. A. 46.

Que la abbadessa visite las celdas &c,

Que la abbadessa con vna o dos ancianas visite como manda la regla muchas vezes las celdas, y arcas de todas las monjas, como es costumbre. A. 46.

Que ninguna mõja de nire ciba ni tẽga dieros

QVE si la abbadessa hallare que alguna religiosa enbiare o recibiere presentes o tuuiere dineros sin licencia expressa suya el mesmo dia le de en su celda vn iuizio en carnes delante de dos o tres ancianas, y otro dia co

dia coma pan e agua sin remision alguna. A. 46.

Que si alguna monga recibiere o escriuiere cartas sin licencia expresa de la abbadessa le de vn iuizio en carnes la abbadesa delante de dos otras ancianas e otro dia coma pan e agua A. 46.

Que ninguna mõja resciba ni escriba cartas sin licencia.

Que en cada vno d̃ los locutorios aya dos rejas vna de parte de fuera de hierro de tal hechura que no pueda caber braço ni mano por ella la otra por la parte d̃ dẽtro de madera y este apartada vna reja de otra mas de dos palmos y en esta segunda reja que esta de parte de las monjas aya vn velo negro el qual ninguna monga pueda alçar para hablar o conocer alguno excepto quãdo hablare cõ padre o madre, o hermanos o otros parientes muy cercanos o quando la abbadessa diere expresa licencia para ello, e quien de otra manera lo alçare para hablar o conocer coma otro dia en tierra pã e agua sin remission A. 46.

Como an de estar los locutorios.

Como an de hablar las monjas con seglares.

Que aya otra reja grande en la yglesia que responda al choro baxo de la mesma forma que estan los otros locutorios y aya otra reja pequeña para las cõfessioneros y comunion con dos rejas de hierro, e tenga la abbadesa la llaue della para que por alli comulguen las mongas. A. 46.

Que en la yglesia aya vna reja que responda al choro.

Que en cada monasterio aya vn torno por el qual se den e reciban las cosas necesarias y sea de tal manera que el que esta de fuera no pueda ver en alguna manera ala que esta dentro ni la que esta de dẽtro al que esta fuera. Año. 46.

Que aya otra reja para. &c.

Que aya vn torno en el monasterio.

Que las cercas de los monasterios, e de las huertas, dellas sean altas e rezias e sin ningun agujero y si huuiure de hauer puerta para seruicio de la huerta o para carreta que la tal puerta tenga dos cerraduras la vna por la parte de fuera e la otra por la parte de dentro

Que todas las cercas del monasterio. &c.

con

Si a y puerta de seruicio tengan dos llaues.

con guardas e llaues difierentes e la llaue dela cerradura de fuera la tenga el mayordomo del moñasterio y la llaue de la cerradurra de dentro tẽga la abbadesa para que no pueda entrar nadie sin que la abbadessa lo sepa. Año. 46.

Que no se abra esta puerta despues del dl solpuesto.

Item mandamos so pena de excomunion q̃ esta dicha puerta ni otra del monesterio este abierta ni se abra despues del sol puesto, ni se pueda abrir hasta el sol salido, excepto por peligro de agua o fuego o caydad casa o ladrones o mal hechores o otros semejantes peligros de vida o de honra o de hazienda. A. 46.

Que aya dos porteras.

Que ala puerta o porteria principal del monesterio aya siempre dos porteras, porque entre tanto que vna lleua los recados otra quede al torno y ala puerta. Año. 46.

Que la porteria tenga tres llaues

Que ninguna mõga hable porla porteria.

Que aya terceras paraquando hablan las mõjas

Que esta puerta o porteria aya tres llaues diferẽtes la vna tẽga la abadesa e las otras dos las porteras dma nera q̃ no se pueda abrir sin todas tres las llaues. A. 46.

Que ninguna monja pueda hablar con nadie a esta puerta o porteria y la que lo contrario hiziere, sea gra uemente corregida. A. 46.

Que enlos conuẽtos mayores escoja la abadesa quatro religiosas, y enlos menores dos ancianas en edad e costũbres para terceras, las quales o algũa dllas este siẽ pre presente quãdo alguna monja fuere al locutorio o al torno o hablar con licẽcia, y en ninguna manera hablen sin estar presente algunas de las dichas ancianas, excepto si la abbadesa o priora estuuiesen presentes e la abbadesa que dispensare ligeramente contra esta constitucion nuestro padre el general o visitadores la castiguen grauemente. A. 46.

Que en el locutorio &c.

Mandamos que las mongas que con licencia fueren al locutorio hablen tan alto que lo pueda entender, la ter-

la tercera, e si alguna monja hablare baxo con persona que no tiene deudo con ella de manera que no la pueda nadie oyr la tercera se llegue a ella e le diga que hable alto e sino lo hiziere vaya lo a dezir ala abbadessa por que ninguna cosa aprouecharia mandar que aya terceras para los locutorios si alli tuuiese licencia cada monja de hablar tan baxo que la tercera no lo entiendiese. Año. 46.

Que las abbadessas o priora quando hablaren en el locutorio no offreciendo se negocio tocante al monasterio o a religiosa o a otra cosa que requiera secreto, procuren no estar solas sino acompañadas de alguna, religiosa por que cumplan ellas primero lo que an de zelar en las otras.

Que las abbadessas no den licencia para que las mõjas se ocupen en el locutorio en el tiempo que estã en el oficio diuino. A. 46.

Que las monjas que estuuieren en el locutorio en tañendo a alguna hora canonica se despidã luego e acudan al choro excepto sino tuuiesen expresa licencia para ello e la que lo contrario hiziere sea grauemẽte castigada. Año. 46.

Que la mayordoma quando ouiere de negociar cõ la familia ogẽte de la casa la abbadessa señale dos otras religiosas para que delante de qualquiera dellas pueda hablar e negociar la mayordoma con la dicha gente o familia. Año. 46.

Que las abbadessas. no esten solas quãdo ablan por las rejas.

Que no se hable en el locutorio. &c.

Que quando estan ẽ el locutorio luego en tañendo alasho rar. &c.

Que aya terceras paraqnan donegociare la mayordoma

En que casos se permite entrar en los monasterios de las monjas CAPCII.

Que

Que el ge ral ni vi si tadores ẽ tren en la clausura de las mõ gas si &c.

QVE nuestro reuerendisimo padre ni los visi tadores no entren en la clausura de las mon gas saluo a presentarse e tener consejo e ate ner capitulo el dia que se ouiere de tener e andar la cerca con las ancianas dos horas antes so pena que si lo contrario hiziere nuestro reuerendisimo, sea castigado en su residencia como de culpa grauisima e que no entre en capitulo general e si monge o visitadores entraren sean priuados de voto actiuo e pasiuo por aquel tiempo asta capitulo, Año. 1574. D 13.

Que ningun perlado ni monge entre en la clausura de los mongas. El Vicario entra a dar el S. sacra. mento y extrema uncion. El general y su compañero y visitado res en trã quan do visitan

Mandamos en virtud de sancta obediencia e so pena de excomunio e mayor la qual ipso facto incurra cuya absolucion sea reseruada al general, e que su. M R. P. lo castigue como culpa graue, que ningun perlado ni monge entre la clausura delas monjas de nuestra ordẽ, ni que el general pueda dar licencia para ello, excepto el vicario de las dichas monjas que podra entrar solamente para confessar e dar el santissimo sacramento o la extremuncion A. 50. D. 101. y. Mad. fo, 43. B. y. A. 71. y. A. 74. D. 16.

Y ansi mesmo se excepta del dicho mandamiento q̃ nuestro M. R. P. el general con su compañero e los padres visitadores al tiempo. de la visita de algun monasterio de mongas puedan solamente entrar dentro del aprestarse e tener cõsejo e capitulo y en ninguna manera quando entraren en los casos sobre dichos puedan comer ni coman dentro del dicho monasterio. A. 50. D. 100. y. Mad. fo, 43. B.

Que los clamos y quando se hazein for. &c.

Que el general o visitadores quando visitaren o se ouiere de hazer alguna otra informacion tomen los clamos e deposiciones por las redes A 50. D. 100.

Que quando en los dichos monasterios se ouiere, de hazer elecion solo entren los assistentes a sepresentar y pro

y promulgar las censuras e despues a hazer la elecion, pero las de posiciones para saber si a hauido sobornos toman las por la reja. A.50. D.100.

Que ninguno de qualquier condicio. que sea entre en el monastrio sino con licencia por escripto.

Que a ningun hombre ni muger de qualquier genero condicio o edad que fuere lea sea licito entrar dentro de la clausura del monasterio sin licencia del superior del monasterio dada por el en escripto so pena de excomunion la qual ipso facto incurra lo contrario haziendo, e quel dicho superior no deue dar la dicha licencia sino solamente en los casos necessarios y que en otras cosas en ninguna manera pueda dar la aunque sea por virtud d qualquier facultad o indulto asta aqui concedido o q̃ de aqui adelãte se cõcediere A.74. D.16

Quando falta el vicario puede entrar qualquier sacer. &c.

Por que no se dubde que casos sõ necesarios dezimos, que los arriba puestos son casos necessarios para, las religiosas de nuestra congregacion o faltando vicario qualquier sacerdote en caso d extrema necessidad podra entrar a dar los sacramentos.

Que personas pue dẽ entrar

Ansi mesmo pueden entrar el medico, cirujano, sangrador para solamente hazer sus necessarios oficios e los otros oficiales que hazen obras dentro d los monasterios, e las mugeres de seruicio que an de residir y estar siempre dentro dellos e son menester para cocinar, cozer, labar la ropa dentro del monasterio e otro seruicio que alli es necessario los quales todos ande tener licencia del general en escripto al qual se remitte la determinacion de los casos en que podra entrar el mayordomo.

Que no cõsientã la abadesa y porteras anadie fuera destos casos.

Por que podra ser que algunas personas con poco temor d dios se atreuiessen a entrar en los dichos monasterios contra lo prohibido en el canon del sacro cõcilio arriba referido mandamos que ninguna abbadessa ni portera de los monasterios de nuestra congrega

cion

cion consienta ni de lugar que hombre alguno ni muger de qualquier edad, estado, e condicion que sea entre en los dichos monasterios, sino en los casos arriba dichos y como el sacro concilio lo manda, e si lo contrario hiziere, por el mesmo caso el padre abbad general y los padres visitadores priué la abbadesa de su cargo, e las porteras que abrieren a las tales personas prohibidas sean priuadas de poder ser abbadessas y de poder tener cargo alguno de preminencia en el monasterio A. 50. D. 102 y. Mad fo. 43. B. y. Año. de 74. D. 16.

La forma que se tiene de guardar quando entra alguna p sona seglar.

Que quando alguna persona seglar en los casos sobredichos entrare en los monasterios de monjas la abbadessa con dos ancianas le acompañen y las otras estén todas recogidas en vn lugar so pena que coma otro dia pan e agua, la que en aquel tiempo anduuiere por casa fuera del lugar donde todo el conuento esta recogido y por que ninguna pueda pretender ignorancia, ni otra excusa la abbadessa o otras de las ancianas que van con ella lleue vna campanilla la qual taña de poco en poco, para que en tiendan las monjas donde estan o por donde andan las personas de fuera y se quiten de alli. A. 46. fo. 54. A.

Las cuētas se tomen ala reja

Que quando se tomaren las cuentas del monasterio en qualquier tiempo que sea se den ala reja por que el vicario y el mayordomo, si se hallaren en ellas no tengan necessidad de entrar dentro de la clausura del monasterio. Año. 50.

De la clausura de las mongas de nuestra orden CAP. CIII.

Otro

OTro ſi mandamos en virtud de ſanta obediencia ſopena de excomunion mayor quel general ni otro ſuperior no de licencia ni la pueda dar para que ninguna monja ſalga del monaſterio por ninguna cauſa, aunque ſea de enfermedad ſino que en ſu caſa ſe de orden como ſean muy bien curadas Mad fo. fo. 43. B.

que el general ni otro ſuperior de licẽcia para que ſalga monga del monaſterio.

Que quando la enfermedad fuere tal que no pueda ſer bien curada en caſa teniendo para ello expreſa licencia del general puedan yr a curarſe a otros monaſterios de monjas aunque no ſean de nueſtra congregacion adonde ſe guarde la obſeruancia y el general no pueda dar la dicha licencia ſin ſuficiente informacion del medico de la neceſidad que para ello tiene la tal enferma, Mad. fo. 43. B.

Quãdo la enfermedad fuere graueſele de licẽcia ſeguneſta forma.

Ytem mandamos ala abbadeſſa en virtud de ſanta obediencia y ſopena de excomunion y pribacion de ſu oficio ipſo facto que no ſalga ella ni permita ſalir ni ſalgan de la clauſura las monjas ni tanpoco ala hoſpederia, Mad. fo. 43. B.

Que la abbadeſſa. no ſalga fuera.

De las monjas fugitiuas
CAP. CIIII.

SI acaeciere que alguna mõja ſe fuere del monaſterio ſin licencia queremos que aunque no dexe el habito ipſo facto incurra en ſentencia de excomuniõ mayor de la qual ſolo el general la pueda abſoluer y allẽde dſto ſi fuere reduzida con

La monja que ſe fuere aunque no dexe el habito es deſcomulgada.

Que penitencias an de dar a las tales

contra ſu voluntad eſte vn año en la carcel e cada viernes de todo eſte año coma pan e agua e le den vn iuizio en carnes y ande la poſtrera e no cante en el choro ni le ſea encomendado algun oficio aſta que viſta ſu humildad y enmienda ſea diſpenſado con ella por N. M.R.P. el general e ſi ſe boluiere por ſu voluntad eſte en la carcel y en la dicha penitencia ſolamente medio año y eſto ſe entienda quando ſale por liuiãdad o por enojo. A.46.fo.53.

La que ſe ſaliere por coſa fea no la recibã ſin licencia dl general

Que ſi pareciere auer ſe ſalido algnna monga por peccado feo no pueda ſer recebida ſin que el padre abbad de la congregacion ſepa el caſo y juzgue ſi conuerna que ſea recibida o no y con que penitencia mãda que la recibã allende dla ſobre dicha. A.46.fo.53.A.

Como reſcibanalas fugitiuas.

Que las monjas fugitiuas an de ſer recibidas en capitulo de la meſma manera, que los monges fugitiuos, Año.46.fo.53.A.

La monga que ſe fuere dos vezes no puede ſer recebida ſin licẽcia dl gene.

Que quando alguna monja ſe fuere del monaſterio dos vezes por qualquier cauſa que ſea, no pueda ſer recibida ſin expreſa licencia del padre abbad dela cõgregacion el qual no deue dar la dicha licencia ſino le cõſtare por muy grandes y nueuos indicios de la emienda de aquella monja. A.46.fo.53.A.

Del oficio diuino. CAP. CV.

En el canto y en el rezo ſe con. &c.

QVE las monjas de nueſtra orden ſe cõformẽ en el rezar e cantar y en todas las otras coſas del choro con la congregacion. A.46.

Que las monjas legas rezen por el oficio, diuino

diuino lo que rezan los donados de nueſtra orden ſegun eſta pueſto enel capitu. de los donados, pero en los ayunos veſtir y todo lo de mas guarden lo queguardã las otras monjas, y trayan el miſmo habito, excepto q̃ no trayan cogullas. A. 46. fo. 50. B.

Lo que ã de rezar las mõjas legas en lo de mas guarden &c:

Que atento que cada mõge ſacerdote dize tres miſſas por cada monja de nueſtra congregacion quando mueren mandamos que cada monja diga vn pſalterio, por cada monje que muriere, o tres cientas e ſeſenta e cinco vezes el Pater noſter, con el Aue Maria, e quel Vicario ſea obligado a lleuar el memorial de los monges defunctos, e darle ala abbadeſſa paraq̃ digan las mõjas lo que ſon obligadas por cada monge que falleciere. A. 25. fo. 44. D.

Lo que ã de rezar por los monges defuntos. El vicario lleue el memorial de los monjes defuntos.

Que la abbadeſſa e prioras y todas las religioſas allẽde del oficio diuino tengan cada vna en particular oracion mental, e para mejor hazer lo, tengan los exercitatorios eſpirituales, que ſe imprimieron en monſerrate y deſpues de maitines e completas, téganvn quarto de hora, de oracion mental, como es coſtumbre en toda la congregacion.

que ſe tẽga ũ quarto de oracion mental deſpues de maitines y cũpletas.

Del trabajo de manos.
CAP. CVI.

QVE porque la ocioſidad es enemiga del anima ſegun. N. P. S. B. dize, mandamos q̃ en cada monaſterio de monjas aya vna pieça grande e clara, que ſe llame caſa de labor, alaqual ſean obligadas a venir las monjas vn quarto deſpues q̃

Que aya vna pieça para el trabajo de manos.

V ſaliere

salieren del choro, e alli velen de noche el hibierno, el tiempo que ala abbadessa le paresciere, e alcende la labor vn quarto antes que tañan a las horas, e la abbadessa o priora, o sospriora, no falten el tiempo dela labor, porque alli agan tod as lo q̃ son obligadas, y guarden silencio e disciplina. A.46.fo.5..B.

De los predicadores de las monjas.
CAP. CVII.

Que no predique frayle de otra ordẽ a nuestras monjas.

MANDAMOS a las abbadessas, so pena de su spension de sus cargos por quatro meses, no permitã que religioso alguno que no sea de nuestro habito, ni clerigo prediq̃ en sus monasterios, sino fuere con particular licencia de nuestro muy Reuerendo Padre el general. A.71.D.58.

Que para Vega de la Serrana prueha el general. predicador.

Que por no tener predicadores a mano N. Señora d la Vega dela Serrana, se remitio a nuestro muy Reuerendo Padre paraque quando visitare aquella casa agalo que mas conuiene. A.51.D.58.

De la communion y confession de las monjas.
CAP. CIII.

Los que ã de cõfessar, y comulgar las mõjas

QVE conforme á los sacros Canones, y al sacro cõcilio de trẽto, las monjas se cõfiessen a lo menos el pri

el primer domingo de cada mes, e reciban el ſanto ſacramento, y entre año confieſſen e comulgen las tres Paſchuas, e la Purificacion e la Anuciacion de nueſtra S, e las dos fieſtas de.N.P.S.B. y la de.S.Eſcholaſtica, y el jueues Santo, e la Aſcenſion, e Corpus Chriſti, e Natiuidad de S.Iuã Baptiſta, e la Aſſumpcion e natiuidad de nueſtra S, y el dia de todos Santos. A.46.fo.54.B.

Que las monjas ſiempre ſe confieſſen con el vicario, o con los religioſos quel general les diputare por confeſſores ordinarios, e que conforme al ſacro concilio de Trento, ſu M.R.P. les ſeñale confeſſores extraordinarios dos o tres vezes enel año. Mad.fo.48.y.A.71.

Que paraque las monjas no eſperen vnas a otras, ni ſe diſtrayan antes de llegar ala confeſsion, la abbadeſſa ſeñale vna monja que las llame por ſu orden, y mandamos que enſiendo vna llamada, vayan luego por quel confeſſor no eſpere. A.46.fo.54.B.

Que las monjas ſi empre ſe confieſſẽ con el vicario, o cõ los q̃ ſeñala el general.

Que la abbadeſſa ſeñale vna monja para que llamelas que ſe tienen de cõfeſſar.

De los vicarios de las monjas

CAP. CIX.

POR que todo lo ſuſo dicho ſea mejor guardado ſe difinio que en capitulo general nueſtro Muy Reuerendo Padre y difinidores deſpues de hechas las eleciones de los abbades de collegios, y las eleciones e confirmaciones de las Abbadeſſas ſe prouean los Vicarios de los monarios de monjas que ſean ancianos de cinquenta y cinco Años arriba, y perſonas que con vida y doctrina ſepan enſeñar y encaminar las monjas en toda obſeruan

Que endi finitorio ſe nombren los vicarios

cia e disciplina regular. A. 46. fo. 55. A. y. A. 62. fo. 8. y Ma. fo. 48. B.

Que el general de vn compañero al vicario para que le ayude.

Que paraque los dichos monasterios seã mejor seruidos, y el Vicario tenga quien le ayude, e con quien se confiesse se le de por el general vn compañero dela mesma qualidad quel vicario, ansi en edad como en vida y exemplo, el qual en ausencia o, falta del vicario, tẽga el mesmo poder e autoridad quel vicario. A. 46. fo. 56. y. A 50. D. 100.

Que el vicario sea como padre

Que el dicho vicario sea como padre del monasterio que tiene cargo de lo que le an encomendado, e q̃ como tal mire y encamine todas las cosas que son en prouecho del monasterio, e auise de las que le paresciere ser dañosas, paraque se escusen.

Las monjas lereuencien al vicario.

Que las abbadessas e monjas tengan toda reuerẽcia e acatamiento a sus vicarios, e los traten con toda charidad, como a personas que se encargan de sus animas, e de ser veedores de sus haziendas.

Que don daymonasterio de monges estẽ allí los vicarios e este subdito al abbad del tal monasterio.

Que en ouiedo el vicario este en los monasterios d̃ mõjas con q̃ &c.

Que en los lugares donde ay monasterios de monges, el vicario e su compañero esten por subditos e cõuentuales del perlado de aquel monasterio, con q̃ mãdamos a los abbades de los tales monasterios q̃ no impidan, ni puedan impidir, lo que toca al oficio de los vicarios, e a lo dependiente del, ni impidan las salidas, ni caminos que para el beneficio de aquel monesterio d̃ monjas cõuiene hazer. A. 50. D. 110. y. Mad. fo. 48. B.

Quel Vicario de las monjas de S. Pelayo de Ouiedo y de nuestra Señora de Vega, atẽto que ay pocos apossentos en S. Vicente este en vno de los dichos monasterios de monjas e acosta dellos pues las sirue con que el aposento este fuera, en todo esto se guarde lo mesmo en Sant Payo de Santiago. A. 68. y A. 62. fo. 7. B.

Que los vicarios &c.

QVELOS vicarios no solamente tengan cargo de administrar

adminiſtrar los ſacramentos y coſas eſpirituales &c. Pero de ver las perſonas que vienen y trãten en el monaſterio, e zelar todo lo que al bien, e augmento dela religion conuiene. A.46.fo.55.A.

Que los vicarios tengan mucho cuydado de mirãr por las coſas dela hazienda del monaſterio, e ver como lo hazen los mayordomos e los otros officiales, y ſiempre ſe alle preſente, quando los dichos mayordomos o otros qualeſquier hazedores o renteros dãcuẽta ala abbadeſſa. A.46.fo.55.A.

Que los vicarios mirẽ por la hazienda del a caſa

Q V E luego que fuere recebido el Vicario la abbadeſſa e conuento le den poder baſtante ante eſcriuano real, para poder hazer e reſponder por ellas en juycio, e fuera del, para viſitar las juſticias e vaſallos e ygleſias, e otras qualeſquier haziendas, e para apear todos los bienes del monaſterio. A.46.fo.55.

Que den al vicario poder baſtante, para reſponder &c.

Que por eſte poder el Vicario no pueda quitãr, ni poner clerigos, ni officiales en las Ygleſias, y lugares del monaſterio, ſin voluntad e particular commiſsion dela abbadeſſa. A.46.fo.55.A.

Que por eſte poder no pueda alterar coſa ſin licencia de la abbadeſſa

Que las abbadeſſas tomen el pareſcer de los vicarios quando huuieren de atorgar qualquier eſcriptura de venta, o compra, o arrendamiento, o foro, o cenſo de qualquier hazienda del monaſterio, e quando huuiere de hazer otra caſa graue e de conſejo, y ſi lo contrario hiziere, ſean las ſcripturas e contratos ningunos.

Que las Abbadeſſas tomẽ el peſce de los vicarios.

Q V E P O R eſto no ſe entiende qne la abbadeſſa y conuento ſean obligadas a ſeguir el pareſcer del Vicario, ſino que deſpues de hauer tomado ſu pareſcer la Abbadeſſa, con conſejo de las ancianas aga lo que mas conuiene.

Que por eſte pareſcer no le quite el podr de las abbadeſſas.

La razon porque queremos que ſea tomado el pareſcer del Vicario, e conſultado, es, porque los Vicarios

Que ſe pida el pareſcer delvicario &c.

an de ser personas qualificadas, y siempre hara mucho prouecho tomar su parescer, no solo en disponer en los bienes que son rayzes, pero tambien en los bienes muebles que mucho importa al monasterio vender el Pan e Vino, e los otros frutos, e hazienda en sus tiempos.

Que aya mayordomo de las monjas porque escuse de trabajo al vicario.

Que porque los Vicarios de las monjas puedan acudir mejor a las cosas espirituales en q̃ an de estar principalmente ocupados, queremos que en los monasterios de las monjas aya mayordomos seglares, que entiendan en solas las cosas de la hazienda temporal. A. 1546 fo. 55.

Que cada sobado se tomen cuentas y a la reja.

Que porque las cuentas largas son cosa embaraçosa para mugeres, mandamos que cada sabado la abbadessa con el Vicario e depositarios, tomen la cuenta al mayordomo por el borrador, como se vsa en la orden de lo que huuiere recibido e gastado aquella semana, e allende de esto se tomen las cuentas generales por Nauidad, e S. Iuan, y se tome e vea el estado de la casa, las quales cuẽtas se den a la red porque el vicario e mayordomo, si en ellas se hallaren, no tengan necesidad de entrar dentro de la clausura del monasterio. A. 50.

Que no entren dentro los vicarios si no para dar los sacramẽtos

Que los vicarios no entren dentro del monasterio de las monjas, saluo administrar los sacramentos, so pena que ipso facto sean priuados de sus oficios. A. 1574. D. 15.

De la eleccion de las Abbadessas de las monjas.

CAP. CX.

Para

PARA la buena gouernacion de los monaſterios de las monjas de nueſtra ordē, ſe difinio que para hazer las elecciones de las abbadeſſas dellos el P. Abbad general, con los padres difinidores ayan informacion de los que huuieren viſitado aquellas caſas aquel triennio, lo qual los tales an de dar trayendo particular relacion aſsi dela perſona e gouierno dela abbadeſſa, como de las monjas ancianas e hallando por cierta informacion que la abbadeſſa es buena religioſa, e ha bien gouernado ſu officio, la confirmen en ſu cargo, e la nobren deſde entonces de nueuo por abbadeſſa, ſin nueua eleciō, e por el cōtrario, ſi fuere remiſſa o huuiere faltas en ella, e vieren que cūple poner otra, nombren al conuento dos de las monjas mas religioſas, e de mas autoridad e habiles de aq̄lla caſa, y manden que aſſuelta del cargo la que lo era, elija el conuento vna de aquellas, e quando algun monaſterio vacare por muerte o de otra manera, como para los collegios, El P. A. general con los padres viſitadores, o otros perlados en lugar de los viſitadores que ſe hallaren lexos, les nombren las dos, de las quales elija como es dicho. A. 55. D. 101. y. A. 74. D. 16.

Que el definitorio nōbredos monjas, y para abbadeſſas y d llas elijan el conuēto vna.

De los donados y familiares de nueſtra congregacion.

CAP. CXI.

POR QVE los donados de nueſtra congregacion mejor puedā ſeruir a nro Señor y tener eſtabilidad en la religion, ordenamos, y mandamos, que nueſtro muy Reuerendo P.

Que ſe pida al Papa q̄los votos de los donados ſean ſolēnes.

y el procurador o procuradores de Roma supliquen a nuestro muy santo Padre de facultad e Bula, para que los votos q̃ hazen nuestros donados e familiares sean solénes porque ansi conuiene para su estabilidad. A,68, fo.8.y.A.71.fo.7.D.30.

Que antes q̃ les dé el habito se informen de sus qualidades.

Que quãdo vinieren a pedir el habito sean auisadamente pregũtados dela causa de su venida, e de su tierra, e condicion, porque se pueda saber antes que les dé la profesion, si estã obligados a matrimonio, o si tienen deudas, o otro impedimento que le estorue el poder entrar, e seruir en la religion.

Que quãdo haze professiõ prometã ante escriuano los tres votos

Despues que huuieren cũplido el tiempo dela probacion, y puestos en capitulo en presencia de todo el conuento, e ante escriuano, e testigo, prometan en manos del perlado obediencia, castidad, y pobreza, poniẽdo las manos sobre vn missal, declarãdoles primero el perlado bien lo que hã de prometer, y despues que huuieron hecha la profesion diga el perlado, Pater noster, e ne nos, Saluum fac, Conuertere domine, Oratio, Deus qui hunc famulum tuum à vanitate seculi conuersum &c. como esta en el Missal, A,25, fo.46, D.

Forma de profession.

Forma de la profession,

YO *Fray Fulano prometo delante de Dios, y de sus Santos, obediencia, pobreza, y castidad, y me dono perpetuamente a este monasterio. N. en presencia de. N. Abbad deste monasterio, con dia, mes, y año, y firme lo, sino aga vna señal,*

Que

Que aningũn donado ni familiar se le pueda dar habito de monge ni de hermitaño e el perlado que lo cõtrario hiziere este suspenso de su cargo por vn año. A. 71. fo. 13. B. D.

Que aningũ dõado se le deha bito dmõge ni deer mitano.

Que los dichos donados sean instituidos en todo lo que conuiene aguardar la religion, que son obligados y regla de viuir para lo qual en cada monasterio donde los huuiere aya vn monge sacerdote e anciano que sea su maestro, el qual tenga poder para en señarlos, corregirlos, e castigar los e tenga cada viernes capitulo con ellos o otro dia de la semana el que le pareciere a ora conueniente y cumplan las penitencias donde el perlado o su maestro mandare. Mad. fo. 63. A.

Que señõ brevn mõge anciano por maestro, qne losen señe y corriga.

Que a los dichos donados se les aga muy buen tratamiento ansi en el comer como en el vestir e coman en surefitorio a parte cõ lectiõ e siruan se por semanas

Que sean bien tratados losdonados.

Que todos los donados que han hecho o hizieren los dichos tres votos en lugar de camisa traygan estameña de lana e encima della saosaco d̃ buriel y encima dell vna cota de buriel como la q̃ trahẽ los mõges y encima della su escapulario tanbiẽ d̃ buriel sin capillo e sobre todo vn manto mungil de buriel y vn bonete redõdo como le trahẽ los donados de monserrate. M. fo

Que vestido an de traher los donados.

Que a los donados y familiares de nuestra orden d̃ qui a delante les llamen frayles diziendo fray pedro o fray juan donados. A. 71. D. 30.

Quelamẽ frayles a los donados.

Item mandamos en virtud de santa obediencia que los dichos donados no puedan traher vestido de estameña ni de escote, sino que sin faltar vn punto traygan los vestidos que trahen los donados de monserrate, q̃ trahen saya y escapulario e manto de buriel e bonete redondo como arriba esta dicho. Año. 25, fo. 46. C. y. M fo. 63. B. y. 68.

que se vistã los donados. de buriel.

Que los otros donados que se dan a las casas con so

Quelosdonadosque prometē. ſola obediēcia traigan &c.

lo voto de obediencia traygan habito corto con eſcapulario corto de tal manera que ſe les vea el eſcapulario e anden uestidos de buriel A.62.fo.25.y.A.68.

Encargamos las conſciencias a los perlados e maeſtros de donados tengan gran cuenta d hazer confeſſar, e comulgar anſi a los donados que hazen tres votos, como a los otros en los domingos primeros de cada mes y todas las fieſtas principales, que comulgā los mō ges e todos los domingos de quareſma e aduiento e iueues e viernes de la ſemana ſanta, A.65.D.32.

Que los donados. comulgā. la primera dominica del mes.

Quelosdonadosoygan la miſa matutinal y acudan alafal ue y proceſiones,

Los dichos donados, ſō obligados a oyr todos la miſſa matutinal, para que deſpues vayan aentender en lo que les fuere encomendado por la obediencia e acudir todos los dias e ala ſalue e alas proceſſiōes en las quales vayan adelante e viſperas de las fieſtas y amaytines las fieſtas principales de coſtumbre.

Lo qne ſon obligados los donados a rezar.

CAP. CXII.

Lo que tienen de dezir en lugar de maytines

LOS dichos donados, que hazen los tres votos, an de dezir por maytines, primero tres vezes domine labia mea aperies, & os meum anunciabit laudē tuam, perſignādo ſe eluego deus in adiutorium meum intende domine ad adiuuandum me feſtina gloria patri & filio & ſpiritui ſancto, ſicut erat in principio & nunc & ſemper & in ſæcula ſæculorum amen, acabando con aleluya de la reſurrecion, haſta las viſperas del ſabado de la ſeptuageſima, e de la ſepteuageſima aſta las viſperas de la reſurecion laus tibi

tibi domine,rex æterne gloriæ,luego digan diez pater noſtres e dies aue marias aziẽdo en cada pater noſter e aue maria gloria patri &c.e acaben con vna de tres oraciones conuiene aſaber en el aduiento deus,qui d̃ Beate Mariæ,virginis,vtero,&c.e deſde la natiuidad aſta la reſurection deus,qui ſalutis aeternæ, e de la reſurrection aſtael aduiento gratiam tuam &c.y en fin d̃ cada hora digan benidica nus domino.&c.

Aprima deus in adiutorium meum intende &c.e cinco pater noſtres e cinco auemarias con gloria patri d̃ cada vna e credo,confeſſion,con ſalue regina e oracio̅ de las d̃ arriba ſegun el tiempo cō benedicamus dño.& Que an d̃ dezir a prima.

A tercia ſexta e nona a cada hora deſtas deus in adiutorium meum intende cinco pater,noſtres e cinco aue marias e oracion todo como eſta arriba, Que a tercia e ſexta y nona.

Por viſperas deus, in adiutorium &c.e ſiete pater ter e aue marias con todo lo demas de arriba. Quetiene̅ d̃ dezir a viſperas quetiene̅ de dizir a cōpletas.

Por completas comiencen conuerte nos deus ſalutaris noſter & auerte iram tuam a nobis deus in adiutorium meum &c.e cinco paternoſtres e cinco aue marias en la forma dicha luego credo confeſſion e ſalue, e oracion e a caue ſegun eſta dicho.

Item por los bien hechores de la orden digã cada dia cinco paternoſtres e aue marias eſto todo es allẽde de otras deuociones,que cada vno en particular de ue tener.

Que por cada familiar que muriere diga cado vno, de los monges de nueſtra congregacion vna miſſa por ſu anima e cada monge que no fuere ſacerdote vn pſalterio e los mõges legos e donados e familiares tres ciẽtos e ſeſenta e cinco paternoſtres cõ el aue maria,y en la caſa donde muriere diga cada ſabado tres miſſas y el monge que no fuere ſacerdote, tres pſalterios, y

los

y los monges legos e donados e familiares, 365. paternosters con el aue maria tres vezes cada vn, trescientos e sesenta e finco paternosters e aue marias por vn psalterio. A. 25. fo. 44. A y. B. y. A 68. D fo 5 B.

Que los procuradores de los cõuentos quando fueren a capitulo general lleben vn memorial de los mõges e donados e familiares defuntos, por que se digan las orationes deuidas. A. 25. fo. y. A. 68. fo. 5. B.

Delos colegios de nuestra congregacion y de las qualidades que an de tener los que ande yr aellos

CAP. CXIII.

Que aya tres colegios de artes y vno de theologia.

ORdenamos que perpetuamente aya en nuestra congregacion tres colegios donde sele an las artes e philosophia &c. e vno de theologia los de artes son S. Estuan, de Ribas del Sil, e nuestra señora la real đ Irache e, S. Iulian, đ Samos el de theologia S. Vicente de Salamanca, A. 56. D. 9. y. A 71. fo. 9. D. 38.

Que numero đ colegialesha de hauer ẽcadavno de las artes.

Otro si mandamos que aya en santisteban de Ribas, del Sil doze colegiales, que oyã las artes e vn maestro que las lea, y en santa Maria de Irache diez colegiales, que oyan las artes, e vn maestro que las lea y en S. Iulian de Samos doze colegiales que oyã las artes, e vn maestro qũe las lea y en Sant Vicente, de salamanca 20, colegiales, que oyan theologia e vn regente e tres pasantes A, 53. D, 11 5.

Y en

Y en los dichos quatro collegios aya monjes cõuẽtuales, que biban conforme a los otras casas de nuestra congregacion e puedan tomar nouicios con las qualidades e condiciones que en las otras casas se mandan tomar, e sean criados conforme a nuestra santa regla, e constituciones A.53.D.11.y.A.56.D.3.

Que aya mõgescõ uentuales en los collegios y Puedã tomar nouicios.

Que el general e difinidores hagan la lista de los lectores ansi de colegios como đ lectores đ sagrada scriptura, A.50.D.96.

Que en di finitorio. se aga eleccion de lectores

Que para los dichos collegios se elijã personas que sobre todo sean religiosas, mortificadas e bien enseñadas en nro modo de viuir q̃ tengã siete años de habito hasta que desto se aya despensaciõ, e no passen đ treynta años y q̃ los dichos colegiales no se ayan ydo fugitiuos, ni tengan otra macula o fealdad que pueda perturbar o periudicar ala autoridad del pulpito e que sean christianos, viejos, e tengan toda limpieza, e que sean sufficientemẽte instruidos en lengua latina Año.53.D.21.y.A.56.D.11.

Que qualidades an de tener los colegiales.

Mandamos que los dichos colegiales no sean eligidos por aficiones ni fauores, ni tan poco por importunidades dellos mesmos saluo por votos e parecer de los perlados e ancianos de los monasterios, donde ala sazon los tales monges residieren, examinando los biẽ primero si tienen las qualidades que estas nuestras cõstituciones mandan que tengan para ser imbiados al colegio e haziendo los leer alguna lecion y examinando los en algunos libros de buen latin sin aduertir los, A.56.D.11.

Que los colegiales sean elegidos por votos del consejo. y no por aficion

Que los colegiales que fueren eligidos en cada casa por el abbad e ancianos an đ ser examinados por nuestro muy reuerẽdo padre el qual no los hallando tales, quales conuiene para imbiar los al colegio los pueda, mandar

Que el general examinealos que van al colegi.

mandar boluer a ſus caſas donde fueren eligidos a coſ ta de la meſma caſa e puede proueer otros ſuficientes en ſu lugar ſin que por aquella vez puedã tornar a pro ueher los de la caſa que mal huuieren prouehido. A. 56. D. 11.

Que ordẽ an de tener las ca ſas para imbiar co legiales.

Las caſas de nueſtra congregacion guarden eſte or den en imbiar ſus colegiales a los colegios la caſa de ſant Benito de Valladolid vn collegial cada trienio Sa hagũ, Cardeña cada triennio dos, los tres triennios pri meros cada vno el ſuyo y el quarto triennio, Sahagun dos e Cardeña ninguno, Oña, cada triennio vno Mon ſerrate, cada triennio vno, Nagera cada triennio vno, S. Millan, cada triennio vno S. Martin, de Sanctiago, ca da triennio vno, Cela noua cada triennio vno Arlan za, Sant Domingo de Silos, Carrion, e, Samos, ca da triennio tres concertandoſe en treſi para que por orden que dela vna caſa ſin dar colegial vn triennio, S. Iuan, de, Burgos e, Leon vno, cada triennio a vezes, Sopetran y S. Yſidro, vno cada triennio de la meſma mãera, Eſpinareda e Seuilla, vno cada triennio a vezes Balbanera, el poyo, Ouiedo, y Obarenes, vno cada tri ennio, de manera que les viene de quatro en quatro triennios proueher vno acada caſa deſtas, Lorençana Cornellana, Celorio, Lerez, otro como eſta dicho el Eſpino, Camora e, Fromeſta otro en cada triennio, Año. 56. D. 12.

El general puede proueher dos colegia les.

N. M. R. P. el general puede proueher para cumpli miento de los veinte que han de yr a ambos los cole gios otros dos donde ſu M. R. Pa, mandare. A. 56. D. 12.

Que no puedã ſer repelidos los colegi ales ſino por culpas

Los colegiales ſiendo tales e dando de ſi la cuenta, que deuen no puedan ſer repellidos ni quitados dlos dichos colegios ni puedan dexar de ſer imbiados al co legio de S. Vicente de Salamanca ni quitados del aſta ſer

ſer cumplido el tiempo de ſu curſo, ſaluo ſi fueren alla dos bullicioſos inquietos e reboltoſos e que de mas đ no aprouechar ellos eſtoruan a los otros o parecieren que no trabajan ni ſe ocupã en el exercicio đ las letras ſegun deuen e ſi fueren conuencidos de algun vicio đ deſhoneſtidad que aya cometido dẽtro o fuera đlmo naſterio o ſi ſe fueren o ſalieren de la incluſion o en cerramiento de los dichos monaſterios ſin eſpreſa licẽ cia del perlado dellos. A. 46. fo. 61. B.

Que ſe en cargã las conſciencias a los perlados e lec tores que tengan grandiſima cuenta con la habilidad, ſuficiencia e diciplina e aprouechamiento de los eſtu diantes, y ſi vieré que no aprouechan ſe de auiſo a N. Reuerendiſimo de quan mal ſe ocupan, e ſu reueren diſſima paternidad los heche fuera por q̃ no ay razon de ocupar lugares tan principales con gente q̃ no pue de honrrar mucho nueſtra congregacion y eſto cõ ma yor fuerça e aduertẽcia ſe prouea en Salamanca pues de alli ſalen los que an de acrecentar nueſtra orden. A 1574. D. 25.

que los abbades y maeſtros tengã grã cuenta cõ el eſtudio y diſcipli na de los collegia les.

Que de aqui adelante no aya mas de tres co collegi os de artes que ſon Irache e S. Eſteuan y Samos pues baſta para que entren en Salamanca treinta e ſeys co legiales de theologia, pero no ſe quita q̃ no puedan en algunas caſas grandes como Sahagun y Oña, leer artes e theologia e que ſi alli huuiere algunas perſonas de habilidad pueda ſer imbiados a Salamãca. A. 1574. D. 26.

Que puedan leher artes y te heologia en otras caſas ſino enlas ſe ñaladas.

De la orden que los colegiales han de tener en dezir el oficio diuino. CAP CXIIII.

Vna

Aque ho raycom ose an de dezir maytines.

VNA de las cosas que en su regla encomienda N.P.S.Benito es el dezir el oficio diuino cõ toda deuocion e reuerencia la, qual por ser obra tan exelente la llama obra de dios y an si encargamos mucho al padre abbad e colegiales que tengan gran cuidado d̃ dezir el oficio diuino como N. P.S.B.manda e la yglesia tiene estatuido que es de vote pariter & attente,los maytines se digãen todo tiempo a prima noche los quales desde nuestra señora de septiembre asta pascua de resurrecion mandamos que se digan alas diez e acabadas los maytines se tenga vn quarto de oracion mental e vayan se luego acostar y leuanten se alas seys e digã todos juntos en el choro, todas las horas mayores rezadas e pausadas asta la nona inclusiue.A.46.fo.64.B.

Quãdo y como se tiene. de dezir la missa.

En sant Vicente,de salamanca se diga la missia rezada entre tanto que se rezan las horas mas en los otros colegios acabando de rezar las horas digan la missa mayor cantada la qual diga elebdomadario e officien la los colegiales cada dia e podra se dizir entre semana, poco mas al trato q̃ los dias defiesta, e acabada la missa se diga luego la preciosa exepto los viernes que se ha de dizir dadas las dies donde se tuuiere capitulo e se castigaren las culpas.A.46.fo.64.

Entre tanto que se dize missa pueden dizir missa algunos colegiales.

Entre tanto que se dizen las horas e la missa entodos los colegios asta que se tañ̃a a lecion an de dezir los colegiales las missas rezadas segun lo ordenare el padre Abbad teniendo cuenta cõ dexar el choro proueido de monjes, para que se diga el oficio e missa. A. 46.fo.64.

En dando las siete el mas junior de los collegiales a ga señal con la campana,para que en los colegios de artes acudan al general e an de estar en lecion desde

las

las siete asta las ocho e media, y d alli asta las diez buel uan las leciones, e digan missa los que la huuieren de dezir, y estudien. A.46.

En Salamãca ansi mesmo el colegial mas junior, a las siete taña la campana, paraque todos se junten con toda diligencia, para yr a las escuelas a oyr la leciõ de prima, que siempre dura hora e media. A.46.

En Salamanca tañan a leccion a la mesma hora.

Venidos los colegiales a casa an de passar las lecciones e despues en verano de nueue a diez, y en hibierno de diez a onze, an de oyr vna lecion del regẽte del colegio, la qual se a de boluer como la de prima, evispe ras, e ansi destas como de las otras dos, tengan sus conclusiones e conferencias. A.65. D.51.

A que hora ha de leheer el regente de salamãca.

Todos los dias lectiuos infaliblemente en todos los colegios a la vna despues de comer, tengan vna conclu sion q̃ dure por media hora, a la qual mandamos concurran todos los colegiales e los passantes en Sala manca, sin faltar ninguno, lo pena de que sean grauemente castigados. A.65. D.52.

Que se tẽga conclu sion a la v, na cada dia lecti. uo.

A las tres en pũto en los colegios de las artes entren en leciõ asta las quatro, e de alli asta las cinco vayan se a passar las lecciones, y estudiar. A.46. fo.65. A.

Que la le cion de la tarde sea a las tres.

En Salamanca an de preuenir el tiempo de la lecion que se lee de visperas a las tres en hibierno, e a las quatro en verano, de tal manera que vayan con tiempo q̃ puedan tomar lugares comodos, para oyr y escriuir, ve nidos de las escuelas, passen las lecciones asta q̃ tañan a visperas, con las quales dizen en todo tiempo juntamẽ te las completas, e Salue, la qual hora de tal manera se reparta en verano que en dando las seis, agã señal, e se vayan a cenar. A.46. fo.65. A.

Que é Sa laman - ca seguan la escue - lay prenẽ ga las ho - ras de lec - cion.

En hibierno porque la lecion de visperas se acaba a las quatro asta las cinco, se ocupen en passar las leciones,

Venidos de las es - cuelas se occupen en passar las leciões

nes,o en rezar de nra S.e de defunctos,o en alguna hõ neſta recreacion,e alas cinco tañan a viſperas. Año.46 fo.65.

Que ordẽ ſe ha dete ner en los colegios de artes ẽ dezir vi ſperas &c y recoger ſe.

En los colegios de artes ſe an de dezir las viſperas completas y ſalue, ſiempre en hibierno y en verano a las cinco, acauada la trina oracion, ſe ha de tener vn quarto de hora de oracion mental. A.46 fo.63.

De nueſtra Señora de Setiembre aſta Paſcua de Reſurrecion, en todos los colegios, en dãdo las ſeis, el mas junior aga ſeñal con la campana paraque todos ſe vayan a ſus celdas a eſtudiar e paſſar ſus leciones, aſta las ocho, y en dando las ocho, el mas junior aga ſeñal con la campana, paraque todos vayan al general a reparar las leciones, ſegun el orden que el padre abbad e maeſtro les dieren aſta las nueue. A.46.fo.65.

La hora del cenar en los co legios.

En dando las nueue, el cilerizo tañe a cenar, y ſaliendo de cenar, rezen los maitines de nueſtra Señora cada vno con ſu compañero, e con todo ſilencio, e a las diez tañã a maitines, como dicho es, e ſalidos de maitines vayan ſe todos a ſus celdas con ſummo ſilencio, ſo pena que el que lo quebrare, coma otro dia en tierra ſin remiſsion alguna. A.46.fo.65.

Que ento dos los co legios les maitines ſe digan en verão a las nueue. &c.

Deſde Paſcua de reſurrecion, haſta nueſtra Señora de Setiembre en todos los colegios los maitines ſe digan a las nueue, e leuantenſe a las cinco, para dezir prima, e las otras horas e miſſas, con la precioſa, como eſta dicho, aſta las ſeis, y a las ſeis entren en lecion, e guarden la forma que eſta dicha, aſta las nueue. Año. 46. fo.65.

Que ẽ ve rano, co man a las diez.

En dando las diez tañan a comer, e ſalidos de comer guarden la meridiana, recogidos en ſus celdas, cõ ſummo ſilencio, ſegun lo manda nueſtro Padre Sant Benito, e ala vna tengan la concluſion, que arriba eſta dicha

A.46.fo.65.

En Sant Vicente de Salamanca a las seis vayan a las escuelas, e bueluan a las ocho, e de alli asta las nueue passen sus lecciones o digã missa, de nueue a diez, oyan la leccion del regente, como esta dicho, e coman a las diez, e guarden la meridiana, segun la forma arriba dicha, para los dichos colegios, asta la vna. Año46.fo.65.

Que en S. Vicẽte vayan a leccion ã prima a las seys en verano.

En Sant Vicente dada la vna, tengan media hora de conclusion, la qual acauada repartan de tal manera el tiempo que puedan yr a las escuelas para tomar lugar para oyr la leccion que se lee a las quatro y venidos digan las horas, y dadas las seis, tañan a cenar e espaciense y platiquen asta cerca de las ocho, y en dando las ocho, aga señal el junior, e vayan todos al general a reparar las lecciones, de Manera que quede tiempo asta las nueue para rezar lo menor, y a las nueue digan sus maitines, como dicho es.

Que ordẽ an de tener en Salamanca en verano despues de cenar.

Ordenamos ansi mesmo que de quinze en quinze dias tenga conclusiones vno de los colegiales a quien el maestro lo encomendare quinze dias antes. Año.46 fo.56.

Que se agan cõclusiones de quinze en quinze dies.

El padre abbad señale por nuestra Señora de Septiẽbre los que an de ser compañeros para voluer las lecciones, e para rezar de nuestra Señora, y de finados, e lo demas que en la congregacion se vsa, y no se muden los compañeros, sin su expressa licencia y mandado. A. 46.fo.65.

Que el abbad señale los socios por nuestra S. de Septiẽbre.

MANDAMOS ANSI mesmo a los colegiales de todos los colegios que tengan toda reuerencia e acatamiento, a su maestro, y regente, y el tenga autoridad no estando el Padre Abbad presente de mandar callar o hablar dentro o el General, a quien quisiere, y hazer en el todas las cosas q̃ conciernen a su magisteri

Que autoridad haã tener el maestro con susco legiales.

giſterio, e ſi alguno no le obedeciere pueda el meſmo maeſtro o regente mãdarle poner de rodillas o poner le en ſentencia o penitenciarle en otra maneraque le parezcapor la remiſsiõ de la qual ſea el dicho colegial obligado a acudir al perlado del colegio. A. 46. fo. 65.

Que ſe tiene de cãtar en los colegios de artes.

Por el exercicio del eſtudio e ocupaciõ de las letras no ſe canten las horas canonicas en los dias lectiuos, en los dichos colegios, excepto en los colegios de artes, que ſe canta la miſſa mayor, e la Salue regina, y Regina cœli, e Aue ſtella, con ſus oraciones, y en Salamanca la Salue, Regina e Aue ſtella. A. 46. fo. 65.

Que ſe tiene de cantar los dias de fieſta, y en q̃ fieſtas.

Todos los Domingos e fieſtas de guardar, ſe canten la tercia miſſa, viſperas e completas, excepto que los dias que ſe tienen concluſiones generales, las viſperas ſe dizen a las cinco, juntamente con las completas, todo rezado, e la Salue cantada, pero en la Natiuidad, Epiphania, Purificacion, el Tranſito de nueſtro Padre S. Benito, la Anũciacion de nueſtra Señora, las miſſas de la ſemana Santa, e las tinieblas, Paſcua de Reſurrecion Paſcua de Spiritu Santo, Corpus Chriſti, Aſſumpcion de nueſtra Señora, Tranſlacion de nueſtro Padre Sant Benito, Natiuidad de nueſtra Señora, Todos Santos, e las vocaciones de las caſas e fieſtas de los cuerpos Santos donde los huuiere, ſe a de cantar mas que en las otras fieſtas en la Natiuidad las primeras viſperas, e todes los maitinos, e laudes, e todas las horas del dia, en los otros ſobre dichos dias, ſe cãten las primeras viſperas, el inuitatorio, el hymno Te Deum laudamus, Euangelio, e las Laudes, e las horas del dia, y encargamos al Padre abbad que con ſu prudẽcia modere el modo del dezirlo, que ſea ſin peſadumbre. A. 46. fo. 65.

Como ſe an de celebrar algunas fieſtas

La Aſcenſion del Señor, e la Santiſsima Trinidad, Sã Iuan Baptiſta, Sant Pedro, y Sant Pablo, Santiago Patron

patron de Heſpaña y la Transfiguraciõ ſon fieſtas principales, y aunque no les ponemos obligacion de cantallas, como las de arriba, pero remitimos a ſu deuociõ que canten las primeras viſperas el inuitatorio, hymno, Te deum laudamus, Euãgelio, y laudes, como en las otras fieſtas.

Que cada mes ſe diga vna miſſa de requiẽ &c.

Vn dia poſtrero de la ſemana de cada mes, ſe diga la miſſa mayor cantada de requiem, con ſu reſponſo cãtado por los fundadores, e dotadores e bien hechores de la caſa, e por los monges e familiares de nueſtra congregacion, e cada ſemana ſe canten los reſponſos, que cada caſa es obligada a dezir de vſo e coſtumbre, en las caſas que aqui no eſtan exceptadas o permitidas, conformenſe con lo que ſe acoſtumbra en la congregaciõ anſi enel dar de la bendicion e gracias cantadas antes e deſpues de comer, como en todo lo de mas. A. 46. fo. 65.

Que en refetorio ſe leha la biblia.

En el refitorio ſe lea ſiempre a la horas de comer, e cenar la Biblia, paraque tengan los collegiales mas noticia de la Sagrada ſcriptura, e de quatro en quatro meſes lehan las conſtituciones de los collegios, y las Epiſtolas que eſcriuio Sant Pablo a ſus diſcipulos Tito y Timotheo.

De las coſas que ſe permiten a los colegiales por razon del gran trabajo del eſtudio.

CAP. CXV.

Que los colegia-

PErmitimos a los collegiales, e diſpẽſamos cõ ellos, paraque de los ayunos de la regla, no ſean obliga-

les no se-an obligados de ayuar mas del aduiento y quaresma y los viernes &c.

dos a ayunar mas del aduiento, y los viernes de todo el año, y que puedan comer e cenar templada e moderadamẽte carne, excepto los miercoles, en los quales ni al comer, ni al cenar se les permita comer carne. A.46. fo.76.

Que cada mes se de a los colegiales vn assueto y extraordinario.

Y ansi mesmo por la mesma raçon permitimos, e tenemos por bien que se les de cada mes vn dia de asueto, el que al padre abbad le pareciere, dandoles licencia para salir a holgar todos juntos a la huerta, o cercado del monasterio, o para tomar alguna otra recreaciõ segun la disposicion del tiempo, dentro de casa, e donde no puedan ser vistos ni notados de estudiãtes de Salamanca, e de seglares, y aquel dia tengan algun extraordinario, y esto se entiende en los colegios de las artes, en los quales colegios pueden ansi mesmo los perlados dar licencia a los colegiales, para se yr a holgar a las granjas o lugares para esto señalados. A.46. fo.76.

Que guarde el summo silencio de seys adelante en hiuierno &c.

Y porque con el exercicio de las letras, no se puede compadecer que se guarde con todo rigor el summo silencio que N.P.S.B. manda que no se entienda con ellos, asta las seis de la tarde en hibierno, e asta las ocho en verano. A.46. fo.66. A.

Que para sus gastos les dẽ doze ducados a cada vno.

Otrosi por euitar quexas, e porque puedan ser proueidos de los libros e ropa que tuuierẽ necesidad mãdamos que a cada colegial durante el tiempo, que estuuiere en qualquiera de los colegios por colegiales den cada vn año doze ducados, y a los maestros diez e seis atento lo mucho que cuestan los libros e vestidos e las demas cosas, y esto de los tercios e de darles doze ducados se entienda con todos los estudiantes de los colegios de nuestra orden. A.56. y. A.74. D.28.

Que forma se ha de tener &c.

Pero mandamos al padre abbad e mayordomo que a los colegiales no les de los dineros de sus tercios en

dineros

dinero ſin los dichos colegiales pueda tener otros dineros algunos, ni de ſus tercios, ni de otra coſa que nadie les de, ſo pena d ſer hauidos por propietarios, ſino que todo eſte en el depoſito cõ q̃ ſe manda al Abbad e mayordomos delos dichos colegios, que los prouean en ſus neceſsidades de ſus tercios en libros veſtidos, e lo de mas q̃ los colegiales pidierẽ aſta aquella ſumma, ſo pena de ſuſpẽcion de ſus oficios por vn mes, ſino los proueyerẽ a ſu tiempo. A. 62. fo. 23. A. y. Mad. fo. 35. B.

Mandamos anſi meſmo, que ſi algun colegial no anduuiere decentemente veſtido quel abbad del meſmo colegio, mande al mayordomo le viſta de los dineros de ſus tercios. A. 56. D. 14.

Que los colegiales ſe viſtan decẽtemente.

Que ningun colegial merque libros fiados, ſino a dinero contado, e por mano e orden del padre abbad o mayordomo, porq̃ de hazerce lo contrario, ay grãdes inconuenientes e afrenta para el colegio, y ſihuuiere de tomar fiados los libros o otra coſa alguna, no ſea ſin licencia del padre abbad ſo pena que el que lo contrario hiziere, ſea priuado del colegio, y el que le diere los libros o ropa o otra coſa, lo tenga perdido, e no tenga action a pedirlo. A. 1574. D. 31. y. A. de. 44. D. 32.

Que los colegiales no tomen coſa fiada ſin licencia del padre abbad.

Que quando algun colegial alquilare alguna beſtia el padre abbad no le fie. A. de. 44. D. 32.

De las coſas que principalmente toc an al colegio de Salamanca. CAP. CXVI.

Eſtatuimos ordenamos q̃ en Salamanca aya colegiales, pa oyr theologia y vn regẽte o maeſtro e treſpãtes por los colegialese an d pagar las caſas

Que colegiales ha de hauer en ſalamãca.

El repartimiento para los collegiales, y passantes.

las casas que los tienen.68. Ducados por cada vno, por ser grãde la careſtia, y eſto por cada vn año por ſus tercios de S. Iuan e Nauidad, e mas ſe han de repartir por las caſas que no tienen colegiales quatro cientos Ducados en cada vn año los docientos para los tercios de los dichos veinte colegiales y los otros docientos para ayuda del otro gaſto que ſe haze en la caſa e mas ſeã de repartir en capitulo general, dozientos e quarenta Ducados por cada año, para los treſpaſſantes, los ciento e ochenta Ducados para ſu comida, e los ſeſenta para ſus tercios, que ſon por todos. 1840. Ducados, en los quales dichos. 184. Ducados, e con la renta dela caſa le queda a la caſa la obligacion de ſuſtentar al abbad, regente, mayordomo paſſantes maeſtro de obras e colegiales e todas las otras perſonas e gaſtos extraordinarios del colegio, y mas gaſtar quatro cientas mill marauedis en las obras, como ſe dize enel. § ſiguiente.

MANDAMOS que la obra del dicho collegio ſe continue ſin ceſſar, en la qual ſe gaſten en cada vn año quatrocientas mill marauedis, y mas todo lo que ſobrare dela renta e hazienda propria del dicho monaſterio, deſpues de hecha la coſta. A. 65. D. 55.

Como ſean de tomar dineros para la obra y queaya vna arcacõ tres llaues &c.

YPORQVE por falta de dineros encontado la dicha obra no ſe dexe de continuar, mãdamos que las quatrocientas mill marauedis arriba dichas, ſe tomen de los. 1840. ducados, que ſe reparten, las quales quatro cientos mill marauedis ſe pongã en depoſito, envna arca diſtinta de la del canuento, como ſe vinieren cobrãdo, y queremos que la dicha arca tenga tres llaues, la vna tenga el Padre Abbad, y la otra, el Maeſtro o regẽte del colegio, y la otra vno de los depoſitarios mas antiguos, y aya en la dicha arca vn libro donde ſe aſsiẽte las dichas 4. cientas mill marauedis, y lo que mas ſe

aplicare

aplicare de lo que se obrare de la renta del mõasterio, y en otro partido, lo q̃ se da al padre maestro para las obras, e mandamos en virtud de santa obediencia e so pena de pribacion de sus cargos a los dichos depositarios que no dispensen ni gasten ni den por via de empresta do dinero alguno de lo que toca a las obras para otra casa sino para ellas. A.50.D.86.y.A.65.D.

Que el abbad no tenga mano en la hazienda de la obra sino vna llaue dl deposito della e otra el maestro e otra vno de los depositarios mas antiguos como esta dicho los quales tres juntos paguen en cada sabado a los maestros e jornaleros de la obra M.fo.76.B.

que el abbad no tẽga mano en los dineros de la obra.

Que en el dicho colegio aya vn maestro de obras, que assista ala obra para mirar como trabajan los jornaleros y tener cuenta con ellos el qual se sustente en todo lo q̃ huuiere menester para su vestuario de las quatrocientas mil marauadis, situadas para la obra e la comida sea acosta del ordinario del colegio. M. fo. 76. B.

Que aya vn maestro de obras.

Que no aya porcionistas ni cozinero, seglar, sino q̃ se siruan de familiares y sino los tuuiere el colegio el general se los embie de las casas de la ordẽ. M fo. 76. B.

Que no aya porcionistas ni cozineros seglares.

Que por que entiende que la labrança no conuiene al dicho colegio e casa de sant Vicente por no hauer personas que puedan atender a ella mandamos q̃ no aya labrãça ni moços, ni mulas para ello M.fo.76.B

Que no aya labrãça

Que en el colegio de sant Vicente de Salamanca se pongan en cada celda todas las cosas necessarias como ropa de cama escriptorios, sillas y para ello se aga repartimiento por que los colegiales no tengan que vender ni comprar. A.62.fo.23.

que se põga todo lo necessario en las celdas de sant vicente.

Que por que sea visto muy ala clara lo mucho que la casa de Salamanca gasta con los estudiãtes por auer auido muchos estos años e por la careslia de los mantenimien

Que paguen setẽta y ocho ducados por cada colegial.

nimientos gasta la hazienda que tiene para los edificios atendiendo a que pueda proseguir la obra començada e no se empeñen que de aqui adelante las cassas q̃ tuuieren colegiales en salamanca paguẽ por cada vno setenta y ocho ducados. Año. 1574. D. 28.

Del regente y estudio en Salamanca.

CAP. CXVII.

Queen salamanca aya vn regente yel Poderque tiene.

Considerada la necesidad que ay de que el estudio de las letras en todo sea mejorado yau mẽtado en todo nos parecio que deuiamos estatuir y estatuimos, que de aqui adelante aya enel colegio de Salamanca siempre vn regẽte que tenga cargo de endereçar todo lo que toca al estudio e presidir a todos los actos escholasticos de conclusiones mayores e menores, e assistir a las conferencias y encomendar las conclusiones, e señalar los que an de arguyr enlas escuelas y en casa, y en su general el puede mandar callar o hablar, e poner las penitẽcias que le pareciere. M. fo. 36. B.

Que el acto mayor se encomiende por los del cõsejodelcolegio.

El acto mayor de las escuelas el abbad con consejo del regente y parecer delos ancianos lo encomiẽde al colegial que mejores muestras a dado para tener le.

Al dicho regente pertenesce d̃ leer todos los dias lectiuos vna leccion a los colegiales, en verano de nueue a diez, y en in hiuierno d̃ diez a onze. A. 65. D. 55.

Que el abbad guarde de la au-

Que el abbad guarde en todo la autoridad del regẽte, e no remita cõ facilidad las penitencias que huuiere puesto a sus discipulos por las faltas que vuieren hecho,

cho.Mad.fo.36.B.

toridad dl regente.

En cargamos la consciencia al dicho regente que tenga gran vigilancia sobre lo que a su oficio toca y q̃ mire mucho como los colegiales aprouechen en las letras.Mad.fo.36.B.

Que el regente sea vigilante con los colegiales.

Pero por que nuestra orden no ay costumbre que los oficios sean perpetuos dezimos qúe en el difinitorio o en el capitulo general se prouean ansi el dicho regente como los de mas letores que huuiere de hauer en el dicho colegio.Mad.fo 37.A.

Que el regente y los letores se prouean por el difinitorio.

Que de los colegios de las artes de santisteban e Irache siempre vẽga por procurador al capitulo general el maestro del colegio a si por su autoridad como para dar relacion en capitulo de los que aprouechan en el colegio e de lo q̃ es mas necessario e no pueden elegir otro,pero en el colegio de sant Iulian de Samos,como le queda tanbien a la casa la elecion del perlado,le queda tanbien la del procurador que pueden elegir al que quisieren conforme a nuestras constituciões. Mad.fo. 34.B.y.A.74.

Que los maestros de Irache y santisteban ven. ga por procuradores a capitulo general

Que d sa mos vaja por procurador el q̃ eligieren

Por los inconuenientes que se hallaron que hauia en no salir a oyr a las escuelas e a los otros actos los colegiales de Salamanca e presupuesta la cedula de su magestat que sobre esto escriuio y el beneplacito de su sãtidad estatuimos e ordenamos que los dichos colegiales de sant Vicente de Salamanca salgã a oyr a las escuelas la leciõ de prima e visperas e a los otros actos acostũbrados sin se apartar ayda ni buelta a ninguna parte so pena q̃ por la primera vez este tres dias en la carcel y dé le vn juizio en carnes y por la segunda sea la penitẽcia doblada y por la tercera el abbad dl dicho colegio escriua al padre abbad dla cõgregaciõ q̃ enbie por aql monge

Que los colegiales de sant Vicẽte salgan alas escuelas a oyr lecion d prima y visperas.

que no se aparte ninguno, quãdo vã o vienen de las escuelas.

monge, e ſu paternidad le embie ala caſa que le pāreſciere con alguna penitencia, que a el ſea caſtigo y a otros exemplo. A.65. D.50. y A 46. fo.62.

Que eſtē los colegiales en los colegios d artes quātro años

Que los colegiales eſten en los colegios delas artes quatro años enteros, donde oyan las artes y philoſophia natural y moral y algunos libros de metaphiſiſica y politicas &c. M.fo.35.B.y.A.46.fo.63.B:

Que el general aga riguroſo examē para embiar los colegiales de artes a ſalamanca.

Que al general ſe le encarga la conciencia que con toda diligencia aga riguroſo examen de los eſtudiantes que an de yr a Salamanca, encargando las conſciencias al Abbad e maeſtro del colegio de las artes donde ſalen declaren los que tienen ſuficiencia para yr a Salamanca, e que ſino lo hiziere aſsi, ſea caſtigado en ſu reſidencia, e hallando los dichos colegiales quales conuiene y que, dan eſperança de que con vida y doctrina ſeran buenos predicadores o letrados, ſean embiados al colegio de ſant Vicente de Salamanca. M.fo.36.B.A 46.fo.63.B.

Que los colegiales eſten quatro años en ſalamanca.

Que los dichos colegiales eſten otros quatro años enteros en el dicho colegio d Salamanca, contādo deſde ſant Lucas a ſant Lucas. Madrid.fol.35.B.y. Año.46. fol.64.A.

Que los colegiales de ſalamāca puedā votar en las cathedras.

Otro ſi por algunos juſtos reſpectos y conſideraciones damos licencia a los colegiales de ſant Vicente para que puedan votar y voten enlas cathedras como lo an acoſtumbrado, con que les encargamos guarden la grauedad que a nueſtro habito y religion conuiene. Año.65.D.54.

Que ningun colegial ſobornē cha tredra.

Y mandamos que ſi alguno ſobornare o hiziere demoſtracion euidente de eſtar apaſsionado por algun pretendiente, que ſiendo conuencido incurra en priuacion de colegio e de tres años de carcel ſin remiſiō A.65.D.54.

Que

Que en ſa lamãca q̃ den dos o tres paſantes.

Quẽ por q̃ conuiene alaugmẽto e aprouecha miento de las letras ordenamos que en Salamanca de ordinario queden dos o tres colegiales d̃ los mas doctos e virtuoſos que huuieren ſalido del curſo para que alli paſſen e puedan leer a los colegiales, e los que an de quedar an de ſer nombrados por el general con parecer de los maeſtros e del perlado dela caſa, el qual parecer ayan de dar debaxo de juramento, y el general eſte obligado a ſeguille. M.fo 35. B. in fine.

Que en los colegios de las artes no ſean del conſejo los colegiales, ſino los conuentuales, por que el exercicio de las artes los tiene muy ocupados pero en el colegio de Salamanca el padre abbad ſi le pareciere podra tomar vno o dos de los mas ancianos para el conſejo. Mad. fo. 35. A.

Queenlo colegios d̃artesno ſeã del cõ ſejolosco legiales.

Que ningun monge aſta que aya oydo ſu curſo de artes e theologia predique en lugar publico ſino fuere en el refetorio d̃ los colegios por el exercicio, ſopena de que ſean grauemente caſtigados, y el monge q̃ lo hiziere eſte quatro meſes en la carcel ipſo facto ſin remiſion, y el abbad que le diere licẽcia para ello lo ſuſpendan por dos meſes quando le viſitaren. M. fo. 46. A.

Que no predique en lugar publico aſtahauer oydo el curſo de artesy theologia.

Que los colegiales deſpues de acabados ſus curſos, tengan poder para predicar dentro en caſa en los refetorios e capitulos con aprobacion de ſus maeſtros e licencia particular del general para ello, pero para predicar en publico nadie lo pueda hazer ſin aprobacion del difinitorio e general oyendo la relacion de ſus maeſtros. Mad. fo. 46. B.

Queoydo ſus curſos puedãpredicarenrefetorio y capitulofi endoaprobados.

Que ningun colegial pueda ſer perlado enlos quatro años primeros deſpues que ſaliere del colegio, y eſto ſe entiende deſde el dia de ſant Lucas que comiença a oyr, aſta quatro años enteros que a de eſtar en el colegio

Que ningun colegial pueda ſer perlado enlos

quatro a. nos primeros que ſa liere del colegio.

colegio de Salamanca auiẽdo eſtado antes otros quatro años en los colegios de artes, de manera que en todos los doze años no pueden ſer elegidos ni tan poco puedẽ ſer elegidos en capitulo general durãte el tiempo de los dichos quatro años por viſitadores ni ſuplidores ni en el dicho capitulo ni en las caſas donde eſtuuieren les ſean encomẽdados en aquel tiempo de los quatro años otros oficios que los diſtrayan de ſu eſtudio lo qual mandamos anſi por que en los dichos quatro años puedan voluer ſobre todo lo que an oydo y ſin embaraço d otras ocupaciões puedã hazer ſe letrados fundados e perfetos como deſeamos Mad. fo. 35. B. A. 46. fo. 64. A. 25. fo. 55. A. y. A. 38. D. 3.

Ni puedẽ ſer eletos por viſitadores ni ſuplidores durante eſte tiẽpo.

Declaramos que a los paſantes que quedan en Salamanca deſpues de cumplido todo el curſo de los dichos ocho años los dichos quatro años en que no pueden ſer ocupados ni embaraçados en oficios ſe an de cõtar deſde q̃ ſe acabo el tiẽpo d ſu curſo A. 1546. fo. 64.

Que los paſãtes no ſean ocupados en coſa durãtes los dichos quatro años.

Que los lectores de theologia e artes de los colegios no ſean perlados el tiempo que durare de leer ſu curſo. Mad. fo. 35. A.

Que por que parece que los letores de los colegios eſtan excluſos de poder ſer perlados, que de aqui adelante cumpliendo el termino que mandan nueſtras conſtituciones deſpues que ſalieren de ſalamanca quatro años puedan ſer eletos en qualquier caſa ſaluo en aquella que leyere por quitar ſoſpechas de negocios y quanto a los colegios de Salamanca, Irache, y ſant Eſteban ſe guarde la conſtitució de. Mad. Año. 1574. D. 24

Que los letores de los otros colegios. no puedã ſer eletos donde lehen pero en otras caſas podran.

Que por quitar dudas de ſi todos los eſtudiantes an de paſar los quatro años deſpues de hauer oydo theologia para poder ſer perlados ſe declara que ſe entienda con todos los colegiales que oyeron theologia, en

Que elno poder ſer abbad ſe entienda

qual

qualquier de los estudios o colegios donde se leyere, de suerte que passen doze años desde que començarõ a oyr artes de la mesma forma que se ordena en la constitucion de Madrid. Año.1574.D.29.

de todos los colegiales aun que ayan oydo en otros colegios.

Los colegiales de Salamanca, despues de hauer cumplido el tiempo de los dichos ocho años en los dichos colegios sean enbiados por el padre abbad de la congregacion a las casas donde le pareciere que mas necessidad ay dellos. Año.46.fo.64.

Que elgen eral embie alos colegiales despues de hauer oydo a dõde le parecie re.

Que quando algun colegial de sant Vicente, de Salamanca saliere por predicador o letor a alguna casa d nuestra congregacion a aquella casa donde va sea obligada a pagar le vna carga de ropa e libros atento que la casa de Salamanca no esta obligada a pagar a ninguno de los que salen la dicha carga. A.71.fo.6 §.28.

Que quãdo sale algun colegial de salamãca la casa dõde va le pague vna carga.

Los dichos colegiales ansi puestos miren que tienen particular obligacion e necessidad que pues se ensayan para predicadores del euangelio e maestros de toda virtud se preciẽ de ser mas auentajados que otros en todas buenas costumbres e obseruancia regular, e ansi les encargamos y mandamos que con toda vigilãcia despues de la guarda de los mandamientos de Dios guarden la regla de nuestro glorioso padre sant Benito, e cõstituciones y cerimonias d nuestra santa regla, y que rezen lo que en la orden se usa, y el officio de N. Señora e Defuntos Sufragia y Verba mea, y que no dexen las diciplinas ni estaciones, ni los otros santos exercicios que entre los monges de la orden se exercitan, ni se vistan sino conforme a la regla sin vrgente necessidad y expresa licencia del perlado pues esta escripto quel que haze poco caso de las cosas pequeñas poco a poco se descuida e cae en las mayores. A.46.fo.62

Que los colegiales despues de saluos procuren ser virtuosos y saber las cosas d la orden.

Para q̃ todo lo sobre dicho mejor se guarde cõuiene

yes

Que los padres abbades de los colegios tengan muygran cuẽtacõe llos y que guarde todo.

y es necessario que los padres abbades delos dichos colegios, tengan muy gran cuidado, e vigilancia, que los dichos colegiales empleen el tiempo fructuosamente como hemos dicho, e segun el intento dela congregacion, e tẽgan cuenta con cada vno como lo haze, e anden de noche o agan andar al prior la cerca, para ver si estudian e si platican en sus tiempos, e pregunten algunas vezes a algunos algunas cosas cerca de sus lecciones por poner les mas cuidado de estudiar, e cada viernes se tenga capitulo como esta dicho, excepto si fuere fiesta de guardar, que entonces se podra anteponer o polponer enel qual se corrijan e castiguẽ tanto mas grauemente las negligencias e culpas, quanto los dichos colegiales tienen tomada mayor obligacion sobre si d ser menos reprehensibles que otros. A. 46. fo. 67.

Delos procuradores y colegiales que an de venir a capitulo general. CAP. CXVIII.

Que el regente de salamãca venga siẽpre por procurador.

DEl colegio de sant Vicẽte de Salamãca ha siẽpre de venir por procurador del capitulo general el regente del dicho colegio, aunque aya otros lectores. M. fo. 37. A.

Que de yrache y sãtisteuã vẽgan por procuradores los lectores

Que d los colegios d Sãtisteuã e Irache siempre vẽgã por procuradores al capitulo general los maestros de los dichos colegios, ansi por su autoridad como para dar relacion en capitulo de los que aprouechan en el colegio y de lo que mas es necessario, y no puedan

elegir

elegir otro Mad.fo.54.B.

En el colegio de Sant Iulian de Samos, como le queda a la casa la elecion del perlado, le queda tambien la del procurador para que puedan elegir al que quisiere conforme a nuestras constituciones.A.71.

Que segun lo que se ha vsado asta agora, vayan colegiales de S.Vicente de Salamanca, a tener conclusiones al capitulo general, los que pareciere que sean personas que mejor lo puedan hazer, y nuestro M.R.P. el general los nõbre e encomiende las conclusiones con tiempo, e señale los maestros que an de presidir, paraq̃ ayan visto las conclusiones e comunicado se los maestros e sustentantes.A.62.fo.18.A.Mad.fo.35.B.

Que a los colegiales que vinieren a tener las conclusiones al capitulo general, el colegio de S. Vicente de Salamanca les de todo lo necessario, para yr e boluer con que vayan e bueluan via recta, e se tornen luego, en teniendo las dichas conclusiones al dicho colegio de Sant Vicente.A.50.D.91.

Que porque es cosa justa que a las personas que hõrran nuestra orden con sus letras e dotrina, la religion los honrre para animar a los mas cõ el premio, que de aqui adelante el padre Fray Garcia del castillo, venga a todos los capitulos generales que se celebran, aunq̃ no sea regente, e tenga en ellos voto actiuo e passiuo, y el assiento despues inmediate de los abbades, y esta mesma constitucion se entienda con todos los mõges que tuuieren cathedras en Salamanca, e que vengan a costa de la casa, A.1574.D.27.

Que Samos venga por p̃ curador el que eligeren.

Que el general nõbre de los colegios de Salamãca los que an de tener las cõclusiones del capitulo.

Que a los que vinieren a tener las cõclusiones les aga la costa Sãt Vicente.

Que el maestro fray Garcia del castillo vẽga siẽpre a capi. general.

Que los q̃ huuieren cathedras en Salamãca vengã a cap. general.

De las salidas y recreacion de los colegiales.

CAP. CXIX.

Que se dá a todos los colegiales cada mes vn assueto y extraordinario.

QVE a los colegiales de S. Esteban, y de Yrache, e de Samos, se le de cada mes vn dia de assueto, el que al padre abbad le pareciere, e damos les licencia para salir a holgar todos juntos ala huerta, o cercado del monasterio, o para tomar alguna otra recreacion, segun la dispensacion del tiempo dentro de casa, donde no puedan ser vistos, ni notados de seglares, e aquel dia tengan algun extraordinario 46.

Que los abbades de los colegios de artes puedã dar licencia a sus colegiales, para se yr a olgar a las granjas o lugares para esto señalados quãdo huuiere alguna necesidad, para conualescer de alguna enfermedad, 46.

Que los abbades dl los colegios de artes puedã &c.

Que los colegiales de artes no salgan a vacaciones. o ne los dl S Vicente tẽgã la recreacion &c.

Que los colegiales de Salamanca no salgan a recreaciones sino en caso &c

Que los colegiales puedã acompañar al que &c.

Que los colegiales de artes no salgan a vacaciones a casas de sus padres, ni a otros monasterios, atento que en los dichos monasterios ay recreaciones. Mad. fo. 35. A.

Que en S. Vicente de Salamanca por el peligro de passar el rio, y porque puedan olgar se con menos testigos se les de la recreacion desta otra parte del rio, y sea quatro vezes en el año. Mad. fo. 36. A.

Que los colegiales de S. Vicente de Salamanca, no salgan a vacaciones a las casas de su professiõ, ni de sus padres, ni a otros monasterios, ni a otras partes, pero si se ofresciere alguna vrgente causa el abbad de Salamãca aga relacion a nuestro padre el general, e con su licẽcia se aga, e no de otra manera. Mad. fo. 35. A.

Que en qualquiera de los colegios de artes, y Salamanca puedan salir los colegiales acompañando a sus perlados o alguno que va a predicar, pero tiene de ser sin perdida de sus lecciones, los de Salamãca, dentro de Salamanca e los de S. Estebã a Orense, e los de Yrache

a Estella

Eſtella, y ſus abbadias, e los de Sant Iulian de Samos podran ſalir conforme a eſto, e por las meſmas cauſas a otros lugares cercanos. A. 46. fo. 62.

Que los colegiales de Salamanca puedan ſalir a las librerias &c.

Que porque los colegiales tienẽ neceſsidad de libros, e no ſe pueden traer a caſa ſin moleſtia e peſadũbre de los libreros, e los colegiales no ſerian tambien proueidos, podra el padre abbad de Sant Vicente, darles licencia paraque vayan a las librerias de dos en dos y que cada vez no vayan mas de quatro juntos, y que jamas vaya vno ſolo a pie, e ſino fueren y vinieren en via recta el padre abbad los caſtigue. A. 46. fo. 62.

Que no vaya vno ſolo a pie

Lo que toca a la eleciõ de los abbades de los tres colegios ſupra capi. 25. fo. 78. y cap. 3. fo. 3. p. 2. §. 1.

La eleciõ de los colegios.

LAS conſtituciones de los colegios que eſtan ympreſſas del A. 1546. ſe mandaron hazer el A. 1544. y el A. de 1556. D. 14. ſe mandaron guardar.

De los colegios de artes, y Theologia que a de hauer en algunas caſas particulares de nueſtra orden.

CAP. CXX.

Sahagun.

EN Sahagun aya colegio formado dentro del dicho monasterio enel qual aya quinze monges colegiales, a los quales se les de el ordé e modo que an de tener para sus exercicios. Mad. fo. 67. A

Oña.

EN la casa de Oña, aya quinze colegiales, y colegio formado. Mad. fo. 68.

Sant Millan.

EN la casa de Sant Millan, aya quinze colegiales y colegio formado. Mad. fo. 70,

Sant Martin de Santiago.

EN la casa de Sant Martin de Sãtiago, aya colegio formado de doze monges. Mad. fo. 71. A

Cornellana y Obona.

QVE en la casa de Cornellana, ala qual por las cõstituciones de Madrid esta anexada la casa de Obona, se manda aya colegio formado con diez colegiales y que alli se leã artes e Theologia, paraque de mas de los monges se puedan aprouechar los clerigos dela comarca. Mad. fo. 72. A.

Celanoua.

EN la casa de Celanoua, aya estudio formado para los hijos de la casa, y para los clerigos que an de seruir sus beneficios. Mad. fo. 71. A.

S. Pedro de Arlanza.

QUe en S. Pedro de Arlãza, aya estudio formado, por la buena ocupaciõ d̃ los religiosos y por ser el sitio acomo

acomodado para esto. Mad. fo. 72. A.

Sant Claudio de Leon.

QVE despues de acabadas las obras del monasterio, y ya estudio conuentual por la buena ocupacion de los monges.

De los colegios nueuamente instituidos.

CAP. CXXI.

QVANTO a las otras casas donde sean instituido nueuos estudios como S. Pedro de Eslonza, S. Andres de Espinareda, S. Ysidro cerca de Dueñas, y Lerez, se manda proseguir el dicho exercicio que asta aqui sea tenido, sin ninguna nouedad, sin que por esto tengan nombre ni exsenciones de colegios, pero por que en las dichas casas es razon tengan tiempo suficiente para sus estudios, los q̃ estudiarẽ no faltando a lo que estan obligados del oficio diuino, q̃remos q̃ en las sobredichas casas, y en las otras que de aqui adelãte se nombraren para estudios, se guarde en el oficio diuino y leciones, el orden siguiẽte. A. 71. D. 30.

Que los q̃ estuuierẽ en los colegios particulares guarden lo que se figue &c.

De Sant Lucas asta Pascua de flores sean de leuantar los monges estudiantes a las seis de la mañana, los dias que son de lecion, y aquella hora an de dezir la prima rezada con la preciosa. A. 71. D. 40.

A que hora se an de leuantar.

A las siete tañan a lecion, y lea se hora y media, de leciõ de prima hasta las ocho y media, de alli asta las diez bueluan leciones, y estudien, a las diez tañan a tercia la qual siempre se ha de dezir cantada, y la sesta y nona,

Que tañan a lecion a las siete.

rezada,e luego la miſſa mayor cantada,e lo cantado de tercia e miſſa ſe dira,de tal manera que de ordinario ſe tarde vna hora en todo o poco mas.A.71,D.41.

Quecomã a las onze y tengan meridiana.

De onze a doze an de comer, a vna guardar ſilẽcio, de vna aſta vna e media tener la concluſiõ., a las dos ſe tañan a viſperas,de las quales ſe cante la capitula a delante,a las tres tañan a lecion de viſperas aſta las quatro,a las cinco e media vayan a completas que an de ſer rezadas, excepto la Salue, que ſiempre ſe canta.A.71,D.42.

Que las completas ſedigã a las cinco &c.

A que hora ſe tañe a cenar &c.

En el rezo de las completas,e la oraciõ que ſe tiene deſpues dellas ſean de tener aſta las ſeis, a la qual hora ſe recojan todos a ſus celdas,y eſtudien aſta las ocho, de ocho a nueue van al general,e reparan las lecciones conforme al orden quel lector les pone,a las nueue tañan a cenar,e por los trabajos del eſtudio permitimos, que cenen en todo el año, excepto viernes,e ayunos de aduiento, e de la Yglesia, acabada la cena rezen de dos en dos los maitines e laudes de nueſtra Señora, y acabados de rezar,vayan a maitines,los quales ſe dizẽ rezados,excepto la Aue ſtella, an de eſtar en oracion mental en el choro,por eſpacio de vn quarto de hora, e hecha ſeñal por el que preſidiere,ſe yran cõ ſummo ſilencio a las celdas.A.71,D.42.

A que hora ſe dizẽ maitines &c.

Que ẽ verano tañan a prima a las cinco &c.

DE Paſcua de flores aſta Sant Lucas de guardar en las horas del dia el orden ſobre dicho,excepto que a la prima ſe tañe a las cinco e a la tercia,a las nueue, e cenan a las ſeis dela tarde, e dizen completas a las ſiete e media aſta las ocho,e de ocho a nueue ſe recogen a eſtudiar, porque no ay reparaciones,a las nueue tañan a maitines.A.71,D.43.

Que ordẽ ſe ha de tener en las fieſtas.

En las fieſtas de guardar,ſe a de tener el orden ſiguiẽte,los dias de quatro capas principales,ſe canten todas las horas,e d los maitines el inuitatorio,hymno,Te deũ

lauda

laudamus, con el Euangelio &c. tercer nocturno, e de las laudes ſe cantan de la capitula adelante. Año. 71. D.44.

EN las de mas fieſtas de guardar, e quatro Doctores, con Sant Bernardo, e los Diſcipulos de nueſtro Padre Sant Benito, Sant Placido, e Sant Mauro, con Santa Eſcholaſtica, ſe cantan todas las horas del dia, excepto ſexta e nona, e de los maitines ſe cante el Te Deũ laudamus, con el Euangelio, entiende ſe que han de cantar primeras e ſegundas viſperas, e otras fieſtas que el abbad quiſiere, con que no ſea quebrantandoles alguna conſtitucion de ordinario que tẽgan. A. 71. fo. 45. Que fieſtas an de celebrar.

YTEM mandamos que los nueuos que eſtudiaren en los dichos eſtudios, tẽgan maeſtro conforme a nueſtras conſtituciones, el qual los ocupe en todo genero de humildad, mas mandamos que los dichos eſtudiantes tengan a vezes los oficios de Hoſpederia, Sacriſtia, Enfermeria, e otros oficios menores. A. 71. D. 46. Que los colegiales nueuos tengã maeſtro d diſciplina

YTEM mandamos que ſe les den ſus tercios de doze ducados cada vn año, como en los otros colegios ſe vſa con que ſe tenga ſumma aduertencia e rigor, q̃ los dineros de los tercios no entrẽ en poder de los dichos eſtudiantes, ni los gaſten ſin licencia del padre Abbad de la caſa, excepto para coſas menudas, como papel y tinta çapatos, otras coſas ſemejantes. A. 71. D. 47. y. A. 74. D. Que ſe les dẽ ſus tercios, d doze ducados.

YTEM paraque los trabajos de los eſtudios ſean aliuiados, mandamos q̃ a los eſtudiantes de los dichos eſtudios, ſe les de cada mes vn aſſueto como lo tienẽ los colegios de S. Eſteban y Irache, y ſea el aſſueto enel lugar que al padre Abbad del monaſterio le pareſciere mas comodo. A. 71. D. 48. Que ſe les de cada mes vn aſſueto y extraordinario.

Que estas casas y las q: e se nō braren para estudios tengan elecion.

Ytem se difinio que las sobre dichas casas nombradas para estudio, y las que nombraren, tengan elecion de Abbad e procurador, como lo tienen las otras casas que no son estudios, y que solas las casas de Salamanca y jrache, y Sant Esteban de Riuas de Sil, colegios sean proueidos de perlados, por el capitulo general y Salamanca de regente, conforme a la constitucion de Madrid,

Año. 71. D. 49.

DE LOS MONGES QVE LAS CASAS DE NVES tra congregaciõ an de ſuſtentar e de algunas coſas q̃ en particular a algunas conciernen.

CAP. CXXII.

Sant Benito el Real de Valladolid.

Quantos monges a ya de ſuſtentar S. B. de valladolid.

QVELA CASA DE SANT Benito de Valladolid cõſeruãdo la mucha limoſna que tiene d̃ coſtumbre ſiempre de dar e teniendo attenciõ al beneficio que la villa reci be eſtando ſin deudas e ſin obligacion de las obras que agora tiene ſuſtente quarẽta monges pero aſta pagar a; deudas ſuſtente treinta e quatro Mad. fo. 66. A.

Sant Benito de valladolid no pagare partimiẽto pero pagan lo. ſuſſiliaciones.

Y ten atento que eſta caſa es cabeza de la orden e la dicha limoſna e la frequencia de hueſpedes, que a ella ordinariamente ocurren ſe ordeno y mando que no paguen repartimiento alguno de la ordẽ, ſino que ſea libre dellos cõ que Camora, Fromeſta, y Monforte paguen repartimiento como las otras caſas particulares de la orden. Mad. fo. 66. B.

Diffinio ſe por conſtitucion perpetua que ſi el dicho monaſterio de ſant Benito de Valladolid tomare y ſacare

y ſacare ſobre ſu hazienda juros cenſos o rentas o algu na ſuma de dineros en qualquier numero o quãtidad que ſea por algunas de las caſas d̃ nueſtra congregaciõ ſea viſto tomar las ſobre los frutos e rentas de todas las caſas de la dicha congregaciõ y q̃ de la congregaciõ obligada al principal, como ſi para coſſa a ella tocante, y con poder eſpecial ſe tomara y la caſa particular ſe obligue por ſcriptura baſtante contra todos al dicho monaſterio, y congregacion. A.56. D.18.

Quãto an de pagar por cada dialos hue ſpedes que fuerẽa S. ß

Que teniendo atencion a los muchos hueſpedes q̃ a eſta caſa acuden por los negocios de la congregaciõ e chancilleria mandamos que pague cada monge por moço y mula quatro reales conque ſe de lo neſſario de comer e camas· A.62.fo.13.y declarato.C. 53.y. A.58.

La renta de moray me enq̃ſe ade gaſtar

Que la renta del priorato de morayme ſe traya al de poſito de ſant Benito ſegũ la conſtitucion antigua e los de poſitarios ſe en cargué della para que aya quẽ ta y razon e que lo que ſobrare hecho el gaſto dela ui ſita ordinaria y d̃l capitulo general ſe de al monaſterio de ſant Benito, para las obras e otros gaſtos del. Mad. fo.66.B.

En el prio rato deza brero an de eſtar dos mon ges.

Que por quãto la caſa y priorato d̃l Zebrero es hoſ pital y eſta en parte donde ſe puede mucho exercitar, la charidad, e ſocorrer a los peregrinos e por tener ex periencia que no hauiendo alli religioſſo no ſe exerci ta an ſi la charidad e por otras cauſas juſtas ſe permite que pueda hauer alli dos monges ancianos que por lo me nos tenãg d̃ cinquenta años arriba d̃ y buẽa extima cion e hombres dequien ſe tenga opinion lo ſon de mucha charidad e chriſtiandad y q̃ el vno dellos ſea prior. Mad. fo.67.A.

Qne los vaſallos del Zebre ronoſcvẽ dan niſe foren

Otro ſi por los grandes inconuenientes e notable daño que ſe ſiguiria ala caſa e hoſpital d̃l Cebrero ſi los vaſallos q̃ tienẽ para el ſeruicio d̃ los pob[illegible] peregri

nos que aella a cuden si se aforasen o vēdiesen estable zemos e ordenamos que los dichos vasallos no se puedan vender ni aforar por foro perpetuo ni tenporal y si se aforaren o vendieren el tal foro ouenta que d̄ los dichos vasallos se hiziere sea en si ninguno y de ninguna fuerca ni valor, A.65.D.34.

Que en el monasterio de sant Benito de Valladolid este vn libro en que se asiente toda la rēta que cada casa tiene para saber quantos mōges cada casa puede sustentar y lo que pueden gastar en las obras y lo quepuede sobrar para socorrer e pagar las necesidades e deudas quetiene o la necesidad que tiene para que sea socorrida A.35.D.31.

Que en el conuento de sant Benito de valladolid quando eligen e nombran general, se pongan las cencuras e se haga todo conforme ā nuestras constituciones e como se haze en las otras casas de nuestra cōgrecion donde ay elecciones poniendo censuras de ocho en ocho horas antes que se proceda ala elecion, para que se sepa si a auido en ella algun soborno e que se absueluan antes de proceder ala eleciō, y lo mesmo se entienda en el difinitorio y eleciō del general e visitadores, e suplidores Año.74.D.1.

Que de aqui adelante los huespedes que vinieren a sant Benito paguen por su persona sola cada dia tres reales e que sant Benito haga con los huespedes en su tramiento lo que ha hecho hasta aqui y el moço ela mula embien los monges fuera de casa e les den de comer a su costa e S Benito, no les d̄ cosa. A. de 1564. D.23.

Que en S Benito d̄ Valladolid aya vn libro d̄los rentas de todas las casas d̄ la orden.

En la eleciondegeneral visitadores y suPlidores se ande poner censuras d̄ ocho en ocho horas.

Que los monges huespedes han de pagar tresreales en S. Benito el moço y la mula and̄ estarfuera delmonas

Sant Benito de Sahagun

Que

Quantos monges sustenta sahagun. En esta casa ay estudio.

QVE la casa de sant Benito de Sahagun sus tẽ te dentro della 60, religiosos los quarenta e cinco conuentuales e los quinze colegiales, e que aya alli vniuersidad conforme alas bul las que tiene la dicha casa A.50.D.15.y.M fo.67.B.y.A.

Ordenose que las limosnas que se dan en las racio nes reales se den a personas particulares necesitadas d la manera que esta ordenado en materia de limosnas, y en lo del hospital se haga esto tambien en todo lo que se sufriere pues no passan a Santiago, peregrinos con la frequencia que solian, entiende se que esto ha de ser qnando vacaren las dichas raciones que se conuiertã en limosnas particulares e quanto ala mucha limosna ordinaria que este monasterio haze fuera de la sobre dicha en cargamos a los padres abbades tengan quenta siempre vaya a delante. Mad.fo.68.A.

Que se procuren moderar los salarios y particular mente el del medico, y q̃ en Sahagun aya vn letrado a quien se den diez mil marauedis e no mas e todos los de mas salarios se pagué a dinero e lo mesmo se haga en todas las casas de la orden. Mad.fo.68.A.

Concediose por toda la congregacion que el mo nasterio de sant Benito de Sahagun el dia del Corpus Christi pueda acompañar con toda reuerencia, y solẽnidad el santisimo sacramento por las calles de la villa de Sahagun. A.42.D 15.

Sant Bartholome y Medina del campo.

Ordenose,

ORdenose que aya en sant Bartholome dMedina del campo diez monges y se gasten en las obras quinientos ducados para lo qual ha de ayudar Sahagun con.414.&.500. marauedis e despues de acabadas las obras aya alli quinze mõges perpetuando les las dichas.414.&.500. marauedis que les ha de dar Sahagun pues con esta cantidad y cõ lo que la casa tiene se pueden sustentar a respeto de como esta tassado.

Sant Mancio.

QVE en la casa de sant Mancio.aya por el presente diez monges y se gasten en las obras, quiẽtos ducados cada año,para lo qual les fauorezca Sahagun con cien mil marauedis, y que acabadas las obras,aya quinze monges,pues con su renta, y con las cien mil marauedis que les a de dar Sahagun,lo pueden bien hazer.

Piasca.

QVE eneste priorato de Piasca ayã diez monges,e para se poder sustentar sobre lo que tiene le fauorezca Sahagũ con doziẽtos y treinta y ocho mil mãrauedis.

Que hasta que de su mageſtad se alcãce facultad para poder replantar el monte, que la dicha casa de Sahagun tiene entre Val de Laguna y Calzada, mandamos al padre abbad que es o fuere enel dicho monesterio, en uirtud de santa obediencia e so pena de suspension de su cargo por medio año, e alos officiales del dicho monasterio,so pena de priuacio de sus oficios, e de me

dio a

dio año de carcel que no dé licencia alguna aninguna persona de qualquier condicion y estado que sea para varearbellota ni barrer ornija si no fuere alos d calcada que nos dizen pagan cierta pension por razõ de la ornija y aun si esto se puede prohibir se haga y debaxo de la mesma pena mandamos que ningũ oficial, de ningun carro de leña del dicho monte sin licencia espresa del padre abbad y encargamos las cõsiencias a nuestro muy reuerendo padre el general e padres visitadores que quando fueren a visitar la dicha casa agã exacta examinaciõ si se guarda lo aqui cõtenido y executen las dichas penas en cada vna de las personas culpadas. A.62.fo.27.A.

El padre abbad de Sahagun visita el monasterio de sant Pedro de las Dueñas, mas por esto no se escluye q̃ que nuestro M.R.P. no le puede visitar quando viere que cumple y es necessario A.25. en el libro original.

Pero en el monasterio de santa Cruz, quando huuiere necesidad d alguna visita extraordinaria la aga nuestro M.R.P. el general por si o por otro se no de otra manera, las de mas el abbad de Sahagun.

A lo que se propuso por parte de las monjas de sant Pedro de las Dueñas y se trato si seria mas conueniente para el bien e aprouechamiento de aquel monasterio e tambien del de santa Cruz fuesen subjetas a la cõgregacion e no ala casa de Sahagun se remitio a nuestro muy reuerendo padre, para que su muy reuerenda, paternidad, y al padre abbad de Sahagun traten delo quemas conuiene para el remedio e buen gouierno de los dichos monasterios, A.68.

Oña

Determi-

DEterminose acerca de la casa d Oña que aya en ella cinquenta e cinco monges los quare ra conuentuales e los quinze colegiales con su colegio formado. Mad. fo. 68. A.

Quantas monjes. sustenta Oña en esta casa ya estudio

Que en el priorato de santo Toriuio aya treze religiosos que agora ay e si las rentas olimosnas crecierē crezcar el numero de los monjes.

Que las beatas que ay en Oña, e sant Toriuio se recojan e no tengan en su casa mas seruicio de vna moça e allí no lauen la ropa ni cuezan el pan del monasterio, Mad. fo. 69.

Monserrate.

VIsto el estado de nuestra señora de Monserra e de rentas grangeria hazienda e limosnas y que lo que tiene lo gasta en seruicio de nuestro Señor e sustenta suficiente numero de religiosos e personas e que no se le puede dar numero determinado dellos atento que la limosna que recibe no es determinada nos pareze que basta sustentar, lo que agora sustenta que son, 60. monges, 27. hermitaños, 53. donados, 3, capellanes, 18, niños, 100. seruidores, en casa. 70. para las granjas sin mas de otros. 100. que trauajan en la obra de la yglesia.

Los religiosos q̄ sustenta mōserate

Tienen de seruicio ordinario. 119, azemilas e mulas de silla.

Da esta casa pan, e vino, azeite, vinagre, e fuego e sal a los pelegrinos que algunas fiestas suele hauer ocho e diez mil personas e entre año gran numero d̄ llos e a todos los pobres todo lo necessario e camas y toda prouisi on, a muchās personas principales e a religiosos e otras personas.

Tiene licēcia la casa de nuestra. S. de Mōserrate para que

ra que

que por la deuocion de las mugeres que alli vã puedan ellas entrar dentro de la capilla a ver la y magen d nueſtra ſeñora.Mad.fo.46.A.

Conſiderada la qualidad de la tierra e regiõ en que eſta ſituada la caſa de nueſtra ſeñora de Monſerrate y la edificacion que de alli pued ẽtomar tanta multitud e diuerſidad de gente que aella concurren e por la cõformidad del monaſterio con los hermitaños que eſtã en la montaña e anſimeſmo por la diuerſidad de la gouernacion que en el es meneſter a cauſſa de dar recaudo a los peregrinos que en tanto numero a nueſtra ſeñora viſitan queremos e difinimos que ſe guardẽ en el las coſtumbres e forma de biuir que aſta el preſente dia ſe guardan e antiguamente an guardado anſi en el veſtir calçar e dormir e ropa d camas como en la forma de la oracion e oficio diuino cerimonias egouernacion del dicho monaſterio e que ni el dicho padre abbad de la congregacion,ni el capitulo general ni los viſitadores lo pueda perturbar ni mudar ni entremeterſe en ello pero mandamos que en el dicho mõaſterio no ſe ynoue otra coſa alguna de lo antiguo ſin conſentimiento del padre abbad de la congregacion o del capitulo general Año.25.fo.37.C.y.D.

Que los monges que reſiden en Monſerrate de Napoles por la obediencia tengã voto actiuo e paſiuo en la elecion de nueſtra ſeñora de Monſerrate ſi enbiarẽ los votos a tiempo o portuno e no ſe aya d eſderar por ellos para la elecion.Año.47.D.22.

Puſo ſe perpetuo ſilencio al padre abbad econuẽto d mõſerrate cerca del preſtamo de villiquera para ẽl colegio de ſ. Vicẽte le goze y poſſea como por otros capitulos generales eſta mãdado.a.44.d8.y.a.d.62 fo.14

Que en la caſa de monſerrate en caſo de muerte dl

abbad

Abbad guarde se la constitucion antigua que el conuẽto proceda ala eleccion por aquella vez, sin esperar, ni embiar por los assistentes, y los escrutadores que el cõuento eligiere tengan el poder de los assistentes, para todo lo que toca ala eleccion, los quales conforme a la dicha constitucion, puedan tener voto actiuo e passiuo en la eleccion. mad. fo, 58. A. 8. Año. 25. fo, 30. D.

Hermitanos.

QVE los Hermitaños de Monserrate, sean tenidos por monges subditos del padre abbad de Monserrate, e le obedezcan como a su perlado, lo qual consta de su profession, y constituciones que tienen confirmadas por Alexandro sexto de buena memoria, en la qual profesion dizen que prometen obediẽcia, pobreza, y castedad, delante de Dios, e de sus Santos, segũ la regla de nuestro padre Sant Benito, en presencia de . N. Abbad de Monserrate, de manera que es la mesma que hazen los mõges de nuestra congregacion, e ansi como nuestros monges por la dicha profesion son subditos a sus perlados, lo son los dichos Hermitaños al padre abbad de Monserrate. A. 50. D. 34.

EN lo que toca ala guarda de las constituciones de los dichos Hermitaños, mandamos en virtud de santa obediencia al padre abbad de monserrate, les guarde e aga guardar las dichas constituciones e forma de viuir hechas por sus anteceſſores, e confirmadas por el Papa Alexandro sexto, juntamente con las glosas, y adiciones que estan hechas en las dichas constituciones, conforme al breue de su Santidad, del qual tambien haze relacion la vltima glosa, y adicion de las dichas cõstituciones que estan firmadas del general, e difinido-

res y relator del capitulo general del A.1550.y ansi mã damos a los dichos Hermitaños, en virtud de S. obediencia guarden las dichas constituciones, ni los vnos ni los otros puedan alterar nada dellas, sino fuere con consentimiento del padre abbad, y conuẽto de Monserrate, e de los Hermitaños, a los quales encargamos e mãdamos que procuren de se conformar lo mas que pudieren con la volũtad de su perlado, para q̃ con mas limpieza del espiritu negando la suya propia, puedan seruir a nuestro Señor, en el estado de perfection que professaron. A.D.35. y confirmada en Año de.56.D.16.

Que el padre abbad de Mõserrate con sus ancianos, prouea las Hermitas dela montaña de monges o Hermitaños, como mejor le pareciere. A.56.D.27.

Que en la dicha montaña no aya mas de doze Hermitas, y en ellas doze Hermitaños, segun que las constituciones de los Hermitaños lo rezan. A.30.D.43.

Que los que subieren a la montaña por Hermitaños despues de passado medio año de probacion, sean hauidos por hermitaños perpetuamente por su vida. A. 50.D.43.

Los hermitaños no tienen voto actiuo ni passiuo.

Que los dichos Hermitaños no tengan voto actiuo ni passiuo perpetuamente, en la dicha elecion, en lo qual se pone perpetuo silencio, so pena que el q̃ lo cõtrario intentare por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo e passiuo, e si fuere Hermitaño, allende de la dicha priuacion le sea quitada la Hermita para siẽpre, sin que en ello aya remission, pero el vicario que fuere nõbrado y enbiado ala montaña por la obediencia tẽga voto actiuo e passiuo en las elecciones de Abbad e procurador, como los otros mõges. A.50. D.43.y.A.65. D.44.

Que quando los dichos Hermitaños monges vaxare al con

al conuento guarden su grada e ordé de habito, y ene sto ansi mesmo se pone perpetuo silencio al conuento y a qualquier mõge del, so las dichas penas. A.65. D.45.

Los Hermitaños monges baxando al monasterio guarden su grada

Que en la montaña de Monserrate no se permita comer carne por via ninguna, ni en ningun tiempo a ningun monge, ni hermitaño, ni donado, ni alli le den a comer a ningun seglar, e si algun hermitaño estuuiere enfermo se baxe a baxo a curar, dõde sea prouehido d todo lo necessario, pues en la dicha montaña siempre huuo esta obseruancia e rigor, y se tubo ella como vn oratorio, Decla. c.39. y. mad. fo.41. A.

En la mõraña no se puede dar carne a religioso, ni a seglar.

S. Iuan de Burgos.

QVE la casa de Sant Iuan de Burgos, sustente 25. monges acabadas las obras, y entretanto que no se acaban sustente.20. y gaste quatro cientos ducados en obras. mad. fo.70.

El numero de los monges q̃ sustente S. Iuan de Burgos.

Quanto a la grangeria desta casa guarde lo que esta tractado en materia de grangeria. mad. fo.70.

Que se guarden los priuilegios, e bullas, y costumbres quel Abbad e conuento de Sant Iuan de Burgos tienen, para la administracion de su hospital. A.62. D.67 fol.14.

Huespedes q̃ estuuieren en S. Iuan de Burgos pasado vn dia pagué quatro reales por cada dia

Que teniendo atencion a los muchos huespedes que a esta casa acuden cada huesped passado vn dia, pague por si cõ moço y mula, quatro Reales por cada dia. A.62. fo.13. B. y declaratorio. c.53. y. A.68.

Nagera.

Quantos monges a de sustẽtar la casa de Nagera.

QVE ESTA CASA de Santa Maria la Real de Nagera, sustente treinta y cinco monges, pero

porque tiene muchas deudas e pleitos por el presente sustente.25.y se paguen cada año dos mil ducados, los quales se pongan aparte,sin podellos gastar en otra cosa,e primero se paguen las deudas de quela casa paga censos,y despues de quitadas las dichas deudas,se gaste los dos mil ducados en obras,de la manera q̃ esta puesto enel capitulo de obras.mad.fol.69.B.

QVE despues de acabadas las obras e pagadas las deudas,el general vista la renta,made y determine los monges que mas ha de sustentar.mad.fo69.B.

QVE atento quel monasterio tiene muy pocoaprouechamiento dela villa de Torrecilla de los cameros, damos licencia e mandamos la venda,para que con lo q̃ valiere se pueda comodamente desempeñar, y con los reditos vayan pagãdo las deudas,e haziendo obras de que tiene mucha necesidad.mad.fo.69.B.

QVE se entiendan por el general y visitadores los pleitos que tiene esta casa, e procuren componer los que fueren necessarios.mad.fo.70.A

EST A casa tiene facultad,e licencia del capi. general para quel dia de Corpus Christi,el abbad y conuento puedan salir por la Ciudad,con toda religion e honestidad ha acompañar el Santissimo Sacramento, en la procesion.A.25.fo.40.C.

Ytem paraque los monges puedan salir al Cimiterio, a bendizir las sepulturas de los seglares, lo qual se permite por ser el monasterio la Yglesia parrochial. A.25.fo.40.C.

Parrochia

Que porque enel cuerpo dela Yglesia desta casa, no se enie rra alguno,sino en las Clausstras,dispensamos, que las mugeres entren a las Clausstras sobre sus sepulturas,como lo an tenido de vso,y de costumbre im

memo

memorial atento que es Yglesia parrochial e matriz, con tanto que no entren por la porteria, ni en otros tiempos, ni para otras cosas mas de segun la antigua costumbre. A.62.fo.8.

Parroquia y Matriz.

Sant Millan.

QVE en Sant Millan de la Cogolla, aya treinta monges, e se gasten cada año de mas desto en las obras dos mil ducados con mas lo que sobrare de las rentas hecha la sustentacion de los monges, e se aplique todo para las dichas obras, porque con mas breuedad se aga, e que acabadas las dichas obras aya enesta casa cinquenta monges los. 35. conuentuales, e los quinze colegiales pues por estar esta casa en buen puesto, e tener las comodidades necessarias a parescido aya aqui colegio lleuando a este fin endereçadas las obras e teniẽdo en ellas fin de acomodar primero a los conuentuales Madrid.fo.70.A.

Quantos monges a de sustentar Sant Millau.

Que los monges que estan en Sant Millan de Suso, se reduzgã al monasterio de abaxo, e que vayan cada dia o alomenos las fiestas, dos religiosos ancianos a dezir alli missa, los quales esten para esto nombrados hauiendo de ordinario en la dicha hermita vn donado de buena vida e anciano que habite enella. Mad.fo.70.B.

Que dentro de quatro años se tasladen enel monasterio de abaxo los cuerpos de los infantes de lara, e Reynas, que estan en Sant Millan de Suso, e se pongan decentemente en la Yglesia del dicho monasterio, por parecer que estaran alli con mas autoridad. M.fo.76.B.

Al Padre abbad de Sant millan pertenesce Visitar la casa del Spino, e assistir ala elecion, e confirmar el perlado de la dicha casa, y nuestro muy. R.P. el general no puede derogar la visita del padre abbad de Sant

Al Abbad de S. Millan pertenesce visitar ala casa del Spino. &c.

Millan ni sus mandatos, ni el padre abbad de Sant Millan la visita, ni mandatos de N.M.R.P. e los padres visitadores generales no tienē visita en la dicha casa de Lespino, e quando el padre abbad de S. millan fuere a visitar personalmente, podra lleuar los quatro florines que antes estauan tassados por la costa e trabajo de su visita, pero no de otra manera. A.50. D.22. conformada por.59. D.38.

El monasterio de S. millan de la cogolla, tiene licencia para que vayan los monges acompañando los cuerpos Santos a S. millan de Suso el dia de A.25. fo.40.D.

S. Martin de Santiago.

QVE la casa de S. Martin de Santiago, tenga.52. mōges quarenta conuentuales, y doze collegiales, en colegio formado, en el lugar eligido, por los padres a quien fue cometido por las constitucioēs de mad. mad. fo.71. A.

Cellanoua.

Quantos mōges sustenta la casa d̄ Celanoua. En esta casa a de hauer estudio.

QVE el monasterio de Cellanoua aya en el conuēto.40. monges, y estudio formado, para los hijos de la casa, e para los clerigos que hā de seruir sus beneficios. mad. fo.71. A.

Que gasten en las obras cada año 600. mil marauedis mad. fo.71. B.

Que en las obras desta casa aya vn maestro de obras Religioso, e se distribuyan los dineros para ellas, assignando cōforme a lo que esta tractado en materias de obras e dejamos puesto en el collegio de Salamāca. 161.

Que acabadas las dichas obras, e pagadas les deudas, si las tuuieren, nuestro muy R.P. el general, señale los monges q̄ ha de tener mas de los.40. mad. fo.71. B.

Que

Que en esta casa sede de ordinario de mas de la limos na que se da en dinero quatro cientas anegas de pan, cada año, la qual se reparta con parecer de los del con sejo, distribuyéndolo ala puerta del dicho monasterio, y en los lugares donde tienen mas obligacion, e si no hallaren pan, lo den en dineros contãdo a quatro reales la anega. m. fo. 71. B.

A de dar Cellano ua quatro cientas anegas fu ra dela li mosna q̃ solia dar.

Que por quanto ha hauido inconuenientes por no poner el monasterio de Cellanoua por pertiguero de los vasallos dela dicha casa vna persona docta y ancia na y esperimentada en los negocios se mando que de aqui adelante se nombre por pertiguero de los vassallos de la dicha casa vna persona docta, e esperimentada en los negocios, y porque mas libremente haga su oficio, no sea natural de la tierra, y que su oficio no dure mas de por tres años, en fin de los quales le tome residencia el que nueuamente entrare en el cargo, y antes que entre en el dicho cargo, de fianzas llanas, e abonadas, como se acostũbra en los corregimiẽtos q̃ su Magestad prouee, lo qual todo mandamos al perlado, ques o fuere, que lo aga e cumpla como esta dicho, so pena de suspension de su cargo, por medio año. A. 50. D. 13.

El que a de ser pertiguero de Cellano ua a de ser docto, y no a de ser de la tierra y no a de tener el ofi cio mas de tres años.

Sant Pedro de Cardeña.

QVE en esta casa aya. 30. mõges de ordinario guardando en la granjeria el orden en que esta dado en la materia, mad fo. 72.

Quantos monges a de tener Cardena.

Sant Pedro de Arlanza.

ORDEnose que S. Pedro de Arlãza sustente mõges, e aya alli estudio ordinario, por la buena ocupacio de los religiosos, por ser el sitio acomodado para esto. Mad. fo. 72. A.

Quantos monges a de sustentar Arlanza.

Que quando N.muy R.P.el general visitare, vista la renta que tiene mas de la hazienda que vendio de orden en poner mas monges si huuiere para sustentar los.mad.fo.72.A.

Sant Claudio de Leon.

Quantos monges sustenta a S.Claudio y quanto an de pagar los hu espedes cada dia.

QVE en esta casa, por el presente aya de ordinario .12. monges, e se gasten en las obras, 470. & marauedis, y despues de acabadas sustente treinta e dos monges, e aya estudio conuentual, por la buena ocupacion dellos, pero todo lo que sobrare cumplido el gasto de los dichos doze mõges se gaste en obras porque se acaben antes.mad.fo.71.B.

Que teniendo atencion a los muchos huespedes, q̃ acuden a esta casa, e la necesidad de obras que tiene mandamos que los monges, huespedes paguen por cada dia por su persona, moço e mula, quatro Reales, con que se le de todo lo necessario de comer e camas, lo qual se entiende despues de passado vn dia, declaratorio, C.53.

Sant Zoilde Carrion.

QVE en el monasterio de Sant Zoilde Carrion, se gasten cada año en las obras mil ducados e durante estas, aya .15. monges en el dicho monasterio, mad.fo.72.B.

Quantos monges a de hauer en S.Zoil y en Sant Roman.

QVE acabadas las obras todo lo q̃ se gastare en ellas, e lo que mas crescieren las rentas se aplique para que aya mas numero de monges, el qual señale el general quando visitare, mad.fo.72.B.

QVE en el priorato de Sant Roman de Entrepeñas aya diez monges, dandole al monasterio de Sant

Zoilde

Zoil cada año trescientos o quatrocientos ducados para que con la renta del priorato se puedan comodamente sustentar eque se agan alli celdas breuemente para que habiten los monges. Mad. fo. 73. A.

Sant Domingo de Silos.

QVE sustente. 20. monges y en Madrid diez e les ayude Sant Domingo, con cien mil marauadis cada año y en Huete aya otros diez monges e les ayude sant Domingo cō quinientos ducados cada año. Mad. fo. 73. A.

Quantos monges a deaueren santdomingo yen Madrid.

Yrem se declaro que las censuras que estan puestas en el año de. 25. y en otras constituciones por las quales se manda que en santo Domingo đ Silos, no se entierre ningun cuerpo de la puerta grande đla yglesia arriba ni salgan los monges por los cuerpos a la villa, que las dichas censuras esten ya derogadas y no tēgan fuerza por los muchos inconuenientes que dello se siguen en daño del dicho monasterio y en perdida đ su justicia e derecho por los grādes e ātiguos pleitos que ay con la yglesia de sant Pedro. A. 68. fo. 20. A

Esta casa tiene facultad e licencia de acompañar el sātisimo sacramēto el dia đl corpus. christi. 25. fo. 40. d

Que ala casa de sant Domingo de Silos se le guardē sus vsos e costumbres antiguas y constituciones, atento que es Iglesia parrochial e matriz, porque de no se hauer hecho, se le han seguido algunos inconuenientes. A. 62. D. 36. fo. 8. P. 2. §. 1.

Samos.

Quantos mongesa de sustentar samos

QVe en la casa de sant Iulian de Samos, aya y sustēte treinta y cinco monges, acabadas las obras, e por aora entretanto que duran, sustente. 19. y

gasté en obras.300.&.marauedis cada año M.fo.73.A.

Esta casa e colegio tan formado como Irachey S.Tisteuã de ribas del Sil eligen abbad e procurador.

Que en esta casa aya colegio formado como los de yrache Santisteban de Riuas del Sil excepto q̃ eligen superlado ansi por abbad como por procurador para capitulo general.A.68.A.71.

Esta casa da limosna.300. anegas de pan cada año.

Que en cada vn año alliende de la limosna queda d̃ cien fanegas de pan mas que por todas seran trecientas fanegas distribuidas con el parecer de los del consejo y en las partes e lugares donde mas obligacion tẽga e mas necesidad aya.Mad.fo.73.B.

Los perlados desta casa no pueden aforar ciertos foros Quantos. monges a de sustẽtar esta casa.

Que en esta casa aya siempre en el deposito e archiuo della censuras graues para que los perlados d̃ aquella casa no puedan hazer ciertos foros que se haria cõ gran daño della.A.68.

Sant Pedro de Exlonza.

En esta casa tenga treinta monges, pero por el presente por las obras q̃ está começadas, aya diez monges, e se gasten enlas obras quatrozientas mil marauedis.M.fo.73.B.

En esta casa ay estudio.

Determino se que en esta casa aya estudio formado como al presente le ay, guardando las constituciones que eneste año de 71. para los estudios se an hecho segun se dize en su capitulo.M.fo.74.B,y.A.71.

Quantos. mõges sus tenta so. petran.

Sopetran.

En nuestra señora de Sopetran aya de ordinario.24.monges por que esta casa es de deuocion se da licencia para que las mugeres q̃ vinieren a ella puedan entrar en la capilla.M. fo.46.A.

Sant Tisteban de Ribas del Sil.

Que en

QVE en esta casa aya.27.monges e mas lo que sufriere el crecimiento d las rentas pues parece que siempre van creciendo, asta que seaca ben las obras sustente diez monges los ocho colegiales e gaste trecientas mil marauedis hauiendo agora suficiente comodidad para tener mas collegiales e conuentuales el general les ponga como mejor le pareciere. mad.fo.74.

Quantos monges y colegiales a do sustentar el colegio de.S. tisle uan.

Que esta casa de e dexe la casa de Barantes a nuestra señora del Buesso, para que alli aya copia de monges conforme alos quales mandamos tener, pero que los beneficios los prouea el padre abbad de sant Esteban de Ribas del Sil.M.fo.81.B.

Sant Ysidro.

QVE aya de ordinario en el monesterio veinte monges, y demas destos señalen para las obras quatrocientos ducados cada año, e que quando el general visitare les señale las obras que an de hazer y de donde las han de començar.M.fo.74.B.

Quantos monges a de aber ẽ sãt ysidro

Que enesta casa aya estudio formado, segun esta estatuido enel capitulo general del año de setenta y vno, e se pone en su capitulo particular.A.71.

En esta casa ay estudio.

Nuestra Senora la Real de Irache.

IN el monasterio de yrache aya por el presẽte.20.monges los diez colegiales e se gasten en las obras mil ducados cada año e despues de acabadas sustente.35.monges e aya siempre colegio como asta aqui, mad.fo 75.

Quantos. monges y colegiales a de auer en el colegio d yrache.

Que entre los veinte religiosos que agora ay aya

aya vn predicador que predique e ayude al letor. 161.

Nuestra señora de Valuanera.

QVE la casa de nuestra señora de Baluanera sustente.20.monges.Mad.fo.75.A.

Quantos monges sustenta esta casa.

Por ser esta casa de mucha deuocion se da licencia para que las mugeres que vinieren, a ella puedan entrar en la capilla asta donde esta la y magen de nuestra Señora.Mad.fo.46.A.

Sant Andres Despinareda

Quantos monges a de aber ẽ esta casa.

QVE en sant Andres Despinareda aya.20. mõges con que el general quando visitare vea particularmente la renta que tiene e añada al respeto lo que le pareciere en monges o en obras,Mad,fo.75.B.

En esta casa ay estudio.

Que alli aya estudio formado cõforme a lo estatuido año de.71 en el capitulo de los estudios. M.fo,75. B.y Año.71.

Sant Iuan de Corias.

Quantos monges a de aber ẽ esta casa

QRdeno se que aya por agora en Sant Iuan d Corias diez monges e todo lo de mas que sobrare se gaste en las obras y estas acabadas e redimida o acauada la pension el general, ponga monges en la dicha casa al respeto de las rẽtas, que tuuieren.mad.fo.76.A.

Sant Pedro de Montes.

Quantos monges a de aber ẽ esta casa.

QVE en el monasterio,de sant pedro, de montes aya diez monges con su perlado.Mad fo.76.A.

A esta casa esta puesto perpetuo silencio para poder pedir los prestamos dea vila e morales d rey, que fueron del dicho monasterio e la congregacion, los dio con authoridad apostolica al collegio de sant Vicente

Vicente de Salamanca para que los goze ẽ tenga por suyos para siempre jamas, ẽ se mando que si alguna de las partes yntentare alterar o mudar lo suso dicho o pedir sobre ello alguna moderacion o declaracion ip so facto el tal perlado o procurador que ansi reclamare sean hauidos por personas no capitulares e sean excluidos del capitulo general. A. 44. D. 6.

Que las medias añatas que por los dichos prestamos se deben a Roma, las pague el colegio de sant Vicente de salamanca. A. 68.

Esta casa no pague repartimiento para sant vicente đ salamãca.

Que esta casa no contribuya ni pague cosa alguna en los repartimientos que se hizieren para sant Vicente de Salamanca atento que dio para el dicho colegio los dichos prestamos de tierra de Auila y toda la haziẽda de morales del rey, A. 62. fo. 16. B.

Sant Vicente de Salamanca

LOS colegiales que en el dicho colegio a de hauer y el regẽte e pasãtes maestro đ obras e obras e lo que a esto toca e pertenece esta puesto en estas constituciones en el capitulo de los colegios en lo que toca a Salamanca.

Determinose el año de. 44. que a sant Pedro de mõtes se le de la renta que tiene del puerto del rabanal a lla e de mas desto se les da yañade la renta que tiene en la ciudad de Astorga e su tierra e todo lo restante que es lo de morales del rey e los prestamos de Auila se asi naron para el colegio de sant Vicente de Salamanca lo qual el dicho colegio lo aya e tenga de oy en a delãte pleno ꝑ iure segũ e como lo tenia e tuuo el dicho mõasterio đ sant ꝑedro đ mõtes sin q̃ al dicho mõasterio de sant

de sant pedro le quede cosa alguna lo qual todo el dicho colegio le aya conforme alas palabras e intenciõ de la bulla de su santidad que sobre ello habla e sepone perpetuo silencio a cada vna e qualquiera d̃ las partes, e se mando que si alguna de las partes intentare d̃ alterar o mudar lo suso dicho o pedir sobre ello alguna moderacion o declaracion, ipso facto el tal perlado o procurador que ansi reclamare, sean hauidos por no capitulares, e sean excluidos dl capitulo general, pero que pague, S. Vicente las medias añatas dlos prestamos que se tomarõ a Sant Pedro de mõtes, A.44.D.6.A.68.

Que el dicho collegio de sant Vicente de Salamanca aya egoze perpetuamente en cada vn año el presta mo que el monasterio de Monserrate tiene en castellanos de vel liquera junto ala ciudad de Salamanca segũ e como asta qui lo ha lleuado e gozado por authoridad de los capitulos generales e se pone perpetuo silencio al perlado e procurador de Monserrate para que no hablen mas sobre ello. A.44.D.8 y A.62.fo.13.A.

Ytem se difinio q̃ el aposento que el señor dõ Gaspar d̃ Zuñiga y Auellaneda eleto o bispo de Segouia hizo en sant vicente de Salamanca para su estudio de aqui adelante sirba de hospederia atenta la mucha necesidad que ay della por no estar acabada de edificar la casa, e mãdamos al padre abbad general que no pueda en tiempo alguno dar licencia a ningun secular para que pueda biuir en el ni en otro aposento del dicho colegio so pena de suspension de su cargo por vn año e si el padre abbad del dicho colegio de sant Vicente, admitiere algun secular a biuir en el dicho aposento,

En sant vicente de Salamanca no puede viuir ningun seglar.

o en

o en otro del dicho colegio aunque lleue licencia del padre abbad general, ipso facto sea pribado de su cargo por que ansi conuiene al recogimiento del colegio e sosiego e aprouechamiento d̄los colegiales, e mayor mente de los conuentuales que en el ha de auer de aqui adelante. A 50. D. 100.

Que los nouicios que hizierē profession en sant Vicente de Salamanca puedan ser mudados despues de su profession, e que no aya necesidad de aguardar los quatro años que manda la constitucion. Año. d. 1574. D. 14.

Los uouicios de salamanca puedā ser mudados

Sant Felio de Guixoles.

QVe esta casa de sant Felio de Guixoles sustē te, 12. monges e tiene licencia de salir a la villa con la procession el dia de corpus Christi a compañado el santissimo Sacramento con toda reuerencia e solemnidad e los dias de nuestra senora d̄agosto e angel custodio. A. 41. D. 15. y. A 28. D 15.

quantos monges a de tener sant Felio

Que atento q̄ por la probeza desta casa le seria mucha costa e daño venir el abbad o enbiar siempre procurador al capitulo general, se difinio que de aqui adelante el padre abbad de sant Felio pueda en su casa nō brar cinco o seis personas de la congregacion quales conuiene para assistir en vn consistorio tan grande como el de nuestros capitulos, e que de aquellos puedan elegir vn procurador en cuya eleccion se guarde lo establecido en nuestras constituciones e si vbiere algun defeto en guardar este orden desde agora le suple la santa congregacion para que sea valida e estable

Sāt Felio puede elegir procurador de otras casas para q̄ assista en capitulo general ē nombre de sant Felio.

estable como si se obiesse hecho conforme a nuestras constituciones e si a caso los nombrados estuuieren ocupados el padre abbad pueda elegir aca vna persona qual cumpliere. A. de. 1574. D. 23.

Cornellana con Obona

La casa d obona se a d̃anexar ala de cornellana.

DE termino se que por virtud del breue que ay de su Santidad se anexe la casa de Obona ala de Cornellana e que en ella aya colegio con diez colegiales e su abbad e maestro e mayordomo, de manera que sean treze o quatorze, monges e que alli se lean las artes e theologia, para q̃ de mas de los monges se puedan aprouechar los clerigos de la comarca, Mad. fo. 77. A.

Sant Iuan del Poyo.

Sant Iuan del poyo a detener 24. monges.

EN la casa de sant Iuan del Poyo se sustenten 24. monges e por agora entretanto que se acaban las obras e sale la pension q̃ deue, faltar vn año o dos sustéte. 10 moges M. fo 77. B

Que gaste en obras lo que el general viere puede hazer, y lo que por el general le fueron o fueren señalados. Mad. fo. 77. B.

Sant Vicente de Ouiedo.

Ouiedo a de tener 20. monges.

QVE en sant Vicente de Ouiedo despues de acabadas las obras se sustenten veinte, monges, pero a hora atento que no ay aposé to para mas de los que a ora alli residen, se manda que estos se queden por estos seis años señalando les a veinte mil marauedis por mõje, e al abbad treinta mil

ta mil, e todo lo de mas ſe gaſte en las obras, conforme a la traça que eſta dada, ha ſe le de dar tambien los criados e ſeruicio que moderadamente vuieren meneſter e ſe de toda la prieſſa poſsible a las obras, para que con breuedad ſe puedan poner alli religioſos.

Lorenzana.

QVE en Lorenzana aya diez monges, encargando al abbad procure ſe agan algunas obras neceſſarias. Mad. fo. 78. A.

Lorenzana a de tener diez monges.

Obarenes.

QVE Obarenes tenga. 12. monges, acabadas las obras, y por el preſente ſuſtente. 7. y gaſte. 200. ducados en obras. mad. fo. 78. B.

Quantos monges a de tener Obarenes

Cellorio y Villanueua.

QVE ſe anexe la caſa de Villanueua ala de Cellorio, y Santantolin, y q̃ aya en la dicha caſa de Cellorio quinze monges, pero aſta que aya apoſentos eſten diez, e gaſte en obras lo de mas que ſobra conforme a lo que eſta o fuere por el general. Mad. fo. 78. B.

La caſa d Villanueua ſe anexa ala de Cellorio.

Que atento que la caſa de Cellorio tiene conuento ſuficiente para poder traer procurador a capitulo general, de aqui adelãte le trayga, como las otras caſas de nr̃a orden, pues otras caſas de menos cõuento le traẽ. A. de. 1574. D 18.

La caſa de Cellorio de aqui adelante a de tener procurador a cap. general.

Lerez y Tenorio.

QVE a la caſa de Lerez, por virtud del breue ſe anexe la caſa de Tenorio, dexando alli ſuficiente ſeruicio de capellan, y con la renta de entrambas caſas aya en Lerez doze monges

La caſa d Tenorio ſea de anexar ala de Lerez.

con su perlado, mad. fo. 78. B.

Camora.

Quantos monges a de sustentar S. Benito de Zamora.

QVE en esta casa se sustéten .25. monges y agora entretanto que se haze la casa, téga doze monges con su perlado, y gaste en las obras 700. ducados. mad. fo. 79. A.

Que la casa de Sant Benito de Valladolid, cuya filiaciones la casa de Zamora tenga cuenta de ymbiar a ella de ordinario buenos predicadores, y por lo menos aya siempre dos letrados que prediquen, e confiessen.

Esta casa paga repartimiéto.

Que la dicha casa sea capitular, y el perlado della tenga voto en la elecion del general, ansi quando el conuento de Sant Benito elige como quando la congregacion. mad. fo. 79. a.

Quantos monges a de sustentar Monforte.

Que esta casa pague repartimiento, segun lo que le cupiere conforme al repartimiéto que se haze por toda la congregacion. Mad. fo. 65. B.

Monforte.

Esta casa paga el repartimiéto.

QVE la casa de Monforte sustente .14. monges con su perlado, y entretanto que se acaban las obras tenga diez mõges, e gaste cada año 100. mil marauedis en ellas. Mad. fo. 79. A.

Quãto al venir al capitulo gñal e tener voto enel y en la elecion del general e pagar repartimiento guarde lo que la casa de sant Benito de Zamora por ser filiacion de Sant Benito de Valladolid. Mad. fo. 79. A.

Formesta.

Quantos monges a de tener Formesta

QVE en el monasterio de Formesta áya de ordinario doze monges con su perlado, proueyendo le S. Benito de predicadores letrados, como se dize en la casa de S. Benito de Zamora, y en todo lo demas tocante al venir al capi-

tulo

tulo general, y tener voto enel, y en la elecion del general, e pagar el repartimiento, guarde lo constituido en S. Benito de Zamora por ser filiaciones de Sant Benito de Valladolid.

Sant Benito de Seuilla.

QVE enesta casa aya diez monges entretãto que se quitan las deudas, ansi de los tributos dela marquesa como los particulares que huuiere, y q̃ pagadas las deudas, y quitados los dichos tributos se gaste en obras todo lo de mas, y se ponga en deposito y aya tres llaues la vna tenga el abbad la otra el maestro de obras la otra vn religioso de los mas ancianos y que el general tome cuenta de esta hazienda, y señale la quantidad que se ha de gastar en obras Mad. fo 80. A.

Quantos monges a de tener s. Benito de Seuilla.

Que en Sãt Benito de Seuilla, en caso de muerte del abbad guardese la constitucion antigua que el conuento proceda a la elecion por aquella vez, sin esperar ni embiar por los assistentes, y los escrutadores q̃ el conuento eligiere tengan el poder de los assistentes para todo lo que toca ala elecion, los quales conforme ala dicha constitucion puedã tener voto actiuo e passiuo en la elecion, mad. fo, 58. A. año. 25, fo. 30. D.

Nuestra S. del Spino.

QVE por el presente sustente el Espino, doze monges, y gaste en obras. 300. ducados, y despues de acabadas, sustente diez y seys monges. Mad. fo 80. B.

Quantos monges a de hauer ẽ el Espino

ENesta casa tiene el general vna visita, y la mudança de los monges, y los visitadores generales no visitan, pero visita el Padre Abbad de Sant Millan,

Quienes ã de visitar esta casa

y si va en persona, pueda lleuar quatro florines, nuestro muy reuerendo padre no puede derogar la visita del padre abbad de Sant Millan, ni sus mandatos, ni el padre abbad de Sant millan, los de nuestro muy R. padre. A.50.D.22. confirmada por.59.D.38.

Esta casa ā aqui adlante a de embiar p curador a capi.gñal

Que atento que la dicha casa tiene copia de monges se le manda que embie procurador al capitulo general A.50.D.38.

Que en .N.Señora del Espino puedan entrar las mugeres asta donde esta la ymagen de.N.Señora, por ser casa de mucha deuocion.mad.fo.46.A.

N. Señora del Bueso.

Quantos monges a de auer ē esta casa.

QVE esta casa sustente.12.monges y para lo poder hazer se le aplica y da la granja de Varātes, quedando la prouision de los beneficios a sant Esteban de Riuas del Sil.mad.fo.81.A.

que se a ā hazer quā do no huuiere la copia de monges q̄ esta dicho.

ORD Eno se, y mando se, q̄ lo que sobrare de las casas no auiendo el numero de los monges que se manda conforme a la determinacion destos estados, aya particular cuenta cō ello, y se heche enel deposito, sin poder gastar nada de llo para despues emplearlo en lo que mas conuenga, sin que puedan gastar los perlados mas de lo que aqui queda determinado.mad.fo.81.A.

A que

A que obligan nuestras constituciones.

CAP. CIX.

ASSI mesmo se declaro que lo cõtenido en nuestras constituciões no obliga a pecado mortal sino es adonde se pone en virtud desanta obediencia o sopena de excomunion, obligan empero a los transgressores a pena temporal segũ en ellas mas largamente se contiene. M. fo. 27. A.

Nuestras constituciones noo bligan a pecado mortal si no apena corporal

Laus Deo Trino & vno honor & Gloria.

BREVE SVMARIO Y COMPENDIO
ſa forma de proceder en las cauſas criminales.

EN LAS cauſas criminales regularmente ſe procede por vna de tres maneras, o por querella y acuſacion de parte, o por via de inquiſicion o de oficio del juez y ſuperior: y por que de eſtas tres formas la mas ordinaria y graue es quando ſe procede a pedimiento de la parte ofendida y querellante por ella ſe exemplificara, y declarara eſta materia teniendo conſideracio que de la meſma ſuerte q̃ en eſta ſe procede ſe deue proceder quãdo el negocio ſe trata d̃ oficio del juez o plado o por via d̃ inquiſicion. Por via de querella criminal ſe trata el negocio deſta ſuerte, parece el ofendido e injuriado ante ſu juez competẽte o ſu ſuperior aquien eſta ſubjecto, y propone ſu querella en forma diziendo, que el ha ſido injuriado o por palabra o por obra de otro tercero, y pide ſea caſtigado, y ſe proceda cõtra el por todo rigor de juſticia, y jure que eſta ſu querella no es de malicia, Supueſta eſta querella por la parte ofendida, el juez ſuperior, o perlado ante quien ſe propone, manda a eſta parte que ſe ſiẽte agrauiada y que ſe querella, que de informacion de teſtigos en razon de ſu querella con apercebimiento q̃ dando ſe la baſtante hara juſticia.

Y en cumplimiento deſte mandato, la parte querellante e injuriada, preſenta y da teſtigos de informacio en razon de ſu quexa, y ſi eſtos teſtigos con juramento declaran la culpa al tenor dela querella, el juez o perlado informado del negocio ſi el delicto es graue o atroz, manda luego encarcelar al delinquente contra quien ſe dio la querella dandole el lugar por carcel que ſea decente cõforme a la grauedad del delito y calidad de ſu perſona del delinquente, arbitrando eneſte caſo el juez, lo q̃ mas conuiene. Pero ſi manda dar la informacion ala parte querellãte no la da o la que da no es baſtante apercibeſe la d̃ y nola dãdo, ceſſa la querella dela parte que ſe quexo.-

Y aſsi ſupueſto que el querellante dio informacion de ſu ofenſa, el juez o perlado con ſu eſcriuano o ſecretario toma la confeſsion eneſte caſo ala parte contra quien ſe quexo, pregũtandole como paſſo en realidad d̃ verdad el negocio ſobre q̃ es acuſado, haziendole las preguntas y repregũtas neceſſarias, conforme ala calidad del negocio ſobre que ſe trata, y eſta confeſsion ſe ha de tomar precediendo primero ſolemne jura-

mento, que se a de recibir al tal cõfessante que dira la verdad, delo que supiere y le fuere preguntado enel caso, y si fuere menor ha de tomar se le la confesiõ cõ assistẽcia de su curador. Tomada la confesion el juez o perlado manda notificar ala parte que querello, a segundo dia o dentro de vn breue termino põga acusaciõ contra la parte de quiẽ quexo, y si en aquel termino no la pone, manda se le por segundo termino, q̃ dentro de otro dia la ponga, y notifica se le, y si al segundo termino no lo ha hecho manda se le que por tercero y perentorio la ponga con apercibimiento que no lo haziendo sera declarado porno parte, y notificase le y no poniendo esta acusaciõ el juez de clara por no parte a este querellante y resume ensi el negocio para proceder el de su oficio.

Pero en caso que el querellante ponga su acusacion contra la persona que le ofendio, entonces el juez manda della y de todo el proceso dar parte y treslado al contrario cõtra quien se quexo y notificase le, el qual responde a esta acusacion y cargo que le esta hecho lo que le parece le conuiene para su descargo y defẽsa y cõ esto cõcluyese este negocio para la prueua por ambas partes y por el juez q̃ trata y conoce desta causa Y ansi concluso el negocio para prueua el juez o perlado que conoce del negocio e causa rescibe a entrambas partes ala prueua cõtermino de nueue dias mas o menos como le pareze segun la calidad de la causa para que en este tiempo cada vna de las partes haga su prouança el actor prueue su cargo y el reo su descargo por los modos que pudiere y que esta sẽtencia d̃ prueua se notifica a entrambas partes las quales suelẽ muchas vezes pedir prorrogacion de mas termino y tiempo para hazer sus prouanças y este se le acostumbra a dar el juez mas o menos cõforme se sufre ala calidad d̃l negocio y ala distancia del lugar donde estã los testimonios d̃ q̃ las partes pretenden aprouechar se.

Y passado el termino prouatorio pide se publicacion de testimonios lo qual se manda hazer por el juez para q̃ cada vna de las partes pueda ver los dichos y deposiciones de los testigos que an declarado en la causa para efeto q̃ conocidas sus personas y entendidos sus dichos las partes puedan oppoher contra ellos en sus personas y dichos que son sus enemigos capitales, o perjuros, infames, setenados, deudo, o amigos y familiares de la parte contraria, o otros defectos de los que por derecho se pueden poner.

LO qual es de suma importancia en las causas y pleytos para que se determinen por declaraciones de testigos capaces e sin sospecha, y tales que se les pueda dar toda fee y credito Y dada copia y treslado a las partes destas prouanças y dichos d testigos opponen las tachas y objectos que les conuiene cõ tra los testigos contra ellos presentados y desto se da treslado a la otra parte e por el juez se resciue este negocio a la prueba en quãto a este articulo d las tachas para las prouar cõtra los testigos y regularmente se da la prueua cõ la mitad del termino prouatorio q̃ se dio ẽ la causa criminal, el qual cada vno de las partes tacha los testigos contrarios y abona los suyos, Y passado el termino de las tachas las partes concluyen la causa alegando cada vna d su justicia lo que mas le conuiene, Y hecho esto el juez da la causa por cõcluса y cita las partes, para sentencia e pronuncia sentencia cõforme a lo que alli ha alegado y prouado e dispuesto por derecho y justicia. Y desta mesma forma que se a mostrado proceder se en las causas criminales ainstancia y pedimiento dela parte querellãte por los mismos terminos y autos se procede quando la causa crimi.al se sigue e fulmina de oficio de la justicia o del juez o por via de inquisicion o de fiscal sin auer diferencia de lo vno a lo otro.

TABLA DELAS CONSTITVCIONES.

Antiguo estado d nuestra obseruancia. fo. 2. p. 2.

Authoridad del general folio 5. p. 1.

Assientos d capitulo general. fo. 17. p. 1

Authoridad de visitadores. fo. 42. p. 2.

Authoridad de suplidores. folio. 44 p. 12.

El tiempo que an de durar las abbadias. folio. 65 p. 1.

Assistentes d eleciões. fo. 69. p. 2.

Ayunos de la igleſia fo. 94. p. 1.

Ayunos de regla. fo. 94. p. 2.

Arca del conuento foli. 125. p. 1.

Arrendamientos. fo. 129. p. 1.

Apeos. fo. 129. p. 1.

Archiuos. fo. 129. p. 1.

Anatas. fo. 133. p. 2.

Amoneſtacion que haze el perlado al conuento antes de vacar. fo. 75 p. 1.

Del orden que an de tener los abbades quando hazen alguna informacion o proceſſo contra algun monge. fo. 80. p. 1.

Coſas particulares a abbades. fo. 84. p. 2.

Ancianos que no ſon obligados al rigor dela regla. fo. 137. p. 2.

B

Beneficios como ſe hã de proueher. fo. 84. p. 1.

C

Cabeça dela cõgregaciõ. fo. 5. p. 1.

Celebracion de capitulo geñral. fo 11 p. 1.

Coſta del capitulo general fo. 12. pag. 2.

Cuentas de capitulo general. fo. 36 pag. 2.

Contadores de capitulo general. fo 36. pa. 2.

Compañero de general fo 37. p. 2.

Cõfirmacion de abades. fo. 79. p. 2.

Confirmacion de abba deſas. fo. 39 pag. 2.

Correction de perlados. fol. 55 p. 2.

Correction de monges. fol. 55. p. 2.

Conſejo que han de tomar los visitadores. fo. 60. p. 1.

Capitulo priuado. fo. 62. p. 1.

Coſas particulares tocantes a perlados. fo. 84. p. 2.

Confeſſores del cõuento. fo. 96. p. 2

Confeſſores de ſeglares fo. 96. p. 2

Cenſuras fo 97. p. 2.

Caſos reſeruados, fo. 97. p. 2.

Cerimonias, fo. 99 p. 2

Conſejo que ha de tomar el Abbad fo 104 p. 1.

Comer de monges. fo. 111. p. 1.

Celdas de monges. fo. 114. p. 2.

Clauſura fo. 115. p. 2.

Caminos. fo 115. p. 2.

Caſos en que pueden entrar algunas perſonas al monaſterio. fo 119 pag. 1.

A que obligan eſtas cõſtituciones fo. 156. p. 1.

Cargos de justicia de nuestra ordē fo.130.p.2.
Censos. fo.129.p.
Clausura de monjas. fo.153.p.2.
Comunion de monjas. fo.155.p.2.
Confessor de monjas. fo.155.p.2.
Colegios fo.160.p.2.
Cosas que se permiten a colegiales fo.163.p.1.
Cosas tocantes a Salamanca folio. 164 p.1.
Consejo para reformar o fundar. monasterios. fo.127.p.1.
Colegiales que qualidades han de tener. fo.160.p.2.
Colegiales que han de venir acapitulo general. fo.168.p.2.
Cosas particulares para cada casa 176 p.1.
Colegios de artes e theologia que ha de hauer en algunas casas de nnestra orden. fo.173.p.1.
Colegios nueuemente instituidos fo.174.p.1.

D.

Dormir de monges. fo.114.p.2.
Donados. fo.158.p.1.
Depositarios E fo.125.p.1.
Elecion de difinidores. fo.24.p.1.
Elecion de general. fo.29.p.1.
Elecion de abbades de colegios. fo.39.p.1.
Elecion de abbadesas. fo.39.p.2.y. fo.157.p.2.
Elecion de visitadores. fo. 40.p.1.
Elecion de abbades. fo.65 p.1.
Elecion de suplidores fo.41 p.1.
Que las elecciones comiencen por escrutinio fo 74.p.
Elecion de escrutadores. f.74.p.1.
Las qualidades que han de tener los eletos. fo.65.p.1.
Elecion por cōpromisso fo.77.p.1
Eleciō de cōpromisarios fo.77.p.1.
Elecion de las casas de las filiaciones. fo 80.p.1.
Estado en que dexan las casas los abbades que salen. fo.32.p.2.
Estado en que recibē las casas los abbades que entran. fo.32.p.2.
Como se han de lleuar los estados acapitulo general. fo.32.p.2.
Entre dichos. fo.91.p.2.
Enfermos. fo.108.p.2.
Entradas de monasterios de monjas fo.152.p.1.
Escripturas de las casas fo.129.p.1.
Enagenaciones de la hazienda fo. 129.p.1.
Estatutos que han de guardar los colegiales de los colegios. fo. 174.p.1.

F.

Forma de la obediencia que dan los eletos al general. fo.78 p.2.
Fugitiuos. fo.120.p.1.
Foros. fo.129.p.1.
Facinarosos. fo.137 p.2.
Familiares. fo.158.p.1.
Fugitiuas monjas. fo.154 p.1.
Forma de como se ha d proceder en las causas criminales fo.156.p.2
Forma de como han de proceder los abbades quando hazen informacion contra algun monje fo.80.p.1.

Gaſtos de capitulo general. folio. 36.p.2.
Grada de monjes. fo.124.p.1.
Granero. fo 126.p.1.
Grangeria. fo.126.p.1.
Grados de letrados. fo.101.p.1.

H

Hueſpedes. fo.110.p.1.
Herencias de mõges y monjas. fo. 131.p.1.

I

Inſtitucion de la nueua congregacion. fo.4.p.2.
Iuezes de cauſas. fo.27.p.2
Interrogaciões de viſita. fo.52.p.2.
Como han de hazer los Abbades la informacion contra algun mõge. fo.80.p.1.
Iuniores y nueuamente profeſſos. fo.107.p 2.
Incorregibles. fo.137.P.2

L

Limitacion del poder y authoridad del general. fo.7.p.2.
Limitacion del poder de los viſitadores. fo.43.p.2.
Limoſnas generales. fo 96.p.1.
Limoſnas particulares. fo.96.p.1.
Letrados graduados. fo.101.p.1.
Letrados. fo.101.p.2
Librerias conuentuales. fo.103.p.2.
Lecion conuentual. fo.94.p.2.
Leyes que an de guardar los colegiales delos colegios. fo 176.p.1.

M

Los mandamientos que an de dexar los viſitadores en ſus viſitas. fo.60.p.1.
Miſſas y ſufragios aque la congregacion eſta obligada fo. 92 p 2.
Maeſtro de nouicios. fo.105.p.1.
Maeſtro de nueuos. fo.107. p.2
Mudanças. fo.121.p 1.
Mayordomos. fo.126 p.1.
Coſas particulares a monges. foli. 84.p.2.
Monjas. fo.145.
Monjas fugitiuas. fo.154.p.1.
Que an de guardar las monias. fo.150.p.1.
Modo de proceder en las viſitas. fo.52.p.2.

N.

Nouicios. fo.105.p.1.

O.

A que obligan eſtas conſtitucio nes. fo.156.p.1.
Orden de las caſas de la cõgregacion. fo.17 p.1.
Ordẽ de proceder en capitulo general. fo.18.p 1.
Oficio diuino. fo.88.p.1.
Oficio diuino de colegiales. folio. 162.p 1.
Oficio diuino de mõjas f. 154 p.2.
Otacion mental. fo 92.p.1.
Como ſe han de ordenar los monges. fo 100 p.2.
Obra de manos de los monges fo. 94.p.2.
Obras de los monaſterios. f.133.p. 2
Oficinas. fo.1 28.p 2.

P.

Poder del general. fo.5.p 1.
Poder de difinidores. fo.25 p.1.
Poder de los viſitadores. f.42. p.2.
Poder de ſuplidores. fo.44.p.1.

Poder del prior de ſant Benito, fo 9.p.2.
Preſidencia por muerte dl general fo.10.p.1.
Preſidencia del general quando viſita. fo.50.p.2.
Preſidẽcia de viſitadores.f.50.p.2.
Preſidentes de las caſas. fo.80.p 1.
Perſonas capitulares. fo 12.p.2.
Procurador para capitulo general fo.14 p 2.
Procuradores de collegiales para capitulo general. fo 168 p.2.
Preſentes. fo 64.p.1
Penas de ſobornadores. fo.71.p.1.
Prioratos. fo·81.p.1.
Prior mayor. fo.87 p.1.
Prior ſegundo. fo.87.p.1.
Pobreza. fo.95.p.2.
Predicadores. fo.101.p.2.
Predicadores de mõjas. fo.155 p.2.
Perſonas que no pueden entrar en los monaſterios. fo.119 p.1.
Pleytos. fo.129.p.2.
Procurador general fo 132.p.1
Procuradores de chancellaria. fo. 132 p.1.
Procurador de Roma. fo.132.p 2.
Penas en que incurren algunos mõges delinquentes. fo 139.p 1.
Proceſſos contra monjes como ſe han de hazer. fo.80.p.1,
Proceſſos de las viſitas como ſe hã de hazer. fo.55 p,2,

R.

Renunciaciõ de los priuilegios de S. Benito de Valladolid fo 2.p.2.
Relator de capitulo gen.fo.28.p 1.
Reſidencia que ſe toma en capitulo general. fo.34.p.1.
Remiſsiõ de penas que ſe haze en capitulo general fo.35.p.2.
Remiſsion de penas que puede hazer el general. fo.36 p.1.
Repartimientos de capitulo general fo.36.p.2.
Recreacion. fo 119 p.2.
Rezo de donados, fo.159.pag.1.
Regente de Salamanca.fo.165.p.2.
Recreaciõ de collegiales.f.62.p.1.

S.

Secretario dela congregacion fol. 38 p.1.
Sobornos y ſobornadores, fol.71 pag.1.
Sacreſtias fo.91.p.1.
Sufragios. fo 92 p.2.
Silencio. fo.95.p.2.
Sentencia de los Domingos folio 97.p 2
Salidas de monjes. fo.115.p.2.
Salidas de monjas. fo.155 p.2.
Seguro que ſe haze a Sant Benito quando toma cenſos para alguna caſa dela orden. fo.131.p 2
Salidas de colegiales. fo 62 p.1.

T.

Trabajo de monges. fo.94.p.2.
Trabajos de manos de mõjas. fol. 155.p.1.
Tiempo en que ordinariamente ſe viſita la congregacion.fo.47. p.1.

V.

Vacaciõ de los oficios por la nueua elecion. fo.79.p.1.
Viſita ordinaria dela congregacion.fo.47.p.1.
Quãtas vezes y en que tiempo ſe